

# Capítulo 6. Liquidación del Impuesto sobre Sociedades: Determinación de la deuda tributaria

### Índice

- Capítulo 6. Liquidación del Impuesto sobre Sociedades: Determinación de la deuda tributaria
  - Cuota íntegra (casilla 00562)
  - Cuota íntegra ajustada positiva (casilla 00582)
  - Cuota líquida mínima (casilla 00619)
  - Cuota líquida (casilla 00592)
  - Cuota del ejercicio a ingresar o a devolver (casilla 00599)
  - Cuota diferencial (casillas 00611 y 00612)
  - Resultado de la autoliquidación (casillas 01586 y 01587)
  - Líquido a ingresar o a devolver (casillas 00621 y 00622)
  - Opción de fraccionamiento en supuestos de cambios de residencia (art. 19.1 LIS)
  - Conversión de activos por impuesto diferido en crédito exigible frente a la Administración Tributaria (art. 130 LIS)
- Glosario de abreviaturas



# Capítulo 6. Liquidación del Impuesto sobre Sociedades: Determinación de la deuda tributaria

Mediante la cumplimentación de las **páginas 14 y 14 bis del modelo 200** el contribuyente determina la cuota del impuesto a ingresar o a devolver. Se trata de unas páginas resumen en las que se recogen los resultados de otras páginas del modelo de declaración y de las cuales se extraen, asimismo, determinadas partidas para cumplimentar el documento de ingreso o devolución.

En relación con la determinación de la cuota del Impuesto sobre Sociedades de los contribuyentes que apliquen alguno de los **regímenes fiscales especiales regulados en el Título VII de la LIS**, las explicaciones contenidas en este capítulo se deben complementar con lo expuesto al respecto en el Capítulo 9 «Regímenes tributarios especiales (I)» y en el Capítulo 10 «Regímenes tributarios especiales (II)» de este Manual práctico.

Asimismo, los contribuyentes que apliquen el **régimen especial de las cooperativas** o el **régimen fiscal de Canarias**, para determinar la cuota del impuesto deberán tener en cuenta las especialidades expuestas en el Capítulo 11 «Régimen fiscal de las cooperativas» y en el Capítulo 12 «Régimen fiscal de Canarias» de este Manual práctico.

Cuota íntegra (casilla 00562)

Cuota íntegra ajustada positiva (casilla 00582)

Cuota líquida mínima (casilla 00619)

Cuota líquida (casilla 00592)

Cuota del ejercicio a ingresar o a devolver (casilla 00599)

Cuota diferencial (casillas 00611 y 00612)

Resultado de la autoliquidación (casillas 01586 y 01587)

Líquido a ingresar o a devolver (casillas 00621 y 00622)

Opción de fraccionamiento en supuestos de cambios de residencia (art. 19.1 LIS)

Conversión de activos por impuesto diferido en crédito exigible frente a la Administración Tributaria (art. 130 LIS)

### Cuota íntegra (casilla 00562)

### Cálculo



El **artículo 30 de la LIS** establece que la cuota íntegra es la cantidad resultante de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

De esta forma, en la **casilla [00562]** «Cuota íntegra» de la página 14 del modelo 200 se consignará el resultado de aplicar a la cantidad positiva reflejada en la casilla [00552] «Base imponible», el tipo de gravamen de la casilla [00558] «Tipo de gravamen»:

 $[00562] = [00552] \times [00558]/100$ 

#### A tener en cuenta:

El contenido de la casilla [00562] «Cuota íntegra» siempre deberá ser una cantidad positiva o cero.

### Tipo de gravamen

En la **casilla [00558]** «Tipo de gravamen» se hará constar el tipo de gravamen que corresponda de acuerdo con el régimen de tributación aplicable a la entidad declarante.

### Tipos de gravamen vigentes

Contribuyentes	Tipos de gravamen 2022
Tipo general	25 por 100
Entidades de nueva creación del artículo 29.1 de la <u>LIS</u> que realicen actividades económicas, excepto que tributen a un tipo inferior, en el primer período impositivo en que la base imponible resulte positiva y en el siguiente (no siendo aplicable a aquellas entidades que tengan la consideración de entidad patrimonial)	15 por 100
Entidades de nueva creación constituidas entre el 1-1-2013 y el 31-12-2014 que realicen actividades e según la <u>DT</u> 22ª de la LIS pueden seguir aplicando el tipo de gravamen establecido en la <u>DA</u> 19ª del <u>F</u> en el primer período impositivo en que la base imponible resulte positiva y en el siguiente:	
Por la parte de base imponible comprendida entre 0 y 300.000 euros	15 por 100
Por la parte de base imponible restante	20 por 100
Entidades de crédito	30 por 100
Entidades que se dediquen a la exploración, investigación y explotación de yacimientos y almacenamientos subterráneos de hidrocarburos según lo previsto en la Ley 34/1998	30 por 100
Entidades que desarrollen exclusivamente la actividad de almacenamiento de hidrocarburos propiedad de terceros y a las que no les resulta aplicable el régimen especial establecido en el Capítulo IX del Título VII de la LIS	25 por 100



Contribuyentes	Tipos de gravamen 2022
Actividades relativas al refino y cualesquiera otras distintas de las de exploración, investigación, explotación, transporte, almacenamiento, depuración y venta de hidrocarburos extraídos o de la actividad de almacenamiento subterráneo de hidrocarburos propiedad de terceros	25 por 100
Sociedades de cooperativas de crédito y cajas rurales: (1)	
Resultados cooperativos	25 por 100
Resultados extracooperativos	30 por 100
Cooperativas fiscalmente protegidas: (1)	
Resultados cooperativos	20 por 100
Resultados extracooperativos	25 por 100
Entidades a las que sea de aplicación el régimen fiscal establecido en la Ley 49/2002	10 por 100
Entidades de la Zona Especial de Canarias (artículo 43 Ley 19/1994), respecto a la parte de la base imponible que corresponde a las operaciones que se realicen material y efectivamente en el ámbito geográfico de la <u>ZEC</u> (casilla [00559])	4 por 100
Fondo de inversión de carácter financiero con determinadas condiciones del artículo 29.4 de la LIS	1 por 100
Sociedades y fondos de inversión inmobiliaria, que tengan por objeto exclusivo la inversión en cualquier tipo de inmueble de naturaleza urbana para su arrendamiento y cumplan las condiciones del artículo 29.4.c) de la LIS, así como los que desarrollen la actividad de promoción exclusivamente de viviendas para destinarlas a su arrendamiento y cumplan las condiciones del artículo 29.4.d) de la LIS	1 por 100
SICAV con determinadas condiciones indicadas en el artículo 29.4 de la LIS que remite a la Ley 35/2003	1 por 100
Fondo de regulación del mercado hipotecario	1 por 100
Fondos de Activos Bancarios (durante el período de tiempo legalmente previsto)	1 por 100
Entidades en régimen especial <u>SOCIMI</u> establecido en la Ley 11/2009:	
Con carácter general	0 por 100
Gravamen especial sobre los beneficios distribuidos	19 por 100
Gravamen especial sobre los beneficios no distribuidos	15 por 100



Contribuyentes	Tipos de gravamen 2022
Empresas emergentes	15 por 100
Fondos de pensiones regulados por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre	0 por 100

#### Nota a la tabla:

(1) A los únicos efectos de cumplimentar la casilla [00558] «Tipo de gravamen», el tipo de gravamen a consignar por las sociedades cooperativas fiscalmente protegidas en la misma será el que corresponda a los resultados cooperativos: 20 por ciento (25 por ciento si se trata de cooperativas de crédito y cajas rurales). (volver sociedades) (volver cooperativas)

### Especialidades en el cálculo del tipo de gravamen

### 1. Entidades de nueva creación

• Las **entidades de nueva creación** reguladas en el **artículo 29. 1 de la <u>LIS</u>** que realicen actividades económicas, excepto que tributen a un tipo inferior, en el primer período impositivo en que la base imponible resulte positiva y en el siguiente, consignarán en la **casilla [00562]** el resultado de efectuar la siguiente operación:

$$[00562] = [00552] \times 15/100$$

- Las entidades de nueva creación constituidas entre el 1-1-2013 y el 31-12-2014 que realicen actividades económicas, y que según la disposición transitoria vigésima segunda de la LIS pueden seguir aplicando el tipo de gravamen establecido en la disposición adicional decimonovena del <u>RDLeg.</u> 4/2004, en el primer período impositivo en que la base imponible resulte positiva y en el siguiente, consignarán en la casilla [00562] el resultado de efectuar la siguiente operación:
  - Si la base imponible del período impositivo es igual o inferior a 300.000 euros:

$$[00562] = [00552] \times 15/100$$

Si la base imponible del período impositivo es superior a 300.000 euros:

$$[00562] = 300.000 \times 15/100 + ([00552] - 300.000) \times 20/100$$

Cuando dichas entidades se encuentren en el supuesto anterior y su período impositivo tenga una duración inferior al año, el cálculo de la casilla [00562] será:

Si la base imponible del período impositivo es igual o inferior a 300.000 euros x d/365:

$$[00562] = [00562] \times 15/100$$

Si la base imponible del período impositivo es superior a 300.000 euros x d/365:

$$[00562] = 300.000 \times d/365 \times 15/100 + ([00552] - (300.000 \times d/365)) \times 20/100$$



Siendo «d» el número de días de duración del período impositivo, entendiéndose que cuando el mismo tenga 1 año de duración contendrá, en todo caso, 365 días.

### 2. Entidades de la Zona Especial Canaria

En el caso de estas entidades, la cantidad a consignar en la casilla [00562] será el resultado de la siguiente operación:

 $[00562] = [00559] \times ([00558]/100) + ([00552] - [00559]) \times 25/100$ 

### Cuota íntegra ajustada positiva (casilla 00582)

### Cálculo

La cuota íntegra ajustada positiva se obtiene aplicando sobre la cuota íntegra las bonificaciones y deducciones a las que tenga derecho el contribuyente.

A estos efectos, el contribuyente deberá consignar en la **casilla [00582]** «Cuota íntegra ajustada positiva» de la página 14 del modelo 200, el resultado de restar de la cuota íntegra (casilla [00562]) la suma de las cantidades consignadas en el apartado «Bonificaciones y deducciones por doble imposición» de la página 14 del modelo 200 relativas a las bonificaciones y deducciones a las que tenga derecho el contribuyente:

[00582] = ([00562] + [01038]) - ([00567] + [00568] + [00563] + [00566] + [00576] + [00576] + [00570] + [01344] + [01280] + [00572] + [00571] + [00573] + [00575] + [00577] + [00581])

### A tener en cuenta:

Si al efectuar esta operación se obtiene una cantidad negativa o cero, se consignará cero (0) en las casillas [00582] «Cuota íntegra ajustada positiva» y [00592] «Cuota líquida» de la página 14 del modelo 200, pasando directamente a cumplimentar, en su caso, las casillas relativas a las retenciones (casillas [01785] a [01799] de la página 14 bis del modelo 200), hasta determinar la cantidad resultante de la liquidación (casilla [00621] y, en su caso, la casilla [00622] de la página 14 bis del modelo 200).

### Bonificaciones sobre la cuota íntegra

En el apartado **«Bonificaciones y deducciones por doble imposición»** de la página 14 del modelo 200 se recoge la siguiente relación de las bonificaciones a aplicar en el período impositivo sobre la cuota íntegra (casilla [00562]):

### Bonificaciones por rentas obtenidas en Ceuta y Melilla

En la **casilla [00567]** «Bonificación por rentas obtenidas en Ceuta y Melilla (art. 33 <u>LIS</u>)» de la página 14 del modelo 200, se deberá consignar el importe correspondiente a la bonificación regulada en el artículo 33 de la LIS y que se aplica sobre la cuota íntegra en los siguientes términos:



### • Porcentaje de bonificación:

50 por ciento.

### • Entidades a las que afecta:

Entidades que operen efectiva y materialmente en Ceuta y Melilla, es decir, aquellas entidades españolas que estén domiciliadas fiscalmente en dichos territorios o que operen en ellos mediante establecimiento o sucursal, y aquellas entidades extranjeras no residentes en España y que operen en dichos territorios mediante establecimiento permanente.

### · Rentas bonificadas:

Todas las rentas obtenidas en Ceuta y Melilla.

Se entenderá por rentas obtenidas en Ceuta o Melilla aquellas que correspondan a actividades que determinen en dichos territorios el cierre de un ciclo mercantil con resultados económicos.

A estos efectos, se considerará cumplido lo dispuesto en el párrafo anterior en el caso de arrendamiento de inmuebles situados en estos territorios.

No se estimará que median dichas circunstancias cuando se trate de operaciones aisladas de extracción, fabricación, compra, transporte, entrada y salida de géneros o efectos en aquellos y, en general, cuando las operaciones no determinen por sí solas rentas.

#### A tener en cuenta:

Aquellas **entidades domiciliadas en Ceuta o Melilla** que ejerzan la actividad de **exportación de mercancías** fabricadas en esos territorios o adquiridos a un fabricante de dichos territorios o que las hubiera importado previamente, tienen derecho a la bonificación del 50 por ciento de la parte de cuota íntegra correspondiente a las rentas derivadas de dichas operaciones, ya que todas ellas cierran un ciclo mercantil que determina resultados económicos en los citados territorios.

Una sociedad que se dedique al **transporte por cuenta ajena de mercancías** entre Ceuta y la península tiene derecho a la bonificación, ya que dicha actividad cierra ciclo económico en Ceuta. Si la sociedad dispone de un almacén en la península desde el que envía y recibe las mercancías, siempre que el citado almacén no sea en realidad una sucursal de la entidad transportista, podrá aplicar esta bonificación.

### Aplicación de esta bonificación

A los efectos de poder aplicar la bonificación de este artículo, **tendrá la consideración de renta obtenida en Ceuta o Melilla**, siempre que las entidades posean, como mínimo, un lugar fijo de negocios en dichos territorios, hasta un importe de 50.000 euros por persona empleada con contrato laboral y a jornada completa que ejerza sus funciones en Ceuta o Melilla, con un límite máximo total de 400.000 euros.

Si se obtienen rentas superiores a dicho importe, se exigirá para aplicar la bonificación que se acredite el cierre en Ceuta o Melilla de un ciclo mercantil que determine resultados económicos. En el caso de entidades que formen parte de un grupo de sociedades, estas cantidades se determinarán a nivel del grupo.



También se entenderán obtenidas en Ceuta o Melilla, las rentas procedentes del comercio al por mayor cuando esta actividad se organice, dirija, contrate y facture a través de un lugar fijo de negocios situado en dichos territorios que cuente en los mismos con los medios materiales y personales necesarios para ello.

Para la determinación de la renta imputable a Ceuta y Melilla en el caso de las entidades pesqueras y las de navegación marítima, se tendrán en cuenta los criterios y porcentajes específicos que se establecen en los apartados 4 y 5 del artículo 33 de la LIS.

Las entidades españolas domiciliadas fiscalmente en Ceuta y Melilla que tengan su sede de dirección efectiva en dichos territorios, así como las entidades extranjeras no residentes en España y que operen en Ceuta y Melilla mediante establecimiento permanente que operen efectiva y materialmente en dichos territorios, durante un plazo no inferior a 3 años, podrán aplicar esta bonificación por las rentas obtenidas fuera de dichas ciudades en los períodos impositivos que finalicen una vez transcurrido el citado plazo cuando, al menos, la mitad de sus activos estén situados en aquellas. No obstante, quedan exceptuadas de lo previsto en este apartado las rentas que procedan del arrendamiento de bienes inmuebles situados fuera de dichos territorios.

### Bonificación por prestación de servicios públicos locales

En la **casilla [00568]** «Bonificaciones por prestación de servicios (art. 34 <u>LIS</u>)» de la página 14 del modelo 200, se deberá consignar el importe correspondiente a la bonificación regulada en el artículo 34 de la LIS y que se aplica sobre la cuota íntegra en los siguientes términos:

### Porcentaje de bonificación:

99 por ciento.

### Entidades a las que afecta:

Las que obtengan las rentas bonificadas.

### · Rentas bonificadas:

Las rentas derivadas de la prestación de cualquiera de los servicios comprendidos en el artículo 25.2 o en las letras a), b) y c) del artículo 36.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, de competencias de las entidades locales territoriales, municipales y provinciales, excepto cuando se exploten por el sistema de empresa mixta o de capital íntegramente privado.

También será de aplicación esta bonificación cuando los servicios mencionados en el párrafo anterior, se presten por entidades íntegramente dependientes del Estado o de las Comunidades Autónomas.

# Bonificación por rendimientos derivados de la venta de bienes corporales producidos en Canarias

En la casilla [00563] «Bonificación rendimientos por ventas bienes corporales producidos en



Canarias (art. 26 Ley 19/1994)» de la página 14 del modelo 200, se deberá consignar el importe correspondiente a la bonificación del **50 por ciento** de la cuota íntegra correspondiente a los rendimientos derivados de la venta de bienes corporales producidos en Canarias por ellos mismos, propios de actividades agrícolas, ganaderas, industriales y pesqueras, siempre que, en este último caso, la pesca de altura se desembarque en los puertos canarios y se manipule o transforme en el archipiélago.

Puede consultar las particularidades de la aplicación de esta bonificación en el Capítulo 12 «Régimen fiscal de Canarias» de este Manual práctico.

### Bonificaciones aplicables a las Sociedades Cooperativas

En la **casilla [00566]** «Bonificaciones Sociedades Cooperativas (Ley 20/1990)» de la página 14 del modelo 200, se consignará la suma de las bonificaciones reguladas en los artículos 34.2, 35.2 y 35.3 y en la disposición adicional tercera de la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas, que las sociedades cooperativas tengan derecho a aplicar sobre la cuota íntegra del Impuesto.

Puede consultar las particularidades de la aplicación de estas bonificaciones en el Capítulo 11 «Régimen fiscal de las cooperativas» de este Manual práctico.

### Bonificaciones aplicables a las entidades arrendadoras de viviendas

En la **casilla [00576]** «Bonificaciones entidades dedicadas al arrendamiento de viviendas (Capítulo III Título VII <u>LIS</u>)» de la página 14 del modelo 200, las sociedades que hayan optado por aplicar el régimen especial de las entidades dedicadas al arrendamiento de vivienda, deberán consignar el importe correspondiente a la bonificación del 40 por ciento (85 por ciento para los períodos impositivos iniciados antes de 1 de enero de 2022) aplicable a la parte de cuota íntegra que corresponda a las rentas derivadas del arrendamiento de viviendas que cumplan los requisitos exigidos para optar por este régimen especial.

Puede consultar las particularidades de la aplicación de esta bonificación en el Capítulo 9 «Regímenes tributarios especiales (I)» de este Manual práctico.

### **Otras bonificaciones**

En la **casilla [00569]** «Otras bonificaciones» de la página 14 del modelo 200 se deberá consignar el importe correspondiente a otras bonificaciones distintas a las recogidas en las casillas anteriores, que continúan aplicándose en los términos establecidos en su propia normativa, como, por ejemplo, la bonificación del 95 por ciento por los rendimientos de determinados préstamos y empréstitos.

### Nota común a las bonificaciones

El importe que se debe consignar en las casillas relativas a las bonificaciones a las que se ha hecho referencia en los apartados anteriores, se calcula aplicando el porcentaje de bonificación que en cada caso proceda a la parte de la cuota íntegra (casilla [00562]):



- En el caso de las **sociedades cooperativas**, ese importe se calculará aplicando el porcentaje de bonificación que en cada caso proceda a la parte de la cuota íntegra previa (casilla [00560]) en relación con la casilla [00566] «Bonificaciones Sociedades Cooperativas (Ley 20/1990)».
- Las bonificaciones aplicables a las empresas navieras en Canarias en los términos establecidos en el artículo 76 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias (casilla [00581]), se calcularán aplicando el porcentaje de bonificación correspondiente a la parte de cuota íntegra, minorada en las deducciones por doble imposición, que corresponda a las rentas con derecho a bonificación.
- Asimismo, según establece el artículo 9 de la Ley 11/2009, de 26 de octubre, por la que se regulan las Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión el Mercado Inmobiliario, a las entidades que opten por el régimen especial de las <u>SOCIMI</u>, y que tributan por tanto a un tipo impositivo del 0 por ciento, no se les aplicará el régimen de deducciones y bonificaciones establecido en los Capítulos II, III y IV del Título VI de la <u>LIS</u>.

### Deducciones por doble imposición sobre la cuota íntegra

En el apartado **«Bonificaciones y deducciones por doble imposición»** de la página 14 del modelo 200 se recoge la siguiente relación de las deducciones a aplicar sobre la cuota íntegra (casilla [00562]), cuyos importes se deben desglosar en las páginas 15 bis y 16 de dicho modelo:

# Deducción por doble imposición interna de períodos anteriores aplicada en el ejercicio (artículo 30 RDLeg. 4/2004)

El apartado 4 de la disposición transitoria vigésima tercera de la LIS establece que las deducciones por doble imposición establecidas en los artículos 30, 31 y 32, del RDLeg. 4/2004, según redacción vigente en los períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2015, pendientes de aplicar a la entrada en vigor de esta Ley, así como aquellas deducciones generadas por aplicación de esta Disposición no deducidas por insuficiencia de cuota íntegra, podrán deducirse en los períodos impositivos siguientes.

### Cumplimentación del modelo 200

En aplicación de este precepto, en la **casilla [00570]** «Deducción por doble imposición interna de períodos anteriores aplicadas en el ejercicio (art. 30 RDLeg. 4/2004)» de la página 14 del modelo 200, se consignará el saldo pendiente de deducción por insuficiencia de cuota íntegra, relativo a las deducciones para evitar la doble imposición interna generadas en períodos impositivos anteriores (2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014) de acuerdo a lo dispuesto en el **artículo 30 del RDLeg. 4/2004**, que haya sido aplicado por el contribuyente en el período objeto de declaración. El importe consignado en esta casilla será el que resulte de la cumplimentación del cuadro de desglose de la página 15 del modelo 200 que se explica a continuación.

El importe de esta deducción se determinará teniendo en cuenta el **tipo de gravamen vigente** en el período impositivo en que ésta se aplique.

Cumplimentación del cuadro «Deducciones doble imposición interna RDLeg. 4/2004»



### (página 15 bis del modelo 200)

Los contribuyentes que apliquen esta deducción por doble imposición interna deberán cumplimentar este cuadro de la forma que se detalla a continuación:

- Dentro del bloque «<u>D.I.</u> interna ejercicios anteriores», las filas «D. I. interna 2008», «D. I. interna 2010», «D. I. interna 2011», «D. I. interna 2012», «D. I. interna 2013» y «D. I. interna 2014» están previstas para las deducciones por doble imposición interna de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30 del RDLeg. 4/2004, generadas en 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, respectivamente, y que resultaban trasladables a períodos impositivos futuros por insuficiencia de cuota íntegra.
- En la columna «**Deducción pendiente**» se deberá tener en cuenta que, si se trata de una deducción generada en cualquiera de los períodos impositivos anteriores al que es objeto de liquidación e iniciados en 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 o 2014, del bloque «D.I. interna ejerc. anteriores», se consignará en la respectiva casilla de esta columna el saldo de la correspondiente deducción que estaba pendiente de aplicación al inicio del período impositivo que es objeto de liquidación. En todo caso, dicho saldo ha de ser el relativo al tipo de gravamen del período impositivo en que se generó la deducción.
- Por lo tanto, en la columna «**Tipo gravamen/período generación**» se hará constar el tipo de gravamen por el que tributó el contribuyente declarante beneficiario de la deducción en el período impositivo en que ésta se generó.
- En la columna «2022 Deducción pendiente» se recogerán los importes referidos a las deducciones pendientes de ejercicios anteriores. En el caso en que el tipo de gravamen aplicable por el contribuyente beneficiario de la deducción en el período impositivo en que la misma se generó, sea distinto del tipo de gravamen por el que tribute en el período impositivo objeto de liquidación (recogido en la fila «Tipo de gravamen 2022»), el importe que se deberá consignar en esta columna será el resultante de multiplicar el de la casilla correspondiente de la columna «Deducción pendiente» por la fracción «Tipo de gravamen 2022/Tipo de gravamen período de generación».

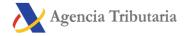
A estos efectos, se recuerda que el **apartado 4** de la **disposición transitoria vigésima tercera de la LIS** dispone que, el importe de las deducciones establecidas en esa disposición transitoria y en los artículos 30, 31.1 b) y 32.3 del RDLeg. 4/2004, se determinará teniendo en cuenta el tipo de gravamen vigente en el período impositivo en que se aplique.

### A tener en cuenta:

En general, **el tipo de gravamen correspondiente al ejercicio 2022 se obtendrá** dividiendo el importe de la casilla [00562] «Cuota íntegra» de la página 14 del modelo 200 entre el importe de la casilla [00552] «Base imponible» de la página 13 del modelo 200.

Si el tipo de gravamen del período de liquidación y el tipo de gravamen del período de generación son iguales, el importe consignado en la columna «Deducción pendiente» será igual al que se consigne en la casilla correspondiente de la columna «2022 deducción pendiente».

• En la columna «Aplicado en esta liquidación» se recogerá la parte (o la totalidad en su caso) del importe correspondiente de la columna «2022 deducción pendiente» que se aplica



en la liquidación del período impositivo objeto de declaración.

#### A tener en cuenta:

Al cumplimentar esta columna se deberá tener en cuenta que la aplicación de esta deducción tiene como límite el importe de la cuota íntegra que figura en la casilla [00562] «Cuota íntegra» de la página 14 del modelo 200.

Para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2016, el **apartado 2** de la **disposición adicional decimoquinta de la LIS** establece que los contribuyentes cuyo importe neto de la cifra de negocios sea al menos de 20 millones de euros durante los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicie el período impositivo, deberán tener en cuenta que el importe de las deducciones para evitar la doble imposición internacional previstas en los artículos 31, 32 y apartado 11 del artículo 100 de la LIS, así como el de aquellas deducciones para evitar la doble imposición a que se refiere la disposición transitoria vigésima tercera de esta Ley, no podrá exceder conjuntamente del 50 por ciento de la cuota íntegra del contribuyente.

Se deberá incluir en la página 1 del modelo 200, información sobre el importe neto de la cifra de negocios de los doce meses anteriores a la fecha de inicio del período impositivo, a efectos de determinar la aplicación de la tributación mínima (art. 30 bis LIS) y del límite establecido en la <u>DA</u> 15ª de la LIS.

La opción marcada por el contribuyente se tendrá en cuenta también para determinar los límites en el cálculo de las correcciones contables derivadas de la aplicación del artículo 11.12 de la LIS, de la compensación de bases imponibles negativas y de la compensación de cuotas por pérdidas de las cooperativas, por lo que una vez cumplimentado el cuadro de la página 1 del modelo 200, no se volverá a mostrar en otras pantallas.

- El sumatorio de las casillas que componen esta columna se recogerá en la **casilla [00570]** y deberá trasladarse a la casilla [00570] de la página 14 del modelo 200 en lo referente a la liquidación del Impuesto.
- En la columna de cumplimentación «**Pendiente de aplicación en períodos futuros**» se recogerá la parte de deducción correspondiente de la columna «2022 deducción pendiente» que no se haya trasladado a la columna «Aplicado en esta liquidación». Es decir, se refiere a la parte de la deducción que por no haber sido aplicada en la liquidación del período impositivo objeto de declaración, queda pendiente de aplicar en períodos impositivos futuros.

### A tener en cuenta:

Para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2015, no se pueden generar deducciones para evitar la doble imposición interna, debido a que la nueva normativa del Impuesto sobre Sociedades establece un único régimen de exención para los dividendos y plusvalías derivadas de participaciones en el capital para entidades residentes y no residentes en territorio español.

No obstante, para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2015, según lo dispuesto en el **apartado 4** de la **disposición transitoria vigésima tercera de la LIS**, podrán aplicarse las deducciones por doble imposición establecidas en los artículos 30, 31 y 32 del RDLeg. 4/2004, generadas en períodos impositivos iniciados antes de 1 de enero de 2015, pendientes de aplicar en el primer período impositivo iniciado a partir de esa fecha.

Por lo tanto, en este apartado de «Deducciones por doble imposición interna RDLeg. 4/2004», se deberá consignar los importes de dichas deducciones que han podido o puedan trasladarse a períodos impositivo futuros.



# Deducción por doble imposición interna de períodos anteriores aplicada en el ejercicio (DT 23<sup>a</sup>.1 LIS)

El apartado 1 de la disposición transitoria vigésima tercera de la <u>LIS</u> establece un régimen transitorio para determinar la deducción para evitar la doble imposición interna sobre dividendos obtenidos por la participación en el capital o en los fondos propios de entidades residentes en territorio español, adquiridas en períodos impositivos antes del 1 de enero de 2015.

### Cumplimentación del modelo 200

En aplicación de lo dispuesto en el apartado 1 de la disposición transitoria vigésima tercera de la LIS, en la **casilla [01344]** «Deducción por doble imposición interna de períodos anteriores aplicada en el ejercicio (<u>DT</u> 23ª.1 LIS)» de la página 14 del modelo 200, se consignará el saldo pendiente de deducción por insuficiencia de cuota íntegra, correspondiente a las deducciones para evitar la doble imposición interna a la que hace referencia el apartado 1 de la disposición transitoria vigésima tercera de la LIS generadas en períodos impositivos anteriores a 1 de enero de 2015, que haya sido aplicado por el contribuyente en el período impositivo objeto de declaración. El importe consignado en esta casilla será el que resulte de la cumplimentación del cuadro de desglose de la página 15 del modelo 200 que se explica a continuación.

### Cumplimentación del cuadro «Deducciones doble imposición interna (DT 23<sup>a</sup>.1 LIS)» (página 15 bis del modelo 200)

Los contribuyentes que apliquen esta deducción por doble imposición interna deberán cumplimentar en este cuadro el bloque «<u>D.I.</u> interna ejercicios anteriores» de la forma que se detalla a continuación:

Las filas «D.I. interna 2015», «D.I. interna 2016», «D.I. interna 2017», «D.I. interna 2018»,
 «D.I. interna 2019», «D.I. interna 2020» y «D.I. interna 2021», están previstas para recoger los importes de las deducciones para evitar la doble imposición interna regulada en la disposición transitoria vigésima tercera de la LIS generadas en 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, y que resultaron trasladables a períodos impositivos posteriores por insuficiencia de cuota íntegra.

La fila «D.I. interna 2022(\*)» solo debe cumplimentarse si la entidad tiene deducciones pendientes de aplicar correspondientes a un período impositivo anterior iniciado en 2022.

• En la columna «Deducción pendiente» se deberá tener en cuenta que, si se trata de una deducción generada en cualquiera de los períodos impositivos anteriores al que es objeto de liquidación e iniciados en 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 o 2022 del bloque «D.I. interna ejercicios anteriores», se consignará en la respectiva casilla de esta columna el saldo de la correspondiente deducción que estaba pendiente de aplicación al inicio del período impositivo que es objeto de liquidación.

En todo caso, dicho saldo ha de ser el correspondiente a aplicar el tipo de gravamen del período impositivo en que se generó la deducción.



- Por lo tanto, en la columna «Tipo gravamen/período generación» se hará constar el tipo de gravamen por el que tributó la entidad declarante y beneficiaria de la deducción en el período en que la misma se generó. Esta columna no existe para los supuestos en que el período impositivo de generación de la deducción se corresponda con el período impositivo de la liquidación.
- En la columna «2022 deducción pendiente» se deberá recoger los importes referidos a las deducciones pendientes de ejercicios anteriores. En el caso en que el tipo de gravamen aplicable por el contribuyente beneficiario de la deducción en el período impositivo en que la misma se generó, sea distinto del tipo de gravamen por el que tribute en el período impositivo objeto de liquidación (recogido en la fila «Tipo de gravamen 2022»), el importe que se deberá consignar en esta columna será el resultante de multiplicar el de la casilla correspondiente de la columna «Deducción pendiente» por la fracción «Tipo de gravamen 2022/Tipo de gravamen período de generación».

En general, **el tipo de gravamen correspondiente al ejercicio 2022 se obtendrá** dividiendo el importe de la casilla [00562] «Cuota íntegra» de la página 14 del modelo 200 entre el importe de la casilla [00552] «Base imponible» de la página 13 del modelo 200.

Si el tipo de gravamen del período impositivo objeto de liquidación y el tipo de gravamen del período de generación son iguales, el importe consignado en la columna «Deducción pendiente» será igual al que se consigne en la casilla correspondiente de la columna «2022 deducción pendiente».

• En la columna «Aplicado en esta liquidación» se recogerá la parte (o la totalidad en su caso) del importe correspondiente a la anterior columna «2022 deducción pendiente» que se aplica en la liquidación correspondiente al período objeto de liquidación.

### A tener en cuenta:

Al cumplimentar esta columna se deberá tener en cuenta que la aplicación de esta deducción tiene como límite el importe de la cuota íntegra que figura en la casilla [00562] «Cuota íntegra» de la página 14 del modelo 200.

Para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2016, el **apartado 2** de la **disposición adicional decimoquinta de la LIS** establece que los contribuyentes cuyo importe neto de la cifra de negocios sea al menos de 20 millones de euros durante los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicie el período impositivo, deberán tener en cuenta que el importe de las deducciones para evitar la doble imposición internacional previstas en los artículos 31, 32 y apartado 11 del artículo 100 de la LIS, así como el de aquellas deducciones para evitar la doble imposición a que se refiere la disposición transitoria vigésima tercera de esta Ley, no podrá exceder conjuntamente del 50 por ciento de la cuota íntegra del contribuyente.

Se deberá incluir en la página 1 del modelo 200, información sobre el importe neto de la cifra de negocios de los doce meses anteriores a la fecha de inicio del período impositivo, a efectos de determinar la aplicación de la tributación mínima (art. 30 bis LIS) y del límite establecido en la <u>DA</u> 15ª de la LIS.

La opción marcada por el contribuyente se tendrá en cuenta también para determinar los límites en el cálculo de las correcciones contables derivadas de la aplicación del artículo 11.12 de la LIS, de la compensación de bases imponibles negativas y de la compensación de cuotas por pérdidas de las cooperativas, por lo que una vez cumplimentado el cuadro de la página 1 del modelo 200, no se volverá a mostrar en otras pantallas.



- En la **casilla [01344]** se recogerá el total de los importes consignados en la columna «Aplicado en esta liquidación» que deberá trasladarse a la página 14 del modelo 200 referente a la liquidación del Impuesto.
- En la columna «Pendiente de aplicación en períodos futuros» se recogerá la parte de la deducción correspondiente de la columna «2022 deducción pendiente» que no se incluyó en la casilla correspondiente a la columna «Aplicado en esta liquidación». Es decir, se refiere a la parte de la deducción que por no haber sido aplicada en la liquidación del período impositivo objeto de declaración, queda pendiente de aplicar en períodos impositivos futuros.

# Deducción por doble imposición interna generada y aplicada en el ejercicio (DT 23<sup>a</sup>.1 LIS)

### Cumplimentación del modelo 200

En la **casilla [01280]** «Deducción por doble imposición interna generada y aplicada en el ejercicio (DT 23°.1 LIS)» de la página 14 del modelo 200, se consignará el importe de las deducciones para evitar la doble imposición interna que conforme a lo establecido en el **apartado 1** de la **disposición transitoria vigésima tercera de la LIS**, el contribuyente haya generado y aplicado en el período impositivo objeto de declaración. El importe consignado en esta casilla será el que resulte de la cumplimentación del cuadro de desglose de la página 15 del modelo 200 que se explica a continuación.

### Cumplimentación del cuadro «Deducciones doble imposición interna (DT 23<sup>a</sup>.1 LIS)» (página 15 bis del modelo 200)

Los contribuyentes que apliquen esta deducción por doble imposición interna deberán cumplimentar en este cuadro el «<u>D.I.</u> interna 2022» de la forma que se detalla a continuación:

- La fila «D.I. interna 2022» está prevista para recoger los importes de las deducciones para evitar la doble imposición interna reguladas en el apartado 1 de la disposición transitoria vigésima tercera de la LIS generadas en 2022, y que resultaron trasladables a períodos impositivos posteriores por insuficiencia de cuota íntegra.
- En la columna «**Deducción generada**» se recogerá el importe de las deducciones para evitar la doble imposición interna reguladas en el apartado 1 de la disposición transitoria vigésima tercera de la LIS generadas en 2022.
- En la columna «Aplicado en esta liquidación» se recogerá la parte (o la totalidad en su caso) del importe correspondiente a la anterior columna «Deducción generada» que se aplica en la liquidación correspondiente al período objeto de liquidación.

### A tener en cuenta:

Para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2016, el **apartado 2** de la **disposición adicional decimoquinta de la LIS** establece que los contribuyentes cuyo importe neto de la cifra de negocios sea al menos de 20 millones de euros durante los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicie el período impositivo, deberán tener en cuenta que el importe de las deducciones para evitar la doble imposición internacional previstas en los artículos 31, 32 y apartado 11 del artículo 100 de la LIS, así



como el de aquellas deducciones para evitar la doble imposición a que se refiere la disposición transitoria vigésima tercera de esta Ley, no podrá exceder conjuntamente del 50 por ciento de la cuota íntegra del contribuyente.

- Se deberá incluir en la página 1 del modelo 200, información sobre el importe neto de la cifra de negocios de los doce meses anteriores a la fecha de inicio del período impositivo, a efectos de determinar la aplicación de la tributación mínima (art. 30 bis LIS) y del límite establecido en la <u>DA</u> 15ª de la LIS.
  - La opción marcada por el contribuyente se tendrá en cuenta también para determinar los límites en el cálculo de las correcciones contables derivadas de la aplicación del artículo 11.12 de la LIS, de la compensación de bases imponibles negativas y de la compensación de cuotas por pérdidas de las cooperativas, por lo que una vez cumplimentado el cuadro de la página 1 del modelo 200, no se volverá a mostrar en otras pantallas.
- En la casilla [01280] se recogerá el total de los importes consignados en la columna «Aplicado en esta liquidación» que deberá trasladarse a la casilla [01280] de la página 14 del modelo 200 referente a la liquidación del Impuesto.
- En la columna «Pendiente de aplicación en períodos futuros» se recogerá la parte de la deducción correspondiente de la columna «Deducción generada» que no se incluyó en la casilla correspondiente a la columna «Aplicado en esta liquidación». Es decir, se refiere a la parte de la deducción que por no haber sido aplicada en la liquidación del período impositivo objeto de declaración, queda pendiente de aplicar en períodos impositivos futuros.

# Deducciones por doble imposición internacional de períodos anteriores aplicada en el ejercicio (artículos 31 y 32 RDLeg. 4/2004)

### Cumplimentación del modelo 200

Según lo establecido en el **apartado 4** de la **disposición transitoria vigésima tercera de la LIS**, en la **casilla [00572]** «Deducciones por doble imposición internacional de períodos anteriores aplicada en el ejercicio (art. 31 y 32 <u>RDLeg.</u> 4/2004)», se consignará el saldo pendiente de deducción por insuficiencia de cuota íntegra, relativo a las deducciones para evitar la doble imposición internacional generadas en períodos impositivos anteriores (2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014) de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 31 y 32 del RDLeg. 4/2004, que haya sido aplicado por el contribuyente en el período objeto de declaración. El importe consignado en esta casilla será el que resulte de la cumplimentación del cuadro de desglose de la página 16 del modelo 200 que se explica a continuación.

El importe de esta deducción se determinará teniendo en cuenta el **tipo de gravamen vigente** en el período impositivo en que ésta se aplique.

## Cumplimentación del cuadro «Deducciones doble imposición internacional RDLeg. 4/2004» (página 15 bis del modelo 200)

Los contribuyentes que apliquen estas deducciones por doble imposición interna deberán cumplimentar este cuadro en el que deberán consignar los importes de las deducciones para evitar la doble imposición internacional, generadas en los ejercicios 2005 a 2014, y que han podido o pueden trasladarse a períodos impositivos futuros, de la forma en que se detalla a



### continuación:

- Dentro del bloque «<u>D.I.</u> interna ejercicios anteriores», las filas «D. I. internacional 2005» a
   «D. I. internacional 2014», están previstas para las deducciones por doble imposición
   internacional de acuerdo con lo establecido en los artículos 31 y 32 del RDLeg. 4/2004
   generadas desde 2005 hasta 2014, respectivamente, y que resultaron trasladables a períodos
   impositivos posteriores por insuficiencia de cuota íntegra.
- En la columna «**Deducción pendiente**» se deberá tener en cuenta que, si se trata de una deducción generada en cualquiera de los períodos impositivos anteriores al que es objeto de liquidación e iniciados en 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 o 2014, del bloque «D.I. internac. ejerc. anteriores», se consignará en la respectiva casilla de esta columna el saldo de la correspondiente deducción que estaba pendiente de aplicación al inicio del período impositivo que es objeto de liquidación. En todo caso, dicho saldo ha de ser el relativo al tipo de gravamen del período impositivo en que se generó la deducción.
- En la columna «**Tipo gravamen/período generación**» se recogerá el tipo de gravamen por el que tributó el contribuyente declarante, beneficiario de la deducción, en el período impositivo en que se generó ésta. Esta columna no existe para los casos en que el período impositivo de generación de la deducción sea el período impositivo objeto de liquidación.
- En la columna «2022 Deducción pendiente» se recogerán los importes referidos a las deducciones pendientes de ejercicios anteriores. En el caso en que el tipo de gravamen aplicable por el contribuyente beneficiario de la deducción en el período impositivo en que la misma se generó, sea distinto del tipo de gravamen por el que tribute en el período impositivo objeto de liquidación (recogido en la fila «Tipo de gravamen 2022»), el importe que se deberá consignar en esta columna será el resultante de multiplicar el de la casilla correspondiente de la columna «Deducción pendiente» por la fracción «Tipo de gravamen 2022/Tipo de gravamen período de generación».

A estos efectos, se recuerda que en el **apartado 4** de la **disposición transitoria vigésima tercera de la LIS**, según el cual el importe de las deducciones establecidas en esta disposición y en los artículos 30, 31.1.b) y 32.3 del RDLeg. 4/2004 se determinará teniendo en cuenta el tipo de gravamen vigente en el período impositivo en que esta se aplique.

### A tener en cuenta:

En general, **el tipo de gravamen correspondiente al ejercicio 2022 se obtendrá** dividiendo el importe de la casilla [00562] «Cuota íntegra» de la página 14 del modelo 200 entre el importe de la casilla [00552] «Base imponible» de la página 13 del modelo 200.

En el caso de generación de la deducción conforme al artículo 31.1.a) del RDLeg. 4/2004 o, en el caso de haberse generado conforme al artículo 31.1.b) del RDLeg. 4/2004 solamente cuando el tipo de gravamen del período impositivo de generación sea igual al del período impositivo objeto de liquidación, el importe consignado en la columna «**Deducción pendiente**» será igual al que se consigne en la casilla correspondiente de la columna «**2022 deducción pendiente**».

• En la columna «Aplicado en esta liquidación» se recogerá la parte (o la totalidad en su caso) del importe correspondiente de la anterior columna «2022 deducción pendiente» que se aplica en la liquidación del período impositivo objeto de liquidación.



#### A tener en cuenta:

La aplicación de esta deducción tiene como **límite** el importe de la cuota íntegra que figura en la casilla [00562] de la página 14 del modelo 200.

A estos efectos, según lo dispuesto en el **apartado 2** de la **disposición adicional decimoquinta de la LIS**, en períodos iniciados a partir de 1 de enero de 2016, para los contribuyentes cuyo importe neto de la cifra de negocios sea al menos de 20 millones de euros durante los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicie el período impositivo, este importe no podrá exceder del 50 por ciento de la cuota íntegra del contribuyente.

Se deberá incluir en la página 1 del modelo 200, información sobre el importe neto de la cifra de negocios de los doce meses anteriores a la fecha de inicio del período impositivo, a efectos de determinar la aplicación de la tributación mínima (art. 30 bis LIS) y del límite establecido en la <u>DA</u> 15ª de la LIS.

La opción marcada por el contribuyente se tendrá en cuenta también para determinar los límites en el cálculo de las correcciones contables derivadas de la aplicación del artículo 11.12 de la LIS, de la compensación de bases imponibles negativas y de la compensación de cuotas por pérdidas de las cooperativas, por lo que una vez cumplimentado el cuadro de la página 1 del modelo 200, no se volverá a mostrar en otras pantallas.

- En la casilla [00572] se recogerá el total de los importes consignados en la columna «Aplicado en esta liquidación», que deberá trasladarse a la casilla [00572] de la página 14 del modelo 200 referente a la liquidación del Impuesto.
- La columna «Pendiente de aplicación en períodos futuros» se utiliza para recoger la parte de la deducción correspondiente de la columna «2022 deducción pendiente» que no se incluyó en la casilla correspondiente de su columna siguiente. Es decir, se refiere a la parte de la deducción que por no haber sido aplicada en la liquidación del período impositivo objeto de declaración, queda pendiente de aplicar en períodos impositivos futuros.

# Deducción por doble imposición internacional de períodos anteriores aplicada en el ejercicio (artículos 31 y 32 LIS)

### Cumplimentación del modelo 200

En la **casilla [00571]** «Deducción por doble imposición internacional de períodos anteriores aplicada en el ejercicio (arts. 31 y 32 <u>LIS</u>)», se consignará el saldo pendiente de deducción por insuficiencia de cuota íntegra, relativo a las deducciones para evitar la doble imposición internacional de los **artículos 31 y 32 de la LIS**, generadas en los períodos impositivos 2015 a 2021 o en un período impositivo anterior iniciado en 2022 y que el contribuyente aplique en el período objeto de declaración. El importe consignado en esta casilla será el que resulte de la cumplimentación del cuadro de desglose de la página 16 del modelo 200 que se explica a continuación.

Los contribuyentes que apliquen estas deducciones por doble imposición internacional, deberán cumplimentar este cuadro en el que consignarán los importes de las deducciones para evitar la doble imposición internacional a las que se refieren los artículos 31 y 32 de la LIS generadas en los períodos impositivos 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022 (\*), que han podido o pueden trasladarse a períodos impositivos futuros por insuficiencia de cuota, de la forma en que se detalla a continuación.



### Cumplimentación del cuadro «Deducciones doble imposición internacional LIS» (página 16 del modelo 200)

 Dentro del bloque «<u>D.I.</u> internacional períodos anteriores», las filas «D.I. internacional 2015» a «D.I. internacional 2021», están previstas para recoger los importes de las deducciones para evitar la doble imposición internacional, reguladas en los artículos 31 y 32 de la LIS generadas desde 2015 hasta 2021, y que resultaron trasladables a períodos impositivos posteriores por insuficiencia de cuota íntegra.

La **fila «D.I. interna 2022<sup>(\*)</sup>»** solo debe cumplimentarse si la entidad tiene deducciones pendientes de aplicar correspondientes a un período impositivo anterior iniciado en 2022.

- En la columna «**Deducción pendiente**» se deberá tener en cuenta que, si se trata de una deducción generada en cualquiera de los períodos impositivos anteriores al que es objeto de liquidación e iniciados en 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022<sup>(\*)</sup>, del bloque «D.I. internac. períodos anteriores», se consignará en la respectiva casilla de esta columna el saldo de la correspondiente deducción que estaba pendiente de aplicación al inicio del período impositivo que es objeto de liquidación. En todo caso, dicho saldo ha de ser el correspondiente a aplicar el tipo de gravamen del período impositivo en que se generó la deducción.
- En la columna «**Tipo gravamen/período generación**» se hará constar el tipo de gravamen por el que tributó la entidad declarante y beneficiaria de la deducción en el período en que la misma se generó. Esta columna no existe para los supuestos en que el período impositivo de generación de la deducción se corresponda con el período impositivo de la liquidación.
- En la columna «2022 deducción pendiente» se deberá recoger los importes referidos a las deducciones pendientes de períodos anteriores. En el caso en que el tipo de gravamen aplicable por el contribuyente beneficiario de la deducción en el período impositivo en que la misma se generó, sea distinto del tipo de gravamen por el que tribute en el período impositivo objeto de liquidación (recogido en la fila «Tipo de gravamen 2022»), el importe que se deberá consignar en esta columna será el resultante de multiplicar el de la casilla correspondiente de la columna «Deducción pendiente» por la fracción «Tipo de gravamen 2022/Tipo de gravamen período de generación».

### A tener en cuenta:

En general, **el tipo de gravamen correspondiente al ejercicio 2022 se obtendrá** dividiendo el importe de la casilla [00562] «Cuota íntegra» de la página 14 del modelo 200 entre el importe de la casilla [00552] «Base imponible» de la página 13 del modelo 200.

Si el tipo de gravamen 2022 y el tipo de gravamen período de generación son iguales, el importe consignado en la columna «Deducción pendiente» será igual al que se consigne en la casilla correspondiente de la columna «2022 deducción pendiente».

• En la columna **Aplicado en esta liquidación** se recogerá la parte (o la totalidad en su caso) del importe correspondiente a la anterior columna **2022** deducción pendiente que se aplica en la liquidación correspondiente al período objeto de liquidación.



#### A tener en cuenta:

- Para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2016, el apartado 2 de la disposición adicional decimoquinta de la LIS establece que los contribuyentes cuyo importe neto de la cifra de negocios sea al menos de 20 millones de euros durante los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicie el período impositivo, deberán tener en cuenta que el importe de las deducciones para evitar la doble imposición internacional previstas en los artículos 31, 32 y apartado 11 del artículo 100 de la LIS, así como el de aquellas deducciones para evitar la doble imposición a que se refiere la disposición transitoria vigésima tercera de esta Ley, no podrá exceder conjuntamente del 50 por ciento de la cuota íntegra del contribuyente.
- Se deberá incluir en la página 1 del modelo 200, información sobre el importe neto de la cifra de negocios de los doce meses anteriores a la fecha de inicio del período impositivo, a efectos de determinar la aplicación de la tributación mínima (art. 30 bis LIS) y del límite establecido en la <u>DA</u> 15ª de la LIS.
  - La opción marcada por el contribuyente se tendrá en cuenta también para determinar los límites en el cálculo de las correcciones contables derivadas de la aplicación del artículo 11.12 de la LIS, de la compensación de bases imponibles negativas y de la compensación de cuotas por pérdidas de las cooperativas, por lo que una vez cumplimentado el cuadro de la página 1 del modelo 200, no se volverá a mostrar en otras pantallas.
- En la casilla [00571] se recogerá el total de los importes consignados en la columna «Aplicado en esta liquidación», que deberá trasladarse a la casilla [00571] de la página 14 del modelo 200 referente a la liquidación del Impuesto.
- En la columna «Pendiente de aplicación en períodos futuros» se recogerá la parte de la deducción correspondiente de la columna «2022 deducción pendiente» que no se incluyó en la casilla correspondiente a la columna «Aplicado en esta liquidación». Es decir, se refiere a la parte de la deducción que por no haber sido aplicada en la liquidación del período impositivo objeto de declaración, queda pendiente de aplicar en períodos impositivos futuros.

# Deducción por doble imposición internacional generada y aplicada en el ejercicio (artículos 31 y 32 LIS)

# Doble imposición internacional jurídica: Impuesto soportado por el contribuyente

El **artículo 31 de la LIS** regula esta deducción por doble imposición internacional que se aplica sobre las rentas positivas obtenidas y gravadas en el extranjero por entidades residentes en territorio español.

En el supuesto en que dichas rentas tributen en el país donde se han obtenido y posteriormente, al integrarse en la base imponible del contribuyente, tributen por el Impuesto sobre Sociedades en territorio español, se produce una doble imposición, que se trata de evitar con la aplicación de esta deducción.

A estos efectos, el artículo 31 de la LIS establece que cuando en la base imponible del contribuyente se integren rentas positivas (a partir de 1 de enero de 2017, solo positivas) obtenidas y gravadas en el extranjero, se deducirá de la cuota íntegra la menor de las dos cantidades siguientes:



a. El importe efectivo de lo satisfecho en el extranjero por razón del gravamen de naturaleza idéntica o análoga a este Impuesto.

No se deducirán los impuestos no pagados en virtud de exención, bonificación o cualquier otro beneficio fiscal.

Siendo de aplicación un convenio para evitar la doble imposición, la deducción no podrá exceder del impuesto que corresponda según aquél.

b. El importe de la cuota íntegra que en España correspondería pagar por las mencionadas rentas si se hubieran obtenido en territorio español.

### A tener en cuenta:

En la determinación de este importe se deberá tener en cuenta, en su caso, la reducción de las rentas procedentes de determinados activos intangibles regulada en el artículo 23 de la LIS.

En consecuencia, se integrará en la base imponible la totalidad del impuesto satisfecho en el extranjero, aunque parte del mismo no sea deducible en la cuota íntegra.

Tendrá la consideración de **gasto deducible** aquella parte del importe del impuesto satisfecho en el extranjero que no sea objeto de deducción en la cuota íntegra por aplicación de lo señalado en el apartado anterior, siempre que se corresponda con la realización de actividades económicas en el extranjero.

En el caso de que el contribuyente haya obtenido en el período impositivo varias rentas del **extranjero**, la deducción se realizará agrupando las procedentes de un mismo país salvo las rentas de establecimientos permanentes, que se computarán aisladamente por cada uno de éstos.

La determinación de las rentas obtenidas en el extranjero a través de un **establecimiento permanente** se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 22.5 de la LIS.

A continuación, para una mejor comprensión de la aplicación de la deducción por doble imposición internacional jurídica, véase el siguiente supuesto práctico.

### Ejemplo:

La entidad declarante, residente en España, que tributa al tipo general del impuesto, ha realizado durante 2022 operaciones en un país extranjero «X», sin mediación de establecimiento permanente, por las que ha obtenido unas rentas positivas por importe equivalente a 12.000 euros. El impuesto equivalente al Impuesto sobre Sociedades, pagado en el extranjero por dichas rentas, ascendió al contravalor de 5.000 euros.

La declarante calcula la deducción por doble imposición internacional del siguiente modo:

Rentas positivas: 12.000

Más:



Impuesto pagado en el extranjero: 5.000

Base de cálculo: 17.000

Cuota equivalente (25% s/ 17.000): 4.250

Deducción aplicable: 4.250 (la menor entre 4.250 y 5.000)

Reflejando los datos anteriores en el esquema de determinación de la deducción por doble imposición internacional:

País/Establecimiento permanente	Rentas positivas (R)	Impuesto extranjero (E)	B = R + E Base cálculo	C = B x tipo Cuota equivalente	Deducción aplicable (la menor entre E y C)
País «X»	12.000	5.000	17.000	4.250	4.250

**Nota:** Según lo dispuesto en el artículo 31.2 de la LIS, tendrá la consideración de gasto deducible aquella parte del importe del impuesto satisfecho en el extranjero que no sea objeto de deducción en la cuota íntegra por aplicación de lo señalado en el apartado 1 de dicho artículo, siempre que se corresponda con la realización de actividades económicas en el extranjero. Por lo tanto, en este ejemplo:

Gasto deducible: 5.000 - 4.250 = 750

## Doble imposición internacional económica: dividendos y participaciones en beneficios

El **artículo 32 de la LIS** regula esta deducción por doble imposición internacional con la que se trata de evitar la doble imposición internacional que surge en los casos en que una sociedad matriz residente en territorio español percibe dividendos o participaciones en beneficios de sus entidades filiales residentes en el extranjero, y el beneficio obtenido ha tributado en el territorio de la filial y posteriormente, se grava en territorio de la sociedad matriz cuando lo recibe.

A estos efectos, el artículo 32 de la LIS establece que esta deducción **se aplicará** cuando en la base imponible se computen dividendos o participaciones en beneficios pagados por una entidad no residente en territorio español.

El **importe de esta deducción** será el impuesto efectivamente pagado por la entidad no residente en territorio español respecto de los beneficios con cargo a los cuales se abonan los dividendos, en la cuantía correspondiente de tales dividendos, siempre que dicha cuantía se incluya en la base imponible del contribuyente.

Para la aplicación de esta deducción será necesario el cumplimiento de los siguientes **requisitos**:

a. Que la participación directa o indirecta en el capital de la entidad no residente sea, al menos, del 5 por ciento, o bien que el valor de adquisición de la participación sea superior a 20 millones de euros (este último requisito solo es aplicable por un período de 5 años a las participaciones adquiridas en los períodos impositivos iniciados con anterioridad al 1 de enero de 2021).



b. Que la participación se hubiera poseído de manera ininterrumpida durante el año anterior al día en que sea exigible el beneficio que se distribuya o, en su defecto, que se mantenga durante el tiempo que sea necesario para completar un año. Para el cómputo del plazo se tendrá también en cuenta el período en que la participación haya sido poseída ininterrumpidamente por otras entidades que reúnan las circunstancias a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio para formar parte del mismo grupo de sociedades, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas.

En caso de distribución de reservas se atenderá a la designación contenida en el acuerdo social y, en su defecto, se considerarán aplicadas las últimas cantidades abonadas a dichas reservas.

Tendrán la consideración de **dividendos o participaciones en beneficios**, los derivados de los valores representativos del capital o de los fondos propios de entidades, con independencia de su consideración contable.

Esta deducción **no se aplicará** en relación con los dividendos o participaciones en beneficios recibidos cuyo importe deba ser objeto de entrega a otra entidad con ocasión de un contrato que verse sobre los valores de los que aquellos proceden, registrando un gasto al efecto. La entidad receptora de dicho importe podrá aplicar dicha deducción en la medida en que conserve el registro contable de dichos valores y estos cumplan las condiciones establecidas para ello.

Con efectos para los períodos impositivos que se inicien hasta el 31 de diciembre de 2016, la renta negativa obtenida en la transmisión de la participación en una entidad que hubiera sido previamente transmitida por otra entidad que reúna las circunstancias a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio para formar parte de un mismo grupo de sociedades con el contribuyente, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, se minorará en el importe de la renta positiva obtenida en la transmisión precedente y a la que se hubiera aplicado un régimen de exención.

### Nota común a las deducciones de los artículos 31 y 32 de la LIS

La deducción del artículo 32 de la <u>LIS</u> **es compatible** con la deducción del artículo 31 de dicha Ley respecto de los dividendos o participaciones en los beneficios, con el **límite conjunto** de deducibilidad de la cuota íntegra que correspondería pagar en España por estas rentas si se hubieren obtenido en territorio español. Para calcular dicha cuota íntegra los dividendos o participaciones en los beneficios se reducirán en un **5 por ciento** en concepto de **gastos de gestión** referidos a dichas participaciones. Esta reducción **no se practicará** en el caso de los dividendos o participaciones en los beneficios en los que concurran las circunstancias establecidas en el artículo 21.11 de la LIS. El **exceso sobre dicho límite** no tendrá la consideración de gasto fiscalmente deducible, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 31.2 de la LIS.

En caso de **insuficiencia de cuota íntegra** para aplicar las deducciones de los artículos 31 y 32 de la LIS, éstas podrán deducirse en los períodos impositivos siguientes.

La Administración tiene **derecho a comprobar** estas deducciones por doble imposición aplicadas o pendientes de aplicar. Este derecho **prescribirá a los 10 años** a contar desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo establecido para presentar la declaración o autoliquidación correspondiente al período impositivo en que se generó el derecho a su aplicación.



Transcurrido dicho plazo, el contribuyente deberá acreditar las deducciones cuya aplicación pretenda, mediante la exhibición de la liquidación o autoliquidación y la contabilidad, con acreditación de su depósito durante el citado plazo en el Registro Mercantil.

### Ejemplo:

La Sociedad Anónima «X», residente en territorio español, cuyo período impositivo neto de la cifra de negocios habida en el período impositivo inmediato anterior es inferior a 40 millones de euros, y que tributa al tipo general del impuesto, tiene el 100 por cien del capital de la Sociedad «Z», no residente. Esta sociedad cumple con los requisitos previstos en el artículo 21.11 de la LIS de conformidad con lo establecido en el artículo 32.4 de dicha norma.

Durante 2022, en que no ha tenido participación alguna en ninguna otra entidad no residente, y que no se acogió a la tributación por los gravámenes especiales de las disposiciones adicionales decimoquinta y decimoséptima del <u>RDLeg.</u> 4/2004, la sociedad «X» ha percibido unos dividendos netos por un importe equivalente a 7.200 euros, habiendo tributado en el país de origen a un tipo del 10 por ciento. Se conoce que la Sociedad «Z» ha tributado en su país a un tipo efectivo del 20 por ciento.

• Importe satisfecho en el extranjero por el dividendo.

$$x - 0.1x = 7.200$$
;  $x = 8.000$ 

Por lo tanto, la tributación en el extranjero ha sido de 800

 Impuesto efectivamente satisfecho en el extranjero por la Sociedad «Z» respecto de los beneficios con cargo a los cuales se han pagado los dividendos.

$$y - 0.2y = 8.000$$
;  $y = 10.000$ 

Por lo tanto, el impuesto pagado por la Sociedad «Z» ha ascendido a 2.000

### Cálculo de las deducciones:

DI jurídica: impuesto soportado por el contribuyente (art. 31 LIS)

La menor entre:

- a. Importe efectivo de lo satisfecho en el extranjero: 800
- b. Cuota íntegra que correspondería pagar en España: 2.000 (8.000 x 0,25)

A incluir en las casillas [00163] y [00165]: 800

DI económica: dividendos y participaciones en beneficios (art. 32 LIS): 2.000

A incluir en las casillas [00167] y [00169]: 2.000

### Límite de las dos deducciones:

Cuota íntegra que correspondería pagar en España si las rentas se hubieran obtenido en territorio español:



 $10.000 \times 0.25 = 2.500$ 

Rentas que deben incluirse en la base imponible de la Sociedad Anónima «X»: 10.000

Total deducciones arts. 31 y 32 LIS: 2.500

A consignar en la casilla [00573]: 2.500

**Nota**: En este ejemplo, se deberá tener en cuenta que para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2016, el apartado 2 de la disposición adicional decimoquinta de la LIS establece que para los contribuyentes cuyo importe neto de la cifra de negocios sea al menos de 20 millones de euros durante los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicie el período impositivo, el importe de las deducciones para evitar la doble imposición internacional previstas en los artículos 31, 32 y apartado 11 del artículo 100 de la LIS, así como el de aquellas deducciones para evitar la doble imposición a que se refiere la disposición transitoria vigésima tercera de este Ley, no podrá exceder conjuntamente del 50 por ciento de la cuota íntegra del contribuyente

### Cumplimentación del modelo 200

Conforme a lo establecido en los artículos 31 y 32 de la <u>LIS</u>, en la **casilla [00573]** «Deducción por doble imposición internacional generada y aplicada en el ejercicio (arts. 31 y 32 LIS)», se consignará el importe de estas deducciones para evitar la doble imposición internacional que el contribuyente haya generado y aplicado en el período objeto de declaración. El importe consignado en esta casilla será el que resulte de la cumplimentación del cuadro de desglose de la página 16 del modelo 200 que se explica a continuación.

### Cumplimentación del cuadro «Deducciones doble imposición internacional LIS» (página 16 del modelo 200)

Los contribuyentes que apliquen las deducciones por doble imposición internacional reguladas en los artículos 31 y 32 de la LIS, deberán cumplimentar en este cuadro el bloque «<u>DI</u> Internacional 2022» en el que deberán consignar los importes de las deducciones para evitar la doble imposición internacional a las que se refieren los artículos 31 y 32 de la LIS generadas en el período impositivo de declaración, de la forma en que se detalla a continuación:

- En la columna «**Deducción generada**» se recogerá el importe de las deducciones por doble imposición internacional jurídica y económica (artículos 31 y 32 de la LIS) generadas en 2022.
- En la columna **Aplicado en esta liquidación** se recogerá la parte (o la totalidad en su caso) de los importes consignados en la anterior columna **Deducción generada** relativos a las deducciones por doble imposición internacional jurídica y económica, que se aplican en la liquidación correspondiente al período objeto de liquidación.

#### A tener en cuenta:

Para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2016, el apartado 2 de la disposición adicional decimoquinta de la LIS establece que los contribuyentes cuyo importe neto de la cifra de negocios sea al menos de 20 millones de euros durante los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicie el período impositivo, deberán tener en cuenta que el importe de las deducciones para evitar la doble imposición internacional previstas en los artículos 31, 32 y apartado 11 del artículo 100 de la LIS, así como el de aquellas deducciones para evitar la doble imposición a que se refiere la disposición transitoria vigésima tercera de esta Ley, no podrá exceder conjuntamente del 50 por ciento de la cuota íntegra del contribuyente.



- Se deberá incluir en la página 1 del modelo 200, información sobre el importe neto de la cifra de negocios de los doce meses anteriores a la fecha de inicio del período impositivo, a efectos de determinar la aplicación de la tributación mínima (art. 30 bis LIS) y del límite establecido en la <u>DA</u> 15ª de la LIS.
  - La opción marcada por el contribuyente se tendrá en cuenta también para determinar los límites en el cálculo de las correcciones contables derivadas de la aplicación del artículo 11.12 de la LIS, de la compensación de bases imponibles negativas y de la compensación de cuotas por pérdidas de las cooperativas, por lo que una vez cumplimentado el cuadro de la página 1 del modelo 200, no se volverá a mostrar en otras pantallas.
- En la **casilla [00573]** se recogerá el total de los importes consignados en la columna «Aplicado en esta liquidación» que deberá trasladarse a la casilla [00573] de la página 14 del modelo 200 referente a la liquidación del Impuesto.
- En la columna «Pendiente de aplicación en períodos futuros» se recogerá la parte de las deducciones de la columna «Deducción generada» que no se incluyeron en las casillas correspondiente a la columna «Aplicado en esta liquidación». Es decir, se refiere a la parte de las deducciones que por no haber sido aplicadas en la liquidación del período impositivo objeto de declaración, queda pendiente de aplicar en períodos impositivos futuros.

### Transparencia fiscal internacional

Las entidades que hayan imputado en la base imponible del Impuesto la renta positiva de una o varias entidades no residentes en territorio español, al concurrir los supuestos contemplados en el artículo 100 de la <u>LIS</u>, tendrán derecho a aplicar una serie de deducciones sobre la cuota íntegra, cuyo importe deberán consignar en la **casilla [00575]** «Transparencia fiscal internacional (art. 100.10 LIS)» de la página 14 del modelo 200.

Puede consultar las particularidades de estas deducciones en el Capítulo 9 «Regímenes tributarios especiales (I)» de este Manual práctico.

### Deducción por doble imposición interna intersocietaria

En la **casilla [00577]** «Deducción por doble imposición interna intersocietaria al 5/10% (cooperativas)» de la página 14 del modelo 200, los socios de las cooperativas protegidas deberán consignar el importe de la deducción en la cuota que resulte de aplicar el **10 por ciento** (**5 por ciento** en el caso de sociedades cooperativas especialmente protegidas) sobre el importe de los retornos cooperativos computados por los mismos, en los términos establecidos en el artículo 32 de la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

Puede consultar las particularidades de esta deducción en el Capítulo 11 «Régimen fiscal de las cooperativas» de este Manual práctico.

### Bonificaciones aplicables a las empresas navieras en Canarias

En la **casilla [00581]** «Bonificaciones empresas navieras en Canarias (art. 76 Ley 19/1994)» de la página 14 del modelo 200, se consignará la suma de las bonificaciones en la cuota a las que en su caso, tenga derecho la entidad declarante, entre las bonificaciones reguladas en el artículo 76 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.



Puede consultar las particularidades de estas bonificaciones en el Capítulo 12 «Régimen fiscal de Canarias» de este Manual práctico.

### Cuota líquida mínima (casilla 00619)

Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2022, se establece una tributación mínima del 15 por ciento en el Impuesto sobre Sociedades, cuyas particularidades se explican a continuación:

### Ámbito de aplicación

Regulación: Artículo 30 bis.1 LIS

La tributación mínima **se aplicará** a los siguientes contribuyentes:

- a. Aquellos cuyo importe neto de la cifra de negocios sea al menos de **20 millones de euros** durante los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicie el período impositivo.
- b. Aquellos que tributen en el **régimen de consolidación fiscal** regulado en el Capítulo VI del Título VII de la LIS, con independencia de su importe neto de la cifra de negocios.

Esta tributación no se aplicará a los siguientes contribuyentes:

- a. Entidades a las que sea de aplicación el régimen fiscal establecido en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo que tributen al tipo del **10 por ciento**, según lo dispuesto en el artículo 29.3 de la LIS.
- b. Entidades que tributen al tipo del 1 por ciento según lo dispuesto en el artículo 29.4 de la LIS.
- c. Fondos de pensiones regulados en el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, que tributen al tipo del **0 por ciento** según lo dispuesto en el artículo 29.5 de la LIS.
- d. Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario (**SOCIMI**) reguladas en la Ley 11/2009, de 26 de octubre.

### Cálculo

Regulación: Artículo 30 bis LIS

### 1. Importe de la tributación mínima

La **cuota líquida** entendida como la cantidad que resulte de aplicar sobre la cuota íntegra las bonificaciones y deducciones establecidas en la normativa del Impuesto sobre Sociedades (artículo 30.2 de la LIS), no podrá ser inferior al resultado de aplicar el **15 por ciento** a la base imponible:



- Minorada o incrementada, en su caso y según corresponda, por las cantidades derivadas de la aplicación de la reserva de nivelación regulada en el artículo 105 de la LIS y
- Minorada en la Reserva para inversiones en Canarias regulada en el artículo 27 de la Ley 19/1994, de 6 de julio.

La cuota resultante tendrá el carácter de cuota líquida mínima.

No obstante, a los efectos de calcular la cuota líquida mínima se deberá tener en cuenta las siguientes especialidades:

- a. El porcentaje del 15 por ciento será:
  - Del 10 por ciento para las entidades de nueva creación que tributen al 15 por ciento según lo dispuesto en el artículo 29.1 de la LIS.
  - Del 18 por ciento para las entidades de crédito y las entidades que se dediquen a la exploración, investigación y explotación de yacimientos y almacenamientos subterráneos de hidrocarburos que tributan al 30 por ciento según se establece en el artículo 29.6 de la LIS.
- b. En el caso de las **cooperativas**, la cuota líquida mínima no podrá ser inferior al resultado de aplicar el 60 por ciento a la cuota íntegra calculada de acuerdo con su normativa especial.
- c. Para las entidades de **Zona Especial Canaria** (ZEC), la base imponible positiva sobre la que se aplique el porcentaje del 15 por ciento no incluirá la parte de la misma correspondiente a las operaciones realizadas material y efectivamente en el ámbito geográfico de dicha Zona que tribute al tipo de gravamen especial del 4 por ciento establecido en el artículo 43 de la Ley 19/1994, de 6 de julio.

### 2. Reglas para determinar la tributación mínima

- a. En primer lugar, se minora la cuota íntegra en los siguientes importes:
  - Bonificaciones que resulten de aplicación, incluidas las reguladas en la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.
  - Deducción por inversiones realizadas por las autoridades portuarias regulada en el artículo 38 bis de la LIS.
- b. En segundo lugar, se aplican las siguientes deducciones:
  - Deducciones por doble imposición internacional (artículos 31 y 32 de la LIS).
  - Deducciones por doble imposición del régimen especial de transparencia fiscal internacional (artículo 100 de la LIS).
  - Deducciones por doble imposición interna del régimen transitorio (disposición transitoria vigésima tercera de la LIS).
- c. Si tras aplicar las bonificaciones y deducciones a las que se refieren las letras a) y b) resulta:



- Una cuantía inferior a la cuota líquida mínima calculada según lo previsto en el apartado 1 del artículo 30 bis de la LIS, dicha cuantía inferior, excepcionalmente, tendrá la consideración de cuota líquida mínima.
- Una cuantía superior a la cuota líquida mínima calculada según lo previsto en el apartado 1 del artículo 30 bis de la LIS, se aplicarán las restantes deducciones que resulten procedentes con sus límites aplicables, hasta el importe de dicha cuota líquida mínima.

Las deducciones cuyo importe se determine con arreglo a lo dispuesto en la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, y en la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, se aplicarán, respetando sus propios límites, aunque la cuota líquida resultante sea inferior a la mencionada cuota líquida mínima.

Las cantidades que no se puedan deducir por aplicación de las reglas contenidas en los párrafos anteriores, podrán deducirse en los períodos impositivos siguientes de acuerdo con la normativa aplicable en cada caso.

### Supuestos prácticos

A continuación, se recogen una serie de ejemplos donde se puede ver de forma más detallada el cálculo de la tributación mínima en diferentes casos.

### **Ejemplo 1**

La sociedad «A» cuyo importe neto de la cifra de negocios en los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicie el período impositivo superó los 20 millones de euros, tiene una base imponible de 2.000.000 de euros y tributa al tipo general de gravamen del 25 por ciento. Dicha sociedad ha generado en el ejercicio 2022 el derecho a aplicar las siguientes deducciones:

- Deducción para evitar doble imposición internacional: 150.000 euros
- Deducción de I+D+i (art. 35 LIS): 80.000 euros

### • Liquidación del Impuesto sobre Sociedades en el ejercicio 2022:

En primer lugar, la sociedad calculará el límite aplicable a las deducciones por doble imposición, que de acuerdo con la disposición adicional decimoquinta de la LIS para el caso de entidades con un importe neto de la cifra de negocios en los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicie el período impositivo sea superior a 20 millones de euros, será del 50 por ciento de la cuota íntegra:

Cuota íntegra = Base imponible (2.000.000) x Tipo de gravamen (25%) = 500.000 euros

Límite DA<sup>a</sup> 15 LIS: 50% (500.000) = 250.000 euros

Por tanto, la sociedad podrá aplicar la totalidad de la deducción para evitar la doble imposición (150.000 euros) sin que quede nada pendiente, por ser inferior al límite de 250.000 euros.

En segundo lugar, la sociedad calculará el límite aplicable a las deducciones del Capítulo IV del



Título VI de la LIS regulado en el artículo 39.1 de la LIS, es decir, el 25 por ciento de la cuota íntegra ajustada positiva (cuota íntegra menos las deducciones por doble imposición y las bonificaciones). Si el importe de las deducciones de los artículos 35 y 36 de la LIS generadas en el período impositivo es mayor que el 10 por ciento de la cuota íntegra ajustada positiva, el límite del 25 por ciento se eleva al 50 por ciento de la cuota íntegra ajustada positiva.

Comprobación del límite en este caso:

Deducción de I+D+i (art. 35 LIS): 80.000 euros

10% (500.000 - 150.000) = 35.000 euros

80.000 euros > 35.000 euros, por lo que la sociedad aplicará el límite conjunto del 50 por ciento:

Límite art. 39.1 LIS: 50% (500.000 - 150.000) = 175.000 euros

Por tanto, la sociedad puede aplicar en el ejercicio 2022 el importe íntegro de la deducción de I+D+i (80.000 euros).

La sociedad, de no ser aplicable la tributación mínima, cumplimentaría la liquidación del Impuesto sobre Sociedades en el ejercicio 2022 de la siguiente forma:

Liquidación del IS 2022 (sin tributación mínima)	
Resultado cuenta de pérdidas y ganancias [00500]	2.000.000
Bl antes reserva capitalización y <u>BIN</u> [00550]	2.000.000
Reserva de capitalización [01032]	0
Compensación de bases imponibles negativas períodos anteriores [00547]	0
Base imponible [00552]	2.000.000
Reserva de nivelación [01033] y [01034]	0
Bl después de la reserva de nivelación [01330]	2.000.000
Tipo de gravamen	25%
Cuota íntegra [00562]	500.000
Deducción Doble Imposición Internacional [00573]	- 150.000
Cuota íntegra ajustada positiva [00582]	350.000
Deducción incentivar determinadas actividades [00588]	- 80.000



Liquidación del IS 2022 (sin tributación mínima)		
Cuota líquida mínima [00619]	0	
Cuota líquida [00592]	270.000	
Resultado de la liquidación [01586]	270.000	

Sin embargo, en este supuesto al ser de aplicación la tributación mínima, la sociedad deberá calcular el importe de la cuota líquida mínima, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30 bis de la LIS.

En primer lugar, la sociedad calculará la cuota líquida mínima de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 30 bis de la LIS y en segundo lugar calculará la cuota de acuerdo con las reglas que se contienen en el apartado 2 de dicho artículo. La cantidad obtenida de menor importe tendrá la consideración de cuota líquida mínima.

Cálculo de la Cuota líquida mínima (Art. 30 bis.1 LIS)		
Bl después de la reserva de nivelación [01330]	2.000.000	
Tipo de gravamen	15%	
Cuota líquida mínima [00619]	300.000	

Cálculo de la Cuota líquida mínima (Art. 30 bis.2 LIS)		
Cuota íntegra [00562]	500.000	
Bonificaciones	0	
Deducción por inversiones autoridades portuarias (art. 38 bis LIS)	0	
Deducciones por Doble Imposición	150.000	
Importe calculado según el art. 30 bis.2 a) LIS	350.000	

Por tanto, en este caso concreto, la cantidad inferior es la calculada según lo dispuesto en el artículo 30 bis.1 de la LIS (300.000 euros) por lo que esta cantidad tendrá la consideración de cuota líquida mínima. Al ser la cuota calculada según lo previsto en el artículo 30 bis.2 de la LIS (350.000 euros) superior a la del artículo 30 bis.1 de la LIS, la sociedad podrá seguir aplicando deducciones hasta el límite de 300.000 euros (excepto en el caso de deducciones cuyo importe se determine con arreglo a la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, y la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, que tienen un régimen especial), de



acuerdo con lo previsto en la letra b) del artículo 30 bis.2 de la LIS.

Según lo dispuesto en la letra b) artículo 30 bis.2 de la LIS, en este caso concreto quedan 50.000 euros para alcanzar el importe del 15 por ciento de la base imponible (cuota líquida mínima), una vez que la cuota íntegra se ha minorado en los siguientes importes:

- Bonificaciones
- Deducción por inversiones realizadas por las autoridades portuarias (art. 38 bis LIS)
- Deducción por doble imposición

Por tanto, podrá aplicarse 50.000 euros de deducción de I+D+i en aplicación del articulo 30 bis de la LIS, pues una vez minorados todos los conceptos contenidos en dicho artículo el importe que resulta son 350.000 euros, por lo que existe una diferencia de 50.000 euros que permite aplicar 50.000 euros de la mencionada deducción hasta alcanzar el importe de 300.000 euros de cuota líquida mínima.

En este supuesto, la cuota líquida mínima (300.000 euros) es superior a la cuota líquida (270.000 euros) que correspondería sin tributación mínima, por lo que el importe que debe tributar como cuota líquida será 300.000 euros, no permitiendo la aplicación íntegra de la deducción de I+D+i (80.000 euros), sino 50.000 euros. Por lo tanto, quedan 30.000 euros de la deducción de I+D+i generada en 2022 pendientes por aplicar en períodos impositivos futuros.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, el programa de Sociedades web recalcularía la cuota líquida, por lo que la liquidación que finalmente la sociedad deberá presentar una vez tenido en cuenta lo dispuesto en el artículo 30 bis de la LIS será:

### Cálculo cuota líquida

Ejercicio 2022	Cálculo Sociedades web	Pendiente
Resultado cuenta de pérdidas y ganancias [00500]	2.000.000	-
Bl antes reserva capitalización y <u>BIN</u> [00550]	2.000.000	-
Reserva de capitalización [01032]	0	-
Compensación de bases imponibles negativas períodos anteriores [00547]	0	-
Base imponible [00552]	2.000.000	-
Reserva de nivelación [01033] y [01034]	0	-
Bl después de la reserva de nivelación [01330]	2.000.000	-
Tipo de gravamen	25%	-



Ejercicio 2022	Cálculo Sociedades web	Pendiente
Cuota íntegra [00562]	500.000	-
Deducción Doble Imposición Internacional [00573]	-150.000	-
Cuota íntegra ajustada positiva [00582]	350.000	-
Deducción incentivar determinadas actividades [00588]	-50.000	-30.0000
Cuota líquida mínima [00619]	300.000	-
Cuota líquida [00592]	300.000	-
Resultado de la liquidación [01586]	300.000	-

### **Ejemplo 2**

La sociedad «B» cuyo importe neto de la cifra de negocios en los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicie el período impositivo superó los 20 millones de euros, tiene una base imponible de 1.000.000 de euros y tributa al tipo general de gravamen del 25 por ciento. Dicha sociedad ha generado en el ejercicio 2022 el derecho a aplicar los siguientes incentivos fiscales:

- Bonificación por rentas obtenidas en Ceuta y Melilla: 20.000 euros
- Deducción para evitar doble imposición internacional: 10.000 euros
- Deducción por inversiones realizadas por las autoridades portuarias (art. 38 bis LIS) que no da lugar a gastos no deducibles: 90.000 euros
- Deducción de I+D+i (art. 35 LIS): 100.000 euros

### Tiene pendiente de aplicación las siguientes deducciones:

- Deducción de I+D+i (art. 35 LIS) pendiente del ejercicio 2021: 187.500 euros (se cumplen los requisitos para solicitar el abono anticipado del art. 39.2 LIS)
- Deducción por creación de empleo (art. 37 LIS) pendiente de ejercicios anteriores: 150.000 euros

Además, la sociedad podrá deducir unas retenciones por importe de 20.000 euros y unos pagos fraccionados de 10.000 euros.

### • Liquidación del Impuesto sobre Sociedades en el ejercicio 2022

En primer lugar, la sociedad calculará el límite aplicable a las deducciones por doble imposición, que de acuerdo con la disposición adicional decimoquinta de la LIS para el caso de entidades con un importe neto de la cifra de negocios en los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicie el período impositivo sea superior a 20 millones de euros, será del 50 por ciento de la cuota íntegra:



Cuota íntegra = Base imponible (1.000.000) x Tipo de gravamen (25%) = 250.000 euros

Límite DA<sup>a</sup> 15 LIS: 50% (250.000) = 125.000 euros

Por tanto, la sociedad podrá aplicar la totalidad de la deducción para evitar la doble imposición (10.000 euros) sin que quede nada pendiente, por ser inferior al límite de 125.000 euros.

En segundo lugar, la sociedad calculará el límite aplicable a las deducciones del Capítulo IV del Título VI de la LIS establecido en el artículo 39.1 de la LIS. Si el importe de las deducciones de los artículos 35 y 36 de la LIS generadas en el período impositivo es mayor que el 10 por ciento de la cuota íntegra ajustada positiva (cuota íntegra menos las deducciones por doble imposición y las bonificaciones), el límite del 25 por ciento se eleva al 50 por ciento de la cuota íntegra ajustada positiva.

Comprobación del límite en este caso:

Deducción de I+D+i (art. 35 LIS): 100.000 euros

10% (250.000 - 20.000 - 10.000) = 22.000 euros

100.000 euros > 22.000 euros, por lo que aplicará el límite conjunto del 50 por ciento:

Límite art. 39.1 LIS: 50% (250.000 - 20.000 - 10.000) = 110.000 euros

Conforme a lo anterior, el importe de la deducción de I+D+i (100.000 euros) supera el 10 por ciento de la cuota íntegra (22.000 euros), por lo que el límite de la deducción será el 50 por ciento de la cuota íntegra (110.000 euros). Por lo tanto, solo podrá aplicarse en esta liquidación 110.000 euros por la totalidad de deducciones del Capítulo IV del Título VI de la LIS.

La sociedad tendrá que decidir cómo aplicar el límite de 110.000 euros. Entendemos que la opción más beneficiosa para ella sería aplicar en primer lugar la deducción por creación de empleo (art. 37 LIS) porque proviene de ejercicios anteriores y la sociedad tiene 15 años para aplicarla en lugar de los 18 años en los que se puede aplicar la deducción de I+D+i (art. 35 LIS). Además, por la deducción por creación de empleo (art. 37 LIS) no tiene la posibilidad de solicitar el abono anticipado. Por lo tanto, la sociedad en el ejercicio 2022 se puede aplicar 110.000 euros correspondientes a la deducción por creación de empleo (art. 37 LIS), quedando pendiente para períodos futuros 40.000 euros. Además, quedará pendiente de aplicar para períodos futuros, el importe de 100.000 euros correspondientes a la deducción de I+D+i (art. 35 LIS) generada en 2022.

La deducción por inversiones realizadas por las autoridades portuarias (art. 38 bis LIS) queda fuera del límite establecido en el artículo 39.1 de la LIS, por lo que, dado que existe cuota íntegra suficiente, la sociedad podrá aplicarse los 90.000 euros de deducción.

Por la deducción de I+D+i pendiente de 2021, al cumplir los requisitos del art. 39.2 LIS, la sociedad puede excluirla del límite del artículo 39.1 de la LIS y aplicarla con un descuento del 20 por ciento de su importe. Como hay insuficiencia de cuota, la sociedad puede solicitar el abono de la parte correspondiente. Por tanto, se deducirá el 80 por ciento de 187.500 euros, es decir, 150.000 euros (20.000 minorando la cuota y 130.000 como abono anticipado).

La sociedad, de no ser aplicable la tributación mínima, cumplimentaría la liquidación del



### Impuesto sobre Sociedades en el ejercicio 2022 de la siguiente forma:

Liquidación del IS 2022 (sin tributación mínima)

Ejerccio 2022	Cálculo sin tributación mínima	Pendiente
Resultado cuenta de pérdidas y ganancias [00500]	1.000.000	-
Bl antes reserva capitalización y <u>BIN</u> [00550]	1.000.000	-
Reserva de capitalización [01032]	0	-
Compensación de bases imponibles negativas períodos anteriores [00547]	0	-
Base imponible [00552]	1.000.000	-
Reserva de nivelación [01033] y [01034]	0	-
Bl después de la reserva de nivelación [01330]	1.000.000	-
Tipo de gravamen	25%	-
Cuota íntegra [00562]	250.000	-
Bonificación por rentas obtenidas en Ceuta y Melilla [00567]	-20.000	-
Deducción Doble Imposición Internacional [00573]	-10.000	-
Cuota íntegra ajustada positiva [00582]	220.000	-
Deducción incentivar determinadas actividades [00588]	-110.000	- 140.0000
Deducción por inversiones autoridades portuarias [02315]	-90.000	-
Deducciones excluidas de límite I+D+i [00082]	-20.000	-
Cuota líquida mínima [00619]	0	-
Cuota líquida [00592]	0	-
Retenciones [01766]	-20.000	-
Cuota del ejercicio a ingresar o a devolver [00599]	-20.000	-



Ejerccio 2022	Cálculo sin tributación mínima	Pendiente
Pagos fraccionados	-10.000	-
Cuota diferencial [00611]	-30.000	-
Abono de deducciones I+D+i por insuficiencia de cuota [01234]	-130.000	-
Resultado de la autoliquidación [01586]	-160.000	-

Sin embargo, en este supuesto al ser de aplicación la tributación mínima, la sociedad deberá calcular el importe de la cuota líquida mínima, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30 bis de la LIS.

En primer lugar, la sociedad calculará la cuota líquida mínima de acuerdo con lo previsto en el artículo 30 bis.1 de la LIS (150.000 euros) y en segundo lugar calculará la cuota de acuerdo con las reglas que se recogen en el artículo 30 bis.2 de la LIS (130.000 euros). La cantidad obtenida de menor importe tendrá la consideración de cuota líquida mínima.

Cálculo de la Cuota líquida mínima (Art. 30 bis.1 LIS)	
Bl después de la reserva de nivelación [01330]	1.000.000
Tipo de gravamen	15%
Cuota líquida mínima [00619]	150.000

Cálculo de la Cuota líquida mínima (Art. 30 bis.2 LIS)	
Cuota íntegra [00562]	250.000
Bonificaciones	-20.000
Deducción por inversiones autoridades portuarias (art. 38 bis LIS)	-90.000
Deducciones por Doble Imposición	-10.000
Importe calculado según el art. 30 bis.2 a) LIS	130.000

Por tanto, en este caso concreto, la cantidad inferior es la calculada según lo previsto en la letra a) del artículo 30 bis.2 de la LIS (130.000 euros), por lo que esta cantidad tendrá la consideración de cuota líquida mínima. A partir de la cuota líquida mínima, la sociedad no podrá seguir aplicando deducciones (excepto en el caso de deducciones cuyo importe se determine con arreglo a la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales



del Régimen Económico Fiscal de Canarias, y la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, que tienen un régimen especial), de acuerdo con lo previsto en la letra b) del artículo 30 bis.2 de la LIS.

Según el artículo 30 bis de la LIS, en este caso concreto, dado el importe de la cuota líquida mínima resultante, no puede aplicarse sobre la cuota íntegra el resto de deducciones, una vez que la cuota íntegra se ha minorado en los siguientes importes:

- Bonificaciones
- Deducción por inversiones realizadas por las autoridades portuarias (art. 38 bis LIS)
- Deducción por doble imposición

Por tanto, la sociedad no podrá aplicarse la deducción por creación de empleo (artículo 37 LIS) en aplicación de lo dispuesto en el artículo 30 bis de la LIS, pues una vez minorados todos los conceptos contenidos en dicho artículo el importe que resulta de 130.000 euros es inferior a los 150.000 euros que resulta de multiplicar el importe del 15 por ciento de la base imponible (cuota líquida mínima). En este caso, la cuota líquida mínima será de 130.000 euros, por lo que el importe que debe tributar como cuota líquida será 130.000 euros, no permitiendo la aplicación de los 150.000 euros correspondientes a la deducción del artículo 37 de la LIS, ni de los 100.000 euros de la deducción de I+D+i (artículo 35 LIS) generada en este ejercicio 2022, quedando 250.000 euros pendientes de aplicación para períodos futuros.

En lo que se refiere a la deducción de I+D+i generada en 2021, la opción de excluirla del límite del artículo 39.1 de la LIS y aplicarla con un descuento del 20 por ciento de su importe, no se ve afectada por el importe de la cuota líquida mínima, de manera que habiendo cuota suficiente, la sociedad podrá aplicarse 130.000 euros de los 150.000 euros pendientes (80% de 187.500 euros) y solicitar el abono de los 20.000 euros restantes.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, el programa de Sociedades web recalcularía la cuota líquida, por lo que la liquidación que finalmente la sociedad deberá presentar una vez tenido en cuenta lo dispuesto en el artículo 30 bis de la LIS será:

#### Cálculo cuota líquida

Ejercicio 2022	Cálculo Sociedades web	Pendiente
Resultado cuenta de pérdidas y ganancias [00500]	1.000.000	-
Bl antes reserva capitalización y <u>BIN</u> [00550]	1.000.000	-
Reserva de capitalización [01032]	0	-
Compensación de bases imponibles negativas períodos anteriores [00547]	0	-
Base imponible [00552]	1.000.000	-



Ejercicio 2022	Cálculo Sociedades web	Pendiente
Reserva de nivelación [01033] y [01034]	0	-
BI después de la reserva de nivelación [01330]	1.000.000	-
Tipo de gravamen	25%	-
Cuota íntegra [00562]	250.000	-
Bonificación por rentas obtenidas en Ceuta y Melilla [00567]	-20.000	-
Deducción Doble Imposición Internacional [00573]	-10.000	-
Cuota íntegra ajustada positiva [00582]	220.000	-
Deducción incentivar determinadas actividades [00588]	0	-250.0000
Deducción por inversiones autoridades portuarias [02315]	-90.000	-
Deducciones excluidas de límite I+D+i [00082]	-130.000	-
Cuota líquida mínima [00619]	0	-
Cuota líquida [00592]	0	-
Retenciones [01766]	-20.000	-
Cuota del ejercicio a ingresar o a devolver [00599]	-20.000	-
Pagos fraccionados	-10.000	-
Cuota diferencial [00611]	-30.000	-
Abono de deducciones I+D+i por insuficiencia de cuota [01234]	-20.000	-
Resultado de la autoliquidación [01586]	-50.000	-

## Ejemplo 3

La sociedad «C» cuyo importe neto de la cifra de negocios en los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicie el período impositivo superó los 20 millones de euros, tiene una base imponible de 2.000.000 de euros y tributa al tipo general de gravamen del 25 por ciento. Dicha sociedad ha generado en el ejercicio 2022 el derecho a aplicar los siguientes incentivos fiscales:



- Deducción para evitar doble imposición internacional: 45.000 euros
- Deducción de I+D+i (art. 35 LIS): 30.000 euros

#### Liquidación del Impuesto sobre Sociedades en el ejercicio 2022

En primer lugar, la sociedad calculará el límite aplicable a las deducciones por doble imposición, que de acuerdo con la disposición adicional decimoquinta de la LIS para el caso de entidades con un importe neto de la cifra de negocios en los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicie el período impositivo sea superior a 20 millones de euros será del 50 por ciento de la cuota íntegra:

Cuota íntegra = Base imponible (2.000.000) x Tipo de gravamen (25%) = 500.000 euros

Límite DA<sup>a</sup> 15 LIS: 50% (500.000) = 250.000 euros

Por tanto, la sociedad podrá aplicar la totalidad de la deducción para evitar la doble imposición (45.000 euros) sin que quede nada pendiente, por ser inferior al límite de 250.000 euros.

En segundo lugar, la sociedad calculará el límite aplicable a las deducciones del Capítulo IV del Título VI de la LIS establecido en el artículo 39.1 de la LIS. Si el importe de las deducciones de los artículos 35 y 36 de la LIS es mayor que el 10 por ciento de la cuota íntegra ajustada positiva, el límite del 25 por ciento se eleva al 50 por ciento de la cuota íntegra ajustada positiva.

Comprobación del límite en este caso:

Deducción de I+D+i (art. 35 LIS): 30.000 euros

10 % (500.000 - 45.000) = 45.500 euros

30.000 euros < 45.500 euros, por lo que aplicará el límite conjunto del 25 por ciento:

Límite art. 39.1 LIS: 25% (500.000 - 45.000) = 113.750 euros

Por tanto, la sociedad puede aplicar en el ejercicio 2022 el importe íntegro de la deducción de I+D+i (30.000 euros).

La sociedad, de no ser aplicable la tributación mínima, cumplimentaría la liquidación del Impuesto sobre Sociedades en el ejercicio 2022 de la siguiente forma:

Liquidación del IS 2022 (sin tributación mínima)

Ejerccio 2022	Cálculo sin tributación mínima	Pendiente
Resultado cuenta de pérdidas y ganancias [00500]	2.000.000	-
BI antes reserva capitalización y <u>BIN</u> [00550]	2.000.000	-



Ejerccio 2022	Cálculo sin tributación mínima	Pendiente
Reserva de capitalización [01032]	0	-
Compensación de bases imponibles negativas períodos anteriores [00547]	0	-
Base imponible [00552]	2.000.000	-
Reserva de nivelación [01033] y [01034]	0	-
BI después de la reserva de nivelación [01330]	2.000.000	-
Tipo de gravamen	25%	-
Cuota íntegra [00562]	500.000	-
Deducción Doble Imposición Internacional [00573]	-45.000	-
Cuota íntegra ajustada positiva [00582]	455.000	-
Deducción incentivar determinadas actividades [00588]	-30.000	-
Cuota líquida mínima [00619]	0	-
Cuota líquida [00592]	425.000	-
Resultado de la autoliquidación [01586]	425.000	-

Sin embargo, en este supuesto al ser de aplicación la tributación mínima, la sociedad deberá calcular el importe de la cuota líquida mínima de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30 bis de la LIS.

En primer lugar, la sociedad calculará la cuota líquida mínima de acuerdo con lo previsto en el artículo 30 bis.1 de la LIS (300.000 euros) y en segundo lugar calculará la cuota de acuerdo con las reglas que se recogen en la letra a) del artículo 30 bis.2 de la LIS (455.000 euros). La cantidad obtenida de menor importe tendrá la consideración de cuota líquida mínima.

Cálculo de la Cuota líquida mínima (Art. 30 bis. 1 LIS)	
BI después de la reserva de nivelación [01330]	2.000.000
Tipo de gravamen	15%
Cuota líquida mínima [00619]	300.000



Cálculo de la Cuota líquida mínima (Art. 30 bis.2 LIS)	
Cuota íntegra [00562]	500.000
Bonificaciones	0
Deducción por inversiones autoridades portuarias (art. 38 bis LIS)	0
Deducciones por Doble Imposición	-45.000
Importe calculado según el art. 30 bis.2 a) LIS	455.000

Por tanto, en este caso concreto, la cantidad inferior es la calculada conforme al artículo 30 bis.1 de la LIS (300.000 euros), por lo que esta cantidad tendrá la consideración de cuota líquida mínima. La sociedad, conforme a lo previsto en la letra b) del artículo 30 bis.2 de la LIS, podrá seguir aplicando deducciones con el límite de 155.000 euros (excepto en el caso de deducciones cuyo importe se determine con arreglo a la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, y la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, que tienen un régimen especia), que es la diferencia entre el importe que resulta de aplicar la letra a) del artículo 30 bis.2 de la LIS (455.000 euros) y el importe que resulta de aplicar el artículo 30 bis.1 de la LIS (300.000 euros).

Según el artículo 30 bis de la LIS, en este caso concreto quedan 155.000 euros para alcanzar el importe del 15 por ciento sobre la base imponible, una vez que la cuota íntegra se ha minorado en los siguientes importes

- Bonificaciones
- Deducción por inversiones realizadas por las autoridades portuarias (art. 38 bis LIS)
- Deducción por doble imposición

En este caso concreto, la cuota líquida mínima es de 300.000 euros porque de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 30 bis LIS no resulta un importe menor del calculado de acuerdo con el apartado 1 de dicho artículo. Por tanto, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 30 bis de la LIS, la cuota líquida mínima será de 300.000 euros.

La cuota líquida no podrá ser inferior al importe que resulte de aplicar el artículo 30 bis de la LIS.

Al comparar la cuota líquida (425.000 euros) con la cuota líquida mínima (300.000) advertimos que la cuota líquida no es inferior a la cuota líquida mínima, por lo que en este caso, el importe que se tendrá en cuenta para continuar la liquidación del Impuesto sobre Sociedades será 425.000 €.

Por tanto, podrá aplicarse los 30.000 euros correspondientes a la deducción de I+D+i (art. 35 LIS), no quedando nada pendiente para períodos futuros.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, Sociedades web no recalculará la cuota líquida, por lo que



la liquidación que finalmente la sociedad deberá presentar una vez tenido en cuenta el artículo 30 bis de la LIS será la siguiente (en este caso, el importe de la casilla de la cuota líquida mínima será diferente al de la cuota líquida):

#### Cálculo cuota líquida

Ejerccio 2022	Cálculo Sociedades web	Pendiente
Resultado cuenta de pérdidas y ganancias [00500]	2.000.000	-
BI antes reserva capitalización y <u>BIN</u> [00550]	2.000.000	-
Reserva de capitalización [01032]	0	-
Compensación de bases imponibles negativas períodos anteriores [00547]	0	-
Base imponible [00552]	2.000.000	-
Reserva de nivelación [01033] y [01034]	0	-
Bl después de la reserva de nivelación [01330]	2.000.000	-
Tipo de gravamen	25%	-
Cuota íntegra [00562]	500.000	-
Deducción Doble Imposición Internacional [00573]	-45.000	-
Cuota íntegra ajustada positiva [00582]	455.000	-
Deducción incentivar determinadas actividades [00588]	-30.000	-
Cuota líquida mínima [00619]	300.000	-
Cuota líquida [00592]	425.000	-
Resultado de la autoliquidación [01586]	425.000	-

## Cuota líquida (casilla 00592)

### Cálculo

La cuota líquida se obtiene aplicando sobre la cuota íntegra ajustada positiva las deducciones



sobre la cuota, distintas de las deducciones por doble imposición y de las bonificaciones analizadas en el apartado anterior a las que tenga derecho el contribuyente.

A estos efectos, el contribuyente deberá consignar en la **casilla [00592]** «Cuota líquida» de la página 14 del modelo 200, el resultado de restar de la cuota íntegra ajustada positiva (casilla [00582]), la suma de las cantidades consignadas en el apartado «Otras deducciones. Cuota líquida» de la página 14 del modelo 200 relativas a las deducciones de la cuota aplicadas por el contribuyente en el período impositivo por inversiones acogidas a los diferentes regímenes y modalidades especificados en cada una de dichas casillas:

[00592] = [00582] - ([00583] + [00585] + [00584] + [00588] + [01039] + [02314] + [02315] + [00565] + [00590] + [00399] + [00082] + [01040] + [01041])

El resultado de esta operación siempre tendrá que ser una cantidad positiva o cero.

# Deducción por reinversión de beneficios extraordinarios (DT 24<sup>a</sup>.7 LIS y art. 42 RDLeg. 4/2004)

Según lo dispuesto en el **apartado séptimo de la disposición transitoria vigésima cuarta de la LIS**, las rentas acogidas a la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios prevista en el artículo 42 del <u>RDLeg.</u> 4/2004, según redacción vigente en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2015, se regularán por lo en él establecido y en sus normas de desarrollo, aun cuando la reinversión y los demás requisitos se produzcan en períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2015.

Las condiciones y requisitos señalados por la Ley del Impuesto sobre Sociedades para la aplicación de las deducciones por reinversión de beneficios extraordinarios en los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2015 son los siguientes:

Requisitos

Base de la deducción

Porcentajes de deducción

Planes especiales de reinversión

Cumplimentación del modelo 200

## Requisitos

## Elementos patrimoniales transmitidos que dan derecho a deducción

Los elementos patrimoniales **transmitidos**, susceptibles de generar rentas que constituyan la base de esta deducción, son los siguientes:

a. Los que hayan pertenecido al inmovilizado material, intangible o inversiones inmobiliarias **afectos a actividades económicas** que hubiesen estado en funcionamiento al menos un año dentro de los tres años anteriores a la transmisión.



b. Valores representativos de la participación en el capital o en fondos propios de toda clase de entidades que otorguen una participación no inferior al 5 por ciento sobre su capital y que se hubieran poseído, al menos, con un año de antelación a la fecha de transmisión, siempre que no se trate de operaciones de disolución o liquidación de esas entidades. El cómputo de la participación transmitida se referirá al período impositivo.

A efectos de calcular el tiempo de posesión, se entenderá que los valores transmitidos han sido los más antiguos.

Cuando los valores transmitidos correspondan a entidades que tengan **elementos patrimoniales no afectos a actividades económicas**, según balance del último ejercicio cerrado, en un **porcentaje superior al 15 por ciento** del activo, **no se aplicará la deducción** sobre la parte de renta obtenida en la transmisión que corresponda en proporción al porcentaje que se haya obtenido. Este porcentaje se calculará sobre el balance consolidado si los valores transmitidos representan una participación en el capital de una entidad dominante de un grupo según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, en el que se incluirán las entidades multigrupo y asociadas en los términos de la legislación mercantil. No obstante, el contribuyente podrá determinar dicho porcentaje según los valores de mercado de los elementos que integran el balance.

Se considerarán **elementos no afectos** las participaciones, directas o indirectas, en las entidades a que se refiere el apartado 4 del artículo 42 del <u>RDLeg.</u> 4/2004 y los elementos patrimoniales que constituyen el activo de las mismas, caso de que formen parte del grupo a que se refiere el párrafo anterior. Se computarán como elementos afectos aquellos que cumplan las condiciones establecidas en los números 1º y 2º del párrafo a) del artículo 4.Ocho.Dos de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

No se entenderán comprendidos entre los valores mencionados en la letra b) anterior los siguientes valores:

- a. Que no otorguen una participación en el capital social o fondos propios.
- b. Sean representativos de la participación en el capital social o en los fondos propios de **entidades no residentes en territorio español** cuyas rentas no puedan acogerse a la exención establecida en el artículo 21 del RDLeg. 4/2004.
- c. Sean representativos de instituciones de inversión colectiva de carácter financiero.
- d. Sean representativos de entidades que tengan como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario en los términos previstos en el artículo 4.Ocho.Dos de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

## Elementos patrimoniales objeto de la reinversión

Los elementos patrimoniales en los que **debe reinvertirse** el importe obtenido en la transmisión que genera la renta objeto de la deducción, son los siguientes:

a. Los pertenecientes al inmovilizado material, intangible o inversiones inmobiliarias **afectos a actividades económicas** cuya entrada en funcionamiento se realice dentro del plazo de



reinversión.

b. Los valores representativos de la participación en el capital o en fondos propios de toda clase de entidades que otorguen una participación no inferior al 5 por ciento sobre el capital social de aquéllos. El cómputo de la participación adquirida se referirá al plazo establecido para efectuar la reinversión. Estos valores no podrán generar otro incentivo fiscal a nivel de base imponible o cuota íntegra. A estos efectos no se considerará un incentivo fiscal las correcciones de valor, las exenciones a que se refiere el artículo 21 del RDLeg. 4/2004, ni las deducciones para evitar la doble imposición.

Cuando los valores en que se materialice la reinversión correspondan a entidades que tengan elementos patrimoniales no afectos a actividades económicas, según balance del último ejercicio cerrado, en un porcentaje superior al 15 por ciento del activo, no se entenderá realizada la reinversión en el importe que resulte de aplicar al precio de adquisición de esos valores, el porcentaje que se haya obtenido. Este porcentaje se calculará sobre el balance consolidado si los valores adquiridos representan una participación en el capital de una entidad dominante de un grupo según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, en el que se incluirán las entidades multigrupo y asociadas en los términos de la legislación mercantil. No obstante, el contribuyente podrá determinar dicho porcentaje según los valores de mercado de los elementos que integren el balance.

Se considerarán **elementos no afectos** las participaciones, directas o indirectas, en las entidades a que se refiere el apartado 4 del artículo 42 del RDLeg. 4/2004 y los elementos patrimoniales que constituyen el activo de las mismas, caso de que formen parte del grupo a que se refiere el párrafo anterior. Se computarán como elementos afectos aquellos que cumplan las condiciones establecidas en los números 1º y 2º del párrafo a) del artículo 4.Ocho.Dos de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

No se entenderán comprendidos entre los valores mencionados en la letra b) anterior los referidos en las letras a), b), c) y d) del apartado anterior «Elementos patrimoniales transmitidos que dan derecho a deducción».

No se entenderá realizada la reinversión cuando la adquisición se realice mediante operaciones realizadas entre entidades de un mismo grupo en el sentido del artículo 16 del RDLeg. 4/2004 acogidas al régimen especial establecido en el Capítulo VII del Título VII del RDLeg. 4/2004. Tampoco se entenderá realizada la reinversión cuando la adquisición se realice a otra entidad del mismo grupo en el sentido del artículo 16 del RDLeg. 4/2004, excepto que se trate de elementos nuevos del inmovilizado material o de las inversiones inmobiliarias

## Plazo para efectuar la reinversión

a. La reinversión deberá realizarse dentro del plazo comprendido entre el año anterior a la fecha de la puesta a disposición del elemento patrimonial transmitido y los tres años posteriores, o, excepcionalmente, de acuerdo con un plan especial de reinversión aprobado por la Administración tributaria a propuesta del contribuyente. Cuando se hayan realizado dos o más transmisiones en el período impositivo de valores representativos de la participación en el capital o en los fondos propios de toda clase de entidades, dicho plazo se computará desde la finalización del período impositivo.



La reinversión se entenderá efectuada en la fecha en que se produzca la **puesta a disposición** de los elementos patrimoniales en que se materialice.

- b. Tratándose de elementos patrimoniales que sean objeto de los contratos de arrendamiento financiero a los que se refiere el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre disciplina e intervención de las entidades de crédito, se considerará realizada la reinversión en la fecha en que se produzca la puesta a disposición del elemento patrimonial objeto del contrato, por un importe igual a su valor de contado. Los efectos de la reinversión estarán condicionados, con carácter resolutorio, al ejercicio de la opción de compra.
- c. La deducción se practicará en la cuota íntegra correspondiente al período impositivo en que se efectúe la reinversión. Cuando la reinversión se haya realizado antes de la transmisión, la deducción se practicará en la cuota íntegra correspondiente al período impositivo en el que se efectúe dicha transmisión.

#### Mantenimiento de la inversión. Requisitos formales de la deducción

Los elementos patrimoniales objeto de la reinversión **deberán permanecer en funcionamiento** en el patrimonio del contribuyente, salvo pérdida justificada, hasta que se cumpla el plazo de **cinco años**, o de **tres años** si se trata de bienes muebles, excepto si su vida útil conforme al método de amortización de los admitidos en el artículo 11 del <u>RDLeg.</u> 4/2004, que se aplique, fuere inferior.

La transmisión de los elementos patrimoniales objeto de la reinversión antes de la finalización del plazo mencionado en el párrafo anterior determinará la pérdida de la deducción, excepto si el importe obtenido o el valor neto contable, si fuera menor, es objeto de reinversión. En tal caso, la pérdida del derecho de esta deducción se regularizará en la forma establecida en el artículo 137.3 del RDLeg. 4/2004.

Como requisito formal, los contribuyentes deben hacer constar en la **memoria de las cuentas anuales** el importe de la renta acogida a la deducción prevista en este apartado y la fecha de la reinversión. Dicha mención deberá realizarse mientras no se cumpla el plazo de mantenimiento a que se ha hecho referencia anteriormente.

#### Base de la deducción

La base de la deducción está constituida por el importe de la **renta obtenida en la transmisión de los elementos patrimoniales** que se haya integrado en la base imponible con las limitaciones establecidas en el artículo 42.2 del <u>RDLeg.</u> 4/2004. A los solos efectos del cálculo de esta base de deducción, el valor de transmisión no podrá superar el valor de mercado.

No formarán parte de la renta obtenida en la transmisión el importe de las pérdidas por deterioro relativas a los elementos patrimoniales o valores, en cuanto las dotaciones a las mismas hubieran sido fiscalmente deducibles, ni las cantidades aplicadas a la libertad de amortización, o a la recuperación del coste del bien fiscalmente deducible según lo previsto en el artículo 115 del RDLeg. 4/2004, que deban integrarse en la base imponible con ocasión de la transmisión de los elementos patrimoniales que se acogieron a dichos regímenes.



No se incluirá en la base de la deducción la parte de la renta obtenida en la transmisión que haya generado el derecho a practicar la deducción por doble imposición.

La inclusión en la base de deducción del importe de la renta obtenida en la transmisión de los elementos patrimoniales cuya adquisición o utilización posterior genere gastos deducibles, cualquiera que sea el ejercicio en que éstos se devenguen, será incompatible con la deducción de dichos gastos. El contribuyente podrá optar entre acogerse a la deducción por reinversión y la deducción de los mencionados gastos. En tal caso, la pérdida del derecho de esta deducción se regularizará en la forma establecida en el artículo 137.3 del RDLeg. 4/2004.

Si la reinversión se efectuase por una **cantidad inferior al importe obtenido en la transmisión**, la base de la deducción será la parte de la renta que proporcionalmente corresponda a la cantidad reinvertida.

## Porcentajes de deducción

Se deducirá de la cuota íntegra el **12 por ciento** de las rentas positivas obtenidas en la transmisión onerosa de los elementos patrimoniales e integradas en la base imponible sometida al tipo general de gravamen o a la escala prevista en el artículo 114 del <u>RDLeg.</u> 4/2004.

La deducción será del **7 por ciento**, del **2 por ciento** o del **17 por ciento** cuando la base imponible tribute a los tipos del 25 por ciento, del 20 por ciento o del 35 por ciento, respectivamente.

No obstante, en el caso de **operaciones a plazos o con precio aplazado**, los porcentajes de deducción del 12 y 17 por ciento establecidos en el apartado 1 del artículo 42 del RDLeg. 4/2004 serán, respectivamente, del 10 y del 15 por ciento, cualquiera que sea el período impositivo en que se practique la deducción para las rentas integradas en la base imponible de los períodos impositivos iniciados dentro de 2015.

Las entidades que tributen con arreglo a la escala prevista en la **disposición adicional duodécima del RDLeg. 4/2004**, por reunir los requisitos exigidos en la misma, podrán aplicar el porcentaje del **12 por ciento** en la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios.

## Planes especiales de reinversión

Cuando se pruebe que, por sus características técnicas, la inversión o su entrada en funcionamiento deba efectuarse necesariamente en un **plazo superior** al indicado anteriormente, los contribuyentes podrán presentar planes especiales de reinversión.

Los requisitos de las solicitudes de estos planes especiales y el procedimiento para su autorización son los establecidos en los artículos 39 y 40 del antiguo Reglamento del Impuesto, aprobado por el Real Decreto 1777/2004, de 30 de julio.

A tener en cuenta:

Según se establece en el apartado séptimo de la disposición transitoria vigésima cuarta de la LIS, el límite del



**artículo 39 de la LIS** se aplicará, igualmente, sobre la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios regulada en el artículo 42 del <u>RDLeg.</u> 4/2004 según redacción vigente en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2015, computándose dicha deducción a efectos del cálculo del citado límite.

En el supuesto de entidades que tengan deducciones por doble imposición interna pendientes de aplicar procedentes de la aplicación del artículo 30 del RDLeg. 4/2004, según redacción vigente en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2015, el límite del último párrafo del artículo 39.1 de la LIS se aplicará sobre la cuota íntegra minorada en las deducciones para evitar la doble imposición interna e internacional y las bonificaciones aplicadas.

## Cumplimentación del modelo 200

En aplicación de lo dispuesto en la disposición transitoria 24ª.7 de la <u>LIS</u> y en el artículo 42 del <u>RDLeg.</u> 4/2004 (o, en su caso, el artículo 36 ter de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades), los contribuyentes deberán consignar en la **casilla [00585]** «Deducción <u>DT</u> 24ª.7 LIS y art. 42 RDLeg. 4/2004» de la página 14 del modelo 200, el importe de la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios, que el contribuyente aplique en el período impositivo objeto de declaración. El importe consignado en esta casilla será el que resulte de la cumplimentación del cuadro de desglose de la página 16 del modelo 200 que se explica a continuación.

Cumplimentación del cuadro «Deducciones disposición transitoria 24ª.7 LIS y art. 42 RDLeg. 4/2004» (página 16 del modelo 200)

Los contribuyentes que apliquen la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios deberán cumplimentar este cuadro de la forma que se detalla a continuación:

- La columna «Límite conjunto» expresa el porcentaje conjunto que ha de operar sobre la cuota íntegra minorada en las deducciones por doble imposición y las bonificaciones, (casilla [00582] «Cuota íntegra ajustada positiva» de la página 14 del modelo 200), para determinar la cuantía máxima aplicable en el período impositivo objeto de declaración.
- La columna «Límite año» señala el último año en el que se podrá aplicar la deducción, que será el primero de los señalados cuando el ejercicio social coincida con el año natural, siempre que el ejercicio tenga una duración de doce meses.
- En la columna «**Deducción pendiente/generada**» se consignará en las casillas correspondientes, los importes de la deducción generada tanto en el período impositivo actual (2022) como en uno anterior al actual (2007 a 2021), y que están **pendientes de aplicación** al inicio del período impositivo que es objeto de declaración.

La fila «**Deducción DT 24ª.7 LIS 2022**(\*)» solo debe cumplimentarse si la entidad tiene deducciones pendientes de aplicar correspondientes a un período impositivo anterior iniciado en 2022.

En la columna «Aplicado en esta liquidación» se recogerá la parte (o la totalidad en su
caso) de los importes consignados en la anterior columna «Deducción generada» relativos a la
deducción por reinversión de beneficios extraordinarios, que se aplican en la liquidación
correspondiente al período objeto de liquidación.



#### A tener en cuenta:

- Los importes que se consignen en esta columna no podrán sobrepasar las cuantías que resulten de aplicar sobre la cuota íntegra, minorada en las deducciones por doble imposición y las bonificaciones (casilla [00582] «Cuota íntegra ajustada positiva») los límites que, en cada caso, establecen las normas reguladoras de los distintos regímenes de deducción.
- En la **casilla [00585]** se recogerá el total de los importes consignados en la columna «Aplicado en esta liquidación» que deberá trasladarse a la casilla [00585] de la página 14 del modelo 200 referente a la liquidación del Impuesto.
- En la columna «Pendiente de aplicación en períodos futuros» se consignará la diferencia positiva entre el importe de las deducciones pendientes al inicio del período impositivo o generadas en dicho período de la columna «Deducción pendiente/generada», y el importe de las deducciones aplicadas en la liquidación del período impositivo objeto de declaración de la columna «Aplicado en esta liquidación». Dicho importe quedará pendiente de aplicar en períodos impositivos futuros, salvo que el período impositivo objeto de declaración sea el último en el que la deducción correspondiente se pueda aplicar, en cuyo caso se perdería el saldo pendiente de deducción.

#### A tener en cuenta:

Según lo dispuesto en el **artículo 44 del RDLeg. 4/2004**, las cantidades correspondientes a esta deducción que no fueron deducidas en el período impositivo en que se generaron, podrán aplicarse en las liquidaciones de los períodos impositivos que **concluyan en los 15 años inmediatos y sucesivos**, contados a partir de la finalización del período impositivo en que se generó dicha deducción.

En consecuencia, la liquidación correspondiente al período impositivo 2022 objeto de declaración, es la última liquidación en la que se pueden aplicar las cantidades no deducidas respecto a esta deducción que se generó en 2007.

# Deducciones por inversiones en activos fijos materiales nuevos (DT 24ª.1 LIS)

## Requisitos

El apartado primero de la disposición transitoria vigésima cuarta de la LIS establece que las deducciones por inversiones en activos fijos materiales nuevos generadas de acuerdo con el artículo 26 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, respecto de las que el contribuyente hubiese optado por aplicarlas en los períodos impositivos en que se realicen los pagos de acuerdo con lo establecido en el artículo 218.3 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 2631/1982, de 15 de octubre, se seguirán aplicando en las liquidaciones de los períodos impositivos en los que se efectúan los referidos pagos, en las condiciones y requisitos previstos en la citada norma.

Las deducciones a que se refiere el párrafo anterior se deducirán respetando el límite sobre cuota líquida previsto en la referida Ley y en las correspondientes Leyes de Presupuestos Generales del Estado.



A estos efectos **se entenderá por cuota líquida** la resultante de minorar la cuota íntegra en las deducciones y bonificaciones previstas en los Capítulos II y III del Título VI de la LIS.

Las deducciones procedentes de diferentes modalidades o períodos impositivos del artículo 26 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, **no podrán rebasar un límite conjunto del 35 por ciento de la cuota líquida**.

Las deducciones a que se refieren los párrafos anteriores se practicarán una vez realizadas las deducciones y bonificaciones establecidas en los Capítulos II y III del Título VI de la LIS y, a continuación, las deducciones establecidas en el Capítulo IV del Título VI, cuyo límite se computará independientemente del establecido en el párrafo anterior.

## Cumplimentación del modelo 200

En aplicación de lo dispuesto en esta disposición, los contribuyentes deberán consignar en la **casilla [00584]** «Deducciones <u>DT</u> 24ª.1 <u>LIS</u>» de la página 14 del modelo 200, el importe de las deducciones por inversiones en activos fijos materiales nuevos que tengan derecho a aplicar en el período impositivo objeto de declaración. El importe consignado en esta casilla será el que resulte de la cumplimentación del cuadro de desglose de la página 16 del modelo 200 que se explica a continuación.

## Cumplimentación del cuadro «Deducciones disposición transitoria 24ª.1 LIS» (página 16 del modelo 200)

Los contribuyentes que apliquen esta deducción por doble imposición interna deberán cumplimentar este cuadro de la forma que se detalla a continuación:

 La columna «Límite conjunto» hace referencia al porcentaje conjunto que ha de operar sobre la cuota líquida (casilla [00582] «Cuota íntegra ajustada positiva» de la página 14 del modelo 200), para determinar la cuantía máxima de deducción aplicable en el período impositivo objeto de declaración.

#### Recuerde:

Según se establece en el partado primero de la disposición transitoria vigésima cuarta de la LIS, las deducciones procedentes de diferentes modalidades o períodos impositivos del artículo 26 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, **no podrán rebasar un límite conjunto del 35 por ciento de la cuota líquida**.

En la columna «Deducción pendiente/generada» se consignará en las casillas correspondientes, los importes de la deducción generada tanto en el período impositivo actual (2022) como en uno anterior al actual (2017 a 2021), y que están pendientes de aplicación al inicio del período impositivo que es objeto de declaración.

#### A tener en cuenta:

Estas deducciones se deducirán respetando el límite sobre cuota líquida previsto en la referida Ley y en las correspondientes Leyes de Presupuestos Generales del Estado. A estos efectos, se entenderá por cuota líquida la resultante de minorar la cuota íntegra en las deducciones y bonificaciones previstas en los Capítulos II y III



del Título VI de la LIS (casilla [00582]).

La **fila «2022: Periodificación<sup>(\*)</sup>»** solo debe cumplimentarse si la entidad tiene deducciones pendientes de aplicar correspondientes a un período impositivo anterior iniciado en 2022.

En la columna «Aplicado en esta liquidación» se recogerá la parte (o la totalidad en su
caso) de los importes consignados en la anterior columna «Deducción generada» relativos a la
deducción por reinversión de beneficios extraordinarios, que se aplican en la liquidación
correspondiente al período objeto de liquidación.

#### A tener en cuenta:

En la **casilla [00584]** se recogerá el total de los importes consignados en la columna «Aplicado en esta liquidación» que deberá trasladarse a la casilla [00584] de la página 14 del modelo 200 referente a la liquidación del Impuesto.

• En la columna «Pendiente de aplicación en períodos futuros» se consignará la diferencia positiva entre el importe de las deducciones pendientes al inicio del período impositivo o generadas en dicho período de la columna «Deducción pendiente/generada», y el importe de las deducciones aplicadas en la liquidación del período impositivo objeto de declaración de la columna «Aplicado en esta liquidación». Dicho importe quedará pendiente de aplicar en períodos impositivos futuros, salvo que el período impositivo objeto de declaración sea el último en el que la deducción correspondiente se pueda aplicar, en cuyo caso se perdería el saldo pendiente de deducción.

## Deducciones para incentivar determinadas actividades sujetas al límite del art. 39.1 de la LIS

# Deducciones para incentivar determinadas actividades generadas en períodos impositivos anteriores

## **Deducciones a aplicar**

Según lo dispuesto en el **apartado 3 de la disposición transitoria vigésima cuarta de la LIS**, las deducciones previstas en el Capítulo IV del Título VI de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades y en el Capítulo IV del Título VI del <u>RDLeg.</u> 4/2004, que estuviesen pendientes de aplicar al inicio del primer período impositivo que se inicie a partir de 1 de enero de 2015, podrán deducirse a partir de dicho período impositivo, con los requisitos previstos en su respectiva normativa de aplicación con anterioridad a esa fecha, en el plazo y con las condiciones establecidas en el artículo 39 de la LIS.

En aplicación de lo anterior, se deberá tener en cuenta lo siguiente:

 Para cada año de los comprendidos entre 2004 y 2021 se recogen las deducciones generadas en ellos y que, por insuficiencia de cuota, su aplicación se puede efectuar en períodos impositivos futuros, dentro del plazo correspondiente establecido en la normativa



aplicable, así como, en su caso, en los supuestos en que el inicio del cómputo de dicho plazo se haya diferido conforme a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, en el artículo 44 del RDLeg. 4/2004 o en el artículo 39 de la LIS.

Para el año 2022, solo se recogerán las deducciones pendientes de aplicar correspondientes a un período impositivo anterior iniciado en 2022.

- En los **períodos impositivos iniciados antes de 25 de junio de 2000**, las deducciones del Capítulo IV del Título VI de la Ley 43/1995 podían aplicarse en los períodos impositivos que concluyeran en los cinco años inmediatos y sucesivos a partir del período impositivo en que se hubieran generado y no aplicado su importe total.
- En los períodos impositivos iniciados entre 25 de junio de 2000 y 31 de diciembre de 2001, las deducciones por investigación y desarrollo e innovación tecnológica, así como aquellas para el fomento de las tecnologías de la información y de la comunicación, se podían aplicar en los períodos impositivos que concluyesen en los diez años inmediatos y sucesivos a partir del fin del período impositivo en que se hubieran generado y no aplicado su importe total. Para las demás deducciones del Capítulo IV del Título VI de la Ley 43/1995, ese plazo era de cinco años.
- En los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2002, las deducciones por investigación y desarrollo e innovación tecnológica, así como aquellas para el fomento de las tecnologías de la información y de la comunicación, se pueden aplicar en los períodos impositivos que concluyan en los quince años inmediatos y sucesivos a partir del fin del período impositivo en que se hubieran generado y no aplicado su importe total. Para las demás deducciones del Capítulo IV del Título VI de la Ley 43/1995 o de la LIS, ese plazo era de diez años.
- De las deducciones por investigación y desarrollo e innovación tecnológica reguladas en el artículo 35 del RDLeg. 4/2004, las cantidades correspondientes a los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2012 no aplicadas en ellos, se pueden aplicar en los períodos impositivos que concluyesen en los dieciocho años inmediatos y sucesivos. Para las demás deducciones del Capítulo IV del Título VI del RDLeg. 4/2004 correspondientes igualmente, a los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2012, ese plazo era de quince años, conforme a lo dispuesto en el artículo 44 del RDLeg. 4/2004.
- En los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2015, según lo dispuesto en el artículo 39 de la LIS, las cantidades correspondientes a la deducción por investigación y desarrollo e innovación tecnológica reguladas en el artículo 35 de la LIS, podrán aplicarse en las liquidaciones de los períodos impositivos que concluyan en los dieciocho años inmediatos y sucesivos. Para las demás deducciones recogidas en el Capítulo IV del Título VI de la LIS, ese plazo es de quince años.
- Las deducciones pendientes de aplicar al inicio del primer período impositivo que comenzase tras haberse iniciado la vigencia de la respectiva norma modificadora del plazo, son aplicables, siempre que se cumplan los requisitos exigidos, hasta completar el nuevo plazo correspondiente contado a partir de la finalización del período impositivo en que se generaron las deducciones.



### Cumplimentación del modelo 200

En aplicación de lo dispuesto en el **apartado 3 de la disposición transitoria vigésima cuarta de la LIS**, los contribuyentes deberán cumplimentar el apartado **«Deducciones generadas en períodos anteriores»** del cuadro **«Deducciones para incentivar determinadas actividades (<u>Cap.</u> IV <u>Tít.</u> VI, <u>DT</u> 24ª.3 LIS y art. 27.3 primero Ley 49/2002)» de la página 17 del modelo 200, de la siguiente forma:** 

#### 2004: Suma deducciones Cap. IV Tít. VI Ley 43/95

Se recogen los saldos pendientes correspondientes a las deducciones por gastos en investigación científica e innovación tecnológica y por inversiones en tecnologías de la información y la comunicación, generados en el período impositivo 2004 y que, por insuficiencia de cuota, no pudieron aplicarse en la liquidación de ese período.

Asimismo, se recogen los saldos pendientes correspondientes a las deducciones generadas en años anteriores y que, por diferimiento, en el período impositivo de 2004 iniciaron el cómputo del plazo para su aplicación.

#### • 2005: Suma deducciones Cap. IV Tít. VI Ley 43/95 y RDLeg. 4/2004

Se recogen los saldos pendientes correspondientes a las deducciones por gastos en investigación científica e innovación tecnológica y por inversiones en tecnologías de la información y la comunicación, generados en el período impositivo 2005 y que, por insuficiencia de cuota, no pudieron aplicarse en la liquidación de ese período.

Asimismo, se recogen los saldos pendientes correspondientes a las deducciones generadas en años anteriores y que, por diferimiento, en el período impositivo de 2005 iniciaron el cómputo del plazo para su aplicación.

#### • 2006: Suma deducciones Cap. IV Tít. VI Ley 43/95 y RDLeg. 4/2004

Se recogen los saldos pendientes correspondientes a las deducciones relativas a la protección del medio ambiente, creación de empleo para trabajadores con discapacidad, investigación y desarrollo e innovación tecnológica, tecnologías de la información y la comunicación, medidas de apoyo al sector transporte, producciones cinematográficas, bienes de interés cultural, empresas exportadoras, formación profesional, edición de libros, contribuciones empresariales a planes de pensiones, guarderías para hijos de trabajadores, así como las deducciones vigentes en 2006 relativas a acontecimientos declarados de excepcional interés público, conforme a lo establecido en el apartado Primero del artículo 27.3 de la Ley 49/2002, generadas en el período impositivo 2006 y que, por insuficiencia de cuota, no pudieron aplicarse en la liquidación de ese período.

Asimismo, se recogen los saldos pendientes correspondientes a las deducciones generadas en años anteriores y que, por diferimiento, en el período impositivo de 2006 iniciaron el cómputo del plazo para su aplicación.

#### 2007: Suma deducciones Cap. IV Tít. VI Ley 43/95 y RDLeg. 4/2004

Se recogen los saldos pendientes correspondientes a las deducciones relativas a la protección



del medio ambiente, creación de empleo para trabajadores con discapacidad, investigación y desarrollo e innovación tecnológica, tecnologías de la información y la comunicación, medidas de apoyo al sector transporte, producciones cinematográficas, bienes de interés cultural, empresas exportadoras, formación profesional, edición de libros, contribuciones empresariales a planes de pensiones, guarderías para hijos de trabajadores, así como las deducciones vigentes en 2007 relativas a acontecimientos declarados de excepcional interés público, conforme a lo establecido en el apartado Primero del artículo 27.3 de la Ley 49/2002, generadas en el período impositivo 2007 y que, por insuficiencia de cuota, no pudieron aplicarse en la liquidación de ese período.

Asimismo, se recogen los saldos pendientes correspondientes a las deducciones generadas en años anteriores y que, por diferimiento, en el período impositivo de 2007 iniciaron el cómputo del plazo para su aplicación.

#### 2008: Suma deducciones Cap. IV Tít. VI Ley 43/95 y RDLeg. 4/2004

Se recogen los saldos pendientes correspondientes a las deducciones relativas a la protección del medio ambiente, creación de empleo para trabajadores con discapacidad, investigación y desarrollo e innovación tecnológica, tecnologías de la información y la comunicación, medidas de apoyo al sector transporte, producciones cinematográficas, bienes de interés cultural, empresas exportadoras, formación profesional, edición de libros, contribuciones empresariales a planes de pensiones, guarderías para hijos de trabajadores, así como las deducciones vigentes en 2008 relativas a acontecimientos declarados de excepcional interés público, conforme a lo establecido en el apartado Primero del artículo 27.3 de la Ley 49/2002, generadas en el período impositivo 2008 y que, por insuficiencia de cuota, no pudieron aplicarse en la liquidación de ese período.

Asimismo, se recogen los saldos pendientes correspondientes a las deducciones generadas en años anteriores y que, por diferimiento, en el período impositivo de 2008 iniciaron el cómputo del plazo para su aplicación.

#### 2009: Suma deducciones Cap. IV Tít. VI Ley 43/95 y RDLeg. 4/2004

Se recogen los saldos pendientes correspondientes a las deducciones relativas a la protección del medio ambiente, creación de empleo para trabajadores con discapacidad, investigación y desarrollo e innovación tecnológica, tecnologías de la información y la comunicación, medidas de apoyo al sector transporte, producciones cinematográficas, bienes de interés cultural, empresas exportadoras, formación profesional, edición de libros, contribuciones empresariales a planes de pensiones, guarderías para hijos de trabajadores, así como las deducciones vigentes en 2009 relativas a acontecimientos declarados de excepcional interés público, conforme a lo establecido en el apartado Primero del artículo 27.3 de la Ley 49/2002, generadas en el período impositivo 2009 y que, por insuficiencia de cuota, no se aplicaron en la liquidación de ese período.

Asimismo, se recogen los saldos pendientes correspondientes a las deducciones generadas en años anteriores y que, por diferimiento, en el período impositivo de 2009 iniciaron el cómputo del plazo para su aplicación.

#### • 2010: Suma deducciones Cap. IV Tít. VI Ley 43/95 y RDLeg. 4/2004

Se recogen los saldos pendientes correspondientes a las deducciones relativas a la protección del medio ambiente, creación de empleo para trabajadores con discapacidad, investigación y desarrollo e innovación tecnológica, tecnologías de la información y la comunicación, medidas de



apoyo al sector transporte, producciones cinematográficas, bienes de interés cultural, empresas exportadoras, formación profesional, edición de libros, contribuciones empresariales a planes de pensiones, guarderías para hijos de trabajadores, así como las deducciones vigentes en 2010 relativas a acontecimientos declarados de excepcional interés público, conforme a lo establecido en el apartado Primero del artículo 27.3 de la Ley 49/2002, generadas en el período impositivo 2010 y que, por insuficiencia de cuota, no se aplicaron en la liquidación de ese período.

Asimismo, se recogen los saldos pendientes correspondientes a las deducciones generadas en años anteriores y que, por diferimiento, en el período impositivo de 2010 iniciaron el cómputo del plazo para su aplicación.

#### 2011: Suma deducciones Cap. IV Tít. VI Ley 43/95 y RDLeg. 4/2004

Se recogen los saldos correspondientes a las deducciones relativas a la protección del medio ambiente, creación de empleo para trabajadores con discapacidad, investigación y desarrollo e innovación tecnológica, producciones cinematográficas, bienes de interés cultural, formación profesional, edición de libros, así como las deducciones vigentes en 2011 relativas a acontecimientos declarados de excepcional interés público, conforme a lo establecido en el apartado Primero del artículo 27.3 de la Ley 49/2002, generadas en el período impositivo 2011 y que, por insuficiencia de cuota, no se aplicaron en la liquidación de ese período.

Asimismo, se recogen los saldos pendientes correspondientes a las deducciones generadas en años anteriores y que, por diferimiento, en el período impositivo 2011 iniciaron el cómputo del plazo para su aplicación.

#### • 2012: Suma deducciones Cap. IV Tít. VI Ley 43/95 y RDLeg. 4/2004

Se recogen los saldos correspondientes a las deducciones relativas a la protección del medio ambiente, creación de empleo para trabajadores con discapacidad, investigación y desarrollo e innovación tecnológica, producciones cinematográficas, bienes de interés cultural, formación profesional, edición de libros, creación de empleo por contratación de menores de 30 años, creación de empleo por contratación de desempleados con prestación por desempleo, así como las deducciones vigentes en 2012 relativas a acontecimientos declarados de excepcional interés público, conforme a lo establecido en el apartado Primero del artículo 27.3 de la Ley 49/2002, generadas en el período impositivo 2012 y que, por insuficiencia de cuota, no se aplicaron en la liquidación de ese período.

Asimismo, se recogen los saldos pendientes correspondientes generados en años anteriores y que, por diferimiento, en el período impositivo 2012 iniciaron el cómputo del plazo para su aplicación.

#### • 2013: Suma deducciones Cap. IV Tít. VI Ley 43/95 y RDLeg. 4/2004 (excepto I+D+i)

Se recogen los saldos correspondientes a cada una de las deducciones del Cap. IV del Tít. VI del RDLeg. 4/2004 (salvo las deducciones por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica), así como los saldos correspondientes a las deducciones vigentes en 2013 relativas a acontecimientos declarados de excepcional interés público, conforme a lo establecido en el apartado Primero del artículo 27.3 de la Ley 49/2002, generadas en el período impositivo 2013 y que, por insuficiencia de cuota, no se aplicaron en la liquidación de ese período.

Asimismo, se recogen los saldos pendientes correspondientes generados en años anteriores y



que, por diferimiento, en el período impositivo 2013 iniciaron el cómputo del plazo para su aplicación.

#### 2013: Investigación y desarrollo e Innovación tecnológica

Se recogerán los saldos correspondientes a las deducciones por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica del artículo 35 del RDLeg. 4/2004 generadas en el período impositivo 2013 y que, por insuficiencia de cuota, no se aplicaron en la liquidación de ese período, salvo los que se vayan a aplicar mediante la opción prevista en el artículo 39.2 de la LIS en el apartado «Deducciones I+D+i excluidas del límite. Opción 39.2 LIS» de la declaración correspondiente al período impositivo (página 19 del modelo 200), y que en 2013 se consignaron en el apartado correspondiente de la página 18 del modelo 200.

#### • 2014: Suma deducciones Cap. IV Tít. VI Ley 43/95 y RDLeg. 4/2004 (excepto I+D+i)

Se recogen los saldos correspondientes a las deducciones relativas a cada una de las deducciones del Cap. IV del Tít. VI del RDLeg. 4/2004 (salvo las deducciones por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica), así como los saldos correspondientes a las deducciones vigentes en 2014 relativas a acontecimientos declarados de excepcional interés público, conforme a lo establecido en el apartado Primero del artículo 27.3 de la Ley 49/2002, generadas en el período impositivo 2014 y que, por insuficiencia de cuota, no se aplicaron en la liquidación de ese período.

Asimismo, se recogen los saldos pendientes correspondientes a las deducciones generadas en años anteriores y que, por diferimiento, en el período impositivo de 2014 iniciaron el cómputo del plazo para su aplicación.

#### 2014: Investigación y desarrollo e Innovación tecnológica

Se recogerán los saldos correspondientes a las deducciones por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica del artículo 35 del RDLeg. 4/2004 generadas en el período impositivo 2014 y que, por insuficiencia de cuota, no se aplicaron en la liquidación de ese período, salvo los que se vayan a aplicar mediante la opción prevista en el artículo 39.2 de la LIS en el apartado «Deducciones I+D+i excluidas del límite. Opción 39.2 LIS» de la declaración correspondiente al período impositivo (página 19 del modelo 200), y que en 2014 se consignaron en el apartado correspondiente de la página 17 bis del modelo 200.

#### • 2015: Suma deducciones Cap. IV Tít. VI Ley 43/95 y RDLeg. 4/2004 y LIS (excepto I+D+i)

Se recogen los saldos correspondientes a cada una de las deducciones del Capítulo IV del Título VI de la LIS (salvo las deducciones por actividades de investigación y desarrollo e in novación tecnológica) y del artículo 27 bis de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, así como los saldos correspondientes a las deducciones vigentes en 2015 relativas a acontecimientos declarados de excepcional interés público, conforme a lo establecido en el apartado Primero del artículo 27.3 de la Ley 49/2002, generadas en el período impositivo 2015 y que, por insuficiencia de cuota, no se aplicaron en la liquidación de ese período.

Asimismo, se recogen los saldos pendientes correspondientes a las deducciones generadas en años anteriores y que, por diferimiento, en el período impositivo de 2015 iniciaron el cómputo del plazo para su aplicación.



#### • 2015: Investigación y desarrollo e Innovación tecnológica

Se recogerán los saldos correspondientes a las deducciones por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica del artículo 35 de la LIS generadas en el período impositivo 2015 y que, por insuficiencia de cuota, no se aplicaron en la liquidación de ese período, salvo los que se vayan a aplicar mediante la opción prevista en el artículo 39.2 de la LIS en el apartado «Deducciones I+D+i excluidas del límite. Opción 39.2 LIS» de la declaración correspondiente al período impositivo (página 19 del modelo 200), y que en 2015 se consignaron en el apartado correspondiente de la página 18 del modelo 200.

#### • 2015: Inversiones en territorios de África Occidental y gastos de propaganda y publicidad

Se recogerán los saldos correspondientes a las deducciones por inversiones en territorios de África Occidental y por gastos de propaganda y publicidad del artículo 27 bis de la Ley 19/1994, generadas en el período impositivo 2015 y que, por insuficiencia de cuota, no se aplicaron en la liquidación de ese período.

#### • 2016: Suma deducciones Cap. IV Tít. VI Ley 43/95 y RDLeg. 4/2004 y LIS (excepto I+D+i)

Se recogen los saldos correspondientes a cada una de las deducciones del Capítulo IV del Título VI de la LIS (salvo las deducciones por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica) y del artículo 27 bis de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, así como los saldos correspondientes a las deducciones vigentes en 2016 relativas a acontecimientos declarados de excepcional interés público, conforme a lo establecido en el apartado Primero del artículo 27.3 de la Ley 49/2002, generadas en el período impositivo 2016 y que, por insuficiencia de cuota, no se aplicaron en la liquidación de ese período.

Asimismo, se recogen los saldos pendientes correspondientes a las deducciones generadas en años anteriores y que, por diferimiento, en el período impositivo de 2016 iniciaron el cómputo del plazo para su aplicación.

#### • 2016: Investigación y desarrollo e Innovación tecnológica

Se recogerán los saldos correspondientes a las deducciones por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica del artículo 35 de la LIS generadas en el período impositivo 2016 y que, por insuficiencia de cuota, no se aplicaron en la liquidación de ese período, salvo los que se vayan a aplicar mediante la opción prevista en el artículo 39.2 de la LIS en el apartado «Deducciones I+D+i excluidas del límite. Opción 39.2 LIS» de la declaración correspondiente al período impositivo (página 19 del modelo 200), y que en 2016 se consignaron en el apartado correspondiente de la página 18 del modelo 200.

#### • 2016: Inversiones en territorios de África Occidental y gastos de propaganda y publicidad

Se recogerán los saldos correspondientes a las deducciones por inversiones en territorios de África Occidental y por gastos de propaganda y publicidad del artículo 27 bis de la Ley 19/1994, generadas en el período impositivo 2016 y que, por insuficiencia de cuota, no se aplicaron en la liquidación de ese período.

#### • 2017: Suma deducciones Cap. IV Tít. VI Ley 43/95 y RDLeg. 4/2004 y LIS (excepto I+D+i)



Se recogen los saldos correspondientes a cada una de las deducciones del Capítulo IV del Título VI de la LIS (salvo las deducciones por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica) y del artículo 27 bis de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, así como los saldos correspondientes a las deducciones vigentes en 2017 relativas a acontecimientos declarados de excepcional interés público, conforme a lo establecido en el apartado Primero del artículo 27.3 de la Ley 49/2002, generadas en el período impositivo 2017 y que, por insuficiencia de cuota, no se aplicaron en la liquidación de ese período.

Asimismo, se recogen los saldos pendientes correspondientes a las deducciones generadas en años anteriores y que, por diferimiento, en el período impositivo de 2017 iniciaron el cómputo del plazo para su aplicación.

#### • 2017: Investigación y desarrollo e Innovación tecnológica

Se recogerán los saldos correspondientes a las deducciones por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica del artículo 35 de la LIS generadas en el período impositivo 2017 y que, por insuficiencia de cuota, no se aplicaron en la liquidación de ese período, salvo los que se vayan a aplicar mediante la opción prevista en el artículo 39.2 de la LIS en el apartado «Deducciones I+D+i excluidas del límite. Opción 39.2 LIS» de la declaración correspondiente al período impositivo (página 19 del modelo 200), y que en 2017 se consignaron en el apartado correspondiente de la página 18 del modelo 200.

#### • 2017: Inversiones en territorios de África Occidental y gastos de propaganda y publicidad

Se recogerán los saldos correspondientes a las deducciones por inversiones en territorios de África Occidental y por gastos de propaganda y publicidad del artículo 27 bis de la Ley 19/1994, generadas en el período impositivo 2017 y que, por insuficiencia de cuota, no se aplicaron en la liquidación de ese período.

#### • 2018: Suma deducciones Cap. IV Tít. VI Ley 43/95 y RDLeg. 4/2004 y LIS (excepto I+D+i)

Se recogen los saldos correspondientes a cada una de las deducciones del Capítulo IV del Título VI de la LIS (salvo las deducciones por actividades de investigación y desarrollo e in novación tecnológica) y del artículo 27 bis de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, así como los saldos correspondientes a las deducciones vigentes en 2018 relativas a acontecimientos declarados de excepcional interés público, conforme a lo establecido en el apartado Primero del artículo 27.3 de la Ley 49/2002, generadas en el período impositivo 2018 y que, por insuficiencia de cuota, no se aplicaron en la liquidación de ese período.

Asimismo, se recogen los saldos pendientes correspondientes a las deducciones generadas en años anteriores y que, por diferimiento, en el período impositivo de 2018 iniciaron el cómputo del plazo para su aplicación.

#### 2018: Investigación y desarrollo e Innovación tecnológica

Se recogerán los saldos correspondientes a las deducciones por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica del artículo 35 de la LIS generadas en el período impositivo 2018 y que, por insuficiencia de cuota, no se aplicaron en la liquidación de ese período, salvo los que se vayan a aplicar mediante la opción prevista en el artículo 39.2 de la LIS en el apartado



«Deducciones I+D+i excluidas del límite. Opción 39.2 LIS» de la declaración correspondiente al período impositivo (página 19 del modelo 200), y que en 2018 se consignaron en el apartado correspondiente de la página 19 del modelo 200.

#### • 2018: Inversiones en territorios de África Occidental y gastos de propaganda y publicidad

Se recogerán los saldos correspondientes a las deducciones por inversiones en territorios de África Occidental y por gastos de propaganda y publicidad del artículo 27 bis de la Ley 19/1994, generadas en el período impositivo 2018 y que, por insuficiencia de cuota, no se aplicaron en la liquidación de ese período.

#### • 2019: Suma deducciones Cap. IV Tít. VI Ley 43/95 y RDLeg. 4/2004 y LIS (excepto I+D+i)

Se recogen los saldos correspondientes a cada una de las deducciones del Capítulo IV del Título VI de la LIS (salvo las deducciones por actividades de investigación y desarrollo e in novación tecnológica) y del artículo 27 bis de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, así como los saldos correspondientes a las deducciones vigentes en 2019 relativas a acontecimientos declarados de excepcional interés público, conforme a lo establecido en el apartado Primero del artículo 27.3 de la Ley 49/2002, generadas en el período impositivo 2019 y que, por insuficiencia de cuota, no se aplicaron en la liquidación de ese período.

Asimismo, se recogen los saldos pendientes correspondientes a las deducciones generadas en años anteriores y que, por diferimiento, en el período impositivo de 2019 iniciaron el cómputo del plazo para su aplicación.

#### • 2019: Investigación y desarrollo e Innovación tecnológica

Se recogerán los saldos correspondientes a las deducciones por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica del artículo 35 de la LIS generadas en el período impositivo 2019 y que, por insuficiencia de cuota, no se aplicaron en la liquidación de ese período, salvo los que se vayan a aplicar mediante la opción prevista en el artículo 39.2 de la LIS en el apartado «Deducciones I+D+i excluidas del límite. Opción 39.2 LIS» de la declaración correspondiente al período impositivo (página 19 del modelo 200), y que en 2019 se consignaron en el apartado correspondiente de la página 19 del modelo 200.

#### • 2019: Inversiones en territorios de África Occidental y gastos de propaganda y publicidad

Se recogerán los saldos correspondientes a las deducciones por inversiones en territorios de África Occidental y por gastos de propaganda y publicidad del artículo 27 bis de la Ley 19/1994, generadas en el período impositivo 2019 y que, por insuficiencia de cuota, no se aplicaron en la liquidación de ese período.

#### • 2020: Suma deducciones Cap. IV Tít. VI Ley 43/95 y RDLeg. 4/2004 y LIS (excepto I+D+i)

Se recogen los saldos correspondientes a cada una de las deducciones del Capítulo IV del Título VI de la LIS (salvo las deducciones por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica) y del artículo 27 bis de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, así como los saldos correspondientes a las deducciones vigentes en 2020 relativas a acontecimientos declarados de excepcional interés público, conforme a lo establecido en el apartado Primero del artículo 27.3 de la Ley 49/2002, generadas en el



período impositivo 2020 y que, por insuficiencia de cuota, no se aplicaron en la liquidación de ese período.

Asimismo, se recogen los saldos pendientes correspondientes a las deducciones generadas en años anteriores y que, por diferimiento, en el período impositivo de 2020 iniciaron el cómputo del plazo para su aplicación.

#### • 2020: Investigación y desarrollo e Innovación tecnológica

Se recogerán los saldos correspondientes a las deducciones por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica del artículo 35 de la LIS generadas en el período impositivo 2020 y que, por insuficiencia de cuota, no se aplicaron en la liquidación de ese período, salvo los que se vayan a aplicar mediante la opción prevista en el artículo 39.2 de la LIS en el apartado «Deducciones I+D+i excluidas del límite. Opción 39.2 LIS» de la declaración correspondiente al período impositivo (página 19 del modelo 200), y que en 2020 se consignaron en el apartado correspondiente de la página 19 del modelo 200.

#### • 2020: Inversiones en territorios de África Occidental y gastos de propaganda y publicidad

Se recogerán los saldos correspondientes a las deducciones por inversiones en territorios de África Occidental y por gastos de propaganda y publicidad del artículo 27 bis de la Ley 19/1994, generadas en el período impositivo 2020 y que, por insuficiencia de cuota, no se aplicaron en la liquidación de ese período.

#### • 2021: Suma deducciones Cap. IV Tít. VI Ley 43/95 y RDLeg. 4/2004 y LIS (excepto I+D+i)

Se recogen los saldos correspondientes a cada una de las deducciones del Capítulo IV del Título VI de la LIS (salvo las deducciones por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica) y del artículo 27 bis de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, así como los saldos correspondientes a las deducciones vigentes en 2021 relativas a acontecimientos declarados de excepcional interés público, conforme a lo establecido en el apartado Primero del artículo 27.3 de la Ley 49/2002, generadas en el período impositivo 2021 y que, por insuficiencia de cuota, no se aplicaron en la liquidación de ese período.

Asimismo, se recogen los saldos pendientes correspondientes a las deducciones generadas en años anteriores y que, por diferimiento, en el período impositivo de 2021 iniciaron el cómputo del plazo para su aplicación.

#### 2021: Investigación y desarrollo e Innovación tecnológica

Se recogerán los saldos correspondientes a las deducciones por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica del artículo 35 de la LIS generadas en el período impositivo 2021 y que, por insuficiencia de cuota, no se aplicaron en la liquidación de ese período, salvo los que se vayan a aplicar mediante la opción prevista en el artículo 39.2 de la LIS en el apartado «Deducciones I+D+i excluidas del límite. Opción 39.2 LIS» de la declaración correspondiente al período impositivo (página 19 del modelo 200), y que en 2021 se consignaron en el apartado correspondiente de la página 19 del modelo 200.

### • 2021: Inversiones en territorios de África Occidental y gastos de propaganda y publicidad



Se recogerán los saldos correspondientes a las deducciones por inversiones en territorios de África Occidental y por gastos de propaganda y publicidad del artículo 27 bis de la Ley 19/1994, generadas en el período impositivo 2021 y que, por insuficiencia de cuota, no se aplicaron en la liquidación de ese período.

### • 2022(\*): Suma deducciones Cap. IV Tít. VI Ley 43/95 y RDLeg. 4/2004 y LIS (excepto I+D+i)

Se recogen los saldos correspondientes a cada una de las deducciones del Capítulo IV del Título VI de la LIS (salvo las deducciones por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica) y del artículo 27 bis de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, así como los saldos correspondientes a las deducciones relativas a acontecimientos declarados de excepcional interés público, conforme a lo establecido en el apartado Primero del artículo 27.3 de la Ley 49/2002, generadas en un período impositivo iniciado en 2022, pero anterior al que es objeto de declaración y que, por insuficiencia de cuota, no se aplicaron en la liquidación de ese período.

Asimismo, se recogen los saldos pendientes correspondientes a las deducciones generadas en años anteriores y que, por diferimiento, en un período impositivo anterior iniciado en 2022, iniciaron el cómputo del plazo para su aplicación.

#### • 2022<sup>(\*)</sup>: Investigación y desarrollo e Innovación tecnológica

Se recogerán los saldos correspondientes a las deducciones por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica del artículo 35 de la LIS por inversiones en territorios de África Occidental y por gastos de propaganda y publicidad del artículo 27 bis de la Ley 19/1994, pendientes de aplicar correspondientes a un período impositivo anterior iniciado en 2022, salvo los que se vayan a aplicar mediante la opción prevista en el artículo 39.2 de la LIS, y que se consignan en el apartado correspondiente de la página 19 del modelo 200.

## • 2022<sup>(\*)</sup>: Inversiones en territorios de África Occidental y gastos de propaganda y publicidad

Se recogerán los saldos correspondientes a las deducciones por inversiones en territorios de África Occidental y por gastos de propaganda y publicidad del artículo 27 bis de la Ley 19/1994 pendientes de aplicar correspondientes a un período impositivo anterior iniciado en 2022.

#### • 2022: Diferim. deducc. Cap. IV Tít. VI Ley 43/95, RDLeg. 4/2004 (DT 24a.3 LIS) y LIS

Se recogen las deducciones generadas en los períodos impositivos anteriores que se hayan acogido al diferimiento establecido en el artículo 39.1 de la LIS, y que inicien en 2022 el cómputo del plazo de aplicación.

Además, se deberá tener en cuenta que en las deducciones que se computen como consecuencia del diferimiento, en un período impositivo distinto al de su generación, se deberá respetar tanto el límite o límites establecidos por la normativa del período impositivo en que se generaron, como aquel vigente en el período impositivo en el que se aplica la deducción.

# Deducciones para incentivar determinadas actividades generadas en el período impositivo



#### **Cuadro resumen**

#### I. Deducciones para incentivar determinadas actividades generadas en 2022

Modalidades de d	educción	Porcentajes de deducción	Límite conjunto
Gastos en investigación y desarrollo (2) (art. 35.1 LIS)		25/42/8 por 100 17 por 100 (adicional)	25/50 por 100
Gastos innovación tecnológica (2) y	(3) (art. 35.2 LIS)	12 por 100	
Producciones cinematográficas españolas	Productor de la obra	30/25 por 100	
(art. 36.1 LIS)	Coproducción	según porcentaje de participación en la producción cinematográfica	
Espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales (art. 36.3 LIS)		20 por 100	
Creación de empleo para trabajado (art. 38 LIS)	ores con discapacidad	9.000/12.000 euros persona/año	
Deducción por contribuciones emp previsión social empresarial (art. 3		10 por 100	
Inversión de beneficios (art. 37 RDLeg. 4/2004)		10/5 por 100	
Gastos e inversiones de sociedades forestales ( <u>DA</u> 5 <sup>a</sup> y 13 <sup>a</sup> Ley 43/2003)		10 por 100	
Inversiones en territorio África Occ propaganda y publicidad (art. 27 bi		15 por 100	

#### Notas a la tabla:

- (1) Para este límite se computará también la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios. (Volver)
- (2) Estas deducciones no estarán sujetas al límite conjunto en el caso de la opción prevista en el artículo 39.2 de la LIS. (volver investigación) (volver innovación)
- (3) Para los períodos impositivos iniciados durante los años 2020 y 2021, el porcentaje aplicable a los gastos de innovación tecnológica de procesos de producción en la cadena de valor de la industria de la automoción se incrementó hasta el 50 por ciento para pequeñas y medianas empresas, y hasta el 15 por ciento para el resto de entidades.(Volver)



## II. Deducciones relativas a programas de apoyo a acontecimientos de excepcional interés público (art. 27.3 primero Ley 49/2002)

Acontecimientos de excepcional interés público	Porcentajes de deducción	Límite conjunto
4ª Edición de la Barcelona World Race	15 por 100	25/50 por 100
V Centenario de la expedición de la primera vuelta al mundo de Fernando de Magallanes y Juan Sebastián Elcano	15 por 100	25/50 por 100
Plan Decenio Milliarium Montserrat 1025-2025	15 por 100	25/50 por 100
Año Santo Jacobeo 2021	15 por 100	25/50 por 100
VIII Centenario de la Catedral de Burgos 2021	15 por 100	25/50 por 100
Expo Dubai 2020	15 por 100	25/50 por 100
Plan Berlanga	15 por 100	25/50 por 100
Alicante 2021. Salida Vuelta al Mundo a Vela	15 por 100	25/50 por 100
España País Invitado de Honor en la Feria del Libro de Fráncfort en 2022	15 por 100	25/50 por 100
Plan de Fomento de la ópera en la Calle del Teatro Real	15 por 100	25/50 por 100
175 Aniversario de la construcción del Gran Teatre del Liceu	15 por 100	25/50 por 100
Gran Premio de España de Fórmula 1	15 por 100	25/50 por 100
El tiempo de la libertad. Comuneros V centenario	15 por 100	25/50 por 100
Bicentenario de la independencia de las Repúblicas Iberoamericanas	15 por 100	25/50 por 100
150 aniversario de creación de la Academia de España en Roma	15 por 100	25/50 por 100
Celebración del Summit MADBLUE	15 por 100	25/50 por 100
30 aniversario de la Escuela Superior de Música Reina Sofía	15 por 100	25/50 por 100
Año Santo Guadalupense 2021	15 por 100	25/50 por 100
Andalucía Valderrama Masters 2022/2024	15 por 100	25/50 por 100



Acontecimientos de excepcional interés público	Porcentajes de deducción	Límite conjunto
Torneo Davis Cup Madrid	15 por 100	25/50 por 100
Madrid Horse Week 21/23	15 por 100	25/50 por 100
Centenario del Rugby en España y de la Unió Esportiva Santboiana	15 por 100	25/50 por 100
Solheim Cup 2023	15 por 100	25/50 por 100
IX Centenario de la Reconquista de Sigüenza	15 por 100	25/50 por 100
Barcelona Mobile World Capital	15 por 100	25/50 por 100
Valencia, Capital Mundial del Diseño 2022 / Valencia World Design Capital 2022	15 por 100	25/50 por 100
Cincuenta aniversario de la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED)	15 por 100	25/50 por 100
Centenario de Revista de Occidente	15 por 100	25/50 por 100
50 aniversario del fallecimiento de Clara Campoamor. 90 años del inicio de una democracia plena	15 por 100	25/50 por 100
V Centenario del fallecimiento de Elio Antonio de Nebrija	15 por 100	25/50 por 100
Nuevas Metas II	15 por 100	25/50 por 100
Andalucía Región Europea del Deporte 2021	15 por 100	25/50 por 100
75 aniversario de la Ópera en Oviedo	15 por 100	25/50 por 100
Hábitos saludables para el control del riesgo Cardiovascular «Aprender a cuidarnos»	15 por 100	25/50 por 100
Mundiales Bádminton España	15 por 100	25/50 por 100
Centenario de la Batalla de Covadonga-Cuadonga	15 por 100	25/50 por 100
VII Centenario de la Catedral de Palencia 2021-2022	15 por 100	25/50 por 100
FITUR especial: recuperación turismo	15 por 100	25/50 por 100
Programa Deporte Inclusivo II	15 por 100	25/50 por 100



Acontecimientos de excepcional interés público	Porcentajes de deducción	Límite conjunto
Valencia 2020-2021, Año Jubilar. Camino del Santo Cáliz	15 por 100	25/50 por 100
Enfermedades Neurodegenerativas. Año Internacional de la Investigación e Innovación. Período 2021-2022	15 por 100	25/50 por 100
50 Aniversario del Hospital Sant Joan de Deu	15 por 100	25/50 por 100
Bicentenario de la Policía Nacional	15 por 100	25/50 por 100
Centenario Federación Aragonesa de Fútbol	15 por 100	25/50 por 100
Plan 2030 de Apoyo al Deporte de Base	15 por 100	25/50 por 100
Universo Mujer III	15 por 100	25/50 por 100
Programa de preparación de los deportistas españoles de los Juegos de París 2024	15 por 100	25/50 por 100
100 años del fallecimiento de Joaquín Sorolla	15 por 100	25/50 por 100
20 Aniversario de Primavera Sound	15 por 100	25/50 por 100
Centenario del nacimiento de Victoria de los Ángeles	15 por 100	25/50 por 100
Conmemoración del 50 aniversario de la muerte del artista español Pablo Picasso	15 por 100	25/50 por 100
Todos contra el cáncer	15 por 100	25/50 por 100
Año de Investigación Santiago Ramón y Cajal 2022	15 por 100	25/50 por 100
Año Jubilar Lebaniego 2023-2024	15 por 100	25/50 por 100
Mundo Voluntario 2030/ 35.º Aniversario Plataforma del Voluntariado de España	15 por 100	25/50 por 100
7.ª Conferencia Mundial sobre Turismo Enológico de la OMT 2023	15 por 100	25/50 por 100
Caravaca de la Cruz 2024. Año Jubilar	15 por 100	25/50 por 100
Bicentenario del Ateneo de Madrid	15 por 100	25/50 por 100
Barcelona Equestrian Challenge (4ª Edición)	15 por 100	25/50 por 100



Acontecimientos de excepcional interés público	Porcentajes de deducción	Límite conjunto
200 ANIVERSARIO DEL PASSEIG DE GRÁCIA	15 por 100	25/50 por 100
Reconstrucción de la Piscina Histórica cubierta de saltos del Club Natació Barcelona (CNB)	15 por 100	25/50 por 100
ALIMENTARIA 2022 y HOSTELCO 2022	15 por 100	25/50 por 100
Barcelona Music Lab. El futuro de la música	15 por 100	25/50 por 100
Global Mobility Call	15 por 100	25/50 por 100
South Summit	15 por 100	25/50 por 100
Año Santo Jubilar San Isidro Labrador	15 por 100	25/50 por 100
2022: Otras deducciones relativas a programas de apoyo a acontemientos de excepcional interés público	15 por 100	25/50 por 100

#### Nota a la tabla:

(1) Para este límite se computará también la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios. (Volver)

## Normas comunes a las deducciones para incentivar determinadas actividades

Regulación: Artículo 39 LIS.

Se establecen las siguientes disposiciones comunes para las deducciones previstas en el Capítulo IV del Título VI de la LIS:

• Estas deducciones **se practicarán** una vez realizadas las deducciones y bonificaciones de los Capítulos II y III del Título VI de la LIS.

#### A tener en cuenta:

Al aplicar las deducciones por inversiones del ejercicio establecidas en la Ley del Impuesto sobre Sociedades, y los saldos pendientes de deducciones reguladas tanto en anteriores leyes del Impuesto sobre Sociedades, como en las distintas Leyes de Presupuestos Generales del Estado o en leyes que establecen regímenes específicos, hay que tener en cuenta el orden dispuesto en el apartado 1 de la disposición transitoria vigesimocuarta primera de la LIS o en el artículo 39.1 de la misma.

Las deducciones por inversiones se practicarán una vez aplicadas las deducciones y bonificaciones de los Capítulos II y III del Título VI de la LIS, así como las deducciones para evitar la doble imposición pendientes de aplicación, que podrían estar reguladas en leyes reguladoras del Impuesto sobre Sociedades anteriores a la LIS.

• Las cantidades correspondientes al período impositivo no deducidas podrán aplicarse en las



liquidaciones de los períodos impositivos que concluyan en los **15 años inmediatos y** sucesivos.

No obstante, las cantidades correspondientes a la **deducción por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica** prevista en el artículo 35 de la LIS, podrán aplicarse en las liquidaciones de los períodos impositivos que concluyan en los **18 años inmediatos y sucesivos**.

#### A tener en cuenta:

Lo dispuesto en este punto también se aplicará a las deducciones acogidas al régimen del artículo 27.3 Primero de la Ley 49/2002, generadas en 2022 y que no hayan sido deducidas en la presente declaración.

- El cómputo de los plazos para la aplicación de las deducciones **podrá diferirse** hasta el primer ejercicio en que, dentro del período de prescripción, se produzcan resultados positivos, en los siguientes casos.
  - En las entidades de nueva creación.
  - En las entidades que saneen pérdidas de ejercicios anteriores mediante la aportación efectiva de nuevos recursos, sin que se considere como tal la aplicación o capitalización de reservas.
- El importe de las deducciones previstas en el Capítulo IV del Título VI de la LIS, aplicadas en el período impositivo, no podrán exceder conjuntamente del 25 por ciento de la cuota íntegra minorada en las deducciones para evitar la doble imposición y las bonificaciones. No obstante, el límite se elevará al 50 por ciento cuando el importe de la deducción prevista en el artículo 35 y 36 de la LIS, que corresponda a gastos e inversiones efectuados en el propio período impositivo, exceda del 10 por ciento de la cuota íntegra, minorada en las deducciones para evitar la doble imposición internacional y las bonificaciones.

#### A tener en cuenta:

Este límite conjunto se aplicará a todas las deducciones que se recogen en el cuadro «Deducciones para incentivar determinadas actividades (<u>Cap.</u> IV. <u>Tít.</u> VI, <u>DT</u> 24<sup>a</sup>.3 LIS y art. 27.3 primero Ley 49/2002)» de las páginas 17, 18 y 18 bis del modelo 200.

• En el caso del contribuyente que participe en la financiación de producciones españolas de largometrajes, cortometrajes cinematográficos, series audiovisuales de ficción, animación o documental, o en la producción y exhibición de espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales realizadas por otros contribuyentes, el importe de la deducción que puede aplicar en virtud de lo dispuesto en el artículo 39.7 de la LIS, deberá tenerse en cuenta a los efectos de la aplicación del límite conjunto del 25 por ciento establecido en el artículo 39.1 de la LIS. Dicho límite se elevará al 50 por ciento cuando el importe de la deducción prevista en los apartados 1 y 3 del artículo 36 de la LIS, que corresponda al contribuyente que participa en la financiación, sea igual o superior al 25 por ciento de su cuota íntegra minorada en las deducciones para evitar la doble imposición internacional y las bonificaciones.



- Una misma inversión no podrá dar lugar a la aplicación de más de una deducción en la misma entidad salvo disposición expresa, ni podrá dar lugar a la aplicación de una deducción en más de una entidad.
- Los **elementos patrimoniales** afectos a las deducciones previstas en este capítulo a las que se refiere este apartado, deberán permanecer en funcionamiento durante 5 años, o 3 años, si se trata de bienes muebles, o durante su vida útil si fuera inferior.

En el caso de producciones cinematográficas y series audiovisuales, este requisito se entenderá cumplido en la medida que la productora mantenga el mismo porcentaje de titularidad de la obra durante el plazo de 3 años, sin perjuicio de su facultad para comercializar total o parcialmente los derechos de explotación derivados de la misma a uno o más terceros.

Conjuntamente con la cuota correspondiente al período impositivo en el que se manifieste el incumplimiento de este requisito, se ingresará la cantidad deducida, además de los intereses de demora.

• El derecho de la Administración para iniciar el procedimiento de comprobación de las deducciones previstas en este Capítulo aplicadas o pendientes de aplicar prescribirá a los 10 años a contar desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo establecido para presentar la declaración o autoliquidación correspondiente al período impositivo en que se generó el derecho a su aplicación.

Transcurrido dicho plazo, el contribuyente deberá acreditar las deducciones cuya aplicación pretenda, mediante la exhibición de la liquidación o autoliquidación y la contabilidad, con acreditación de su depósito durante el citado plazo en el Registro Mercantil.

Deducción por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica (arts. 35.1 y 35.2 LIS)

Actividades de investigación y desarrollo (artículo 35.1 de la LIS)

## Concepto de investigación y desarrollo

- Se considerará investigación a la indagación original planificada que persiga descubrir nuevos conocimientos y una superior comprensión en el ámbito científico y tecnológico, y desarrollo a la aplicación de los resultados de la investigación o de cualquier otro tipo de conocimiento científico para la fabricación de nuevos materiales o productos o para el diseño de nuevos procesos o sistemas de producción, así como para la mejora tecnológica sustancial de materiales, productos, procesos o sistemas preexistentes.
- Se considerará actividad de investigación y desarrollo:
  - La materialización de los nuevos productos o procesos en un plano, esquema o diseño, así como la creación de un primer prototipo no comercializable y los proyectos de demostración inicial o proyectos piloto, siempre que los mismos no puedan convertirse o utilizarse para aplicaciones industriales o para su explotación comercial.



- El diseño y elaboración del muestrario para el lanzamiento de nuevos productos. A
   estos efectos, se entenderá como lanzamiento de un nuevo producto su introducción en el
   mercado y como nuevo producto, aquel cuya novedad sea esencial y no meramente formal
   o accidental.
- La creación, combinación y configuración de software avanzado, mediante nuevos teoremas y algoritmos o sistemas operativos, lenguajes, interfaces y aplicaciones destinados a la elaboración de productos, procesos o servicios nuevos o mejorados sustancialmente. Se asimilará a este concepto el software destinado a facilitar el acceso a los servicios de la sociedad de la información a las personas con discapacidad, cuando se realice sin fin de lucro. No se incluyen las actividades habituales o rutinarias relacionadas con el mantenimiento del software o sus actualizaciones menores.

#### Base de la deducción

La base de la deducción estará constituida por el importe de los **gastos de investigación y desarrollo** y, en su caso, por las **inversiones en elementos de inmovilizado material e intangible**, excluidos los edificios y terrenos.

Se considerarán gastos de investigación y desarrollo los realizados por el contribuyente, incluidas las amortizaciones de los bienes afectos a las citadas actividades, en cuanto estén directamente relacionados con dichas actividades y se apliquen efectivamente a la realización de las mismas, constando específicamente individualizados por proyectos.

La base de la deducción se minorará en el importe de las subvenciones recibidas para el fomento de dichas actividades e imputables como ingreso en el período impositivo.

Las inversiones se entenderán realizadas cuando los elementos patrimoniales sean puestos en condiciones de funcionamiento.

Por tanto, solo formarán parte de la base de la deducción aquellos gastos que sean **directamente imputables al proyecto de investigación y desarrollo**, no pudiéndose aplicar dicha deducción sobre los **gastos indirectos** (como es el caso de los gastos financieros, los de estructura general de la empresa, entre otros), ni sobre todos los que, pese a tener una relación directa con la mencionada actividad no sean susceptibles de individualización, o si dicho reparto no se ha realizado. Por ello, para la adecuada individualización por proyectos de los gastos directos incurridos en cada uno de ellos, se exige la concreción de los conceptos y de los importes de los mismos.

## Porcentajes de deducción

• Con carácter general, se aplicará el 25 por ciento de los gastos efectuados en el período impositivo por este concepto.

En el caso de que los gastos efectuados en la realización de actividades de investigación y desarrollo en el período impositivo sean mayores que la media de los efectuados en los dos años anteriores, se aplicará el 25 por ciento hasta dicha media, y el **42 por ciento** sobre el exceso respecto de ésta.

De forma adicional, se podrá practicar una deducción del 17 por ciento del importe de los



gastos de personal de la entidad correspondiente a investigadores cualificados adscritos en exclusiva a actividades de investigación y desarrollo.

 Podrá aplicarse también una deducción del 8 por ciento de las inversiones en elementos de inmovilizado material e intangible, excluidos los edificios y terrenos, siempre que estén afectos exclusivamente a las actividades de investigación y desarrollo.

Asimismo, se exige que los elementos en que se materialice la inversión **deberán permanecer** en el patrimonio del contribuyente, salvo pérdidas justificadas, hasta que cumplan su finalidad específica en las actividades de investigación y desarrollo, excepto que su vida útil conforme al método de amortización, admitido en la letra a) del artículo 12.1 de la LIS, que se aplique, fuese inferior.

#### Actividades de innovación tecnológica (artículo 35.2 de la LIS)

#### Concepto de innovación tecnológica

Se considerará innovación tecnológica la actividad cuyo resultado sea un **avance tecnológico** en la obtención de nuevos productos o procesos de producción o mejoras sustanciales de los ya existentes. Se considerarán nuevos aquellos productos o procesos cuyas características o aplicaciones, desde el punto de vista tecnológico, difieran sustancialmente de las existentes con anterioridad.

**Esta actividad incluirá** la materialización de los nuevos productos o procesos en un plano, esquema o diseño, la creación de un primer prototipo no comercializable, los proyectos de demostración inicial o proyectos piloto, incluidos los relacionados con la animación y videojuegos y los muestrarios textiles, de la industria del calzado, del curtido, de la marroquinería, del juguete, del mueble y de la madera, siempre que no puedan convertirse o utilizarse para aplicaciones industriales o para su explotación comercial.

#### Base de la deducción

- La base de la deducción estará constituida por el importe de los **gastos del período** en actividades de innovación tecnológica que correspondan a los siguientes conceptos:
  - a. **Actividades de diagnóstico tecnológico** tendentes a la identificación, la definición y la orientación de soluciones tecnológicas avanzadas, con independencia de los resultados en que culminen.
  - b. Diseño industrial e ingeniería de procesos de producción, que incluirán la concepción y la elaboración de los planos, dibujos y soportes destinados a definir los elementos descriptivos, especificaciones técnicas y características de funcionamiento necesarios para la fabricación, prueba, instalación y utilización de un producto, así como la elaboración de muestrarios textiles, de la industria del calzado, del curtido, de la marroquinería, del juguete, del mueble y de la madera.
  - c. Adquisición de tecnología avanzada en forma de patentes, licencias, "know-how" y diseños. No darán derecho a la deducción las cantidades satisfechas a personas o entidades vinculadas al contribuyente. La base correspondiente a este concepto no podrá



superar la cuantía de un millón de euros.

d. Obtención del certificado de cumplimiento de las normas de aseguramiento de la calidad de la serie <u>ISO</u> 9000, <u>GMP</u> o similares, sin incluir aquellos gastos correspondientes a la implantación de dichas normas.

#### A tener en cuenta:

- Se consideran gastos de innovación tecnológica los realizados por el contribuyente en cuanto estén directamente relacionados con dichas actividades y se apliquen efectivamente a la realización de las mismas, constando específicamente individualizados por proyectos.
- Tienen la consideración de gastos de investigación y desarrollo y de innovación tecnológica los correspondientes a actividades efectuadas en España o en cualquier Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo.
  - Por tanto, si en relació con un proyecto de investigación se realizan actividades en países o territorios no comprendidos en un Estado miembro de la Unión Europea o dentro del Espacio Económico Europeo, los gastos en que se incurra no podrán formar parte de la deducción, pero sí serán objeto de deducción todos los gastos incurridos en España o en alguno de esos Estados, vinculados a dicho proyecto.
- Tendrán también la consideración de gastos de investigación y desarrollo y de innovación tecnológica las cantidades pagadas para la realización de dichas actividades en España o en cualquier Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, por encargo del contribuyente, individualmente o en colaboración con otras entidades.

Al no poder originar un mismo gasto la aplicación de la deducción en más de una entidad, el tercero que realiza materialmente la actividad por encargo de otro no tiene derecho a dicha deducción.

• La base de la deducción se minorará en el importe de las subvenciones recibidas para el fomento de dichas actividades e imputables como ingreso en el período impositivo.

## Porcentajes de deducción

El porcentaje de deducción aplicable será el **12 por ciento** de los gastos efectuados en el período impositivo por este concepto.

#### A tener en cuenta:

Para los períodos impositivos iniciados dentro de los **años 2020 y 2021**, siempre que se cumpliesen los requisitos establecidos en el artículo 7 del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, el porcentaje de deducción relativo a los gastos efectuados en la realización de actividades de innovación tecnológica cuyo resultado fuera un avance tecnológico en la obtención de nuevos procesos de producción en la cadena de valor de la industria de la automoción o mejoras sustanciales de los ya existentes se incrementó:

- Al **50 por ciento** para aquellos contribuyentes considerados **pequeñas y medianas empresas** de acuerdo con lo dispuesto en el anexo I del Reglamento (UE) nº 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2021, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado.
- Al 15 por ciento para el resto de entidades que no tuvieran tal consideración.

En consecuencia, para los períodos impositivos iniciados a partir de 2022, el porcentaje a aplicar sobre estos gastos



realizados en la industria de la automoción será el establecido con carácter general, es decir, el 12 por ciento.

## Exclusiones del concepto de investigación y desarrollo y de innovación tecnológica

No se considerarán actividades de investigación y desarrollo ni de innovación tecnológica:

- 1. Las actividades que **no impliquen una novedad científica o tecnológica significativa,** en particular:
  - a. Los esfuerzos rutinarios para mejorar la calidad de productos o procesos.
  - b. La adaptación de un producto o proceso de producción ya existente a los requisitos específicos impuestos por un cliente.
  - c. Los cambios periódicos o de temporada, excepto los muestrarios textiles y de la industria del calzado, del curtido, de la marroquinería, del juguete, del mueble y de la madera.
  - d. Las modificaciones estéticas o menores de productos ya existentes para diferenciarlos de otros similares.
- 2. Las actividades de **producción industrial y provisión de servicios o de distribución de bienes y servicios**, en particular:
  - a. La planificación de la actividad productiva: la preparación y el inicio de la producción, incluyendo el reglaje de herramientas y aquellas otras actividades distintas de las descritas en el apartado «Base de la deducción» del apartado «1. Actividades de Innovación Tecnológica».
  - b. La incorporación o modificación de instalaciones, máquinas, equipos y sistemas para la producción que no estén afectados a actividades calificadas como de investigación y desarrollo o de innovación.
  - c. La solución de problemas técnicos de procesos productivos interrumpidos.
  - d. El control de calidad y la normalización de productos y procesos.
  - e. La prospección en materia de ciencias sociales y los estudios de mercado.
  - f. El establecimiento de redes o instalaciones para la comercialización.
  - g. El adiestramiento y la formación del personal relacionada con dichas actividades.
- 3. La exploración, sondeo, o prospección de minerales e hidrocarburos.

### Plazo de aplicación de la deducción

Las cantidades correspondientes a la deducción por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica no deducidas por insuficiencia de cuota, podrán aplicarse en las



liquidaciones de los períodos impositivos que concluyan en los 18 años inmediatos y sucesivos.

### Aplicación e interpretación de la deducción

- El contribuyente podrá aportar informe motivado emitido por el Ministerio de Economía, Industria y Competitividad (actualmente, Ministerio de Ciencia e Innovación), o por un organismo adscrito al mismo, relativo al cumplimiento de los requisitos científicos y tecnológicos exigidos en la letra a) del artículo 35.1 de la LIS para los gastos de investigación y desarrollo, en la letra a) del artículo 35.2 de dicha Ley para los de innovación tecnológica, teniendo en cuenta en ambos casos lo establecido en el artículo 35.3 de la LIS. Este informe, emitido en los términos establecidos en el Real Deceto 1432/2003, de 21 de noviembre (BOE del 29), tendrá carácter vinculante para la Administración tributaria.
- Además, el contribuyente podrá plantear consultas sobre la interpretación y aplicación de esta deducción, cuya contestación tendrá carácter vinculante para la Administración tributaria, en los términos previstos en los artículos 88 y 89 de la Ley General Tributaria.
- Igualmente, el contribuyente podrá solicitar a la Administración tributaria la adopción de acuerdos previos de valoración de los gastos e inversiones correspondientes a proyectos de investigación y desarrollo o de innovación tecnológica, conforme a lo previsto en el artículo 91 de la Ley General Tributaria.

# Deducción por inversiones en producciones cinematográficas españolas (art. 36.1 LIS)

### Ámbito de aplicación y requisitos

Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2021, se permite que además del **productor** que realice inversiones en producciones españolas de largometrajes y cortometrajes cinematográficos y de series audiovisuales de ficción, animación o documental, que permitan la confección de un soporte físico previo a su producción industrial seriada, pueda aplicar la deducción por inversiones en producciones cinematográficas españolas, el contribuyente que participe en la financiación de dichas producciones, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a. Que la producción obtenga el correspondiente certificado de nacionalidad y el certificado que acredite el carácter cultural en relación con su contenido, su vinculación con la realidad cultural española o su contribución al enriquecimiento de la diversidad cultural de las obras cinematográficas que se exhiben en España, emitidos por el Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, o por el órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma con competencia en la materia.
  - Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2021, estos certificados serán **vinculantes** para la Administración tributaria competente en materia de acreditación y aplicación de los anteriores incentivos fiscales e identificación del productor beneficiario, con independencia del momento de emisión de los mismos.
- b. Que se entregue una **copia nueva y en perfecto estado** de la producción en la Filmoteca Española o la filmoteca oficialmente reconocida por la respectiva Comunidad Autónoma.



- c. Además, para que el contribuyente que participe en la financiación de producciones españolas de largometrajes, cortometrajes cinematográficos, series audiovisuales de ficción, animación o documental realizadas por otros contribuyentes pueda aplicarse la deducción, deberá suscribir con el productor uno o más contratos de financiación, que podrán firmarse en cualquier fase de la producción, que deberá presentar junto con la certificación del cumplimiento de los requisitos recogidos en las letras a) y b) anteriores, en una comunicación a la Administración tributaria, suscrita tanto por él como por el productor, con anterioridad a la finalización del período impositivo en que este último tenga derecho a aplicar la deducción.
- d. Por último, se exige que los elementos patrimoniales deberán permanecer en funcionamiento durante 5 años para los bienes inmuebles, 3 años para los bienes muebles. o durante la vida útil si fuera inferior. Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2021, en el caso de producciones cinematográficas y series audiovisuales, este requisito se entenderá cumplido en la medida que la productora mantenga el mismo porcentaje de titularidad de la obra durante el plazo de 3 años, sin perjuicio de su facultad para comercializar total o parcialmente los derechos de explotación derivados de la misma a uno o más terceros.

### Base, porcentajes e importe máximo de la deducción

#### 1. Base de la deducción

La base de la deducción estará constituida por el coste total de la producción, así como por los gastos para la obtención de copiasy los gastos de publicidad y promoción a cargo del productor hasta el **límite** para ambos del **40 por ciento** del coste de producción.

Al menos el **50 por ciento** de la base de la deducción deberá corresponderse con **gastos** realizados en territorio español.

La base de la deducción **se minorará** en el importe de las **subvenciones recibidas** para financiar las inversiones que generan derecho a deducción.

### 2. Porcentaje de deducción

El productor de la obra y en su caso, los contribuyentes que participen en la financiaciación podrán aplicar los siguientes porcentajes de deducción:

- 30 por ciento respecto del primer millón de base de la deducción.
- 25 por ciento sobre el exceso de dicho importe.

### 3. Importe máximo de deducción

El importe de la deducción no podrá ser superior a 10 millones de euros.

El importe de esta deducción junto al resto de las previstas en el Capítulo IV del Título VI de la <u>LIS</u>, aplicadas en el período impositivo, **no podrán exceder conjuntamente del 25 por ciento** de la cuota íntegra minorada en las deducciones para evitar la doble imposición internacional y las bonificaciones. No obstante, el **límite se elevará al 50 por ciento** cuando el importe de las



deducciones previstas en los artículos 35 y 36 de la LIS, que corresponda a gastos e inversiones efectuados en el propio período impositivo, exceda del 10 por ciento de la cuota íntegra, minorada en las deducciones para evitar la doble imposición internacional y las bonificaciones.

En los casos en que el **contribuyente que participa en la financiación** de producciones españolas de largometrajes, cortometrajes cinematográficos, series audiovisuales de ficción, animación o documental realizadas por otros contribuyentes aplique la deducción, el **importe máximo** de la deducción generada por el productor que aquel podra aplicar será el resultado de **multiplicar por 1,20** el importe de las cantidades que este último haya aportado para financiar los costes de producción o los gastos para la obtención de copias, publicidad y promoción a cargo del productor. El exceso de deducción podrá ser aplicado por el productor que haya generado el derecho a la misma.

El importe de la deducción que aplique el contribuyente que participa en la financiación de dichas producciones deberá tenerse en cuenta a los efectos de la aplicación del **límite conjunto del 25 por ciento** establecido en el artículo 39.1 de la LIS. No obstante, dicho límite **se elevará al 50 por ciento** cuando el importe de la deducción prevista en los apartados 1 y 3 del artículo 36 de la LIS, que corresponda al contribuyente que participa en la financiación, sea igual o superior al 25 por ciento de su cuota íntegra minorada en las deducciones para evitar la doble imposición internacional y las bonificaciones.

#### A tener en cuenta:

En el supuesto de una **coproducción**, los importes señalados en los apartados anteriores se determinarán, para cada coproductor, **en función de su respectivo porcentaje de participación en aquélla**.

#### Límites

El importe de esta deducción, conjuntamente con el resto de ayudas percibidas, **no podrá superar el 50 por ciento del coste de producción**.

No obstante, dicho límite se elevará hasta:

- El 85 por ciento para los cortometrajes.
- El **80 por ciento** para las producciones dirigidas por una persona que no haya dirigido o codirigido más de dos largometrajes calificados para su explotación comercial en salas de exhibición cinematográfica, cuyo presupuesto de producción no supere 1.500.000 de euros.
- El 80 por ciento en el caso de las producciones rodadas íntegramente en alguna de las lenguas cooficiales distintas al castellano que se proyecten en España en dicho idioma cooficial o subtitulado.
- El **80 por ciento** en el caso de producciones dirigidas exclusivamente por personas con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento reconocido por el órgano competente.
- El **75 por ciento** en el caso de producciones realizadas exclusivamente por directoras.
- El **75 por ciento** en el caso de producciones con un especial valor cultural y artístico que



necesiten un apoyo excepcional de financiación según los criterios que se establezcan mediante Orden Ministerial o en las correspondientes convocatorias de ayudas.

- El **75 por ciento** en el caso de los documentales.
- El **75 por ciento** en el caso de las obras de animación cuyo presupuesto de producción no supere 2.500.000 de euros.
- El **60 por ciento** en el caso de producciones transfronterizas financiadas por más de un Estado miembro de la Unión Europea y en las que participen productores de más de un Estado miembro.
- El 60 por ciento en el caso de coproducciones internacionales con países iberoamericanos.

### Período impositivo en que se aplica la deducción

Esta deducción se generará en cada período impositivo por el coste de producción incurrido en el mismo, si bien se aplicará a partir del período impositivo en el que **finalice la producción de la obra**.

No obstante, en el supuesto de **producciones de animación**, la deducción prevista en este apartado se aplicará a partir del período impositivo en que se obtenga el **certificado de nacionalidad** y el **certificado que acredite el carácter cultural** en relación con su contenido, su vinculación con la realidad cultural española o su contribución al enriquecimiento de la diversidad cultural de las obras cinematográficas que se exhiben en España, emitidos por el Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, o por el órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma .

Las cantidades no deducidas en el período impositivo podrán aplicarse en las liquidaciones de los períodos impositivos que concluyan dentro de los **15 años inmediatos y sucesivos**.

# Deducción por inversiones en espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales (art. 36.3 LIS)

### Ámbito de aplicación y requisitos

Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2021, se permite que además del **productor** que realice gastos en la producción y exhibición de espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales, pueda aplicar la deducción el contribuyente que participe en la financiación de dichas producciones, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a. Que el contribuyente haya obtenido un **certificado** al efecto, en los términos que se establezcan por Orden Ministerial, por el Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música, en los terminos establecidos a partir del 31 de diciembre de 2015, por la Orden <u>ECD</u>/2836/2015, de 18 de diciembre (<u>BOE</u> del 30).
- b. Que, de los beneficios obtenidos en el desarrollo de estas actividades en el ejercicio en el que se genere el derecho a la deducción, el contribuyente **destine al menos el 50 por ciento** a la



realización de actividades que dan derecho a la aplicación de la deducción prevista en este apartado. El plazo para el cumplimiento de esta obligación será el comprendido entre el inicio del ejercicio en que se hayan obtenido los referidos beneficios y los 4 años siguientes al cierre de dicho ejercicio.

c. Además, para que el contribuyente que participe en la financiación de la producción y exhibición de espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales realizadas por otros contribuyentes pueda aplicarse la deducción, deberá suscribir con el productor uno o más contratos de financiación, que podrán firmarse en cualquier fase de la produción, que deberá presentar junto con la certificación del cumplimiento del requisito a) anterior, en una comunicación a la Administración tributaria, suscrita tanto por él como por el productor, con anterioridad a la finalización del período impositivo en que este último tenga derecho a aplicar la deducción.

#### Base, porcentajes e importe máximo de la deducción

#### 1. Base de la deducción

La base de la deducción estará constituida por los **costes directos** de carácter artístico, técnico y promocional incurridos en dichas actividades.

La base de esta deducción **se minorará** en el importe de las **subvenciones recibidas** para financiar los gastos que generen el derecho a la misma.

### 2. Porcentajes aplicables

El porcentaje de deducción aplicable será el **20 por ciento** sobre los gastos realizados en el período impositivo en la producción y exhibición de espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales.

### 3. Importe máximo de deducción

La deducción generada en cada período impositivo **no podrá superar el importe de 500.000 euros por contribuyente**.

El importe de la deducción, junto con las subvenciones percibidas por el contribuyente para financiar los gastos que generen el derecho a la misma, **no podrá superar el 80 por ciento de dichos gastos**.

El importe de esta deducción junto al resto de las previstas en el Capítulo IV del Título VI de la LIS, aplicadas en el periodo impositivo, no podrán exceder conjuntamente del 25 por ciento de la cuota íntegra minorada en las deducciones para evitar la doble imposición internacional y las bonificaciones. No obstante, el límite se elevará al 50 por ciento cuando el importe de las deducciones previstas en los artículos 35 y 36 de la LIS, que corresponda a gastos e inversiones efectuados en el propio período impositivo, exceda del 10 por ciento de la cuota íntegra, minorada en las deducciones para evitar la doble imposición internacional y las bonificaciones.

En los casos en que el **contribuyente que participa en la financiación** de la producción y exhibición de espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales realizadas por otros



contribuyentes aplique la deducción, el **importe máximo** de la deducción generada por el productor que aquel podrá aplicar será el resultado de **multiplicar por 1,20** el importe de las cantidades que este último haya aportado para financiar los costes de producción o los gastos para la obtención de copias, publicidad y promoción a cargo del productor. El exceso de deducción podrá ser aplicado por el productor que haya generado el derecho a la misma.

El importe de la deducción que aplique el contribuyente que participa en la financiación de dichas producciones deberá tenerse en cuenta a los efectos de la aplicación del **límite conjunto del 25 por ciento** establecido en el artículo 39.1 de la LIS. No obstante, dicho límite **se elevará al 50 por ciento** cuando el importe de la deducción prevista en los apartados 1 y 3 del artículo 36 de la LIS, que corresponda al contribuyente que participa en la financiación, sea igual o superior al 25 por ciento de su cuota íntegra minorada en las deducciones para evitar la doble imposición internacional y las bonificaciones.

### Período impositivo en que se aplica la deducción

El productor aplicará la deducción generada en cada período impositivo por los **gastos realizados** en la producción y exhibición de espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales, siempre que haya **obtenido el certificado** del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música exigido.

Las cantidades no deducidas en el período impositivo podrán aplicarse en las liquidaciones de los períodos impositivos que concluyan dentro de los **15 años inmediatos y sucesivos**.

# Deducción aplicable al contribuyente que participa en la financiación de producciones cinematográficas españolas y espectáculos en vivo (art. 39.7 LIS)

Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2021, el contribuyente que participe en la financiación de producciones españolas de largometrajes y cortometrajes cinematográficos y de series audiovisuales de ficción, animación, documental o producción y exhibición de espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales realizadas por otros contribuyentes, podrá aplicar las deducciones previstas en los apartados 1 y 3 del artículo 36 de la LIS, en las condiciones y términos en ellos señalados, determinándose su importe en las mismas condiciones que se hubieran aplicado al productor, siempre que hayan sido generadas por este último. Lo previsto en el artículo 39.7 de la LIS no se aplicará cuando el contribuyente que participa en la financiación esté vinculado, en el sentido del artículo 18 de la LIS, con el contribuyente que genere el derecho a la deducción prevista en los apartados 1 y 3 del artículo 36 de la LIS.

Las **particularidades** de esta deducción son las siguientes:

### 1. Requisitos

a. Aportación de cantidades destinadas a financiar la totalidad o parte de los costes de la producción, así como los gastos para la obtención de copias, publicidad y promoción a cargo del productor hasta el límite del 30 por ciento de los costes de producción, sin adquirir derechos de propiedad intelectual o de otra índole respecto de los resultados de las producciones o espectáculos, cuya propiedad deberá ser en todo caso del productor.



Las cantidades para financiar los costes de producción podrán aportarse en **cualquier fase de la producción**, con carácter previo o posterior al momento en que el productor incurra en los citados costes de producción, y hasta la obtención de los certificados de nacionalidad y el certificado que acredite el carácter cultural en relación con su contenido, así como el obtenido por el Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música, según sea el caso. Las cantidades para financiar los gastos para la obtención de copias, publicidad y promoción a cargo del productor a que se refiere el primer párrafo del artículo 39.7 de la LIS podrán aportarse con carácter previo o posterior al momento en que el productor incurra en los citados gastos, **pero nunca después del período impositivo en que el productor incurra en los mismos.** 

#### A tener en cuenta:

Deben entenderse incluidos dentro de los gastos para la obtención de copias, publicidad y promoción, los costes directos de carácter promocional a que hace referencia el artículo 36.3 de la LIS.

#### b. Suscripción de un contrato de financiación

El productor y los contribuyentes que participen en la financiación de la producción, deberán suscribir en **cualquier fase de la producción** uno o más contratos de financiación en los que se precisen, entre otros, los **siguientes extremos**:

- Identidad de los contribuyentes que participan en la producción y en la financiación.
- Descripción de la producción.
- Presupuesto de la producción con descripción detallada de los gastos y, en particular, de los que se vayan a realizar en territorio español. También se incluirán el presupuesto de los gastos para la obtención de copias, publicidad y promoción a cargo del productor con descripción detallada de los que se vayan a realizar en territorio español.
- Forma de financiación de la producción y de los gastos para la obtención de copias, publicidad y promoción a cargo del productor, especificando separadamente las cantidades que aporte el productor, las que aporte el contribuyente que participe en su financiación y las que correspondan a subvenciones y otras medidas de apoyo.

#### c. Comunicación a la Administración tributaria

Además, para poder aplicar esta deducción, el contribuyente que participa en la financiación deberá presentar el contrato de financiación y certificación del cumplimiento de los requisitos a') y b') del apartado 1 o del requisito a) del apartado 3 del artículo 36 de la LIS, según corresponda, en una comunicación a la Administración tributaria, suscrita tanto por el productor como por el contribuyente que participa en la financiación de la producción, **con anterioridad a la finalización del período impositivo** en que este último tenga derecho a aplicar la deducción.

### 2. Importe de la deducción

El contribuyente que participe en la financiación de las citadas producciones podrá aplicar en su



autoliquidación la deducción, determinándose su importe en las mismas condiciones que se hubieran aplicado al productor, siempre que hayan sido **generadas** por este último. No obstante, el **importe máximo de la deducción** que podrá **aplicarse el contribuyente que participa en la financiación será el resultado de multiplicar por 1,20** el importe de las cantidades que este último haya aportado para financiar los citados costes de producción o los gastos para la obtención de copias, publicidad y promoción a cargo del productor a que se refieren los párrafos anteriores. El **exceso de deducción** podrá ser aplicado por el productor que haya generado el derecho a la misma.

El importe de la deducción que aplique el contribuyente que participa en la financiación deberá tenerse en cuenta a los efectos de la aplicación del **límite conjunto del 25 por ciento** establecido en el artículo 39.1 de la LIS. Dicho límite **se elevará al 50 por ciento** cuando el importe de la deducción prevista en los apartados 1 y 3 del artículo 36 de la LIS, que corresponda al contribuyente que participa en la financiación, sea igual o superior al 25 por ciento de su cuota íntegra minorada en las deducciones para evitar la doble imposición internacional y las bonificaciones.

#### 3. Aplicación de la deducción

Esta deducción **no se aplicará** cuando el contribuyente que participa en la financiación esté **vinculado**, en el sentido del artículo 18 de la LIS, con el contribuyente que genere el derecho a la deducción prevista en los apartados 1 y 3 del artículo 36 de la LIS.

La aplicación de la deducción por el contribuyente que participa en la financiación será **incompatible**, total o parcialmente, con la deducción a la que tendría derecho el **productor** por aplicación de lo dispuesto en los apartados 1 y 3 del artículo 36 de la LIS.

#### Cumplimentación del modelo 200

El contribuyente que participe en la financiación de la producción y quiera acreditar su derecho a aplicar la deducción de los apartados 1 y 3 del artículo 36 de la <u>LIS</u>, deberá marcar en primer lugar, la **casilla [00074]** «Contribuyente que financia producciones con derecho a la deducción del art. 36.1 y 36.3 LIS» de la página 1 del modelo 200.

Además de marcar la casilla [00074], el contribuyente que participe en la financiación de la producción, para poder aplicar la deducción prevista en los apartados 1 y 3 del artículo 36 de la LIS, deberá consignar en el apartado «Información adicional producciones cinematográficas españolas y espectáculos en vivo» de la página 18 del modelo 200, el NIF del contribuyente que realiza la producción o espectáculo que financia.

En cuanto a la liquidación del impuesto, el **contribuyente que participe en la financiación** deberá cumplimentar las **casillas [02462]** «2022: Financiador: producciones cinematográficas españolas» y **[02455]** «2022: Financiador: espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales» de la página 17 del modelo 200 cuando en el período impositivo que se inicie en 2022 haya generado el derecho a la deducción del artículo 36.1 o 36.3 de la LIS, respectivamente. **Este importe no podrá estar incluido en el modelo 200 que presente el productor,** es decir, el productor en las **casillas [00807]** «2022: Productor: producciones cinematográficas españolas» y **[01075]** «2022: Productor: espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales» de la página 17 del modelo 200, solo podrá cumplimentar el importe de las deducciones de los artículos 36.1 y 36.3 de la LIS que vaya aplicarse en su liquidación, como productor, cuando cumpla los requisitos



regulados en los mencionados artículos para poder hacerlo. Además, el contribuyente que participa en la financiación deberá cumplimentar en las **casillas [02463] y [02456]** de la página 17 del modelo 200, el importe de las deducciones de los artículos 36.1 y 36.3 de la LIS que aplique en su liquidación por haber cumplido con los requisitos previstos en los mencionados artículos. Por último, las **casillas [02464] y [02457]** de la página 17 del modelo 200 se cumplimentarán por el importe que resulte de minorar la deducción pendiente o generada en 2022 en el importe de la deducción que haya sido aplicada en la liquidación del período impositivo que se declara.

#### Recuerde:

Cuando la totalidad o parte de los costes de la producción, así como los gastos para la obtención de copias, publicidad y promoción a cargo del productor hayan sido financiadas por otros contribuyentes, el productor deberá marcar en el período impositivo en que aplique la deducción prevista en los apartados 1 y 3 del artículo 36 de la LIS, la casilla [00044] «Contribuyente que aplica deducciones del art. 36.1 y 36.3 LIS con financiación realizada por otros contribuyentes» de la página 1 del modelo 200.

#### **Ejemplo**

La sociedad «A» cuyo período impositivo coincide con el año natural y su importe neto de la cifra de negocios no superó los 20 millones de euros, realiza una actividad por la que tiene derecho a aplicarse una deducción por gastos en investigación y desarrollo durante los ejercicios 2022 y 2023. Además, la sociedad ha financiado la producción de una película española por la que puede aplicar la deducción por inversiones en producciones cinematográficas españolas (artículo 36.1 LIS) conforme a lo previsto respecto a los financiadores de producciones cinematográficas en el artículo 39.7 de la LIS . La producción de la película finaliza en el ejercicio 2023.

Los datos de la sociedad «A» a tener en cuenta en su liquidación del Impuesto sobre Sociedades son los siguientes:

#### Ejercicio 2022

- Cuota íntegra: 36.000 euros
- Deducción de I+D (art. 35 LIS): 3.000 euros
- Datos de la producción cinematográfica:
- Coste total ejercicio 2022: 100.000 euros (45.000 euros corresponden al productor y 55.000 euros al financiador)

#### Ejercicio 2023

- Cuota íntegra: 50.000 euros
- Deducción de I+D (art. 35 LIS): 10.000 euros
- Datos de la producción cinematográfica:
- Coste total ejercicio 2023: 70.000 euros (55.000 euros corresponden al productor y 15.000 euros al financiador)

### Liquidación del Impuesto sobre Sociedades 2022



En primer lugar, la sociedad «A» debe tener en cuenta los importes de deducción que dan derecho a la elevación de los límites de deducción.

Comprobación del límite del artículo 39.1 de la LIS:

Deducción de I+D (art. 35 LIS): 3.000 euros

10% (36.000) = 3.600 euros

3.000 euros < 3.600 euros, por lo que deberá aplicar el límite conjunto del 25%:

Límite art. 39.1 LIS: 25% (36.000) = 9.000 euros

Comprobación del límite del artículo 39.7 de la LIS:

Deducción generada por el productor: (100.000 x 0.3) = 30.000 euros

Aplicación de la deducción:

Financiador podrá aplicarse:  $(30.000) \times [(55.000 \times 1,2) \div 100.000] = 19.800$  euros

Nota: El resultado de aplicar el cociente anterior nunca podrá superior a la deducción generada por el productor.

Productor se aplicará el exceso: (30.000 – 19.800) = 10.200 euros

El productor en su modelo 200 deberá declarar como deducción del artículo 36.1 de la LIS generada en 2022, 10.200 euros.

Deducción producciones cinematográficas españolas financiador (artículo 39.7 LIS): 19.800 euros

25% (36.000) = 9.000 euros

19.800 euros > 9.000 euros, por lo que deberá aplicar el límite conjunto del 50%:

Límite art. 39.7 LIS: 50% (36.000) = 18.000 euros

Al concurrir la aplicación de la deducción de I+D (art. 35 LIS) y la deducción del contribuyente que participa en la financiación de producciones cinematográficas (artículo 39.7 LIS) con límites conjuntos distintos, la sociedad deberá aplicar el límite conjunto del 50 por ciento a las dos deducciones (incluso en el caso de que la deducción de I+D no supere el 10 por ciento de la cuota íntegra), por lo que:

Límite conjunto Ejercicio 2022: 50% (36.000) = 18.000 euros

En cuanto a la cumplimentación del modelo 200, la sociedad «A» debe tener en cuenta que no puede aplicar la deducción del contribuyente que participa en la financiación de producciones cinematográficas (artículo 39.7 LIS) hasta que no finalice la producción en el ejercicio 2023. No obstante, la sociedad deberá declarar el importe correspondiente a la deducción del artículo 39.7 de la LIS generada en el ejercicio 2022, es decir, 19.800 euros. Además, la sociedad podrá aplicarse la deducción de I+D (art. 35 LIS) por importe de 3.000 euros.



Por tanto, la sociedad cumplimentará el cuadro de deducciones para incentivar determinadas actividades (página 17 del modelo 200) del ejercicio 2022 de la siguiente forma:

Modalidad de deducción	Deducción pendiente/generada	Aplicada en la liquidación	Pendiente de aplicación
2022: Investigación y desarrollo	3.000	3.000	0
2022: Financiador: producciones cinematográficas españolas	19.800	0	19.800

### Liquidación del Impuesto sobre Sociedades 2023

En primer lugar, la sociedad «A» debe tener en cuenta los importes de deducción que dan derecho a la elevación de los límites de deducción.

Comprobación del límite del artículo 39.1 de la LIS:

Deducción de I+D (art. 35 LIS): 10.000 euros

10% (50.000) = 5.000 euros

10.000 euros > 5.000 euros, por lo que deberá aplicar el límite conjunto del 50%:

Límite art. 39.1 LIS: 50% (50.000) = 25.000 euros

Comprobación del límite del artículo 39.7 de la LIS:

Deducción generada por el productor: (70.000 x 0.3) = 21.000 euros

Aplicación de la deducción:

Financiador podrá aplicarse: (21.000) x [(15.000 x 1,2) ÷ 70.000] = 5.400 euros

Nota: El resultado de aplicar el cociente anterior nunca podrá superior a la deducción generada por el productor.

Productor se aplicará el exceso: (55.000 - 5.400) = 49.600 euros

El productor en su modelo 200 deberá declarar como deducción del artículo 36.1 de la LIS generada en 2023, 49.600 euros.

Deducción producciones cinematográficas españolas financiador (artículo 39.7 LIS): 5.400 euros

25% (50.000) = 12.500 euros

5.400 euros < 12.500 euros, por lo que deberá aplicar el límite conjunto del 25%:

Límite art. 39.7 LIS: 25% (50.000) = 12.500 euros

Al concurrir la aplicación de la deducción de I+D (art. 35 LIS) y la deducción del contribuyente



que participa en la financiación de producciones cinematográficas (artículo 39.7 LIS) con límites conjuntos distintos, la sociedad deberá aplicar el límite conjunto del 50 por ciento a las dos deducciones, por lo que:

Límite conjunto Ejercicio 2023: 50% (50.000) = 25.000 euros

La sociedad «A» puede aplicarse en el ejercicio 2023 la deducción del artículo 35 de la LIS por importe de 10.000 euros y en cuanto a la deducción del artículo 39.7 de la LIS, en este ejercicio 2023 puede aplicarse tanto la deducción generada en 2022 (19.800 euros) como en 2023 (5.400 euros), ya que en este ejercicio 2023 se ha producido la finalización de la película.

El límite conjunto es 25.000 euros y el importe total de las deducciones a aplicar por la sociedad en este ejercicio es de 35.200 euros, por lo que dicha sociedad deberá decidir qué deducción o deducciones aplicar. Entendemos que la opción más ventajosa para la sociedad sería aplicar en primer lugar la deducción del artículo 39.7 de la LIS, ya que la deducción del artículo 39.7 de la LIS.

Por tanto, la sociedad cumplimentará el cuadro de deducciones para incentivar determinadas actividades (página 17 del modelo 200) del ejercicio 2023 de la siguiente forma:

Modalidad de deducción	Deducción pendiente/generada	Aplicada en la liquidación	Pendiente de aplicación
Suma deducciones Cap. IV Tit. VI Ley 43/95, RDLeg. 4/2004 y LIS	19.800	19.800	0
2023: Investigación y desarrollo	10.000	0	10.000
2023: Financiador: producciones cinematográficas españolas	5.400	5.200	200

### Deducciones por creación de empleo (art. 37 LIS)

#### Importante:

Con efectos para los períodos impositivos que se inicien el 1 de enero de 2019, la disposición derogatoria única del Real Decreto-ley 28/2018, de 28 de diciembre, para la revalorización de las pensiones públicas y otras medidas urgentes en materia social, laboral y de empleo, deroga el artículo 4 de la Ley 3/2012, de 6 de julio, de Medidas Urgentes para la Reforma del Mercado Laboral, que establecía la posibilidad de celebrar contratos de trabajo por tiempo indefinido de apoyo a los emprendedores.

No obstante, la disposición transitoria sexta del citado Real Decreto-ley 28/2018 establece que los contratos de trabajo por tiempo indefinido de apoyo a los emprendedores **celebrados hasta el 31 de diciembre de 2018, se consideran válidos** y continuarán rigiéndose por la normativa vigente en el momento de su celebración, así como en su caso los incentivos correspondientes.

Por tanto, los **contratos suscritos durante 2018** generarán el derecho a aplicar la **deducción por creación de empleo del artículo 37 de la LIS**. Esta deducción, según lo previsto en el artículo 37 de la LIS, se practicará en la cuota íntegra del período impositivo correspondiente a la finalización del período de prueba de un año exigido en el



correspondiente tipo de contrato.

En consecuencia, si el contrato se ha suscrito válidamente en 2018 y el período de prueba finaliza en un año se podrá aplicar esta deducción en la cuota íntegra del ejercicio 2019, en el caso de que el período impositivo coincida con el año natural.

Respecto al ejercicio 2020 y siguientes, no podrá generarse el derecho a aplicar esta deducción ya que a partir de 1 de enero de 2019 no puede suscribirse este tipo de contratos.

Ámbito de aplicación

Requisitos e importe de la deducción

### Ámbito de aplicación

Estas deducciones **se aplicarán** en la cuota íntegra del período impositivo correspondiente a la **finalización del período de prueba de un año** exigido en el correspondiente tipo de contrato y estarán condicionadas al **mantenimiento** de esta relación laboral durante al menos **3 años** desde la fecha de su inicio.

El **incumplimiento** de cualquiera de los **requisitos exigidos** determinará la **pérdida de la deducción**, que se regularizará en la forma establecida en el artículo 125.3 de la <u>LIS</u>.

No obstante, **no se entenderá incumplida** la obligación de mantenimiento del empleo cuando el contrato de trabajo se extinga, una vez transcurrido el período de prueba, por causas objetivas o despido disciplinario cuando uno u otro sea declarado o reconocido como procedente, dimisión, muerte, jubilación o incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez del trabajador.

El trabajador contratado que diera derecho a una de las deducciones referidas **no se computará** a efectos del incremento de plantilla establecido en el artículo 102 de la LIS.

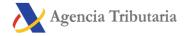
### Requisitos e importe de la deducción

Los contribuyentes podrán aplicar las siguientes deducciones por creación de empleo siempre que realicen contrataciones a través del contrato de trabajo por tiempo indefinido de apoyo a emprendedores definido en el artículo 4 de la Ley 3/2012, de 6 de julio, de Medidas Urgentes para la Reforma del Mercado Laboral:

• Creación de empleo por contratación de menores de 30 años: 3.000 euros por la contratación del primer trabajador a través de un contrato por tiempo indefinido de apoyo a los emprendedores, que sea menor de 30 años.

Esta deducción será aplicable exclusivamente por aquellas entidades que carezcan de personal contratado.

- Creación de empleo por contratación de desempleados con prestación de desempleo: el 50 por ciento del menor de los siguientes importes:
  - El importe de la prestación por desempleo que el trabajador tuviera pendiente de percibir en el momento de la contratación.



 El importe correspondiente a doce mensualidades de la prestación por desempleo que tuviera reconocida.

La aplicación de esta segunda deducción, que no excluye la aplicación de la primera, está sujeta a los siguientes **requisitos**:

- Tener una plantilla inferior a 50 trabajadores en el momento de la contratación de desempleados beneficiarios de una prestación contributiva por desempleo (regulada en la Ley General de la Seguridad Social).
- La deducción se aplicará sobre los contratos realizados en el período impositivo hasta alcanzar una plantilla de 50 trabajadores.
- En los doce meses siguientes al inicio de la relación laboral, respecto de cada trabajador se debe producir un incremento de la plantilla media total de la entidad en, al menos, una unidad respecto a la existente en los doce meses anteriores.
- El trabajador contratado deberá haber percibido la prestación por desempleo durante, al menos, tres meses antes del inicio de la relación laboral. A estos efectos el trabajador deberá proporcionar a la entidad un certificado del Servicio Público de Empleo Estatal.

Las cantidades no deducidas por insuficiencia de cuota podrán aplicarse en las liquidaciones de los períodos impositivos que concluyan en los **15 años inmediatos y sucesivos**.

# Deducción por creación de empleo para trabajadores con discapacidad (art. 38 LIS)

### Importe y requisitos

Los contribuyentes podrán deducirse de la cuota íntegra la cantidad de:

- **9.000 euros** por cada persona/año de incremento del promedio de plantilla de trabajadores con discapacidad en un grado igual o superior al 33 por ciento e inferior al 65 por ciento, contratados por el contribuyente, experimentado durante el período impositivo, respecto a la plantilla media de trabajadores de la misma naturaleza del período inmediato anterior.
- 12.000 euros por cada persona/año de incremento del promedio de plantilla de trabajadores con discapacidad en un grado igual o superior al 65 por ciento, contratados por el contribuyente, experimentado durante el período impositivo, respecto a la plantilla media de trabajadores de la misma naturaleza del período inmediato anterior.

Los trabajadores contratados que dieran derecho a esta deducción **no se computarán** a efectos de la libertad de amortización con creación de empleo regulada en el artículo 102 de la <u>LIS</u>.

Las cantidades no deducidas en el período impositivo podrán aplicarse en las liquidaciones de los períodos impositivos que concluyan dentro de los **15 años inmediatos y sucesivos**.

### Cálculo: supuesto práctico



Para poder calcular el importe de esta deducción, se deberá determinar el incremento en personas/año del promedio de la plantilla de trabajadores con discapacidad experimentado en el período impositivo, respecto de la plantilla media de trabajadores de la misma naturaleza del período inmediato anterior.

Por lo tanto, será necesario efectuar en primer lugar, el siguiente cálculo:

$$[\Delta M3] = [M2] - [M1]$$

#### Donde:

- M1 es el promedio de la plantilla en personas/año de trabajadores con discapacidad correspondiente al período inmediato anterior.
- **M2** es el promedio de la plantilla en personas/año de trabajadores con discapacidad correspondiente al período objeto de declaración.
- Δ M3 es el incremento del promedio de la plantilla en personas/año correspondiente a trabajadores con discapacidad.

Una vez calculado el incremento del promedio de la plantilla en personas/año correspondiente a trabajadores con discapacidad (Δ [M3]), la deducción por creación de empleo generada en el ejercicio será el resultado de aplicar la cantidad de 9.000 o 12.000 euros a dicho incremento:

#### Ejemplo:

La Sociedad Anónima «X», cuyo período impositivo coincide con el año natural, tuvo durante 2021 una plantilla promedio de 5 trabajadores con discapacidad igual o superior al 33 por ciento e inferior al 65 por ciento. Al final del ejercicio tenía un total de 6 trabajadores con discapacidad.

Durante 2022, la plantilla de la empresa experimentó las siguientes variaciones:

- El 30 de junio se contrató a un trabajador sin ningún tipo de discapacidad.
- El 1 de julio fueron contratados dos trabajadores con discapacidad en grados del 33 y 34 por ciento.
- El 1 de octubre se contrató a un trabajador con discapacidad en grado del 33 por ciento.
  - Promedio de plantilla 2022 de trabajadores con discapacidad (cálculo):

$$6 + [(6/12) \times 2] + [(3/12) \times 1] = 7.25$$

Incremento de hombres/año empleados con derecho a deducción:

$$7,25 - 5 = 2,25$$

Cálculo de la deducción por creación de empleo:

$$9.000 \times 2.25 = 20.250 \text{ euros}$$



# Deducción por contribuciones empresariales a sistemas de previsión social empresarial (art. 38 ter LIS)

Con efectos para los períodos impositivos que comiencen a partir de 2 de julio de 2022, se incorpora en el artículo 38 ter de la <u>LIS</u> una nueva deducción en la cuota íntegra del **10 por ciento** de las siguientes contribuciones empresariales imputadas a favor de los trabajadores:

- Contribuciones empresariales imputadas a favor de los trabajadores con retribuciones brutas anuales inferiores a 27.000 euros, siempre que tales contribuciones se realicen a planes de pensiones de empleo, a planes de previsión social empresarial, a planes de pensiones regulados en la Directiva (<u>UE</u>) 2016/2341 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2016, de los que sea promotor el contribuyente.
- En el supuesto de trabajadores con **retribuciones brutas anuales iguales o superiores a 27.000 euros**, la deducción se aplicará sobre la parte proporcional de las contribuciones empresariales que correspondan a la retribución bruta anual señalada en el punto anterior.

#### Ejemplo:

La entidad «A» efectúa contribuciones a un plan de pensiones de empleo del que es promotora por importe de 150 euros mensuales que imputa a favor de cada uno de sus trabajadores. Calcular el importe de la deducción del artículo 38 ter de la LIS que puede aplicar dicha entidad en los siguientes casos:

1. Trabajador con una retribución bruta anual de 20.000 euros

Aportación anual de «A» al plan de pensiones de empleo: 1.800 euros

Importe de la deducción (art. 38 ter LIS): 1.800 x 10% = **180 euros** 

2. Trabajador con una retribución bruta anual de 30.000 euros

Aportación anual de «A» al plan de pensiones de empleo: 1.800 euros

Importe de la deducción (art. 38 ter LIS): (27.000/30.000) x 1.800 x 10% = **162 euros** 

### Deducción por inversión de beneficios (art. 37 RDLeg. 4/2004)

#### Importante:

Esta deducción fue **derogada** por la nueva Ley del Impuesto sobre Sociedades con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2015. No obstante, ya que **la deducción se hace efectiva cuando se realiza la inversión**, el apartado 5 de la disposición transitoria vigésima cuarta de la <u>LIS</u> **establece la posibilidad de aplicar dicha deducción en los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2015**, en los términos y condiciones establecidos en el artículo 37 del <u>RDLeg</u>. 4/2004, aunque la inversión y demás requisitos se produzcan en períodos impositivos iniciados a partir de dicha fecha.

Ámbito de aplicación

Requisitos



Plazo para efectuar la inversión
Base de la deducción
Importe de la deducción
Incompatibilidades

### Ámbito de aplicación

Tienen derecho a esta deducción:

- Las entidades que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 108 del <u>RDLeg.</u> 4/2004 y tributen de acuerdo con la escala de gravamen prevista en el artículo 114 de dicha norma.
- Las entidades que tributen de acuerdo con la escala de gravamen prevista en la disposición adicional duodécima del RDLeg. 4/2004.

#### A tener en cuenta:

La aplicación de esta deducción es **incompatible** con la aplicación de la libertad de amortización, con las deducciones para incentivar la realización de determinadas actividades, con la deducción por inversiones regulada en el artículo 94 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, y con la Reserva para inversiones en Canarias regulada en el artículo 27 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.

### Requisitos

- La deducción se aplicará sobre los **beneficios obtenidos en el ejercicio**, sin incluir la contabilización del Impuesto sobre Sociedades, que se inviertan en elementos nuevos del inmovilizado material o inversiones inmobiliarias, siempre que estén afectos a actividades económicas y se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 37 del <u>RDLeg.</u> 4/2004.
  - La inversión en elementos nuevos también podrá realizarse a través de un contrato de arrendamiento financiero.
- Con carácter general, la inversión deberá realizarse en el plazo comprendido entre el inicio del período impositivo en que se obtienen los beneficios objeto de inversión y los dos años posteriores. Excepcionalmente, el contribuyente podrá solicitar a la Administración tributaria la aprobación de un plan especial de inversión.
- La inversión se entenderá efectuada en la fecha en que se produzca la puesta a disposición de los elementos patrimoniales, incluso para aquellos que sean objeto de los contratos de arrendamiento financiero a los que se refiere al apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 26/1988, de 29 de julio. No obstante, en este último caso, la deducción estará condicionada, con carácter resolutorio, al ejercicio de la opción de compra.
- Las entidades que apliquen esta deducción deberán **dotar una reserva por inversiones**, por un importe igual a la base de deducción, que será indisponible en tanto que los elementos patrimoniales en los que se realice la inversión deban permanecer en la entidad.



La reserva por inversiones deberá dotarse con cargo a los beneficios del ejercicio cuyo importe es objeto de inversión.

- Los elementos patrimoniales objeto de inversión deberán permanecer en funcionamiento en el patrimonio de la entidad, salvo pérdida justificada, durante un plazo de 5 años, o durante su vida útil de resultar inferior.
  - No obstante, no se perderá la deducción si se produce la transmisión de los elementos patrimoniales objeto de inversión antes de la finalización del plazo señalado en el párrafo anterior y se invierte el importe obtenido o el valor neto contable, si fuera menor, en los términos establecidos en el artículo 37 del RDLeg. 4/2004.
- Hasta que no se cumpla el plazo establecido para el mantenimiento de la inversión, el
  contribuyente deberá hacer constar en la memoria de sus cuentas anuales información sobre:
  el importe de los beneficios acogido a la deducción y el ejercicio en que se obtuvieron; la
  reserva indisponible que debe figurar dotada; la Identificación e importe de los elementos
  adquiridos; y a la fecha o fechas en que los elementos han sido objeto de adquisición y
  afectación a la actividad económica.

El **incumplimiento** de cualquiera de los requisitos recogidos en al artículo 37 del RDLeg. 4/2004 determinará la **pérdida del derecho de esta deducción**, y su regularización en la forma establecida en el artículo 137.3 de la citada norma.

### Plazo para efectuar la inversión

En cuanto al plazo que tiene el contribuyente para efectuar la inversión, el artículo 37.2 del <u>RDLeg.</u> 4/2004 establece que la inversión en elementos patrimoniales afectos a actividades económicas deberá efectuarse en el plazo comprendido entre el **inicio del período impositivo en que se obtienen los beneficios objeto de inversión y los dos años posteriores** o, excepcionalmente, de acuerdo con un plan especial de inversión aprobado por la Administración tributaria a propuesta del contribuyente.

De esta forma, además del plazo de dos años, existe la posibilidad de un **plazo especial de inversión** aprobado por la Administración Tributaria por lo que, teniendo en cuenta que el artículo 37.3 del RDLeg. 4/2004 establece que la deducción se aplica en la cuota íntegra del período impositivo en que se efectúa la inversión, para inversiones sujetas a plazos mayores podría seguir aplicándose esta deducción.

#### Base de la deducción

Será la que resulte de aplicar al importe de los beneficios del ejercicio, sin incluir la contabilización del Impuesto sobre Sociedades, objeto de inversión un coeficiente determinado por:

- En el numerador: los beneficios obtenidos en el ejercicio, sin incluir la contabilización del Impuesto sobre Sociedades, minorado por las rentas o ingresos que sean objeto de exención, reducción, bonificación, deducción del artículo 15.9 del RDLeg. 4/2004 o deducción por doble imposición, exclusivamente en la parte exenta, reducida, bonificada o deducida en la base imponible, o bien que haya generado derecho a deducción en la cuota íntegra.
- En el denominador: los beneficios obtenidos en el ejercicio, sin incluir la contabilización del



Impuesto sobre Sociedades.

El coeficiente que resulte se tomará con dos decimales redondeado por defecto.

### Importe de la deducción

La deducción se determina aplicando sobre la base de la deducción un porcentaje que variará en función del tipo de gravamen del Impuesto sobre Sociedades que se aplique a la entidad:

- 10 por ciento en el caso de entidades que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 108 del <u>RDLeg.</u> 4/2004 para las entidades de reducida dimensión y apliquen la escala de gravamen prevista en el artículo 114 de dicha norma.
- 5 por ciento en el supuesto de entidades que tributen según la escala de gravamen prevista en la disposición adicional duodécima del RDLeg. 4/2004 para los casos de mantenimiento o creación de empleo.

La deducción se practicará en la cuota íntegra correspondiente al período impositivo en que se efectúe la inversión.

### Incompatibilidades

La aplicación de esta deducción es incompatible con la aplicación de la libertad de amortización, con las deducciones para incentivar la realización de determinadas actividades, con la deducción por inversiones regulada en el artículo 94 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, y con la Reserva para inversiones en Canarias regulada en el artículo 27 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.

# Deducción por gastos e inversiones de sociedades forestales (DA 5ª y DA 13ª Ley 43/2003)

### • Ámbito de aplicación

Podrán aplicar esta deducción las sociedades forestales vigentes desde el 20 de octubre de 2015 y que se definen en la disposición adicional quinta de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes como aquellas agrupaciones de propietarios de parcelas susceptibles de aprovechamiento forestal que ceden a dichas sociedades los derechos de uso forestal de forma indefinida o por plazo cierto igual o superior a veinte años.

#### • Importe de la deducción

La disposición adicional decimotercera de la citada Ley 43/2003 establece que estas sociedades forestales podrán deducirse en la cuota íntegra del Impuesto sobre Sociedades el **10 por ciento** de los gastos o inversiones que realicen en el período impositivo en la conservación, mantenimiento, mejora, protección y acceso del monte.

# Deducción por inversiones en territorios de África Occidental y gastos de propaganda y publicidad (art. 27 bis Ley 19/1994)



Las entidades sujetas al Impuesto sobre Sociedades con domicilio fiscal en Canarias cuyo importe neto de la cifra de negocios en el período impositivo inmediato anterior sea igual o inferior a 10 millones de euros y con una plantilla media en dicho período inferior a 50 personas, tendrán derecho a practicar sobre la cuota íntegra una deducción del 15 por ciento por inversiones en territorios de África Occidental y por gastos de propaganda y publicidad, en los términos establecidos en el artículo 27 bis de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.

Puede consultar las particularidades de esta deducción en el Capítulo 12 «Régimen fiscal de Canarias» de este Manual práctico.

### Deducciones relativas a acontecimientos de excepcional interés público (art. 27.3 primero Ley 49/2002)

### **Ambito de aplicación**

El apartado Primero del artículo 27.3 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, recoge la aplicación de esta clase de deducciones en los siguientes términos:

- Las entidades podrán deducir de la cuota íntegra del impuesto el 15 por ciento de los gastos que, en cumplimiento de los planes y programas de actividades establecidos por el consorcio o por el órgano administrativo correspondiente, realicen en la propaganda y publicidad de proyección plurianual que sirvan directamente para la promoción del respectivo acontecimiento.
- El importe de esta deducción no puede exceder del 90 por ciento de las donaciones efectuadas al consorcio, entidades de titularidad pública o entidades a que se refiere el artículo 2 de la Ley 49/2002, encargadas de la realización de programas y actividades relacionadas con el acontecimiento. De aplicarse esta deducción, dichas donaciones no podrán acogerse a cualquiera de los beneficios fiscales previstos en la Ley 49/2002.
- Cuando el contenido del soporte publicitario se refiera de modo esencial a la divulgación del acontecimiento, la base de la deducción será el importe total del gasto realizado. En caso contrario, la base de la deducción será el 25 por ciento de dicho gasto.
- Estas deducciones se computarán conjuntamente con las deducciones establecidas en el Capítulo IV del título VI de la LIS con los mismos límites y condiciones establecidos en el artículo 39 de dicha Ley.

### Deducciones relativas a acontecimientos de excepcional interés público aplicables en el período impositivo

A continuación, se recogen las deducciones relativas a acontecimientos de excepcional interés aplicables en el ejercicio 2022, detallando las especificidades de cada una y el programa a las que están afectas:

#### • 4ª Edición de la Barcelona World Race (disposición adicional sexagésima de la Ley 3/2017)



En este epígrafe se incluyen las deducciones a que tenga derecho el contribuyente en el período impositivo objeto de declaración en relación con la celebración de la «4.ª Edición de la Barcelona World Race», declarado acontecimiento de excepcional interés público por la Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017 (posteriormente, se ha modificado el plazo de duración del programa por la Ley 6/2018, de 3 de julio).

La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde el 1 de octubre de 2020 hasta el 1 de octubre de 2023.

# • V Centenario de la expedición de la primera vuelta al mundo de Fernando de Magallanes y Juan Sebastián Elcano (disposición adicional sexagésima cuarta de la Ley 3/2017)

En este epígrafe se incluyen las deducciones a que tenga derecho el contribuyente en el período impositivo objeto de declaración en relación con la celebración del «V Centenario de la expedición de la primera vuelta al mundo de Fernando de Magallanes y Juan Sebastián Elcano», declarado acontecimiento de excepcional interés público por la Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017 (posteriormente, se ha modificado el plazo de duración del programa por la Ley 6/2018, de 3 de julio y por el Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo).

La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde el 8 de mayo de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2022.

#### Plan Decenio Milliarium Montserrat 1025-2025 (disposición adicional octogésima séptima de la Ley 3/2017)

En este epígrafe se incluyen las deducciones a que tenga derecho el contribuyente en el período impositivo objeto de declaración en relación con la celebración del «Plan Decenio Milliarium Montserrat 1025-2025», declarado acontecimiento de excepcional interés público por la Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017 (posteriormente, se ha modificado el plazo de duración del programa por la Ley 11/2020, de 30 de diciembre y por la Ley 22/2021, de 28 de diciembre).

La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde el 1 de febrero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2023.

#### Año Santo Jacobeo 2021 (disposición adicional octogésima séptima de la Ley 6/2018)

En este epígrafe se incluyen las deducciones a que tenga derecho el contribuyente en el período impositivo objeto de declaración en relación con la celebración del «Año Santo Jacobeo 2021», declarado acontecimiento de excepcional interés público por la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018 (posteriormente, se ha modificado el plazo de duración del programa por el Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo).

La duración del programa de apoyo será desde el 1 de octubre de 2018 hasta el 30 de septiembre de 2022.

#### VIII Centenario de la Catedral de Burgos 2021 (disposición adicional octogésima octava de la Ley 6/2018)

En este epígrafe se incluyen las deducciones a que tenga derecho el contribuyente en el período impositivo objeto de declaración en relación con la celebración del «VIII Centenario de la Catedral



de Burgos 2021», declarado acontecimiento de excepcional interés público por la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018 (posteriormente, se ha modificado el plazo de duración del programa por la Ley Ley 28/2022, de 21 de diciembre).

La duración del programa de apoyo será desde el 1 de diciembre de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2022.

#### • Expo Dubai 2020 (disposición adicional nonagésima sexta de la Ley 6/2018)

En este epígrafe se incluyen las deducciones a que tenga derecho el contribuyente en el período impositivo objeto de declaración en relación con la celebración del «Expo Dubai 2020», declarado acontecimiento de excepcional interés público por la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, y cuya vigencia se inicie a partir de 2019 (posteriormente, se ha modificado el plazo de duración del programa por el Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo).

La duración del programa de apoyo será desde el 1 de octubre de 2019 hasta el 30 de septiembre de 2022.

#### • Plan Berlanga (disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 17/2020)

En este epígrafe se incluyen las deducciones a que tenga derecho el contribuyente en el período impositivo objeto de declaración en relación con la celebración del «Plan Berlanga», declarado acontecimiento de excepcional interés público por el Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-2019.

La duración del programa de apoyo será desde el 1 de abril de 2020 hasta el 31 de marzo de 2023.

# • Alicante 2021. Salida Vuelta al Mundo a Vela (disposición adicional tercera del Real Decreto-ley 17/2020)

En este epígrafe se incluyen las deducciones a que tenga derecho el contribuyente en el período impositivo objeto de declaración en relación con la celebración del acontecimiento «Alicante 2021. Salida Vuelta al Mundo a Vela», declarado acontecimiento de excepcional interés público por el Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-2019 (posteriormente, se ha modificado el plazo de duración del programa por la Ley 11/2020, de 30 de diciembre y por la Ley 28/2022, de 21 de diciembre).

La duración del programa de apoyo será desde el 1 de enero de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2024.

### • España País invitado de Honor en la Feria del Libro de Fráncfort en 2022 (disposición adicional cuarta del Real Decreto-ley 17/2020)

En este epígrafe se incluyen las deducciones a que tenga derecho el contribuyente en el período impositivo objeto de declaración en relación con la celebración del acontecimiento «España País Invitado de Honor en la Feria del Libro de Fráncfort en 2022», declarado acontecimiento de excepcional interés público por el Real Decreto-ley 17/2020, de 5 mayo, por el que se aprueban



medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-2019 (posteriormente, se ha modificado el plazo de duración del programa por la Ley 11/2020, de 30 de diciembre).

La duración del programa de apoyo será desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 17/2020, de 5 mayo (7 de mayo de 2020) hasta el 31 de diciembre de 2022.

# • Plan de Fomento de la ópera en la Calle del Teatro Real (disposición adicional quinta del Real Decreto-ley 17/2020)

En este epígrafe se incluyen las deducciones a que tenga derecho el contribuyente en el período impositivo objeto de declaración en relación con la celebración del «Plan de Fomento de la ópera en la Calle del Teatro Real», declarado acontecimiento de excepcional interés público por el Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-2019.

La duración del programa de apoyo será desde el 1 de julio de 2020 hasta el 30 de junio de 2023.

# • 175 Aniversario de la construcción del Gran Teatre del Liceu (disposición adicional sexta del Real Decreto-ley 17/2020)

En este epígrafe se incluyen las deducciones a que tenga derecho el contribuyente en el período impositivo objeto de declaración en relación con la celebración del «175 Aniversario de la construcción del Gran Teatre del Liceu», declarado acontecimiento de excepcional interés público por el Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-2019.

La duración del programa de apoyo será desde el 1 de diciembre de 2020 hasta el 30 de noviembre de 2023.

# • Gran Premio de España de Fórmula 1 (disposición adicional tercera del Real Decreto-ley 26/2020)

En este epígrafe se incluyen las deducciones a que tenga derecho el contribuyente en el período impositivo objeto de declaración en relación con la celebración del «Gran Premio de España de Fórmula 1», declarado acontecimiento de excepcional interés público por Real Decreto-ley 26/2020, de 7 de julio, de medidas de reactivación económica para hacer frente al impacto del COVID-19 en los ámbitos de transportes y vivienda.

La duración del programa de apoyo será desde el 1 de enero de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2023.

# • El tiempo de la Libertad. Comuneros V Centenario (disposición adicional novena del Real Decreto-ley 17/2020, añadida por la Ley 14/2021)

En este epígrafe se incluyen las deducciones a que tenga derecho el contribuyente en el período impositivo objeto de declaración en relación con la celebración del acontecimiento «El tiempo de la Libertad. Comuneros V Centenario», declarado acontecimiento de excepcional interés público por la Ley 14/2021, de 11 de octubre, por la que se modifica el Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo.



La duración del programa de apoyo será desde el 1 de enero de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2022.

# • Bicentenarios de la independencia de las Repúblicas Iberoamericanas (disposición adicional sexagésima séptima de la Ley 11/2020)

En este epígrafe se incluyen las deducciones a que tenga derecho el contribuyente en el período impositivo objeto de declaración en relación con la celebración de los «Bicentenarios de la independencia de las Repúblicas Iberoamericanas», declarado acontecimiento de excepcional interés público por la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021.

La duración del programa de apoyo será desde la fecha de entrada en vigor de esta ley (1 de enero de 2021) hasta el 31 de diciembre de 2023.

# • 150 Aniversario de creación de la Academia de España en Roma (disposición adicional sexagésima octava de la Ley 11/2020)

En este epígrafe se incluyen las deducciones a que tenga derecho el contribuyente en el período impositivo objeto de declaración en relación con la celebración del «150 Aniversario de creación de la Academia de España en Roma», declarado acontecimiento de excepcional interés público por la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021.

La duración del programa de apoyo será desde la fecha de entrada en vigor de esta ley (1 de enero de 2021) hasta el 31 de diciembre de 2023.

# • Celebración del Summit «MADBLUE» (disposición adicional septuagésima de la Ley 11/2020)

En este epígrafe se incluyen las deducciones a que tenga derecho el contribuyente en el período impositivo objeto de declaración en relación con la Celebración del Summit «MADBLUE», declarado acontecimiento de excepcional interés público por la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021.

La duración del programa de apoyo será desde la fecha de entrada en vigor de esta ley (1 de enero de 2021) hasta el 31 de diciembre de 2023.

### • 30 Aniversario de la Escuela Superior de Música Reina Sofía (disposición adicional septuagésima primera de la Ley 11/2020)

En este epígrafe se incluyen las deducciones a que tenga derecho el contribuyente en el período impositivo objeto de declaración en relación con la celebración del evento «30 Aniversario de la Escuela Superior de Música Reina Sofía», declarado acontecimiento de excepcional interés público por la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021.

La duración del programa de apoyo será desde la fecha de entrada en vigor de esta ley (1 de enero de 2021) hasta el 31 de agosto de 2023.

# • Año Santo Guadalupense 2021 (disposición adicional septuagésima segunda de la Ley 11/2020)



En este epígrafe se incluyen las deducciones a que tenga derecho el contribuyente en el período impositivo objeto de declaración en relación con la celebración del evento «Año Santo Guadalupense 2021», declarado acontecimiento de excepcional interés público por la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021.

La duración del programa de apoyo será desde la fecha de entrada en vigor de esta ley (1 de enero de 2021) hasta el 31 de diciembre de 2022.

#### Andalucía Valderrama Masters 2022/2024 (disposición adicional septuagésima tercera de la Ley 11/2020)

En este epígrafe se incluyen las deducciones a que tenga derecho el contribuyente en el período impositivo objeto de declaración en relación con la celebración del evento «Andalucía Valderrama Masters 2022/2024», declarado acontecimiento de excepcional interés público por la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021.

La duración del programa de apoyo será desde el 1 de enero de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2024.

#### • Torneo Davis Cup Madrid (disposición adicional septuagésima cuarta de la Ley 11/2020)

En este epígrafe se incluyen las deducciones a que tenga derecho el contribuyente en el período impositivo objeto de declaración en relación con la celebración del «Torneo Davis Cup Madrid», declarado acontecimiento de excepcional interés público por la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021 (posteriormente, se ha modificado el plazo de duración del programa por la Ley 22/2021, de 28 de diciembre).

La duración del programa de apoyo será desde la fecha de entrada en vigor de esta ley (1 de enero de 2021) hasta el 31 de diciembre de 2023.

### • MADRID HORSE WEEK 21/23 (disposición adicional septuagésima quinta de la Ley 11/2020)

En este epígrafe se incluyen las deducciones a que tenga derecho el contribuyente en el período impositivo objeto de declaración en relación con la celebración del acontecimiento «MADRID HORSE WEEK 21/23», declarado acontecimiento de excepcional interés público por la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021.

La duración del programa de apoyo será desde la fecha de entrada en vigor de esta ley (1 de enero de 2021) hasta el 31 de diciembre de 2023.

# • Centenario del Rugby en España y de la Unió Esportiva Santboiana (disposición adicional septuagésima sexta de la Ley 11/2020)

En este epígrafe se incluyen las deducciones a que tenga derecho el contribuyente en el período impositivo objeto de declaración en relación con la celebración del «Centenario del Rugby en España y de la Unió Esportiva Santboiana», declarado acontecimiento de excepcional interés público por la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021.

La duración del programa de apoyo será desde la fecha de entrada en vigor de esta ley (1 de



enero de 2021) hasta el 31 de diciembre de 2023.

#### • Solheim Cup 2023 (disposición adicional septuagésima séptima de la Ley 11/2020)

En este epígrafe se incluyen las deducciones a que tenga derecho el contribuyente en el período impositivo objeto de declaración en relación con la celebración del evento «Solheim Cup 2023», declarado acontecimiento de excepcional interés público por la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021.

La duración del programa de apoyo será desde la fecha de entrada en vigor de esta ley (1 de enero de 2021) hasta el 31 de diciembre de 2023.

# • IX Centenario de la Reconquista de Sigüenza (disposición adicional septuagésima octava de la Ley 11/2020)

En este epígrafe se incluyen las deducciones a que tenga derecho el contribuyente en el período impositivo objeto de declaración en relación con la celebración del «IX Centenario de la Reconquista de Sigüenza», declarado acontecimiento de excepcional interés público por la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021.

La duración del programa de apoyo será desde el 1 de julio de 2021 al 30 de junio del 2024.

### • Barcelona Mobile World Capital (disposición adicional septuagésima novena de la Ley 11/2020)

En este epígrafe se incluyen las deducciones a que tenga derecho el contribuyente en el período impositivo objeto de declaración en relación con la celebración del acontecimiento «Barcelona Mobile World Capital», declarado acontecimiento de excepcional interés público por la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021.

La duración del programa de apoyo será desde la fecha de entrada en vigor de esta ley (1 de enero de 2021) hasta el 31 de diciembre de 2023.

### Valencia, Capital Mundial del Diseño 2022 / Valencia World Design Capital 2022 (disposición adicional octogésima de la Ley 11/2020)

En este epígrafe se incluyen las deducciones a que tenga derecho el contribuyente en el período impositivo objeto de declaración en relación con la celebración de «Valencia, Capital Mundial del Diseño 2022 / Valencia World Design Capital 2022», declarado acontecimiento de excepcional interés público por la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021.

La duración del programa de apoyo será desde la fecha de entrada en vigor de esta ley (1 de enero de 2021) hasta el 31 de agosto de 2023.

### • Cincuenta aniversario de la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED) (disposición adicional octogésima primera de la Ley 11/2020)

En este epígrafe se incluyen las deducciones a que tenga derecho el contribuyente en el período impositivo objeto de declaración en relación con la celebración del «Cincuenta aniversario de la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED)», declarado acontecimiento de



excepcional interés público por la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021.

La duración del programa de apoyo será desde la fecha de entrada en vigor de esta ley (1 de enero de 2021) hasta el 31 de diciembre de 2022.

# • Centenario de Revista de Occidente (disposición adicional octogésima segunda de la Ley 11/2020)

En este epígrafe se incluyen las deducciones a que tenga derecho el contribuyente en el período impositivo objeto de declaración en relación con la celebración del «Centenario de Revista de Occidente», declarado acontecimiento de excepcional interés público por la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021.

La duración del programa de apoyo será desde la fecha de entrada en vigor de esta ley (1 de enero de 2021) hasta el 31 de diciembre de 2023.

### • 50 aniversario del fallecimiento de Clara Campoamor. 90 años del inicio de una democracia plena (disposición adicional octogésima tercera de la Ley 11/2020)

En este epígrafe se incluyen las deducciones a que tenga derecho el contribuyente en el período impositivo objeto de declaración en relación con la celebración del «50 aniversario del fallecimiento de Clara Campoamor. 90 años del inicio de una democracia plena», declarado acontecimiento de excepcional interés público por la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021.

La duración del programa de apoyo será desde el 1 de marzo de 2021 hasta el 29 de febrero de 2024.

# • V Centenario del fallecimiento de Elio Antonio de Nebrija (disposición adicional octogésima cuarta de la Ley 11/2020)

En este epígrafe se incluyen las deducciones a que tenga derecho el contribuyente en el período impositivo objeto de declaración en relación con la celebración del evento «V Centenario del fallecimiento de Elio Antonio de Nebrija», declarado acontecimiento de excepcional interés público por la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021.

La duración del programa de apoyo será desde la fecha de entrada en vigor de esta ley (1 de enero de 2021) hasta el 30 de diciembre de 2023.

#### Nuevas Metas II (disposición adicional octogésima quinta de la Ley 11/2020)

En este epígrafe se incluyen las deducciones a que tenga derecho el contribuyente en el período impositivo objeto de declaración en relación con la celebración del programa «Nuevas Metas II», declarado acontecimiento de excepcional interés público por la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021.

La duración del programa de apoyo será desde 1 de julio de 2021 hasta el 30 de junio de 2024.

# • Andalucía Región Europea del Deporte 2021 (disposición adicional octogésima séptima de la Ley 11/2020)



En este epígrafe se incluyen las deducciones a que tenga derecho el contribuyente en el período impositivo objeto de declaración en relación con la celebración del programa «Andalucía Región Europea del Deporte 2021», declarado acontecimiento de excepcional interés público por la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021.

La duración del programa de apoyo será desde la fecha de entrada en vigor de esta ley (1 de enero de 2021) hasta el 31 de diciembre de 2023.

#### • 75 aniversario de la Ópera en Oviedo (disposición adicional octogésima octava de la Ley 11/2020)

En este epígrafe se incluyen las deducciones a que tenga derecho el contribuyente en el período impositivo objeto de declaración en relación con la celebración del «75 aniversario de la Ópera en Oviedo», declarado acontecimiento de excepcional interés público por la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021.

La duración del programa de apoyo será desde el 1 de julio de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2023.

#### • Hábitos Saludables para el control del riesgo Cardiovascular «Aprender a cuidarnos» (disposición adicional octogésima novena de la Ley 11/2020)

En este epígrafe se incluyen las deducciones a que tenga derecho el contribuyente en el período impositivo objeto de declaración en relación con la celebración del proyecto «Hábitos Saludables para el control del riesgo Cardiovascular «Aprender a cuidarnos»», declarado acontecimiento de excepcional interés público por la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021.

La duración del programa de apoyo será desde la fecha de entrada en vigor de esta ley (1 de enero de 2021) hasta el 31 de diciembre de 2023.

#### • Mundiales Bádminton España (disposición adicional nonagésima de la Ley 11/2020)

En este epígrafe se incluyen las deducciones a que tenga derecho el contribuyente en el período impositivo objeto de declaración en relación con la celebración de los «Mundiales Bádminton España», declarado acontecimiento de excepcional interés público por la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021.

La duración del programa de apoyo será desde el 1 de junio de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2023.

#### • Centenario de la Batalla de Covadonga-Cuadonga (disposición adicional nonagésima primera de la Ley 11/2020)

En este epígrafe se incluyen las deducciones a que tenga derecho el contribuyente en el período impositivo objeto de declaración en relación con la celebración del «Centenario de la Batalla de Covadonga-Cuadonga», declarado acontecimiento de excepcional interés público por la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021.

La duración del programa de apoyo será desde la fecha de entrada en vigor de esta ley (1 de enero de 2021) hasta el 31 de diciembre de 2023.



# • VII Centenario de la Catedral de Palencia 2021-2022 (disposición adicional nonagésima segunda de la Ley 11/2020)

En este epígrafe se incluyen las deducciones a que tenga derecho el contribuyente en el período impositivo objeto de declaración en relación con la celebración del «VII Centenario de la Catedral de Palencia 2021-2022», declarado acontecimiento de excepcional interés público por la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021.

La duración del programa de apoyo será desde la fecha de entrada en vigor de esta ley (1 de enero de 2021) hasta el 31 de diciembre de 2023.

# • FITUR especial: recuperación turismo (disposición adicional nonagésima tercera de la Ley 11/2020)

En este epígrafe se incluyen las deducciones a que tenga derecho el contribuyente en el período impositivo objeto de declaración en relación con «FITUR especial: recuperación turismo», declarado acontecimiento de excepcional interés público por la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021.

La duración del programa de apoyo será desde la fecha de entrada en vigor de esta ley (1 de enero de 2021) hasta el 31 de diciembre de 2023.

# • Programa Deporte Inclusivo II (disposición adicional nonagésima cuarta de la Ley 11/2020)

En ese epígrafe se incluyen las deducciones a que tenga derecho el contribuyente en el período impositivo objeto de declaración en relación con la celebración del «Programa Deporte Inclusivo II», declarado acontecimiento de excepcional interés público por la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021.

La duración del programa de apoyo será desde el 1 de julio de 2021 hasta el 30 de junio de 2024.

# • Valencia 2020-2021, Año Jubilar. Camino del Santo Cáliz (disposición adicional nonagésima quinta de la Ley 11/2020)

En este epígrafe se incluyen las deducciones a que tenga derecho el contribuyente en el período impositivo objeto de declaración en relación con la celebración del evento «Valencia 2020-2021, Año Jubilar. Camino del Santo Cáliz», declarado acontecimiento de excepcional interés público por la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021.

La duración del programa de apoyo será desde la fecha de entrada en vigor de esta ley (1 de enero de 2021) hasta el 31 de diciembre de 2022.

# • Enfermedades Neurodegenerativas. Año Internacional de la Investigación e Innovación. Período 2021-2022 (disposición adicional nonagésima sexta de la Ley 11/2020)

En este epígrafe se incluyen las deducciones a que tenga derecho el contribuyente en el período impositivo objeto de declaración en relación con «Enfermedades Neurodegenerativas. Año Internacional de la Investigación e Innovación. Período 2021-2022», declarado acontecimiento de excepcional interés público por la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021.



La duración del programa de apoyo será desde la fecha de entrada en vigor de esta ley (1 de enero de 2021) hasta el 31 de diciembre de 2022.

# • 50 aniversario del Hospital Sant Joan de Deu (disposición adicional nonagésima séptima de la Ley 11/2020)

En este epígrafe se incluyen las deducciones a que tenga derecho el contribuyente en el período impositivo objeto de declaración en relación con la celebración del acontecimiento «50 aniversario del Hospital Sant Joan de Deu», declarado acontecimiento de excepcional interés público por la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021.

La duración del programa de apoyo será desde la fecha de entrada en vigor de esta ley (1 de enero de 2021) hasta el 31 de diciembre de 2023.

### • Bicentenario de la Policía Nacional (disposición adicional quincuagésima novena de la Ley 22/2021)

En este epígrafe se incluyen las deducciones a que tenga derecho el contribuyente en el período impositivo objeto de declaración en relación con la celebración del acontecimiento «Bicentenario de la Policía Nacional», declarado acontecimiento de excepcional interés público por la Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022.

La duración del programa de apoyo será desde el 14 de enero de 2022 al 13 de enero de 2025.

### • Centenario Federación Aragonesa de Fútbol (disposición adicional sexagésima de la Ley 22/2021)

En este epígrafe se incluyen las deducciones a que tenga derecho el contribuyente en el período impositivo objeto de declaración en relación con la celebración del acontecimiento «Centenario Federación Aragonesa de Fútbol», declarado acontecimiento de excepcional interés público por la Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022.

La duración del programa de apoyo será desde el 1 de enero de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2023.

# • Plan 2030 de Apoyo al Deporte de Base (disposición adicional sexagésima primera de la Ley 22/2021)

En este epígrafe se incluyen las deducciones a que tenga derecho el contribuyente en el período impositivo objeto de declaración en relación con la celebración del acontecimiento «Plan 2030 de Apoyo al Deporte de Base», declarado acontecimiento de excepcional interés público por la Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022.

La duración del programa de apoyo será desde el 1 de enero de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2024.

#### • Universo Mujer III (disposición adicional sexagésima segunda de la Ley 22/2021)

En este epígrafe se incluyen las deducciones a que tenga derecho el contribuyente en el período impositivo objeto de declaración en relación con la celebración del acontecimiento «Universo Mujer III», declarado acontecimiento de excepcional interés público por la Ley 22/2021, de 28 de



diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022.

La duración del programa de apoyo será desde el 1 de enero de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2024.

#### Programa de preparación de los deportistas españoles de los Juegos de París 2024 (disposición adicional sexagésima tercera de la Ley 22/2021)

En este epígrafe se incluyen las deducciones a que tenga derecho el contribuyente en el período impositivo objeto de declaración en relación con la celebración del acontecimiento «Programa de preparación de los deportistas españoles de los Juegos de París 2024», declarado acontecimiento de excepcional interés público por la Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022.

La duración del programa de apoyo será desde el 1 de enero de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2024.

# • 100 años del fallecimiento de Joaquín Sorolla (disposición adicional sexagésima cuarta de la Ley 22/2021)

En este epígrafe se incluyen las deducciones a que tenga derecho el contribuyente en el período impositivo objeto de declaración en relación con la celebración del acontecimiento «100 años del fallecimiento de Joaquín Sorolla», declarado acontecimiento de excepcional interés público por la Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022.

La duración del programa de apoyo será desde el 1 de enero de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2024.

# • 20 Aniversario de Primavera Sound (disposición adicional sexagésima quinta de la Ley 22/2021)

En este epígrafe se incluyen las deducciones a que tenga derecho el contribuyente en el período impositivo objeto de declaración en relación con la celebración del acontecimiento «20 Aniversario de Primavera Sound», declarado acontecimiento de excepcional interés público por la Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022.

La duración del programa de apoyo será desde el 1 de enero de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2024.

# • Centenario del nacimiento de Victoria de los Ángeles (disposición adicional sexagésima sexta de la Ley 22/2021)

En este epígrafe se incluyen las deducciones a que tenga derecho el contribuyente en el período impositivo objeto de declaración en relación con la celebración del acontecimiento «Centenario del nacimiento de Victoria de los Ángeles», declarado acontecimiento de excepcional interés público por la Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022.

La duración del programa de apoyo será desde el 1 de enero de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2024.



# • Conmemoración del 50 aniversario de la muerte del artista español Pablo Picasso (disposición adicional sexagésima séptima de la Ley 22/2021)

En este epígrafe se incluyen las deducciones a que tenga derecho el contribuyente en el período impositivo objeto de declaración en relación con la celebración del acontecimiento «Conmemoración del 50 aniversario de la muerte del artista español Pablo Picasso», declarado acontecimiento de excepcional interés público por la Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022.

La duración del programa de apoyo será desde el 1 de enero de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2024.

#### • Todos contra el cáncer (disposición adicional sexagésima octava de la Ley 22/2021)

En este epígrafe se incluyen las deducciones a que tenga derecho el contribuyente en el período impositivo objeto de declaración en relación con la celebración del acontecimiento «Todos contra el cáncer», declarado acontecimiento de excepcional interés público por la Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022.

La duración del programa de apoyo será desde la fecha de entrada en vigor de esta ley (1 de enero de 2022) hasta el 31 de diciembre de 2024.

#### Año de Investigación Santiago Ramón y Cajal 2022 (disposición adicional sexagésima novena de la Ley 22/2021)

En este epígrafe se incluyen las deducciones a que tenga derecho el contribuyente en el período impositivo objeto de declaración en relación con la celebración del acontecimiento «Año de Investigación Santiago Ramón y Cajal 2022», declarado acontecimiento de excepcional interés público por la Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022.

La duración del programa de apoyo será desde el 1 de junio de 2022 hasta el 31 de mayo de 2025.

#### • Año Jubilar Lebaniego 2023-2024 (disposición adicional septuagésima de la Ley 22/2021)

En este epígrafe se incluyen las deducciones a que tenga derecho el contribuyente en el período impositivo objeto de declaración en relación con la celebración del acontecimiento «Año Jubilar Lebaniego 2023-2024», declarado acontecimiento de excepcional interés público por la Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022.

La duración del programa de apoyo será desde el 16 de abril de 2022 hasta el 15 de abril de 2025.

# • Mundo Voluntario 2030/ 35.º Aniversario Plataforma del Voluntariado de España (disposición adicional septuagésima primera de la Ley 22/2021)

En este epígrafe se incluyen las deducciones a que tenga derecho el contribuyente en el período impositivo objeto de declaración en relación con la celebración del acontecimiento «Mundo Voluntario 2030/ 35.º Aniversario Plataforma del Voluntariado de España», declarado acontecimiento de excepcional interés público por la Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de



Presupuestos Generales del Estado para el año 2022.

La duración del programa de apoyo será desde el 1 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2023.

### • 7.ª Conferencia Mundial sobre Turismo Enológico de la OMT 2023 (disposición adicional septuagésima segunda de la Ley 22/2021)

En este epígrafe se incluyen las deducciones a que tenga derecho el contribuyente en el período impositivo objeto de declaración en relación con la celebración del acontecimiento «7.ª Conferencia Mundial sobre Turismo Enológico de la OMT 2023», declarado acontecimiento de excepcional interés público por la Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022.

La duración del programa de apoyo será desde el 1 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2024.

# • Caravaca de la Cruz 2024. Año Jubilar (disposición adicional septuagésima tercera de la Ley 22/2021)

En este epígrafe se incluyen las deducciones a que tenga derecho el contribuyente en el período impositivo objeto de declaración en relación con la celebración del acontecimiento «Caravaca de la Cruz 2024. Año Jubilar», declarado acontecimiento de excepcional interés público por la Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022.

La duración del programa de apoyo será desde el 31 de enero de 2022 hasta el 30 de enero de 2025.

# • Bicentenario del Ateneo de Madrid (disposición adicional septuagésima cuarta de la Ley 22/2021)

En este epígrafe se incluyen las deducciones a que tenga derecho el contribuyente en el período impositivo objeto de declaración en relación con la celebración del acontecimiento «Bicentenario del Ateneo de Madrid», declarado acontecimiento de excepcional interés público por la Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022.

La duración del programa de apoyo será desde el 1 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2024.

# • Barcelona Equestrian Challenge (4ª Edición) (disposición adicional septuagésima quinta de la Ley 22/2021)

En este epígrafe se incluyen las deducciones a que tenga derecho el contribuyente en el período impositivo objeto de declaración en relación con la celebración del acontecimiento «Barcelona Equestrian Challenge (4ª Edición)», declarado acontecimiento de excepcional interés público por la Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022.

La duración del programa de apoyo será desde el 1 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2024.

### • 200 ANIVERSARIO DEL PASSEIG DE GRÁCIA (disposición adicional septuagésima sexta



#### de la Ley 22/2021)

En este epígrafe se incluyen las deducciones a que tenga derecho el contribuyente en el período impositivo objeto de declaración en relación con la celebración del acontecimiento «200 ANIVERSARIO DEL PASSEIG DE GRÁCIA», declarado acontecimiento de excepcional interés público por la Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022.

La duración del programa de apoyo será desde el 1 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2024.

#### Reconstrucción de la Piscina Histórica cubierta de saltos del Club Natació Barcelona (CNB) (disposición adicional septuagésima octava de la Ley 22/2021)

En este epígrafe se incluyen las deducciones a que tenga derecho el contribuyente en el período impositivo objeto de declaración en relación con la celebración del acontecimiento «Reconstrucción de la Piscina Histórica cubierta de saltos del Club Natació Barcelona (CNB)», declarado acontecimiento de excepcional interés público por la Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022.

La duración del programa de apoyo será desde el 1 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2024.

# • ALIMENTARIA 2022 y HOSTELCO 2022 (disposición adicional septuagésima novena de la Ley 22/2021)

En este epígrafe se incluyen las deducciones a que tenga derecho el contribuyente en el período impositivo objeto de declaración en relación con la celebración del acontecimiento «ALIMENTARIA 2022» y «HOSTELCO 2022», declarado acontecimiento de excepcional interés público por la Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022.

La duración del programa de apoyo será desde el 1 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2024.

### • Barcelona Music Lab. El futuro de la música (disposición adicional octogésima de la Ley 22/2021)

En este epígrafe se incluyen las deducciones a que tenga derecho el contribuyente en el período impositivo objeto de declaración en relación con la celebración del acontecimiento «Barcelona Music Lab. El futuro de la música», declarado acontecimiento de excepcional interés público por la Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022.

La duración del programa de apoyo será desde el 1 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2024.

#### Global Mobility Call (disposición adicional quinta del Real Decreto-ley 3/2022)

En este epígrafe se incluyen las deducciones a que tenga derecho el contribuyente en el período impositivo objeto de declaración en relación con la celebración del acontecimiento «Global Mobility Call», declarado acontecimiento de excepcional interés público por el Real Decreto-ley



3/2022, de 1 de marzo, de medidas para la mejora de la sostenibilidad del transporte de mercancías por carretera y del funcionamiento de la cadena logística.

La duración del programa de apoyo será desde la entrada en vigor de este Real decreto-ley (2 de marzo de 2022) hasta el 31 de diciembre de 2022.

#### South Summit (disposición adicional sexta del Real Decreto-ley 10/2022)

En este epígrafe se incluyen las deducciones a que tenga derecho el contribuyente en el período impositivo objeto de declaración en relación con la celebración del acontecimiento «South Summit», declarado acontecimiento de excepcional interés público por el Real Decreto-ley 10/2022, de 13 de mayo, por el que se establece con carácter temporal un mecanismo de ajuste de costes de producción para la reducción del precio de la electricidad en el mercado mayorista.

La duración del programa de apoyo será desde la entrada en vigor de este Real decreto-ley (15 de mayo de 2022) hasta el 31 de diciembre de 2024.

#### Año Santo Jubilar San Isidro Labrador (disposición adicional vigésima novena de la Ley 11/2022)

En este epígrafe se incluyen las deducciones a que tenga derecho el contribuyente en el período impositivo objeto de declaración en relación con la celebración del acontecimiento «Año Santo Jubilar San Isidro Labrador», declarado acontecimiento de excepcional interés público por la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones.

La duración del programa de apoyo será desde la entrada en vigor de la presente Ley (30 de junio de 2022) al 15 de mayo de 2023.

# • 2023: Otras deducciones relativas a programas de apoyo a acontecimientos de excepcional interés público

Este apartado solo deberá cumplimentarse en los casos en que la entidad tenga un período impositivo que no coincida con el año natural y haya realizado gastos con derecho a deducción en relación con programas de apoyo a acontecimientos de excepcional interés público distintos de los señalados anteriormente cuya vigencia se inicie a partir de 2023.

#### Nota a común a estas deducciones:

La **certificación de la adecuación de los gastos realizados** a los objetivos y planes de los programas a los que se ha hecho referencia en los apartados anteriores, se efectuará conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

### Cumplimentación del modelo 200

En la **casilla [00588]** «Deducciones para incentivar determinadas actividades (<u>Cap.</u> IV Tít. VI, <u>DT</u> 24ª.3 <u>LIS</u> y art. 27.3 primero Ley 49/2002)» de la página 14 del modelo 200, los contribuyentes deberán consignar el importe de las deducciones para incentivar determinadas actividades previstas en el Capítulo IV del Título VI de la LIS, en el apartado tercero de la disposición



transitoria vigésima cuarta de la LIS, así como en el artículo 27.3 primero de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, que tengan derecho a aplicar en el período impositivo objeto de declaración.

El importe consignado en esta casilla será el que resulte de la cumplimentación del cuadro de desglose de las páginas 17, 18 y 18 bis del modelo 200 que se explica a continuación.

Cumplimentación del Cuadro «Deducciones para incentivar determinadas actividades (Cap. IV Tít. VI, DT 24a.3 LIS y art. 27.3 primero Ley 49/2002)» (páginas 17, 18 y 18 bis del modelo 200)

Este cuadro recoge varios grupos de deducciones para incentivar determinadas actividades que se encuentran acogidas a diferentes modalidades y normativa aplicable, por lo que el contribuyente al cumplimentarlo, deberá tener en cuenta los porcentajes y límites individuales aplicables a cada una de esas deducciones tal y como se ha explicado en apartados anteriores.

Además, cuando el contribuyente cumplimente este cuadro, con carácter general para cada una de las deducciones recogidas en el mismo, deberá tener en cuenta lo siguiente:

- La columna «Límite conjunto» hace referencia al porcentaje conjunto que ha de operar sobre la cuota líquida (casilla [00582] «Cuota íntegra ajustada positiva» de la página 14 del modelo 200), para determinar la cuantía máxima de deducción aplicable en el período impositivo objeto de declaración.
- La columna «Límite año» señala el último año en el que se podrá aplicar la deducción, que será el primero de los señalados cuando el ejercicio social coincida con el año natural, siempre que el ejercicio tenga una duración de doce meses.
- En la columna «Deducción pendiente/generada» se consignará en las casillas correspondientes, los importes de la deducción generada tanto en el período impositivo actual (2022) como en uno anterior al actual (2004 a 2021), y que están pendientes de aplicación al inicio del período impositivo que es objeto de declaración.
- En la columna «Aplicado en esta liquidación» se recogerá la parte (o la totalidad en su caso) de los importes consignados en la anterior columna «Deducción generada» relativos a las deducciones para incentivar determinadas actividades, que se aplican en la liquidación correspondiente al período objeto de liquidación.

#### A tener en cuenta:

En la casilla [00588] se recogerá el total de los importes consignados en la columna «Aplicado en esta liquidación» que deberá trasladarse a la casilla [00588] de la página 14 del modelo 200 referente a la liquidación del Impuesto.

• En la columna «Pendiente de aplicación en períodos futuros» se consignará la diferencia positiva entre el importe de las deducciones pendientes al inicio del período impositivo o generadas en dicho período de la columna «Deducción pendiente/generada», y el importe de las deducciones aplicadas en la liquidación del período impositivo objeto de declaración de la columna «Aplicado en esta liquidación». Dicho importe quedará pendiente de aplicar en períodos impositivos futuros, salvo que el período impositivo objeto de declaración sea el



último en el que la deducción correspondiente se pueda aplicar, en cuyo caso se perdería el saldo pendiente de deducción.

#### Importante:

Las deducciones a que tenga derecho el contribuyente deben estar consignadas en la autoliquidación correspondiente al período impositivo en el que se generaron. En consecuencia, estas deducciones solo podrá aplicarse si su importe ha sido objeto de consignación en la autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades correspondiente al período impositivo en el que se generó, debiendo la consultante, en caso contrario, instar la rectificación de dicha autoliquidación, en el plazo legalmente previsto en la <u>LGT</u> y su normativa de desarrollo, para su consignación.

# Deducciones por producciones cinematográficas extranjeras (art. 36.2 LIS)

# Ámbito de aplicación y requisitos

Tienen derecho a aplicar esta deducción por los **gastos realizados en territorio español**, los **productores registrados** en el Registro Administrativo de Empresas Cinematográficas del Instituto de la Cinematográfia y de las Artes Audiovisuales que se encarguen de la **ejecución de una producción extranjera** de largometrajes cinematográficos o de obras audiovisuales que permitan la confección de un **soporte físico** previo a su producción industrial seriada.

Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2021, para poder aplicar esta deducción, se deben cumplir los siguientes **requisitos**:

- a. Que la producción obtenga el correspondiente certificado que acredite el carácter cultural en relación con su contenido o su vinculación con la realidad cultural española o europea, emitido por el Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, o por el órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma con competencia en la materia. Este requisito no será exigible para aplicar la deducción al productor que se encargue de la ejecución de servicios de efectos visuales.
- b. Que se incorpore en los títulos de créditos finales de la producción una referencia específica a haberse acogido al incentivo fiscal; la colaboración, en su caso, del Gobierno de España, las Comunidades Autónomas, las Film Commissions o las Film Offices que hayan intervenido de forma directa en la realización del rodaje u otros procesos de producción desarrollados en España, así como, en su caso, los lugares específicos de rodaje en España y, para el caso de obras audiovisuales de animación, el lugar donde radique el estudio al que se le ha encargado el servicio de producción.
- c. Que los **titulares de los derechos autoricen** el uso del título de la obra y de material gráfico y audiovisual de prensa que incluya de forma expresa los lugares específicos del rodaje o de cualquier otro proceso de producción realizado en España, para la realización de actividades y elaboración de materiales de promoción en España y en el extranjero con fines culturales o turísticos, que puedan llevar a cabo las entidades estatales, autonómicas o locales con compentencias en materia de cultura, turismo y economía, así como por las Film Commissions o Film Offices que hayan intervenido en la realización del rodaje o producción.



#### A tener en cuenta:

Para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2021, la disposición transitoria cuadragésima segunda de la <u>LIS</u> establece que los requisitos a los que se ha hecho referencia en los apartados b) y c) anteriores, **no serán exigibles** en el caso de producciones extranjeras de largometrajes cinematográficos y obras audiovisuales respecto de las que el contrato por el que se encarga la ejecución de la producción hubiera sido firmado con anterioridad a la fecha de entrada en vigor (11 de julio de 2021) de la Ley de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de la Directiva (<u>UE</u>) 2016/1164 del Consejo, de 12 de julio de 2016.

### Base de la deducción

La base de la deducción está constituida por los siguientes gastos realizados en territorio español **directamente relacionados** con la producción:

- a. Los **gastos de personal creativo**, siempre que tenga residencia fiscal en España o en algún Estado miembro del Espacio Económico Europeo, con el **límite** de 100.000 euros por persona.
- b. Los gastos derivados de la utilización de industrias técnicas y otros proveedores.

## Porcentajes, importe máximo y límites de la deducción

El importe de la deducción será el que resulte de aplicar a la base de la deducción, los siguientes porcentajes:

- a. Con **carácter general**, el **30 por ciento** respecto del primer millón de la base de la deducción y el **25 por ciento** sobre el exceso de dicho importe.
  - La deducción se aplicará siempre que los gastos realizados en territorio español sean, al menos, de 1 millón de euros. En el supuesto de producciones de animación tales gastos serán, al menos, de 200.000 euros.
  - El importe de esta deducción no podrá ser superior a 10 millones de euros por cada producción realizada.
  - El importe de esta deducción, conjuntamente con el resto de ayudas percibidas por la empresa contribuyente, no podrá superar el 50 por ciento del coste de producción.
- b. En los casos en que el productor se encargue de la ejecución de servicios de efectos visuales y los gastos realizados en territorio español sean inferiores a 1 millón de euros, se aplicará el 30 por ciento de la base de la deducción.
  - El importe de esta deducción no podrá superar el importe que establece el Reglamento (<u>UE</u>) 1407/2013 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2013, relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas de *minimis*.

Esta deducción **queda excluida de los límites conjuntos del 25 y del 50 por ciento** a que se refiere el último párrafo del artículo 39.1 de la <u>LIS</u>, por lo que dicha deducción no se computará a efectos del cálculo de dicho límite.



#### Recuerde:

En caso de **insuficiencia de cuota** en la aplicación de esta deducción por producciones cinematográficas extranjeras, se podrá solicitar su **abono a la Administración tributaria** en los términos establecidos en el artículo 39.3 de la LIS. Consulte al respecto el apartado «Abono de deducciones por producciones cinematográficas extranjeras (art. 39.3 LIS)» en este Capítulo 6.

## Cumplimentación del modelo 200

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 36.2 de la LIS, los contribuyentes deberán consignar en la **casilla [01039]** «Deducciones por producciones cinematográficas extranjeras (art. 36.2 LIS)» de la página 14 del modelo 200, el importe de la deducción por producciones cinematográficas extranjeras que apliquen en el período impositivo objeto de declaración. El importe consignado en esta casilla será el que resulte de la cumplimentación del cuadro de desglose de la página 18 bis del modelo 200 que se explica a continuación.

Cumplimentación del cuadro «Deducciones por producciones cinematográficas extranjeras (art. 36.2 LIS)» (página 18 bis del modelo 200)

Los contribuyentes que apliquen la deducción por producciones cinematográficas extranjeras regulada en el artículo 36.2 de la LIS deberán cumplimentar este cuadro de desglose de la forma que se detalla a continuación:

- En la columna «Deducción pendiente/generada» se consignará en las casillas correspondientes, los importes de la deducción generada tanto en el período impositivo actual (2022) como en uno anterior al actual (2015 a 2021), y que están pendientes de aplicación al inicio del período impositivo que es objeto de declaración.
- En la columna «**Aplicado en esta liquidación**» se recogerá la parte (o la totalidad en su caso) de los importes consignados en la anterior columna «Deducción generada» relativos a la deducción por producciones cinematográficas extranjeras, que se aplican en la liquidación correspondiente al período objeto de liquidación

#### A tener en cuenta:

En la **casilla [01039]** se recogerá el total de los importes consignados en la columna «Aplicado en esta liquidación» que deberá trasladarse a la casilla [01039] de la página 14 del modelo 200 referente a la liquidación del Impuesto.

 En la columna «Importe abonado por insuficiencia de cuota» se recogerá la parte de los importes consignados en la anterior columna «Aplicado en esta liquidación» sobre los que, por insuficiencia de cuota, el contribuyente solicita su abono a la Administración tributaria en los términos establecidos en el artículo 39.3 de la LIS.

En el caso de que por **insuficiencia de cuota** en la aplicación de esta deducción se solicite su **abono a la Administración tributaria** en los términos previstos en el artículo 39.3 de la LIS, dicha solicitud deberá realizarse siguiendo el procedimiento que se detalla en el apartado «Abono de deducciones por producciones cinematográficas extranjeras (art. 39.3 LIS)» de



#### este Capítulo 6.

#### A tener en cuenta:

En la **casilla [01892]** se recogerá el total de los importes consignados en la columna «Importe abonado por insuficiencia de cuota» que deberá trasladarse a la casilla [01892] de la página 14 bis del modelo 200.

• En la columna «Pendiente de aplicación en períodos futuros» se consignará la diferencia positiva entre el importe de las deducciones pendientes al inicio del período impositivo o generadas en dicho período de la columna «Deducción pendiente/generada», y los importes recogidos en las columnas «Aplicado en esta liquidación» e «Importe abonado por insuficiencia de cuota». Dicho importe quedará pendiente de aplicar en períodos impositivos futuros, salvo que el período impositivo objeto de declaración sea el último en el que la deducción correspondiente se pueda aplicar, en cuyo caso se perdería el saldo pendiente de deducción.

# Deducciones por producciones cinematográficas extranjeras en Canarias (art. 36.2 LIS y DA 14<sup>a</sup> Ley 19/1994)

Las entidades que cumplan con los requisitos generales establecidos en el artículo 36.2 de la LIS, deberán consignar en la casilla [02314] «Deducciones por producciones cinematográficas extranjeras en Canarias (art. 36.2 LIS y DA 14ª Ley 19/1994)» de la página 14 del modelo 200, el importe de la deducción por los gastos realizados en territorio español por producciones extranjeras de largometrajes cinematográficos o de obras audiovisuales, cuando se trate de gastos realizados en Canarias. El importe consignado en esta casilla será el que resulte de la cumplimentación del cuadro de desglose de la página 18 bis del modelo 200 que se explica a continuación.

# Cumplimentación del cuadro «Deducciones por producciones cinematográficas extranjeras en Canarias (art. 36.2 LIS y DA 14<sup>a</sup> Ley 19/1994)» (página 18 bis del modelo 200)

Los contribuyentes que apliquen la deducción por inversiones en producciones extranjeras de largometrajes cinematográficos o de obras audiovisuales que permitan la confección de un soporte físico previo a su producción industrial seriada, realizadas en Canarias, deberán cumplimentar este cuadro de desglose de la forma que se detalla a continuación:

- En la columna «Deducción pendiente/generada» se consignará en las casillas correspondientes, los importes de la deducción generada tanto en el período impositivo actual (2022) como en uno anterior al actual (2015 a 2021), y que están pendientes de aplicación al inicio del período impositivo que es objeto de declaración.
- En la columna «**Aplicado en esta liquidación**» se recogerá la parte (o la totalidad en su caso) de los importes consignados en la anterior columna «Deducción generada» relativos a la deducción por producciones cinematográficas extranjeras realizadas en Canarias, que se aplican en la liquidación correspondiente al período objeto de liquidación



#### A tener en cuenta:

En la **casilla [02314]** se recogerá el total de los importes consignados en la columna «Aplicado en esta liquidación» que deberá trasladarse a la casilla [02314] de la página 14 del modelo 200 referente a la liquidación del Impuesto.

 En la columna «Importe abonado por insuficiencia de cuota» se recogerá la parte de los importes consignados en la anterior columna «Aplicado en esta liquidación» sobre los que, por insuficiencia de cuota, el contribuyente solicita su abono a la Administración tributaria en los términos establecidos en el artículo 39.3 de la LIS.

En el caso de que por **insuficiencia de cuota** en la aplicación de esta deducción se solicite su **abono a la Administración tributaria** en los términos previstos en el artículo 39.3 de la LIS, dicha solicitud deberá realizarse siguiendo el procedimiento que se detalla en el apartado «Abono de deducciones por producciones cinematográficas extranjeras en Canarias (art. 39.3 LIS y DA 14ª Ley 19/1994)» de este Capítulo 6.

#### A tener en cuenta:

En la **casilla [01319]** se recogerá el total de los importes consignados en la columna «Importe abonado por insuficiencia de cuota» que deberá trasladarse a la casilla [01319] de la página 14 bis del modelo 200.

• En la columna «Pendiente de aplicación en períodos futuros» se consignará la diferencia positiva entre el importe de las deducciones pendientes al inicio del período impositivo o generadas en dicho período de la columna «Deducción pendiente/generada», y los importes recogidos en las columnas «Aplicado en esta liquidación» e «Importe abonado por insuficiencia de cuota». Dicho importe quedará pendiente de aplicar en períodos impositivos futuros, salvo que el período impositivo objeto de declaración sea el último en el que la deducción correspondiente se pueda aplicar, en cuyo caso se perdería el saldo pendiente de deducción.

Puede consultar los límites y especialidades de esta deducción en el Capítulo 12 de este Manual práctico.

# Deducción por inversiones realizadas por las autoridades portuarias (art. 38 bis LIS)

# 1. Ámbito de aplicación

Las autoridades portuarias pueden deducirse de la cuota íntegra:

- a. Las inversiones y gastos relacionados con:
  - 1. La infraestructura y los servicios de **control del tráfico marítimo**.
  - 2. Los servicios e infraestructuras destinados a **mejorar la seguridad de la navegación** y los movimientos de los buques en el mar litoral español, incluidos los elementos de



- señalización marítima, balizamiento y ayudas a la navegación, cuyos beneficiarios no sean principalmente los usuarios del puerto que los construye y mantiene.
- 3. Los accesos terrestres viarios y ferroviarios de servicio público general, los accesos marítimos, los dragados, que beneficien a la colectividad en su conjunto y cuyos beneficiarios no sean principalmente los usuarios del puerto, así como las infraestructuras de mejora de las redes generales de transporte de uso común.
- 4. Las infraestructuras de **protección y resistencia contra condiciones climáticas** extremas cuyos beneficiarios no sean principalmente los usuarios del puerto.
- 5. Los servicios e infraestructuras de **salvamento marítimo asociados al ejercicio del poder público**, siempre y cuando dichas infraestructuras no se exploten comercialmente, y la formación de los servicios públicos responsables en materia de emergencias, seguridad y salvamento, siempre y cuando dicha formación no sea obligatoria para las empresas.
- 6. La elaboración e implantación de planes de seguridad y protección, en la medida en que estos costes no estén asociados a requisitos obligatorios de seguridad que todas las compañías deban cumplir, y la atención de emergencias de protección civil, en ambos casos, cuando estas actividades estén asociadas al ejercicio de poder público y siempre que sus beneficiarios no sean principalmente los usuarios del puerto.
- 7. Los servicios e infraestructuras de defensa contra incendios, desprendimientos y otros riesgos relacionados con la protección civil, asociados al ejercicio de poder público, que no se exploten comercialmente, que no sean obligatorios para las empresas, que beneficien a la colectividad en su conjunto y cuyos beneficiarios no sean principalmente los usuarios del puerto.
- 8. Los servicios e infraestructura utilizados exclusivamente por las **Fuerzas y Cuerpos de Seguridad** y por la **Policía portuaria** en el ejercicio de poder público.
- 9. Los servicios e infraestructuras sanitarias para la **atención a personas en situaciones de vulnerabilidad**, siempre y cuando las infraestructuras no se utilicen para actividades económicas del puerto.
- 10. Las infraestructuras y servicios para el **control aduanero de mercancías**, para la inspección en frontera exigidos por normas con rango de ley en los ámbitos de sanidad animal, sanidad vegetal, sanidad exterior y seguridad industrial e interés público, y las relacionadas con el control de pasajeros y la inmigración.
- 11. Las infraestructuras y servicios para la vigilancia de la contaminación, las emergencias en materia medioambiental y lucha contra la contaminación asociadas al ejercicio de poder público, cuyos costes no sean legalmente repercutibles al causante de la emergencia, ni sean costes en los que se incurra simplemente para cumplir la normativa legalmente obligatoria para todas las empresas, la descontaminación de suelos que no se destinen al desarrollo de una actividad económica, el desguace de embarcaciones y equipos abandonados, cuyo tratamiento recaiga legalmente sobre la autoridad portuaria por haber quedado desiertos los procedimientos destinados a identificar el interés privado en su desguace, retirada o achatarramiento, y el saneamiento, limpieza general portuaria y retirada de residuos distintos de los generados por los usuarios del puerto, tales como los



desechos generados por los buques, los residuos de la carga y similares.

- 12. Los servicios e infraestructuras realizados para organismos internacionales como consecuencia de obligaciones contraídas por el Reino de España en el marco de un tratado internacional.
- 13. Los servicios e infraestructuras dedicadas a la Defensa Nacional.
- 14. Los servicios e instalaciones utilizados para el desarrollo de actividades científicas cuyos resultados no tengan por objeto su explotación económica y a las actuaciones de monitorización y predicción del medio físico con fines de investigación e información meteorológica cuyos resultados no se exploten comercialmente.
- 15. Los servicios de **alumbrado de zonas comunes** en beneficio de la colectividad, de uso público y abiertas cuyos beneficiarios no sean principalmente los usuarios del puerto.
- 16. Las actuaciones de protección o corrección de la **deriva litoral** cuyos beneficiarios no sean principalmente los usuarios del puerto.
- 17. Las inversiones y servicios relacionados con el **fomento de la cultura y el patrimonio histórico y cultural**, incluidos los previstos en el apartado 1 del artículo sesenta y ocho de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, en los supuestos en los que las obras públicas no estén relacionadas con la actividad económica de la autoridad portuaria, así como las actuaciones de rehabilitación de bienes con protección cultural que no se exploten comercialmente y beneficien a la sociedad en su conjunto.
- 18. Las actuaciones de **urbanización y en desarrollo y revitalización de suelo público** para su uso público sin explotación comercial.
- b. Las inversiones y gastos realizados para la construcción, sustitución o mejora de las infraestructuras de los puertos marítimos, para la construcción, sustitución o mejora de las infraestructuras de acceso a los mismos o para las actividades de dragado, en los términos y con las condiciones previstas en el Capítulo I y en los artículos 56 ter y 56 quater del Reglamento (UE) Nº 651/2014, de la Comisión, de 17 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado.

El importe de esta deducción será el que resulte de aplicar a dichas inversiones y gastos el porcentaje de intensidad máxima de ayuda permitida calculada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 56 ter y 56 quater, respectivamente, del Reglamento (UE) Nº 651/2014.

c. Las inversiones que superen los umbrales establecidos en las letras ee) y ff) del artículo 4.1 del Reglamento (UE) Nº 651/2014 podrán deducirse en la medida en que la Comisión Europea haya declarado su compatibilidad con el mercado interior de conformidad con lo previsto en el artículo 108.3 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y se cumplan las condiciones establecidas por la Comisión en la Decisión correspondiente. Esta deducción solo se podrá aplicar a partir del período impositivo en el que la Comisión Europea haya declarado la compatibilidad de las inversiones que dan lugar a la misma.



El importe de esta deducción será el que resulte de aplicar a dichas inversiones el porcentaje de intensidad máxima de ayuda autorizada por la Comisión.

Las inversiones o gastos objeto de esta deducción por inversiones realizadas por las autoridades portuarias, se deben **minorar** en el importe de las **subvenciones recibidas**.

#### 2. Particularidades de la deducción

Las autoridades portuarias deberán llevar los oportunos **registros contables y documentales específicos** que permitan identificar los gastos e inversiones sobre los que se aplica la deducción.

Esta deducción **queda excluida de los límites del 25 y 50 por ciento** a que se refiere el artículo 39.1 de la <u>LIS</u>, por lo que a efectos del cálculo de dicho límite no se computará esta deducción.

Las cantidades no deducidas en el período impositivo podrán aplicarse en las liquidaciones de los períodos impositivos que concluyan dentro de los **15 años inmediatos y sucesivos**.

### 3. Cumplimentación del modelo 200

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 38 bis de la <u>LIS</u>, los contribuyentes deberán consignar en la **casilla [02315]** «Deducción por inversiones y gastos realizados por las autoridades portuarias» de la página 14 del modelo 200, el importe de la deducción por inversiones y gastos realizados por las autoridades portuarias que apliquen en el período impositivo objeto de declaración.

El importe consignado en esta casilla será el que resulte de la cumplimentación del cuadro de desglose de la página 18 bis del modelo 200 que se explica a continuación.

Cumplimentación del cuadro «Deducción por inversiones y gastos realizados por las autoridades portuarias (art. 38 bis LIS)» (página 18 bis del modelo 200)

Los contribuyentes que apliquen la deducción por inversiones y gastos realizados por las autoridades portuarias regulada en el artículo 38 bis de la LIS, deberán cumplimentar este cuadro de desglose de la forma que se detalla a continuación:

- En la columna «Deducción pendiente/generada» se consignará en las casillas correspondientes, los importes de la deducción generada tanto en el período impositivo actual (2022) como en uno anterior al actual (2020 a 2021), y que están pendientes de aplicación al inicio del período impositivo que es objeto de declaración.
- En la columna «Aplicado en esta liquidación» se recogerá la parte (o la totalidad en su caso) de los importes consignados en la anterior columna «Deducción generada» relativos a la deducción por inversiones y gastos realizados por las autoridades portuarias, que se aplican en la liquidación correspondiente al período objeto de liquidación.

_					
Λ	ton	OF	OB	cuer	+
$\boldsymbol{A}$	LEI	ш	еп	cuei	ILA.



En la **casilla [02315]** se recogerá el total de los importes consignados en la columna «Aplicado en esta liquidación» que deberá trasladarse a la casilla [02315] de la página 14 del modelo 200 referente a la liquidación del Impuesto.

• En la columna «Pendiente de aplicación en períodos futuros» se consignará la diferencia positiva entre el importe de las deducciones pendientes al inicio del período impositivo o generadas en dicho período de la columna «Deducción pendiente/generada», y el importe de las deducciones aplicadas en la liquidación del período impositivo objeto de declaración de la columna «Aplicado en esta liquidación». Dicho importe quedará pendiente de aplicar en períodos impositivos futuros, salvo que el período impositivo objeto de declaración sea el último en el que la deducción correspondiente se pueda aplicar, en cuyo caso se perdería el saldo pendiente de deducción.

# Deducción por donaciones a entidades sin fines lucrativos (Ley 49/2002)

# Ámbito de aplicación

Regulación: Artículos 16 y 17 Ley 49/2002

Podrán aplicar esta deducción las entidades que realicen **donativos**, **donaciones y aportaciones** a favor de las **siguientes entidades**:

- a. Las entidades sin fines lucrativos a las que sea de aplicación el régimen fiscal establecido en el Título II de la Ley 49/2002.
- b. El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, así como los Organismos autónomos del Estado y las entidades autónomas de carácter análogo de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales.
- c. Las universidades públicas y los colegios mayores adscritos a las mismas.
- d. El **Instituto Cervantes**, el **Institut Ramon Llull** y las demás instituciones con fines análogos de las Comunidades Autónomas con lengua oficial propia.
- e. Los **Organismos Públicos de Investigación** dependientes de la Administración General del Estado.

### Base de la deducción

Regulación: Artículo 18 Ley 49/2002

La base de las deducciones por donativos, donaciones y aportaciones realizados en favor de cualquiera de las entidades a las que se refiere el artículo 16 de la Ley 49/2002 será:

- a. En los **donativos dinerarios**, su importe
- b. En los **donativos o donaciones de bienes o derechos**, el valor contable que tuviesen en el



momento de la transmisión y, en su defecto, el valor determinado conforme a las normas del Impuesto sobre el Patrimonio.

- c. En la constitución de un derecho real de usufructo sobre bienes inmuebles, el importe anual que resulte de aplicar, en cada uno de los períodos impositivos de duración del usufructo, el 2 por ciento al valor catastral, determinándose proporcionalmente al número de días que corresponda en cada período impositivo.
- d. En la constitución de un **derecho real de usufructo sobre valores**, el importe anual de los dividendos o intereses percibidos por el usufructuario en cada uno de los períodos impositivos de duración del usufructo.
- e. En la constitución de un **derecho real de usufructo sobre otros bienes y derechos**, el importe anual resultante de aplicar el interés legal del dinero de cada ejercicio al valor del usufructo determinado en el momento de su constitución conforme a las normas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.
- f. En los donativos o donaciones de obras de arte de calidad garantizada y de los bienes que formen parte del Patrimonio Histórico Español a que se refiere el artículo 17 de la Ley 49/2002, la valoración efectuada por la Junta de Calificación, Valoración y Exportación. En el caso de los bienes culturales que no formen parte del Patrimonio Histórico Español, la Junta valorará, asimismo, la suficiencia de la calidad de la obra.

El valor determinado de acuerdo con las reglas expresadas tendrá como **límite máximo el valor normal en el mercado** del bien o derecho transmitido en el momento de su transmisión.

# Importe de la deducción

Regulación: Artículo 20 Ley 49/2002

Los contribuyentes tendrán derecho a deducir de la cuota íntegra, minorada en las deducciones y bonificaciones previstas en los Capítulos II, III y IV del Título VI de la <u>LIS</u>, el **35 por ciento** de la base de la deducción.

Las cantidades correspondientes al período impositivo no deducidas podrán aplicarse en las liquidaciones de los períodos impositivos que concluyan en los **10 años inmediatos y sucesivos**.

Si en los dos períodos impositivos inmediatos anteriores se hubieran realizado donativos, donaciones o aportaciones con derecho a deducción en favor de una misma entidad por importe igual o superior, en cada uno de ellos, al del período impositivo anterior, el porcentaje de deducción aplicable a la base de la deducción en favor de esa misma entidad será el **40 por ciento**.

La base de esta deducción **no podrá exceder del 10 por ciento** de la base imponible del período impositivo.

Las cantidades que excedan de este límite se podrán aplicar en los períodos impositivos que concluyan en los **10 años inmediatos y sucesivos**.



#### Importante:

El artículo 22 de la Ley 49/2002 establece que la Ley de Presupuestos Generales del Estado podrá establecer una relación de actividades prioritarias de mecenazgo y entidades beneficiarias. En relación con estas actividades y entidades beneficiarias la Ley de Presupuestos Generales del Estado podrá elevar en cinco puntos porcentuales, como máximo, los porcentajes y límites de la deducción por donaciones de la Ley 49/2002. A estos efectos, el porcentaje del 35 por ciento aplicable a esta deducción podrá elevarse al 40 por ciento y el porcentaje incrementado del 40 por ciento al 45 por ciento. Además, el límite máximo del 10 por ciento de la base imposible del período impositivo se elevará al 15 por ciento.

#### **Ejemplo:**

#### Pregunta:

La sociedad «A» ha realizado los siguientes donativos a una misma fundación a la que resulta de aplicación el régimen especial previsto en la Ley 49/2002.

Ejercicio 2019: No realiza donativos.

Ejercicio 2020: Realiza un donativo por importe de 1.000 euros. Ejercicio 2021: Realiza un donativo por importe de 1.500 euros.

Ejercicio 2022: Realiza un donativo por importe de 1.300 euros.

En el ejercicio 2022, ¿puede la sociedad «A» aplicar sobre la base de deducción el porcentaje incrementado establecido en el artículo 20 de la Ley 49/2002?

#### Respuesta:

En el segundo párrafo del artículo 20 de la Ley 49/2002 se establece que el porcentaje incrementado de deducción se aplicará si en los dos períodos impositivos inmediatos anteriores se hubieran realizado donativos, donaciones o aportaciones con derecho a deducción en favor de una misma entidad por importe igual o superior, en cada uno de ellos, al del período impositivo anterior.

Conforme a lo anterior, en el ejercicio 2022 se deberá tener en cuenta los importes donados en los ejercicios 2021 y 2020, pero también los realizados en el ejercicio 2019, en la medida en que la norma exige que en los dos períodos impositivos inmediatos anteriores se hubieran realizado donativos en favor de una entidad por importe igual o superior al del período impositivo anterior (en este caso, respecto de 2020 tendrían que analizarse los donativos efectuados en el ejercicio anterior, es decir, 2019).

Por lo tanto, como en el ejercicio 2019 la sociedad «A» no realizó ningún donativo, en el ejercicio 2022 no podrá aplicar el porcentaje incrementado de deducción previsto en el artículo 20 de la Ley 49/2002 al donativo efectuado en dicho ejercicio.

Además de lo señalado en el párrafo anterior en relación con el ejercicio 2019, la sociedad «A» debe tener en cuenta que para la aplicación en el ejercicio 2022 del tipo incrementado de deducción, es necesario que en los ejercicios 2020 y 2021 se hayan efectuado donativos a favor de una misma entidad por importe igual o superior, en cada uno de ellos, al del ejercicio anterior. Respecto al donativo efectuado en el ejercicio 2022, no se requiere para la aplicación del tipo incrementado que éste sea superior al efectuado en 2021.



# Relación de actividades prioritarias de mecenazgo para el ejercicio 2022

Regulación: Artículo 22 Ley 49/2002

La Ley de Presupuestos Generales del Estado podrá establecer una relación de actividades prioritarias de mecenazgo en el ámbito de los fines de interés general citados en el número 1.º del artículo 3 de la Ley 49/2002, así como las entidades beneficiarias, de acuerdo con su artículo 16.

A estos efectos, la disposición adicional quincuagésima octava de la Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022, establece que durante el año 2022, se consideran actividades prioritarias de mecenazgo las siguientes:

- 1. Las llevadas a cabo por el **Instituto Cervantes** para la promoción y difusión de la lengua española y de la cultura mediantes redes telemáticas, nuevas tecnologías y otros medios.
- Las llevadas a cabo por la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo para la lucha contra la pobreza y la consecución de un desarrollo humano sostenible en los países en desarrollo.
- 3. Las llevadas a cabo por la **Agencia Española de Cooperación Internacional** para el Desarrollo para la promoción y el desarrollo de las relaciones culturales y científicas con otros países, así como para la promoción de la cultura española en el exterior.
- 4. Las de **promoción educativa en el exterior** recogidas en el Real Decreto 1027/1993, de 25 de junio, por el que se regula la acción educativa en el exterior.
- 5. Las llevadas a cabo por el **Museo Nacional del Prado** para la consecución de sus fines establecidos en la Ley 46/2003, de 25 de noviembre, reguladora del Museo Nacional del Prado y en el Real Decreto 433/2004, de 12 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto del Museo Nacional del Prado.
- 6. Las llevadas a cabo por el Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofía en cumplimiento de los fines establecidos por la Ley 34/2011, de 4 de octubre, reguladora del Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofía y por el Real Decreto 188/2013, de 15 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto del Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofía.
- 7. Las llevadas a cabo por la **Biblioteca Nacional de España** en cumplimiento de los fines y funciones de carácter cultural y de investigación científica establecidos por la Ley 1/2015, de 24 de marzo, reguladora de la Biblioteca Nacional de España, y por el Real Decreto 640/2016, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto de la Biblioteca Nacional de España.
- 8. Las llevadas a cabo por la **Fundación Deporte Joven** en colaboración con el Consejo Superior de Deportes en el marco del proyecto «España Compite: en la Empresa como en el Deporte» con la finalidad de contribuir al impulso y proyección de las PYMES españolas en el ámbito interno e internacional, la potenciación del deporte y la promoción del empresario como motor de crecimiento asociado a los valores del deporte.

Los donativos, donaciones y aportaciones a las actividades señaladas en el párrafo anterior



que, de conformidad con el apartado Dos de esta disposición adicional, pueden beneficiarse de la elevación en cinco puntos porcentuales de los porcentajes y límites de las deducciones establecidas en los artículos 19, 20 y 21 de la citada Ley 49/2002 tendrán el límite de 50.000 euros anuales para cada aportante.

- 9. La conservación, restauración o rehabilitación de los bienes del **Patrimonio Histórico Español** que se relacionan en el anexo XIII de esta ley.
- 10. Las actividades de fomento, promoción y difusión de las **artes escénicas y musicales** llevadas a cabo por las Administraciones públicas o con el apoyo de éstas.
- 11. Las llevadas a cabo por el **Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales** para el fomento, promoción, difusión y exhibición de la actividad cinematográfica y audiovisual así como todas aquellas medidas orientadas a la recuperación, restauración, conservación y difusión del patrimonio cinematográfico y audiovisual, todo ello en un contexto de defensa y promoción de la identidad y la diversidad culturales.
- 12. Aquellos programas que tengan como objeto contribuir a la lucha contra la pobreza infantil en nuestro país y se desarrollen dentro del marco de la **Alianza País Pobreza Infantil Cero** promovida por el Alto Comisionado para la lucha contra la Pobreza Infantil.
- 13. La investigación, desarrollo e innovación en las infraestructuras que forman parte del **Mapa** nacional de Infraestructuras Científicas y Técnicas Singulares (ICTS) en vigor y que, a este efecto, se relacionan en el anexo XIV de esta ley.
- 14. La investigación, el desarrollo y la innovación orientados a resolver los retos de la sociedad identificados en la Estrategia Española de Ciencia y Tecnología y de Innovación vigente y financiados o realizados por las entidades que, a estos efectos, se reconozcan por el Ministerio de Hacienda y Función Pública, a propuesta del Ministerio de Ciencia e Innovación.
- 15. La investigación, el desarrollo y la innovación orientados a resolver los retos de la sociedad realizados por los **Organismos Públicos de Investigación** Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Instituto de Salud Carlos III, Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas, e Instituto de Astrofísica de Canarias.
- 16. El fomento de la difusión, divulgación y comunicación de la cultura científica y de la innovación llevadas a cabo por la **Fundación Española para la Ciencia y la Tecnología.**
- 17. Las llevadas a cabo por la **Agencia Estatal de Investigación** para el fomento y financiación de las actuaciones que derivan de las políticas de I+D de la Administración General del Estado.
- 18. La I+D+I en Biomedicina y Ciencias de la Salud de la Acción Estratégica en Salud llevadas a cabo por el **CÍBER y CIBERNED.**
- 19. Los programas de **formación y promoción del voluntariado** que hayan sido objeto de subvención por parte de las Administraciones Públicas.
- 20. Las llevadas a cabo por la Fundación ONCE en el marco del Programa de Becas «Oportunidad al Talento», así como las actividades culturales desarrolladas por esta entidad en el marco de la Bienal de Arte Contemporáneo, el Espacio Cultural «Cambio de Sentido» y



la Exposición itinerante «El Mundo Fluye».

- 21. Las llevadas a cabo por la **Fundación ONCE** del Perro Guía en el marco del Proyecto 2021-2022 «Avances para la movilidad de las personas ciegas asistidas por perros guía».
- 22. Los programas dirigidos a la **erradicación de la violencia de género** que hayan sido objeto de subvención por parte de las Administraciones Públicas o se realicen en colaboración con estas.
- 23. Las llevadas a cabo por el **Fondo de Becas Soledad Cazorla** para Huérfanos de la violencia de género (Fundación Mujeres).
- 24. Los programas dirigidos a la **erradicación de la discriminación por razón de género** y la consecución de las condiciones que posibiliten la igualdad real y efectiva entre ambos sexos, así como el fomento de la participación de la mujer en todos los ámbitos de la vida política, económica, cultural y social, que hayan sido objeto de subvención por parte de las Administraciones Públicas o se realicen en colaboración con éstas.
- 25. Las llevadas a cabo por las **Universidades Públicas** en cumplimiento de los fines y funciones de carácter educativo, científico, tecnológico, cultural y de transferencia del conocimiento, establecidos por la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

## Cumplimentación del modelo 200

Las entidades que realicen donativos, donaciones y aportaciones en las condiciones señaladas en los apartados anteriores, consignarán en la **casilla [00565]** «Deducción donaciones a entidades sin fines de lucro (Ley 49/2002)» de la página 14 del modelo 200, el importe de la deducción por donaciones a entidades sin fines de lucro que apliquen en el período impositivo objeto de declaración. El importe a consignar en esta casilla será la suma de las donaciones realizadas a entidades sin fines lucrativos no beneficiarias de actividades prioritarias de mecenazgo aplicadas en el período impositivo (casilla [01699]) y de las donaciones realizadas a entidades sin fines lucrativos beneficiarias de actividades prioritarias de mecenazgo aplicadas en el período impositivo (casilla [01080]), recogidas en el cuadro de desglose de la página 18 ter del modelo 200 de la forma que se explica a continuación.

# Cumplimentación del cuadro «Deducción donativos a entidades sin fines de lucro. Ley 49/2002» (página 18 ter del modelo 200)

Como novedad, este cuadro con la finalidad de recoger los diferentes porcentajes de deducción aplicables a los donativos según se realicen o no a actividades prioritarias de mecenazgo, se divide en dos apartados que, además de tener cada uno de ellos una fila por año, para los ejercicios 2015 y siguientes, cada año se ha dividido en dos filas para diferenciar si las donaciones se realizan sin reiteración o con reiteración a la misma entidad. Además, se ha añadido un tercer apartado que recogerá el total de los importes de las deducciones recogidas en los dos primeros apartados del cuadro. Por último, se añade un apartado en el que se deberá consignar la base de la deducción por donativos a entidades sin fines lucrativos.

#### 1. Donaciones de carácter general

En este apartado se deberá consignar los importes de la deducción por donativos a entidades sin fines lucrativos que aplican el régimen fiscal especial de la Ley 49/2002, pero que **no son** 



beneficiarias de actividades prioritarias de mecenazgo, generadas en los ejercicios 2012 a 2022, y que han podido o pueden trasladarse a períodos impositivos futuros. Además, en las filas correspondientes a los ejercicios 2015 y siguientes, se deberá diferenciar si las donaciones se han realizado sin reiteración a una misma entidad en cuyo caso se aplica a la base de deducción el tipo general del 35 por ciento, o se han realizado con reiteración a una misma entidad, aplicando el tipo incrementado del 40 por ciento. Por último, se deberá tener en cuenta que la base de la deducción no podrá exceder del 10 por ciento de la base imponible del período impositivo.

• En la columna «**Deducción pendiente/generada**» se consignará en las casillas correspondientes, los importes de la deducción generada tanto en el período impositivo actual (2022) como en uno anterior al actual (2012 a 2021), y que están pendientes de aplicación al inicio del período impositivo que es objeto de declaración. A partir del ejercicio 2015, se deberá diferenciar si las donaciones que dan derecho a deducción se han realizado sin reiteración o con reiteración a una misma entidad.

La fila «Donaciones a entidades sin fines de lucro (Ley 49/2002) 2022(\*)» solo debe cumplimentarse si se trata de donaciones pendientes de aplicar correspondientes a un período impositivo anterior iniciado en 2022.

- En la columna «Aplicado en esta liquidación» se recogerá la parte (o la totalidad en su caso) de los importes consignados en la anterior columna «Deducción pendiente/generada» relativos a las deducciones por donativos a entidades sin fines de lucro, que se aplican en la liquidación correspondiente al período objeto de liquidación. A partir del ejercicio 2015, se deberá diferenciar si las donaciones que dan derecho a deducción se han realizado sin reiteración o con reiteración a una misma entidad.
- En la columna «Pendiente de aplicación en períodos futuros» se consignará la diferencia positiva entre el importe de las deducciones pendientes al inicio del período impositivo o generadas en dicho período de la columna «Deducción pendiente/generada», y el importe de las deducciones aplicadas en la liquidación del período impositivo objeto de declaración de la columna «Aplicado en esta liquidación». Dicho importe quedará pendiente de aplicar en períodos impositivos futuros, salvo que el período impositivo objeto de declaración sea el último en el que la deducción correspondiente se pueda aplicar, en cuyo caso se perdería el saldo pendiente de deducción. A partir del ejercicio 2015, se deberá diferenciar si las donaciones que dan derecho a deducción se han realizado sin reiteración o con reiteración a una misma entidad.
- En la fila **«Subtotal donaciones 2012 a 2014»** se recogerá para cada columna, el importe total de los donativos efectuados en los ejercicios 2012 a 2014.
- En la fila **«Subtotal donaciones 2015 a 2022 sin reiteración de donaciones a una misma entidad»** se recogerá para cada columna, el importe total de los donativos efectuados en los ejercicios 2015 a 2022, realizados sin reiteración a una misma entidad.
- En la fila «Subtotal donaciones 2015 a 2022 con reiteración de donaciones a una misma entidad» se recogerá para cada columna, el importe total de los donativos efectuados en los ejercicios 2015 a 2022, realizados con reiteración a una misma entidad.
- En la fila «**Total**» se recogerá para cada columna, el importe total de las deducciones por



donativos a entidades sin fines de lucro efectuadas en los ejercicios 2012 a 2022.

# 2. Donaciones para actividades prioritarias de mecenazgo y otras con derecho a deducción incrementada

Con la finalidad de poder recoger de forma separada los tipos incrementados aplicables a las donaciones realizadas a actividades prioritarias de mecenazgo de las que no lo son, en este cuadro se deberá consignar los importes de la deducción por donativos a entidades sin fines de lucro que aplican el régimen fiscal especial de la Ley 49/2002 y que **son beneficiarias de actividades prioritarias de mecenazgo**, generadas en los ejercicios 2012 a 2022, y que han podido o pueden trasladarse a períodos impositivos futuros. Además, en las filas correspondientes a los ejercicios 2015 y siguientes, se deberá diferenciar si las donaciones se han realizado sin reiteración a una misma entidad en cuyo caso se aplica a la base de la deducción un porcentaje del 40 por ciento (porcentaje general del 35 por ciento incrementado en un 5 por ciento), o se han realizado con reiteración a una misma entidad, aplicando un porcentaje del 45 por ciento (porcentaje general incrementado del 40 por ciento se eleva un 5 por ciento). Por último, se deberá tener en cuenta que la base de la deducción no podrá exceder del 15 por ciento de la base imponible del período impositivo (el límite máximo general del 10 por ciento se eleva en 5 puntos porcentuales).

En la columna «Deducción pendiente/generada» se consignará en las casillas correspondientes, los importes de la deducción generada tanto en el período impositivo actual (2022) como en uno anterior al actual (2012 a 2021), y que están pendientes de aplicación al inicio del período impositivo que es objeto de declaración. A partir del ejercicio 2015, se deberá diferenciar si las donaciones que dan derecho a deducción se han realizado sin reiteración o con reiteración a una misma entidad.

La fila «Donaciones a entidades sin fines de lucro (Ley 49/2002) 2022(\*)» solo debe cumplimentarse si se trata de donaciones pendientes de aplicar correspondientes a un período impositivo anterior iniciado en 2022.

- En la columna «Aplicado en esta liquidación» se recogerá la parte (o la totalidad en su caso) de los importes consignados en la anterior columna «Deducción pendiente/generada» relativos a las deducciones por donaciones para actividades prioritarias de mecenazgo, que se aplican en la liquidación correspondiente al período objeto de liquidación. A partir del ejercicio 2015, se deberá diferenciar si las donaciones que dan derecho a deducción se han realizado sin reiteración o con reiteración a una misma entidad.
- En la columna «Pendiente de aplicación en períodos futuros» se consignará la diferencia positiva entre el importe de las deducciones pendientes al inicio del período impositivo o generadas en dicho período de la columna «Deducción pendiente/generada», y el importe de las deducciones aplicadas en la liquidación del período impositivo objeto de declaración de la columna «Aplicado en esta liquidación». Dicho importe quedará pendiente de aplicar en períodos impositivos futuros, salvo que el período impositivo objeto de declaración sea el último en el que la deducción correspondiente se pueda aplicar, en cuyo caso se perdería el saldo pendiente de deducción. A partir del ejercicio 2015, se deberá diferenciar si las donaciones que dan derecho a deducción se han realizado sin reiteración o con reiteración a una misma entidad.
- En la fila «Subtotal donaciones 2012 a 2014» se recogerá para cada columna, el importe



total de los donativos efectuados en los ejercicios 2012 a 2014.

- En la fila «Subtotal donaciones 2015 a 2022 sin reiteración de donaciones a una misma entidad» se recogerá para cada columna, el importe total de los donativos efectuados en los ejercicios 2015 a 2022, realizados sin reiteración a una misma entidad.
- En la fila **«Subtotal donaciones 2015 a 2022 con reiteración de donaciones a una misma entidad»** se recogerá para cada columna, el importe total de los donativos efectuados en los ejercicios 2015 a 2022, realizados con reiteración a una misma entidad.
- En la fila «Total» se recogerá para cada columna, el importe total de las deducciones por donaciones para actividades prioritarias de mecenazgo efectuadas en los ejercicios 2012 a 2022.

#### 3. Total deducciones a entidades sin fines de lucro (Ley 49/2002)

En este apartado se recogerá para cada columna el importe total de las deducciones por donativos a entidades sin fines de lucro efectuadas en los ejercicios 2012 a 2022, recogidas en los dos apartados anteriores.

# 4. Base de la deducción por donaciones a entidades sin fines de lucro del período impositivo

En la **casilla [00974]** se consignará el importe total de los donativos, donaciones y aportaciones efectuados a entidades sin fines lucrativos durante el período impositivo a que corresponda la declaración, que hayan servido como base para el cálculo de la deducción por donativos a estas entidades.

# Deducción por inversiones en Canarias

Las entidades con domicilio fiscal en Canarias, tienen derecho a aplicarse una serie de deducciones por las inversiones realizadas y que permanezcan en el Archipiélago Canario, para las que el **artículo 94 de la Ley 20/1991**, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias establece en el Impuesto sobre Sociedades la particularidad consistente en la aplicación de unos porcentajes y límites de deducción superiores a los establecidos en el régimen general de deducción:

- Los **tipos aplicables** sobre las inversiones realizadas serán superiores en un 80 por ciento a los del régimen general, con un diferencial mínimo de 20 puntos porcentuales.
- La deducción por inversión en Canarias, tendrá por límite máximo el porcentaje que a continuación se indica de la cuota líquida resultante de minorar la cuota íntegra en el importe de las deducciones por doble imposición y, en su caso, las bonificaciones previstas en el artículo 25 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades (actualmente, artículos 33 y 34 de la LIS). Tal porcentaje será siempre superior en un 80 por ciento al que para cada modificación de la deducción por inversiones se fije en el régimen general con un diferencial mínimo de 35 puntos porcentuales. Por lo tanto, el límite de la deducción se establece en el 60 por ciento de la cuota líquida del período impositivo, que se eleva al 90 por ciento cuando el importe de las deducciones por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica y por inversiones en producciones cinematográficas,



series audiovisuales y espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales, que corresponda a gastos e inversiones efectuados en el propio período impositivo, exceda del 10 por ciento de dicha cuota líquida.

#### Importante:

Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir del 7 de noviembre de 2018, para las islas de La Palma, La Gomera y El Hierro los límites conjuntos del 60 por 100 y del 90 por 100 se elevan, respectivamente, al 70 por 100 y al 100 por 100, siempre que la normativa comunitaria de ayudas de estado así lo permita y se trate de inversiones contempladas en la Ley 2/2016, de 27 de septiembre y demás leyes de medidas para la ordenación de la actividad económica de estas islas.

Las entidades que tengan derecho a aplicarse las deducciones por inversiones realizadas en Canarias consignarán su importe en la **casilla [00590]** «Deducciones Inversión Canarias» de la página 14 del modelo 200. El importe consignado en esta casilla será el que resulte de la cumplimentación del **cuadro de desglose** «Deducciones inversión en Canarias con límites incrementados» de las páginas 16 bis y 17 del modelo 200.

Puede consultar las modalidades de deducción por inversiones en Canarias y sus particularidades en el Capítulo 12 de este Manual práctico.

# Deducciones específicas de las entidades sometidas a normativa foral

En la **casilla [00399]** «Deducciones específicas de las entidades sometidas a normativa foral» de la página 14 del modelo 200, se recogerán las deducciones de la cuota íntegra que no correspondan a ninguna otra casilla de deducciones y que con arreglo a la respectiva norma foral hayan aplicado en el período impositivo exclusivamente las entidades declarantes sometidas a dicha normativa de acuerdo con lo establecido en el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado por la Ley 12/2002, de 23 de mayo, o en el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, aprobado por la Ley 28/1990, de 26 de diciembre.

## Deducciones excluidas del límite I+D+i (art. 39.2 LIS)

Las entidades a las que resulte de aplicación el tipo de gravamen general previsto en el apartado 1 o en el apartado 6 del artículo 29 de la LIS, **podrán optar** por excluir de los límites conjuntos establecidos en el último párrafo del artículo 39.1 de la LIS (25/50 por ciento), debiendo aplicar en su lugar un **descuento del 20 por ciento** de su importe, a las deducciones por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica a que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo 35 de la LIS, en los términos establecidos en el artículo 39.2 de la LIS.

En el caso de **insuficiencia de cuota**, se puede solicitar su abono a la Administración tributaria a través de la declaración de este Impuesto, una vez transcurrido, al menos, un año desde la finalización del período impositivo en que se generó la deducción, sin que la misma haya sido objeto de aplicación. Este abono se regirá por lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en su normativa de desarrollo, sin que, en ningún caso, se produzca el devengo del interés de demora a que se refiere el artículo 31.2 de dicha Ley.



#### Recuerde:

Para ejercer la opción por la exclusión del límite conjunto en las deducciones por actividades de investigación y desarrollo, aplicándose con un 20 por ciento de descuento, así como para solicitar el abono a la Administración tributaria en el caso de insuficiencia de cuota en los términos establecidos en el artículo 39.2 de la LIS, deberá marcarse previamente la casilla [00059] «Opciones arts. 39.2 y 39.3 LIS» de la página 1 del modelo 200.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39.2 de la LIS, el importe de la deducción aplicada o abonada:

- No podrá superar conjuntamente el importe de 1 millón de euros anuales, en el caso de las actividades de innovación tecnológica.
- No podrá superar conjuntamente, y por todos los conceptos, los **3 millones de euros anuales**, en el caso de las actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica.

Ambos límites se aplicarán a todo el grupo de sociedades, en el supuesto de entidades que formen parte del mismo grupo según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de su residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas.

Adicionalmente, en el supuesto de que los gastos de investigación y desarrollo del período impositivo **superen el 10 por ciento** del importe neto de la cifra de negocios del mismo, la deducción prevista en el artículo 35.1 de la LIS generada en dicho período impositivo podrá quedar excluida del límite establecido en el último párrafo del apartado anterior, y aplicarse o abonarse con un **descuento del 20 por ciento** de su importe en la primera declaración que se presente transcurrido, al menos, un año desde la finalización del período impositivo en que se generó la deducción, sin que la misma haya sido objeto de aplicación, **hasta un importe adicional de 2 millones de euros**.

Requisitos

Cumplimentación del modelo 200

# Requisitos

Para poder aplicar esta opción será necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a. Que transcurra, al menos, **un año** desde la finalización del período impositivo en que se generó la deducción, sin que la misma haya sido objeto de aplicación.
- b. Que la plantilla media o, alternativamente, la plantilla media adscrita a actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica no se vea reducida desde el final del período impositivo en que se generó la deducción hasta la finalización del plazo a que se refiere la letra c) siguiente.
- c. Que se destine un importe equivalente a la deducción aplicada o abonada, a gastos de investigación y desarrollo e innovación tecnológica o a inversiones en elementos del inmovilizado material o inmovilizado intangible exclusivamente afectos a dichas actividades, excluidos los inmuebles, en los 24 meses siguientes a la finalización del período impositivo



en cuya declaración se realice la correspondiente aplicación o la solicitud de abono.

d. Que la entidad haya obtenido un **informe motivado** sobre la calificación de la actividad como investigación y desarrollo o innovación tecnológica o un acuerdo previo de valoración de los gastos e inversiones correspondientes a dichas actividades, en los términos establecidos en el artículo 35.4 de la <u>LIS</u>.

El **incumplimiento** de cualquiera de estos requisitos conllevará la **regularización** de las cantidades indebidamente aplicadas o abonadas, en la forma establecida en el artículo 125.3 de la LIS.

## Cumplimentación del modelo 200

Las entidades que opten por la aplicación de la deducción por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica sin sujeción a los límites establecidos en el último párrafo del artículo 39.1 de la LIS (25/50 por ciento), consignarán en la casilla [00082] «Deducciones excluidas de límite I+D+i» de la página 14 del modelo 200, el importe correspondiente a estas deducciones que apliquen en el período impositivo objeto de declaración. El importe consignado en esta casilla será el que resulte de la cumplimentación del cuadro de desglose de la página 19 del modelo 200 que se explica a continuación.

#### Recuerde:

Estas entidades deberán marcar **previamente** la **casilla [00059]** «Opciones arts. 39.2 y 39.3 LIS» de la página 1 del modelo 200.

# Cumplimentación del cuadro «Deducciones I + D + i excluidas de límite. Opción art. 39.2 LIS» (página 19 del modelo 200)

En este cuadro se deberá consignar los importes de la deducción por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica sin sujeción a los límites establecidos en el artículo 39.1 de la LIS generadas en los ejercicios 2013 a 2022, y que han podido o pueden trasladarse a períodos impositivos futuros, de la forma en que se detalla a continuación:

 En la columna «Deducción pendiente/generada» se consignará en las casillas correspondientes, los importes de la deducción generada tanto en el período impositivo actual (2022) como en uno anterior al actual (2013 a 2021), y que están pendientes de aplicación al inicio del período impositivo que es objeto de declaración.

Las filas «Investigación y desarrollo 2022(\*)» e «Innovación tecnológica 2022(\*)» solo deben cumplimentarse si la entidad tiene deducciones pendientes de aplicar, correspondientes a un período impositivo anterior iniciado en 2021.

- En la columna «**Deducción reducida**» se consignará los importes recogidos en la columna «**Deducción pendiente/generada**» anterior, minorados en un 20 por ciento.
- En la columna «Aplicado en esta liquidación» se recogerá la parte (o la totalidad en su caso) de los importes consignados en la anterior columna «Deducción reducida», que se



aplican en la liquidación correspondiente al período objeto de liquidación.

En la **casilla [00082]** se recogerá el total de los importes consignados en la columna «Aplicado en esta liquidación» que deberá trasladarse a la casilla [00082] de la página 14 del modelo 200 referente a la liquidación del Impuesto.

 En la columna «Importe abonado por insuficiencia de cuota» se recogerá la parte de los importes consignados en la anterior columna «Aplicado en esta liquidación» sobre los que, por insuficiencia de cuota, el contribuyente solicita su abono a la Administración tributaria en los términos establecidos en el artículo 39.2 de la LIS.

En la **casilla [01234]** se recogerá el total de los importes consignados en la columna «Importe abonado por insuficiencia de cuota» que deberá trasladarse a la casilla [01234] de la página 14 bis del modelo 200.

En relación con la solicitud de abono a la Administración tributaria de la deducción por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica sin sujeción a los límites establecidos en el artículo 39.1 de la LIS regulada en el artículo 39.2 de la LIS, dicha solicitud deberá realizarse siguiendo el procedimiento que se detalla en el apartado «Abono de deducciones I+D+i por insuficiencia de cuota (opción art. 39.2 LIS)» de este Capítulo 6.

#### Nota común al cuadro:

Las cantidades que se recojan en este cuadro en ningún caso podrán formar parte de las cantidades recogidas en las líneas [00798] y [00096] del apartado «Deducciones para incentivar determinadas actividades (<u>Cap.</u> IV <u>Tít.</u> VI y <u>DT</u> 24ª.3 LIS)» de la página 17 del modelo 200, relativas a la deducción por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica del ejercicio 2022 regulada en el artículo 35 de la LIS.

Las deducciones por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica podrán aplicarse conforme a la opción prevista en el artículo 39.2 de la LIS cuando hubiera transcurrido, al menos, un año desde la finalización del período impositivo en que se generó la deducción, sin que la misma haya sido objeto de aplicación

# Deducción por reversión de medidas temporales (DT 37ª.1 LIS)

## 1. Importe de la deducción

Para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2015, con el objeto de mitigar los efectos de la reducción de los tipos de gravamen en la limitación a la deducción de amortizaciones correspondientes a los ejercicios 2013 y 2014, el apartado 1 de la disposición transitoria trigésima séptima de la <u>LIS</u>, estableció una nueva deducción sobre la cuota íntegra para los contribuyentes que tributen al tipo general de gravamen del Impuesto sobre Sociedades.

Así, según lo dispuesto en la citada disposición, los contribuyentes que tributen al tipo de gravamen general previsto en el artículo 29.1 de la LIS y les haya resultado de aplicación la limitación a las amortizaciones establecida en el artículo 7 de la Ley 16/2012, de 27 diciembre, por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica, tendrán derecho a una deducción en la cuota íntegra del **5 por ciento** (2 por ciento para los períodos impositivos que se inicien en 2015) de las



cantidades que integren en la base imponible del período impositivo de acuerdo con el párrafo tercero del citado artículo, derivadas de las amortizaciones no deducidas en los períodos impositivos que se hayan iniciado en 2013 y 2014.

#### A tener en cuenta:

Esta deducción se aplicará con posterioridad a las demás deducciones y bonificaciones que resulten de aplicación por el Impuesto sobre Sociedades, por lo que **no se le aplica el límite conjunto**.

Las cantidades no deducidas por insuficiencia de cuota íntegra podrán deducirse en períodos impositivos siguientes, **sin limitación temporal**.

#### 2. Cumplimentación del modelo 200

Los contribuyentes consignarán en la **casilla [01040]** «Deducción por reversión de medidas temporales <u>DT</u> 37ª.1 <u>LIS</u>» de la página 14 del modelo 200, el importe correspondiente a estas deducciones que apliquen en el período impositivo objeto de declaración. El importe consignado en esta casilla será el que resulte de la cumplimentación del **cuadro de desglose** de la página 19 del modelo 200 que se explica a continuación.

Cumplimentación del cuadro «Deducción por reversión de medidas temporales DT 37ª.1 LIS» (página 19 del modelo 200)

En este cuadro se deberá consignar los importes de la deducción por reversión de medidas temporales generadas en los ejercicios 2015 a 2022, de la forma en que se detalla a continuación:

- En la columna **«Base de deducción»** se consignará los importes correspondientes a las cantidades que integren en la base imponible de los ejercicios 2015 a 2022, derivadas de las amortizaciones no deducidas en los períodos impositivos iniciados en 2013 y 2014, y sobre las que se aplica la deducción.
- En la columna «Importe generado/pendiente al principio del período» se consignará los importes derivados de aplicar a las cantidades de las columnas «Base de deducción», el porcentaje del 2 por ciento (para el período impositivo 2015) y del 5 por ciento (para los períodos impositivos 2016 a 2022).

La **fila «2022(\*)»** solo debe cumplimentarse si la entidad tiene deducciones pendientes de aplicar, correspondientes a un período impositivo anterior iniciado en 2022.

• En la columna **«Importe aplicado»** se consignará los importes correspondientes a las cantidades consignadas en la anterior columna «Importe generado/pendiente al principio del período», que se hayan aplicado en el período impositivo objeto de declaración.

En la **casilla [01040]** se recogerá el total de los importes consignados en la columna «Aplicado en esta liquidación» que deberá trasladarse a la casilla [01040] de la página 14 del modelo 200 referente a la liquidación del Impuesto.



• En la columna «**Importe pendiente**» se consignará los importes correspondientes a las cantidades que queda pendiente de aplicar para períodos impositivos futuros.

## Deducción por reversión de medidas temporales (DT 37ª.2 LIS)

#### 1. Importe de la deducción

Para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2015, con el objeto de mitigar los efectos de la reducción de los tipos de gravamen en la actualización de balances del ejercicio 2012, el apartado 2 de la disposición transitoria trigésima séptima de la <u>LIS</u> estableció una nueva deducción sobre la cuota íntegra para los contribuyentes que tributen al tipo general de gravamen del Impuesto sobre Sociedades.

Así, según lo dispuesto en la citada disposición, los contribuyentes que tributen al tipo de gravamen general previsto en el artículo 29.1 de la LIS que se hubieran acogido a la actualización de balances prevista en el artículo 9 de la Ley 16/2012, de 27 de diciembre, por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica, tendrán derecho a una deducción en la cuota íntegra del **5 por ciento** (2 por ciento para los períodos impositivos que se inicien en 2015) de las cantidades que integren en la base imponible del período impositivo derivadas de la amortización correspondiente al incremento neto de valor resultante de aquella actualización.

#### A tener en cuenta:

Esta deducción se aplicará con posterioridad a las demás deducciones y bonificaciones que resulten de aplicación por el Impuesto sobre Sociedades, por lo que **no se les aplica el límite conjunto**.

Las cantidades no deducidas por insuficiencia de cuota íntegra podrán deducirse en períodos impositivos siguientes, **sin limitación temporal**.

# 2. Cumplimentación del modelo 200

Los contribuyentes consignarán en la **casilla [01041]** «Deducción por reversión de medidas temporales <u>DT</u> 37ª.2 <u>LIS</u>» de la página 14 del modelo 200, el importe correspondiente a estas deducciones que apliquen en el período impositivo objeto de declaración. El importe consignado en esta casilla será el que resulte de la cumplimentación del **cuadro de desglose** de la página 19 del modelo 200 que se explica a continuación.

Cumplimentación del cuadro «Deducción por reversión de medidas temporales DT 37ª.2 LIS» (página 19 del modelo 200)

En este cuadro se deberá consignar los importes de la deducción por reversión de medidas temporales generadas en los ejercicios 2015 a 2022, de la forma en que se detalla a continuación:

• En la columna «Base de deducción» se consignarán los importes correspondientes a las cantidades que se integren en la base imponible de los ejercicios 2015 a 2022 derivadas de la amortización del incremento neto de valor resultante de la actualización de balances prevista en el artículo 9 de la Ley 16/2012, de 27 de diciembre.



La **fila «2022(\*)»** solo debe cumplimentarse si la entidad tiene deducciones pendientes de aplicar, correspondientes a un período impositivo anterior iniciado en 2022.

- En la columna «Importe generado/pendiente al principio del período» se consignará los importes derivados de aplicar a las cantidades de la columna «Base de deducción», el porcentaje del 2 por ciento (para el período impositivo 2015) y del 5 por ciento (para los períodos impositivos 2016 a 2022).
- En la columna **«Importe aplicado»** se consignará los importes correspondientes a las cantidades consignadas en la anterior columna **«Importe generado/pendiente al principio del período»**, que se hayan aplicado en el período impositivo objeto de declaración.

En la **casilla [01041]** se recogerá el total de los importes consignados en la columna «Aplicado en esta liquidación» que deberá trasladarse a la casilla [01041] de la página 14 del modelo 200 referente a la liquidación del Impuesto.

• En la columna «**Importe pendiente**» se consignará los importes correspondientes a las cantidades que queda pendiente de aplicar para períodos impositivos futuros.

## Supuesto práctico de deducciones

La sociedad «A» que tiene un importe neto de la cifra de negocios inferior a 20 millones de euros y no tributa en el régimen de consolidación fiscal y cuyo ejercicio económico tiene una duración de doce meses y es coincidente con el año natural, cuenta con los siguientes datos a la hora de presentar su declaración del Impuesto sobre Sociedades del ejercicio 2022:

- La cuota íntegra, minorada en las deducciones por doble imposición y en las bonificaciones (casilla [00582] «Cuota íntegra ajustada positiva» de la página 14 del modelo 200), es de 100.000 euros.
- 2. Tiene pendientes de aplicación las siguientes deducciones procedentes de períodos anteriores:
  - Ejercicio 2015: Por inversión de beneficios: 20.000 euros.
  - Ejercicio 2016: Por gastos en investigación y desarrollo: 2.000 euros.
  - Ejercicio 2017: Por donativos a <u>UNICEF</u>: 1.000 euros.
  - Ejercicio 2018: Por creación de empleo para trabajadores con discapacidad: 3.300 euros.
  - Ejercicio 2019: Por su participación en el VII Centenario del Archivo de la Corona de Aragón: 1.800 euros.
  - Ejercicio 2020: Por gastos en innovación tecnológica: 2.500 euros.
- 3. Durante el ejercicio 2022, ha realizado inversiones en Canarias por adquisición de activos



fijos materiales que, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 20/1991, dan derecho a una deducción por importe de 2.000 euros.

4. El importe de la deducción por actividades de investigación y desarrollo correspondiente a gastos e inversiones efectuados en el ejercicio 2022 asciende a 21.000 euros (excede del 10 por ciento de la cuota íntegra de 2022 minorada en las deducciones para evitar la doble imposición y las bonificaciones). En el ejercicio 2022, no efectúa inversiones en innovación tecnológica.

#### Solución:

Cuota íntegra ajustada positiva (casilla [00582]): 100.000 euros

#### Aplicación de las deducciones:

Por inversión de beneficios 2015 (saldo pendiente): 20.000
 Se aplica: 20.000

Por gastos en investigación y desarrollo 2016 (saldo pendiente): 2.000
 Se aplica (1): 2.000

Por donativos a UNICEF 2017 (saldo pendiente): 1.000
 Se aplica: 1.000

- Por creación de empleo para trabajadores con discapacidad 2018 (saldo pendiente): 3.300
   Se aplica (1): 3.300
- Por su participación en el VII Centenario del Archivo de la Corona de Aragón 2019 (saldo pendiente): 1.800
   Se aplica (1): 1.800
- Por gastos en innovación tecnológica 2020 (saldo pendiente): 2.500
   Se aplica (1): 2.500
- Por inversiones en Canarias realizadas en 2022: 2.000
   Se aplica (2): 2.000
- Por gastos en investigación y desarrollo 2022: 21.000
   Se aplica (1) (3): 19.400

#### Cálculo cuota líquida:

Cuota íntegra, minorada en deducciones por doble imposición y bonificaciones = 100.000 euros

(-) Deducciones aplicadas = 52.000 euros

Cuota líquida (casilla [00592]) = 48.000 euros

#### Notas al ejemplo:

(1) El límite conjunto de las deducciones del Capítulo IV del Título VI de la <u>LIS</u> asciende a 50.000 euros. De acuerdo con lo previsto en el artículo 39 de la <u>LIS</u> se eleva del 25 al 50 por ciento sobre la cuota íntegra ajustada positiva, al exceder



el importe de la deducción por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica del 10 por ciento de dicho importe. (volver investigación 2015) (volver creación) (volver participación) (volver innovación) (volver investigación 2020)

(2) El límite aplicable según la Ley 20/1991, asciende al 50 por ciento sobre la cuota íntegra ajustada positiva (50.000 euros). (Volver)

(3) Esta deducción no se puede aplicar en su totalidad por superar el referido límite conjunto. (volver)

### Cumplimentación de la declaración del Impuesto en el ejercicio 2022 (cuadros páginas 16 bis, 17, 18 y 18 bis del modelo 200)

#### Deducciones inversión en Canarias con límites incrementados

Deducciones	Deducción pendiente generada		Aplicado en esta liquidación		Pendiente de aplicación en ejercicios futuros	
2022: Inversiones en Canarias (Ley 20/1991)	[00767]	2.000	[00768]	2.000	[00769]	0
Total	[00886]	2.000	[00590]	2.000	[00887]	0

Deducciones para incentivar determinadas actividades (Cap. IV Tít. VI, DT 24a.3 LIS y art. 27.3 primero Ley 49/2002)

Deducciones	Deducción pendiente generada		Aplicado en esta liquidación		Pendiente de aplicación en ejercicios futuros	
2015: Suma deducciones Cap. IV Tít. VI Ley 43/95, <u>RDLeg.</u> 4/2004 y LIS (excepto I+D+i)	[00813]	20.000	[00814]	20.000	[00815]	0
2016: Investigación y desarrollo (CT)	[01617]	2.000	[01618]	2.000	[01619]	0
2017: Suma deducciones Cap. IV Tít. VI Ley 43/95, RDLeg. 4/2004 y LIS (excepto I+D+i)	[01847]	1.000	[01848]	1.000	[01849]	0
2018: Suma deducciones Cap. IV Tít. VI Ley 43/95, RDLeg. 4/2004 y LIS	[02218]	3.300	[02219]	3.300	[02220]	0
2019: Suma deducciones Cap. IV Tít. VI Ley 43/95, RDLeg. 4/2004 y LIS (excepto I+D+i)	[02353]	1.800	[02354]	1.800	[02355]	0
Total	[00831]	51.600	[00588]	50.000	[00832]	1.600



Deducciones	Dedu pend gene	iente	Aplicado en esta liquidación		Pendiente de aplicación en ejercicios futuros	
2020: Innovación tecnológica (IT)	[00234]	2.500	[00235]	2.500	[00236]	0
2022: Investigación y desarollo (CT)	[00798]	21.000	[00799]	19.400	[00800]	1.600
Total	[00831]	51.600	[00588]	50.000	[00832]	1.600

# Cuota del ejercicio a ingresar o a devolver (casilla 00599)

### Cálculo

La cuota del ejercicio a ingresar o a devolver se obtiene aplicando sobre la cuota líquida del impuesto (casilla [00592] de la página 14 del modelo 200), los importes correspondientes a las **retenciones e ingresos a cuenta** practicados al contribuyente en el período impositivo objeto de declaración (casillas [01766] y [01784] de la página 14 bis del modelo 200):

1. Si el contribuyente **tributa exclusivamente a la Administración del Estado**, deberá reflejar en la **casilla [00599]** «Cuota del ejercicio ingresar o a devolver (Estado)» de la página 14 bis del modelo 200, con su signo, el resultado de efectuar la siguiente operación:

$$[00599] = ([00625]/100]) \times ([00592] - [01766] - [01784])$$

2. En el caso de que el contribuyente **tribute ante una o varias de las Diputaciones Forales** de la Comunidad Autónoma del País Vasco y/o Comunidad Foral Navarra, deberá reflejar en la **casilla [00600]** «Cuota del ejercicio ingresar o a devolver D. Forales/Navarra (totales)» de la página 14 bis del modelo 200, con su signo, el resultado de efectuar la siguiente operación:

$$[00600] = ([00626] + [00627] + [00628] + [00629]/100) \times ([00592] - [01766] - [01784])$$

Tanto la casilla [00625] como las casillas [00626] a [00629] se cumplimentarán en la página 26 del modelo 200.

# Retenciones e ingresos a cuenta

# Obligados a retener e ingresar a cuenta

Regulación: Artículo 128.1 de la LIS

Están obligados a retener o ingresar a cuenta cuando satisfagan o abonen rentas sujetas a retención o ingreso a cuenta del Impuesto sobre Sociedades:



- a. Las **personas jurídicas y demás entidades**, incluidas las comunidades de bienes y de propietarios y las entidades en régimen de atribución de rentas.
- b. Las **personas físicas** respecto de las rentas que satisfagan o abonen en el ejercicio de sus actividades económicas.
- c. Las personas físicas, jurídicas y demás entidades no residentes en territorio español, que operen en él mediante **establecimiento permanente**.
- d. El **representante** designado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86.1 del texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de seguros privados, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2004, **que actúe en nombre de la entidad aseguradora** que opere en régimen de libre prestación de servicios, en relación con las operaciones que se realicen en España.

Con efectos desde 1-1-2016, estarán obligadas a practicar retención o ingreso a cuenta las entidades aseguradoras domiciliadas en otro Estado miembro del Espacio Económico Europeo que operen en España en régimen de libre prestación de servicios, en relación con las operaciones que se realicen en España.

# Porcentajes de retención o ingreso a cuenta

Regulación: Artículo 128.6 de la LIS

Se establecen los siguientes porcentajes de retención o ingreso a cuenta:

a. Con carácter general, el 19 por ciento.

Cuando se trate de rentas procedentes del **arrendamiento o subarrendamiento de inmuebles urbanos situados en Ceuta, Melilla** o sus dependencias, obtenidas por entidades domiciliadas en dichos territorios o que operen en ellos mediante establecimiento o sucursal, dicho porcentaje se dividirá por dos.

- b. En el caso de rentas procedentes de la cesión del **derecho a la explotación de la imagen** o del consentimiento o autorización para su utilización, el **24 por ciento**.
- c. En el caso de premios de loterías y apuestas que, por su cuantía, estuvieran sujetos y no exentos del gravamen especial de determinadas loterías y apuestas a que se refiere la Disposición adicional trigésima tercera de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el 20 por ciento. En este caso, la retención se practicará sobre el importe del premio sujeto y no exento, de acuerdo con la referida disposición.

# Detalle de las retenciones practicadas que pueden aplicarse en el período impositivo

## Retenciones por rendimientos del capital mobiliario

Los contribuyentes deberán consignar en las casillas [01785] y [01786] «Retenciones por



rendimientos del capital mobiliario» de la página 14 bis del modelo 200, los siguientes importes:

En la casilla [01785] se deberá consignar el importe de las retenciones practicadas al
contribuyente en el período objeto de declaración sobre los rendimientos de capital mobiliario
obtenidos por la participación en fondos propios de entidades o por la cesión a terceros de
capitales propios, derivados de operaciones de capitalización y de contratos de seguro de vida
o invalidez, así como sobre otros rendimientos de capital mobiliario como los derivados de la
propiedad intelectual.

Asimismo, las **agrupaciones de interés económico españolas y las uniones temporales de empresas** consignarán en esta **casilla [01785]**, en su caso, las retenciones e ingresos a cuenta y pagos a cuenta citados en el párrafo anterior que no deban ser objeto de imputación a los socios o empresas miembros residentes en territorio español.

 La casilla [01786] será cumplimentada exclusivamente por aquellas entidades que sean socios o miembros de una agrupación de interés económico española o de una unión temporal de empresas. En esta casilla se consignará el importe de las retenciones practicadas sobre los rendimientos de capital mobiliario referidos en el párrafo anterior, obtenidos por una o varias de dichas entidades y que hayan sido imputados a la entidad declarante.

#### Retenciones por arrendamientos de inmuebles urbanos

Los contribuyentes deberán consignar en las **casillas [01787] y [01788]** «Retenciones por arrendamientos de inmuebles urbanos» de la página 14 bis del modelo 200, los siguientes importes:

En la casilla [01787] se deberá consignar el importe de las retenciones practicadas al
contribuyente en el período objeto de declaración sobre las rentas procedentes del
arrendamiento o subarrendamiento de inmuebles urbanos, aun cuando constituyan ingresos
derivados de explotaciones económicas.

Asimismo, las agrupaciones de interés económico españolas y las uniones temporales de empresas consignarán en esta casilla [01787], en su caso, las retenciones e ingresos a cuenta y pagos a cuenta citados en el párrafo anterior que no deban ser objeto de imputación a los socios o empresas miembros residentes en territorio español.

 La casilla [01788] será cumplimentada exclusivamente por aquellas entidades que sean socios o miembros de una agrupación de interés económico española o de una unión temporal de empresas. En esta casilla se consignará el importe de las retenciones practicadas sobre las rentas referidas en el párrafo anterior, obtenidas por una o varias de dichas entidades y que hayan sido imputadas a la entidad declarante.

# Retenciones por rendimientos del capital mobiliario atribuidas por entidades en atribución de rentas

Los contribuyentes deberán consignar en las **casillas [01789] y [01790]** «Retenciones por rendimientos del capital mobiliario atribuidas por entidades en atribución de rentas» de la página 14 bis del modelo 200, los siguientes importes:



• En la **casilla [01789]** se deberá consignar el importe de las retenciones soportadas y atribuidas por las entidades en atribución de rentas en el período objeto de declaración sobre los rendimientos de capital mobiliario a los que se ha hecho referencia en las casillas [01785] y [01786].

Asimismo, las agrupaciones de interés económico españolas y las uniones temporales de empresas consignarán en esta casilla [01789], en su caso, las retenciones e ingresos a cuenta y pagos a cuenta citados en el párrafo anterior que no deban ser objeto de imputación a los socios o empresas miembros residentes en territorio español.

 La casilla [01790] será cumplimentada exclusivamente por aquellas entidades que sean socios o miembros de una agrupación de interés económico española o de una unión temporal de empresas. En esta casilla se consignará el importe de las retenciones practicadas sobre los rendimientos referidos en el párrafo anterior, obtenidos por una o varias de dichas entidades y que hayan sido imputados a la entidad declarante.

# Retenciones por arrendamientos de inmuebles urbanos atribuidas por entidades en atribución de rentas

Los contribuyentes deberán consignar en las **casillas [01791] y [01792]** «Retenciones por arrendamientos de inmuebles urbanos atribuidas por entidades en atribución de rentas» de la página 14 bis del modelo 200, los siguientes importes:

- En la casilla [01791] se deberá consignar el importe de las retenciones soportadas y
  atribuidas por las entidades en atribución de rentas en el período objeto de declaración sobre
  las rentas procedentes del arrendamiento o subarrendamiento de inmuebles urbanos.
  - Asimismo, las **agrupaciones de interés económico españolas y las uniones temporales de empresas** consignarán en esta casilla [01791], en su caso, las retenciones e ingresos a cuenta y pagos a cuenta citados en el párrafo anterior que no deban ser objeto de imputación a los socios o empresas miembros residentes en territorio español.
- La **casilla [01792]** será cumplimentada exclusivamente por aquellas entidades que sean socios o miembros de una agrupación de interés económico española o de una unión temporal de empresas. En esta casilla se consignará el importe de las retenciones practicadas sobre las rentas referidas en el párrafo anterior, obtenidas por una o varias de dichas entidades y que hayan sido imputadas a la entidad declarante.

# Retenciones por otros conceptos diferentes a los rendimientos del capital mobiliario o a los arrendamientos de inmuebles urbanos atribuidas por entidades en atribución de rentas

Los contribuyentes deberán consignar en las **casillas [01793] y [01794]** «Retenciones por otros conceptos diferentes a los rendimientos del capital mobiliario o a los arrendamientos de inmuebles urbanos atribuidas por entidades en atribución de rentas» de la página 14 bis del modelo 200, los siguientes importes:

• En la **casilla [01793]** se deberá consignar el importe de las retenciones soportadas y atribuidas por las entidades en atribución de rentas en el período objeto de declaración por



otros conceptos diferentes a las retenciones practicadas sobre los rendimientos de capital mobiliario o sobre las rentas procedentes del arrendamiento o subarrendamiento de inmuebles urbanos, en los términos referidos en las casillas anteriores.

Asimismo, las agrupaciones de interés económico españolas y las uniones temporales de empresas consignarán en esta casilla [01793], en su caso, las retenciones e ingresos a cuenta y pagos a cuenta citados en el párrafo anterior que no deban ser objeto de imputación a los socios o empresas miembros residentes en territorio español.

 La casilla [01794] será cumplimentada exclusivamente por aquellas entidades que sean socios o miembros de una agrupación de interés económico española o de una unión temporal de empresas. En esta casilla se consignará el importe de las retenciones practicadas sobre los rendimientos referidos en el párrafo anterior, obtenidos por una o varias de dichas entidades y que hayan sido imputados a la entidad declarante.

# Retenciones e ingresos a cuenta por participaciones de Instituciones de Inversión Colectiva

Los contribuyentes deberán consignar en las **casillas [01795] y [01796]** «Retenciones e ingresos a cuenta participaciones IIC» de la página 14 bis del modelo 200, los siguientes importes:

- En la **casilla [01795]** se deberá consignar el importe de las retenciones e ingresos a cuenta que el contribuyente haya efectuado por la transmisión o reembolso de acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva, con independencia de las rentas que proceda integrar en la base imponible correspondiente al ejercicio de enajenación.
  - Asimismo, las agrupaciones de interés económico españolas y las uniones temporales de empresas consignarán en esta casilla [01795], en su caso, las retenciones e ingresos a cuenta y pagos a cuenta citados en el párrafo anterior que no deban ser objeto de imputación a los socios o empresas miembros residentes en territorio español.
- La casilla [01796] será cumplimentada exclusivamente por aquellas entidades que sean socios o miembros de una agrupación de interés económico española o de una unión temporal de empresas. En esta casilla se consignará el importe de los pagos a cuenta referidos en el párrafo anterior, efectuados por una o varias de dichas entidades y que hayan sido imputados a la entidad declarante.

## Retenciones sobre los premios de determinadas loterías y apuestas

Los contribuyentes deberán consignar en las **casillas [00597] y [01797]** «Retenciones sobre los premios de determinadas loterías y apuestas» de la página 14 bis del modelo 200, los siguientes importes:

En la casilla [00597] se deberá consignar el importe de las retenciones practicadas al
contribuyente en el período objeto de declaración sobre los premios de loterías y apuestas
que, por su cuantía, estuvieran sujetos y no exentos del gravamen especial de determinadas
loterías y apuestas a que se refiere la disposición adicional trigésima tercera de la Ley
35/2003, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de
modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no



Residentes y sobre el Patrimonio.

Asimismo, las agrupaciones de interés económico españolas y las uniones temporales de empresas consignarán en esta casilla [00597], en su caso, las retenciones e ingresos a cuenta y pagos a cuenta citados en el párrafo anterior que no deban ser objeto de imputación a los socios o empresas miembros residentes en territorio español.

 La casilla [01797] será cumplimentada exclusivamente por aquellas entidades que sean socios o miembros de una agrupación de interés económico española o de una unión temporal de empresas. En esta casilla se consignará el importe de las retenciones practicadas sobre los premios referidos en el párrafo anterior, obtenidos por una o varias de dichas entidades y que hayan sido imputados a la entidad declarante.

#### **Otras retenciones**

Los contribuyentes deberán consignar en las **casillas [01798] y [01799]** «Retenciones por otros conceptos NO incluidos en las casillas anteriores» de la página 14 bis del modelo 200, los siguientes importes:

- En la **casilla [01798]** se deberá consignar el importe de las retenciones que el contribuyente haya soportado por otros conceptos no incluidos en las casillas de renteciones anteriores.
  - Asimismo, las agrupaciones de interés económico españolas y las uniones temporales de empresas consignarán en esta casilla [01798], en su caso, las retenciones e ingresos a cuenta y pagos a cuenta citados en el párrafo anterior que no deban ser objeto de imputación a los socios o empresas miembros residentes en territorio español.
- La casilla [01799] será cumplimentada exclusivamente por aquellas entidades que sean socios o miembros de una agrupación de interés económico española o de una unión temporal de empresas. En esta casilla se consignará el importe de las retenciones referidas en el párrafo anterior, efectuadas por una o varias de dichas entidades y que hayan sido imputadas a la entidad declarante.

# Cuota diferencial (casillas 00611 y 00612)

### Cálculo

La cuota diferencial se obtendrá minorando la cuota del ejercicio a ingresar o devolver (casillas [00599] y [00600] de la página 14 bis del modelo 200) por el importe de los pagos fraccionados del período impositivo objeto de declaración realizados por la entidad declarante ante cada Administración (casillas [00601] a [00606] de la página 14 bis del modelo 200).

A estos efectos, el contribuyente que tribute exclusivamente a la Administración del Estado, deberá reflejar en la **casilla [00611]** «Cuota diferencial (Estado)» de la página 14 bis del modelo 200, con su signo, el resultado de efectuar la siguiente operación:

[00611] = [00599] - ([00601] + [00603] + [00605])



En el caso de que el contribuyente tribute ante una o varias de las Diputaciones Forales de la Comunidad Autónoma del País Vasco y/o Comunidad Foral Navarra, deberá reflejar en la **casilla** [00612] «Cuota diferencial D. Forales/Navarra (totales)» de la página 14 bis del modelo 200, con su signo, el resultado de efectuar la siguiente operación:

[00612] = [00600] - ([00602] + [00604] + [00606])

## **Pagos fraccionados**

Los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades están obligados a realizar tres pagos fraccionados a cuenta de la liquidación de dicho impuesto correspondiente al período impositivo que se trate, en los términos establecidos en el artículo 40 de la <u>LIS</u>.

Los importes correspondientes a estos tres pagos fraccionados realizados por el contribuyente a lo largo del ejercicio, se deben consignar en las siguientes casillas:

- El contribuyente que **tribute exclusivamente a la Administración del Estado**, deberá reflejar en las casillas **[00601]**, **[00603]** y **[00605]** de la página 14 bis del modelo 200, los importes correspondientes al primer, segundo y tercer pago fraccionado, respectivamente.
- En el caso de que el contribuyente **tribute ante una o varias de las Diputaciones Forales** de la Comunidad Autónoma del País Vasco y/o Comunidad Foral Navarra, deberá reflejar en las **casillas [00602], [00604] y [00606]** de la página 14 bis del modelo 200, los importes correspondientes al primer, segundo y tercer pago fraccionado, respectivamente.

Puede consultar el cálculo de los pagos fraccionados y su declaración en el modelo 202 en el Capítulo 14 de este Manual práctico.

# Resultado de la autoliquidación (casillas 01586 y 01587)

### Cálculo

Una vez obtenida la cuota diferencial (casillas [00611] y [00612] de la página 14 bis del modelo 200), el contribuyente deberá tener en cuenta, en su caso, los importes correspondientes a la regularización de incentivos fiscales indebidamente disfrutados en períodos impositivos anteriores por incumplimiento de requisitos (incluidos los intereses de demora derivados de dicho incumplimiento), así como las cantidades de abono de deducciones solicitadas en el período impositivo a la Administración tributaria por insuficiencia de cuota.

El resultado del proceso anterior determina la cantidad a ingresar o a devolver del período impositivo.

A estos efectos, el contribuyente que **tribute exclusivamente a la Administración del Estado** deberá reflejar en la **casilla [01586]** «Resultado de la autoliquidación (Estado)» de la página 14 bis del modelo 200, con su signo, el resultado de efectuar la siguiente suma algebraica:



$$[01586] = [00611] + [00615] + [00633] + [00617] - [00083] - [01042] - [01893]$$

En el caso de que el contribuyente **tribute ante una o varias de las Diputaciones Forales** de la Comunidad Autónoma del País Vasco y/o Comunidad Foral Navarra, deberá reflejar en la **casilla** [01587] «Resultado de la autoliquidación D. Forales/Navarra (totales)» de la página 14 bis del modelo 200, con su signo, el resultado de efectuar la siguiente suma algebraica:

$$[01587] = [00612] + [00616] + [00642] + [00618] - [01332] - [01333] - [01881]$$

El contribuyente que tribute ante una o varias de las Diputaciones Forales de la Comunidad Autónoma del País Vasco y/o Comunidad Foral Navarra deberá cumplimentar estas casillas a través del cuadro de determinación del líquido a ingresar o a devolver a cada una de las Administraciones forales de la página 26 del modelo 200.

#### A tener en cuenta:

El importe de las casillas [01586] y [01587] se trasladará a las casillas [00621] y [00622] de la página 14 bis del modelo 200, cuando no se trate de un autoliquidación complementaria.

Cuando en estas operaciones se obtenga una **cantidad positiva** en las casillas [00621] y/o [00622], su importe deberá ser ingresado por medio del correspondiente documento de ingreso o devolución, al tiempo de efectuar la presentación de la declaración.

Si se obtiene una **cantidad negativa** en dichas casillas, para obtener la devolución de la misma, la entidad declarante deberá solicitarla acompañando a la declaración el mencionado documento de ingreso o devolución.

En el supuesto en que el resultado de la autoliquidación practicada sea una cantidad a devolver, no olvide que la cantidad cuya devolución se solicita siempre debe ir precedida del signo menos (-).

Las **entidades pertenecientes a un grupo fiscal** (casillas [00009] y [00010] de la página 1 del modelo 200), deberán cumplimentar obligatoriamente las casillas [01586] y [01587] cuyo importe se trasladará a las casillas [00621] a [00622], cuando no se trate de una autoliquidación complementaria.

# Incremento por pérdida de beneficios fiscales de períodos anteriores

Si durante el período impositivo objeto de declaración se hubiera producido el incumplimiento de las condiciones establecidas para el disfrute de exenciones, deducciones o incentivos fiscales en la base imponible o en la cuota íntegra del impuesto aplicados por la entidad en declaraciones del Impuesto sobre Sociedades correspondientes a períodos impositivos anteriores (determinando con ello la pérdida del derecho a los mismos), los contribuyentes deberán consignar en las casillas [00615] y [00616] «Incremento por pérdida beneficios fiscales períodos anteriores» (en el caso de que tribute exclusivamente al Estado o ante una o varias de las Administraciones tributarias forales, respectivamente) de la página 14 bis del modelo 200, la suma de los importes que, por tal causa, proceda reintegrar en la presente declaración.

A estos efectos, se deberán recoger en estas casillas, entre otros, los siguientes importes:

En los supuestos de incumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 25 de la <u>LIS</u> para la reserva de capitalización, se recogerán los importes de la regularización correspondiente, en los términos establecidos por el artículo 125.3 de la LIS.



- Las comunidades titulares de montes vecinales en mano común deberán incluir en esta casilla las cuantías que proceda integrar en la cuota íntegra en el supuesto contemplado en el antepenúltimo párrafo del artículo 112.1 de la LIS.
- Las cooperativas de crédito que, a efectos de retribución de las aportaciones sociales, hayan dispuesto de la parte del Fondo de Reserva Obligatorio que haya minorado la base imponible del Impuesto sobre Sociedades correspondiente a resultados cooperativos o extracooperativos en períodos impositivos anteriores conforme a lo previsto en la disposición transitoria segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero, deberán incluir los importes correspondientes a dicha minoración.

#### A tener en cuenta:

En los supuestos de **tributación conjunta**, se consignará en las casillas [00615] y [00616] los importes que proceda reintegrar en la presente declaración por los conceptos mencionados y en la proporción que corresponda a cada Administración.

# Incremento por incumplimiento de los requisitos exigidos a las SOCIMI

Las entidades que apliquen y/o hayan aplicado el régimen fiscal especial de las <u>SOCIMI</u> y hayan incumplido el plazo de 3 años de permanencia a que se refiere el artículo 3.3 de la Ley 11/2009, de 26 de octubre, por la que se regulan las Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario, o pasen a tributar por otro régimen distinto en el Impuesto sobre Sociedades antes de que se cumpla el referido plazo de tres años, deberán realizar las regularizaciones pertinentes en los términos del artículo 125.3 de la <u>LIS</u>.

#### Cumplimentación del modelo 200

Estas regularizaciones se deberán incluir en las **casillas [00633] y [00642]** «Incremento por incumplimiento de requisitos SOCIMI» de la página 14 bis del modelo 200.

Puede consultar el procedimiento de regularización por incumplimiento de los requisitos exigidos a las SOCIMI en el apartado dedicado a estas entidades en el Capítulo 10 de este Manual práctico.

#### Intereses de demora

#### 1. Cálculo de los intereses de demora

Para el cálculo de los intereses de demora, el término inicial del cómputo coincide con la fecha del día siguiente al de la finalización del plazo voluntario de presentación de la declaración del período impositivo en que se aplicaron los beneficios fiscales que se restituyen y el término final coincide con la fecha de presentación de la declaración del período impositivo en el que se han incumplido las condiciones establecidas para el disfrute del correspondiente beneficio fiscal. Si como resultado de la declaración a la que se aplicaron los beneficios que ahora se restituyen se



obtuvo devolución, el término inicial del cómputo coincidirá con la fecha en que se percibió la devolución. Para el cálculo de los intereses de demora se aplica a los días transcurridos de cada año y comprendidos en el período de demora el tipo de interés de demora vigente en cada uno de ellos. La fórmula a emplear es la siguiente:

Intereses de demora =  $C \times \sum TnxIDn/365^{(*)} \times 100$ 

(\*) Tratándose de años bisiestos se tomará 366 días en lugar de 365.

En la que:

C: importe de los beneficios a restituir.

**Tn**: número de días del período de demora en cada uno de los años del mismo, que son los transcurridos entre el 1 de enero o el día siguiente a la fecha de vencimiento del plazo voluntario de presentación de la declaración del período impositivo en que se aplicaron los beneficios que se restituyen, si este fuere posterior, (o, en su caso, desde la fecha en que se obtuvo la devolución) y la fecha de presentación de la declaración en la que se restituyen los beneficios indebidamente disfrutados o, en su defecto, el 31 de diciembre.

IDn: interés de demora vigente en cada uno de los años comprendidos en el período de demora.

### 2. Tipos de interés de demora aplicables

Año	Tipos de interés de demora aplicable Porcentaje
2002	5,5
2003	5,5
2004	4,75
2005	5
2006	5
2007	6,25
2008	7
2009	7/5
2010	5
2011	5



Año	Tipos de interés de demora aplicable Porcentaje
2012	5
2013	5
2014	5
2015	4,375
2016	3,75
2017	3,75
2018	3,75
2019	3,75
2020	3,75
2021	3,75
2022	3,75

#### 3. Cumplimentación del modelo 200

En las **casillas [00617] y [00618]** «Intereses de demora» (en el caso de que tribute exclusivamente al Estado o ante una o varias de las Administraciones tributarias forales, respectivamente) de la página 14 bis del modelo 200, se reflejará el importe de los intereses de demora correspondientes a las cantidades que, en concepto de reintegro por la **pérdida de beneficios fiscales** aplicados en períodos impositivos anteriores, se hubieran consignado, en su caso, en las casillas [00615] y [00616] y [00633] y [00642]. Además, en aquellos supuestos en que la pérdida de beneficios fiscales suponga la integración en la base imponible de los beneficios indebidamente percibidos, se reflejará en estas casillas el importe de los intereses de demora correspondientes a la parte de cuota derivada de dicha integración.

#### A tener en cuenta:

En los supuestos de **tributación conjunta**, se consignará en las casillas [00617] y [00618] los intereses de demora así calculados en la proporción que corresponda a cada Administración, por la pérdida de beneficios fiscales cuyos importes se hayan consignado en las casillas [00615] y [00616], o en las casillas [00633] y [00642], respectivamente, y, en su caso, además, los que correspondan a la parte de cuota derivada de la integración en la base imponible de los beneficios indebidamente percibidos.



#### Abono de deducciones I+D+i por insuficiencia de cuota

Regulación: Artículo 39.2 LIS

Las entidades que tengan derecho a la deducción por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica del artículo 35 de la LIS sin sujeción a los límites del artículo 39.1 de la LIS, en caso de insuficiencia de cuota, podrán solicitar su abono a la Administración tributaria, siempre que haya transcurrido al menos, un año desde la finalización del período impositivo en que se generó la deducción, sin que la misma haya sido objeto de aplicación.

Dicho abono se regirá por lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en su normativa de desarrollo, sin que, en ningún caso, se produzca el devengo del interés de demora a que se refiere el apartado 2 de dicho artículo 31.

#### Cumplimentación del modelo 200

En aplicación de lo anterior, la entidad consignará en la **casilla [01234]** «Abono de deducciones I+D+i por insuficiencia de cuota (opción art. 39.2 LIS)» de la página 14 bis del modelo 200, el importe correspondiente al abono que solicite:

- En el caso en que la entidad **tribute exclusivamente en la Administración de Estado**, deberá consignar el importe en la **casilla [00083]** «Abono de deducciones I+D+i por insuficiencia de cuota (opción art. 39.2 LIS) (Estado)» de la página 14 bis del modelo 200. En este caso, el importe de la casilla [00083] coincidirá con el de la casilla [01234].
- En el caso en que la entidad tribute ante una o varias Diputaciones Forales de la Comunidad Autónoma del País Vasco y/o Comunidad Foral navarra, deberá consignar dicho importe en la casilla [01332] «Abono de deducciones I+D+i por insuficiencia de cuota (opción art. 39.2 LIS) (D. Forales/Navarra)». La cumplimentación de esta casilla se realizará en la página 26 del modelo 200.

#### Recuerde:

Estas entidades deberán marcar previamente la **casilla [00059]** «Opciones arts. 39.2 y 39.3 LIS» de la página 1 del modelo 200.

## Abono de deducciones por producciones cinematográficas extranjeras

Regulación: Artículo 39.3 LIS

Las entidades que sean **acreedoras de la deducción por producciones cinematográficas extranjeras** prevista en el artículo 36.2 de esta Ley, podrán solicitar su **abono a la Administración tributaria**.

Dicho abono se regirá por lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en su normativa de desarrollo, sin que, en ningún caso, se produzca el



devengo del interés de demora a que se refiere el apartado 2 de dicho artículo 31.

#### Cumplimentación del modelo 200

En aplicación de lo anterior, la entidad consignará en la **casilla [01892]** «Abono de deducciones por producciones cinematográficas extranjeras (art. 39.3 LIS)» de la página 14 bis del modelo 200, el importe correspondiente al abono que solicite:

- En el caso en que la entidad **tribute exclusivamente en la Administración de Estado**, deberá consignar el importe en la **casilla [01042]** «Abono de deducciones por producciones cinematográficas extranjeras (art. 39.3 LIS) (Estado)». En este caso, el importe de la casilla [01042] coincidirá con el de la casilla [01892].
- En el caso en que la entidad tribute ante una o varias Diputaciones Forales de la Comunidad Autónoma del País Vasco y/o Comunidad Foral navarra, deberá consignar dicho importe en la casilla [01333] «Abono de deducciones por producciones cinematográficas extranjeras (art. 39.3 LIS) (D. Forales/Navarra)». La cumplimentación de esta casilla se realizará en la página 26 del modelo 200.

#### Recuerde:

Estas entidades deberán marcar previamente la **casilla [00059]** «Opciones arts. 39.2 y 39.3 LIS» de la página 1 del modelo 200.

## Abono de deducciones por producciones cinematográficas extranjeras en Canarias

Las entidades que sean acreedoras de la deducción por producciones cinematográficas extranjeras en Canarias prevista en el artículo 36.2 de la LIS, podrán solicitar su abono a la Administración tributaria.

Dicho abono se regirá por lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en su normativa de desarrollo, sin que, en ningún caso, se produzca el devengo del interés de demora a que se refiere el apartado 2 de dicho artículo 31.

#### Cumplimentación del modelo 200

En aplicación de lo anterior, la entidad consignará en la **casilla [01319]** «Abono de deducciones por producciones cinematográficas extranjeras en Canarias (art. 39.3 LIS y DA 14 Ley 19/1994)» de la página 14 bis del modelo 200, el importe correspondiente al abono que solicite:

- En el caso en que la entidad tribute exclusivamente en la Administración de Estado, deberá consignar el importe en la casilla [01893] «Abono de deducciones por producciones cinematográficas extranjeras en Canarias (art. 39.3 LIS y DA 14 Ley 19/1994) (Estado)». En este caso, el importe de la casilla [01893] coincidirá con el de la casilla [01319].
- En el caso en que la entidad tribute ante una o varias Diputaciones Forales de la Comunidad Autónoma del País Vasco y/o Comunidad Foral navarra, deberá consignar dicho importe en la casilla [01881] «Abono de deducciones por producciones cinematográficas



extranjeras en Canarias (art. 39.3 LIS y DA 14 Ley 19/1994) (D. Forales/Navarra)». La cumplimentación de esta casilla se realizará en la página 26 del modelo 200.

## Líquido a ingresar o a devolver (casillas 00621 y 00622)

Una vez obtenido el resultado de la autoliquidación (casillas [01586] y [01587]), éste se trasladará a las casillas [00621] y [00622] «Líquido a ingresar o a devolver» del apartado «Líquido a ingresar o a devolver» de la página 14 bis del modelo 200.

En el caso de que la entidad presente una **autoliquidación complementaria** de otra autoliquidación anterior correspondiente al mismo período impositivo, deberá cumplimentar las casillas [01578] a [01585] relativas a las autoliquidaciones complementarias del apartado «Líquido a ingresar o a devolver» de la página 14 bis del modelo 200.

#### Recuerde:

Las casillas [01578] a [01585] se cumplimentarán exclusivamente cuando se presente una autoliquidación complementaria. Para cumplimentar estas casillas, las entidades deberán haber marcado previamente la casilla de autoliquidación complementaria de la página 1 del modelo 200 haciendo constar el número de justificante de la autoliquidación anterior.

Cuando la entidad que presenta la autoliquidación complementaria, **tribute exclusivamente en la Administración de Estado**, deberá recoger en el apartado «Líquido a ingresar o a devolver» de la página 14 bis del modelo 200, el resultado de la autoliquidación anteriormente presentada de la siguiente forma:

- Si la autoliquidación originaria hubiera resultado a ingresar, se consignará dicho importe en la casilla [01578] «Complementaria: Resultados a ingresar procedentes de autoliquidaciones anteriores correspondientes al período impositivo 2022 (Estado)» con la cantidad a ingresar que resultó en dicha autoliquidación.
- Si la autoliquidación originaria hubiera resultado a devolver, en la casilla [01584]
   «Complementaria: Devoluciones acordadas procedentes de autoliquidaciones anteriores
   correspondientes al período impositivo 2022 (Estado)» solamente se consignará la cantidad
   cuya devolución hubiera sido efectuada por la Administración. En el caso en que no haya sido
   acordada o efectuada la devolución por la Administración tributaria, se deberá
   consignar cero (0) en la casilla correspondiente a esa Administración.
- Por útlimo, en la **casilla [00621]** «Líquido a ingresar o a devolver (Estado)» se deberá recoger el **importe total** que resulte de la siguiente operación:

$$[00621] = [01586] - [01578] + [01584]$$

Si la entidad que presenta la autoliquidación complementaria **tributa ante una o varias Diputaciones Forales** de la Comunidad Autónoma del País Vasco y/o Comunidad Foral navarra, las casillas [01583] «Complementaria: Resultados a ingresar procedentes de autoliquidaciones anteriores correspondientes al período impositivo 2022 (D. Forales/Navarra)», [01585]



«Complementaria: Devoluciones acordadas procedentes de autoliquidaciones anteriores correspondientes al período impositivo 2022 (D. Forales/Navarra)» y [00622] «Líquido a ingresar o a devolver (D. Forales/Navarra)» se deberán cumplimentar del mismo modo a través del cuadro de determinación del líquido a ingresar o a devolver a cada una de las Administraciones forales de la página 26 del modelo 200.

#### Importante:

Las autoliquidaciones **complementarias** son aquellas que tienen como finalidad **completar o modificar las presentadas con anterioridad,** y se podrán presentar cuando de ellas resulte un importe a ingresar superior al de la autoliquidación anterior o una cantidad a devolver inferior a la anteriormente autoliquidada.

Si, por el contrario, el contribuyente considera que la autoliquidación anterior ha perjudicado de cualquier modo sus intereses legítimos, podrá solicitar de la Administración tributaria la **rectificación de dicha autoliquidación**. Estas solicitudes podrán hacerse siempre que la Administración tributaria no haya practicado liquidación definitiva o liquidación provisional por el mismo motivo ni haya transcurrido el plazo de prescripción de cuatro años a que se refiere el artículo 66 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, del derecho de la Administración tributaria para determinar la deuda tributaria mediante la liquidación o el derecho a solicitar la devolución correspondiente. En estos casos, no procederá la presentación de autoliquidaciones complementarias.

# Opción de fraccionamiento en supuestos de cambios de residencia (art. 19.1 LIS)

Con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2021, **se sustituye** en los casos de cambio de residencia de una entidad a un Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo que haya celebrado un acuerdo con España o con la Unión Europea sobre asistencia mutua en materia de cobro de créditos tributarios, la posibilidad que el contribuyente tenía de **aplazar** el pago de la deuda tributaria resultante de la aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 19.1 de la <u>LIS</u>, hasta que los elementos patrimoniales afectados no fuesen transmitidos a terceros, **por la posibilidad de fraccionar** dicho pago, también a solicitud del contribuyente, por **quintas partes anuales iguales**.

El ejercicio de la opción se realizará exclusivamente en la propia declaración del Impuesto sobre Sociedades (casilla [00037] de la página 1 del modelo 200) correspondiente al período impositivo concluido con ocasión del cambio de residencia, teniéndose en cuenta que el pago de la primera fracción deberá efectuarse en el plazo voluntario de declaración correspondiente a dicho período impositivo. El vencimiento y exigibilidad de las cuatro fracciones anuales restantes, se exigirán junto con los intereses de demora devengados por cada una de ellas, de forma sucesiva transcurrido un año desde la finalización del plazo voluntario de declaración correspondiente al último período impositivo. Además, será exigible la constitución de garantías cuando se justifique la existencia de indicios racionales de que el cobro de la deuda se podría ver frustrado o gravemente dificultado.

El fraccionamiento perderá su vigencia en los siguientes supuestos:

- a. Cuando los elementos patrimoniales afectados sean objeto de transmisión a terceros.
- b. Cuando los elementos patrimoniales afectados se trasladen con posterioridad a un tercer



Estado distinto de los señalados en el párrafo segundo del artículo 19.1 de la LIS.

- c. Cuando el contribuyente traslade con posterioridad su residencia fiscal a un tercer Estado distinto de los señalados en el párrafo segundo del artículo 19.1 de la LIS.
- d. Cuando el contribuyente se encuentre en liquidación o esté incurso en un procedimiento de ejecución colectiva, como concurso, o cualquier procedimiento equivalente.
- e. Cuando el contribuyente no efectúe el ingreso en el plazo previsto en el fraccionamiento.

#### Cumplimentación del modelo 200

Cuando la entidad opte por fraccionar el pago de la deuda tributaria en los términos establecidos en el artículo 19.1 de la LIS, además de marcar la casilla [00037] «Opción de fraccionamiento art. 19.1 LIS» de la página 1 del modelo 200, en el caso de que la entidad tribute exclusivamente en la Administración de Estado, deberá cumplimentar el apartado «Opción de fraccionamiento en supuestos de cambios de residencia (art. 19.1 LIS)» de la página 14 bis conforme se detalla a continuación:

- En la **casilla [01588]** «Importe integrado en la base imponible (Estado)», se deberá consignar el importe de la diferencia entre el valor de mercado y el valor fiscal de los elementos patrimoniales transferidos recogido en las casillas [01572] y [01573] «Cambio de residencia a Estados miembros de la Unión Europea o <u>EEE</u> (art. 19.1 LIS)» de la página 12 del modelo 200 para los supuestos de cambio de residencia a un Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, pero únicamente la parte de este ajuste que corresponda a la Administración del Estado.
- Para el cálculo del importe a consignar en la casilla [02481] «Deuda tributaria resultante del fraccionamiento art. 19.1 LIS (Estado)» será necesario que, de forma separada, la entidad calcule el importe de la casilla [01586] «Resultado de la autoliquidación (Estado)» con los mismos datos contenidos en esta autoliquidación, pero sin incluir el importe del ajuste consignado en las casillas [01572] y [01573] «Cambio de residencia a Estados miembros de la Unión Europea o EEE (art. 19.1 LIS)» de la página 12 del modelo 200, de tal forma que el importe a cumplimentar en esta casilla [02481] será el resultado de restar a la casilla [01586] «Resultado de la autoliquidación (Estado)» de la página 14 bis contenida en esta autoliquidación, el importe de la misma casilla de la autoliquidación calculada separadamente sin incluir el ajuste que da lugar a este fraccionamiento según el artículo 19.1 de la LIS.
- En la **casilla [02483]** «1er fraccionamiento (Estado)» se deberá consignar el importe de la casilla [02481] «Deuda tributaria resultante del fraccionamiento art. 19.1 LIS (Estado)» dividido entre cinco:

$$[02483] = [02481] / 5$$

• En la **casilla [02485]** «Resultado de la autoliquidación incluido el 1er fraccionamiento del art. 19.1 LIS (Estado)» se deberá consignar el importe que resulte de la siguiente operación:

$$[02485] = [01586] - [02481] + [02483]$$

En caso de que la entidad **tribute ante una o varias Diputaciones Forales** de la Comunidad Autónoma del País Vasco y/o Comunidad Foral navarra, las casillas [02480] «Importe integrado



en la base imponible (D. Forales/Navarra)»,[02482] «Deuda tributaria resultante del fraccionamiento art. 19.1 LIS (D. Forales/Navarra)», [02484] «1er fraccionamiento D. Forales/Navarra)» y [02486] «Resultado de la autoliquidación incluido el 1er fraccionamiento del art. 19.1 LIS (D. Forales/Navarra)», se deberán cumplimentar del mismo modo a través del cuadro de determinación del líquido a ingresar o a devolver a cada una de las Administraciones forales de la página 26 del modelo 200.

#### Líquido a ingresar

Dentro del plazo voluntario de presentación de la declaración del Impuesto sobre Sociedades, la entidad podrá modificar el importe del fraccionamiento declarado en la autoliquidación originaria, siempre que resulte a ingresar más, mediante la presentación de una autoliquidación complementaria. Para poder modificar el importe del fraccionamiento declarado y calcular la diferencia a ingresar respecto del importe del fraccionamiento declarado en la autoliquidación originaria, la entidad deberá cumplimentar dentro del apartado «Opción de fraccionamiento en supuestos de cambios de residencia (art. 19.1 LIS)» de la página 14 bis del modelo 200, el apartado «Líquido a ingresar» de la forma en que se detalla a continuación:

En el caso de que la entidad tribute exclusivamente en la Administración de Estado, en la casilla [02487] «Complementaria: Resultado de la autoliquidación incluido el 1er fraccionamiento del art. 19.1 LIS procedente de autoliquidaciones anteriores correspondientes al período impositivo 2022 (Estado)», se deberá consignar el importe que haya cumplimentado en la casilla [02485] «Resultado de la autoliquidación incluido el 1er fraccionamiento del art. 19.1 LIS (Estado)» de la página 14 bis de la autoliquidación originaria.

En el caso de que la entidad tribute ante una o varias Diputaciones Forales de la Comunidad Autónoma del País Vasco y/o Comunidad Foral navarra, en la **casilla [02488]** «Complementaria: Resultado de la autoliquidación incluido el 1er fraccionamiento de art. 19.1 LIS procedente de autoliquidaciones anteriores correspondientes al período impositivo 2022 (D. Forales/Navarra)», deberá consignar el importe que haya cumplimentado en la casilla [02486] «Resultado de la autoliquidación incluido el 1er fraccionamiento del art. 19.1 LIS (D. Forales/Navarra)» de la página 14 bis de la autoliquidación originaria.

En el caso de que la entidad tribute exclusivamente en la Administración de Estado, en la casilla [02489] «Líquido a ingresar incluido el 1er fraccionamiento del art. 19.1 LIS (Estado)», se deberá consignar el importe que resulte de restar a la casilla [02485] «Resultado de la autoliquidación incluido el 1er fraccionamiento del art. 19.1 LIS (Estado)», el importe de la casilla [02487] «Complementaria: Resultado de la autoliquidación incluido el 1er fraccionamiento de art. 19.1 LIS procedente de autoliquidaciones anteriores correspondientes al período impositivo 2022 (Estado)».

En el caso de que la entidad tribute ante una o varias Diputaciones Forales de la Comunidad Autónoma del País Vasco y/o Comunidad Foral navarra, en la casilla [03242] «Líquido a ingresar incluido el 1er fraccionamiento del art. 19.1 LIS (D. Forales/Navarra)», se deberá consignar el importe que resulte de restar a la casilla [02486] «Resultado de la autoliquidación incluido el 1er fraccionamiento del art. 19.1 LIS (D. Forales/Navarra)», el importe de la casilla [02488] «Complementaria: Resultado de la autoliquidación incluido el 1er fraccionamiento de art. 19.1 LIS procedente de autoliquidaciones anteriores correspondientes al período impositivo 2022 (D. Forales/Navarra)».



#### A tener en cuenta:

Las casillas [02489] y [03242] no son de cumplimentación exclusiva para los casos en que la entidad presente una autoliquidación complementaria con el objeto de modificar el importe del fraccionamiento declarado en la autoliquidación originaria. Si la entidad no presenta dicha autoliquidación complementaria, el importe consignado en las casillas [02489] y [03242] coincidirá con el consignado en las casillas [02485] y [02486].

#### **Ejemplo:**

La Sociedad «A», que no realiza operaciones en territorios forales, ha obtenido en 2022 unos beneficios en el ejercicio de su actividad de 60.000 euros. Con fecha 31 de diciembre de ese mismo año traslada su residencia de España a Francia y decide optar por aplicar el fraccionamiento de parte de la deuda tributaria en los términos descritos en el artículo 19.1 de la LIS. Entre su activo cuenta con una maquinaria con un valor de mercado de 15.000 euros, pero que fiscalmente está valorado en 10.000 euros. Esta maquinaria se trasladará a Francia para continuar utilizándola en su actividad. ¿Cómo deberá cumplimentar la sociedad «A» el modelo 200 para optar por dicho fraccionamiento?

#### Respuesta:

En primer lugar, para poder optar por el fraccionamiento de parte de la deuda tributaria en los términos previstos en el artículo 19.1 de la LIS, la Sociedad «A» deberá marcar la casilla [00037] «Opción de fraccionamiento at. 19.1 LIS» de la página 1 del modelo 200 correspondiente al ejercicio 2022, por ser éste el último período impositivo en el que dicha sociedad será contribuyente del Impuesto sobre Sociedades.

Además, la Sociedad «A» deberá realizar una corrección permanente positiva al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias por importe de 5.000 euros, que es el resultado de la diferencia entre el valor de mercado y el valor fiscal de acuerdo con el artículo 19.1 de la LIS. Esta corrección deberá consignarse en la casilla de aumentos [01572] «Cambio de residencia a Estados miembros de la Unión Europea o EEE (art. 19.1 LIS)» de la página 12 del modelo 200, según los siguientes cálculos:

Valor de mercado: 15.000 euros

Valor Fiscal: 10.000 euros

Diferencia de valor: 5.000 euros

Casilla [01572] «Cambio de residencia a Estados miembros de la Unión Europea o EEE (art.

19.1 LIS)»: + 5.000 euros

La sociedad «A» ha cumplimentado su autoliquidación consignando lo siguientes datos:

Resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias: 60.000 euros

Corrección al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias: + 5.000 euros

Base imponible: 65.000 euros



Tipo de gravamen: 25 %

Cuota íntegra: 16.250 euros

Resultado de la autoliquidación (casilla [01586]): 16.250 euros

Líquido a ingresar o a devolver (casilla [00621]): 16.250 euros

La Sociedad «A» por haber optado por el fraccionamiento de parte de la deuda tributaria en los términos previstos en el artículo 19.1 de la LIS, tendrá también que cumplimentar el apartado «Opción de fraccionamiento en supuestos de cambios de residencia (art. 19.1 LIS)» de la página 14 bis del modelo 200, si bien, para el cálculo de la casilla [02481] «Deuda tributaria resultante del fraccionamiento art. 19.1 LIS» será necesario que, de forma separada, la Sociedad «A» calcule el importe de la casilla [01586] «Resultado de la autoliquidación (Estado)» con los mismos datos contenidos en la autoliquidación, pero sin incluir el importe del ajuste consignado en la casilla [01572] «Cambio de residencia a Estados miembros de la Unión Europea o EEE (art. 19.1 LIS)» de la página 12 del modelo 200 por importe de 5.000 euros. De esta forma, el importe a cumplimentar en la casilla [02481] será el resultado de restar a la casilla [01586] «Resultado de la autoliquidación (Estado)» de la página 14 bis contenida en esta autoliquidación, el importe de la misma casilla de la autoliquidación calculada separadamente sin incluir el ajuste que da lugar a este fraccionamiento según el artículo 19.1 de la LIS.

Por lo tanto, el cálculo que la Sociedad «A» deberá realizar de forma separada será el siguiente:

Resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias: 60.000 euros

Corrección al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias: 0

Base imponible: 60.000 euros

Tipo de gravamen: 25 %

Cuota íntegra: 15.000 euros

Resultado de autoliquidación (casilla [01586]): 15.000 euros

Líquido a ingresar o a devolver (casilla [00621]): 15.000 euros

Teniendo en cuenta estos datos, la Sociedad «A» deberá consignar en en la casilla [02481] «Deuda tributaria resultante del fraccionamiento art. 19.1 LIS (Estado)» el importe de 1.250 euros, que resulta de restar a la casilla [01586] de la autoliquidación que queremos presentar incorporado el ajuste de 5.000 euros menos la casilla [01586] de la autoliquidación calculada separadamente sin incorporar el ajuste de 5.000 euros, es decir, 1.250 euros (16.250 – 15.000).

Finalmente, de acuerdo a lo anterior, la Sociedad «A» deberá cumplimentar el apartado «Opción de fraccionamiento en supuestos de cambios de residencia (art. 19.1 LIS)» la página 14 bis del modelo 200 con los siguientes importes:

Importe integrado en la base imponible (Estado) (casilla [01588]): 5.000 euros

Deuda tributaria resultante del fraccionamiento art. 19.1 LIS (Estado) (casilla [02481]): 1.250



euros (16.250 - 15.000)

1º Fraccionamiento (Estado) (casilla [02483]): 250 euros (1.250 / 5)

Resultado de la autoliquidación incluido el 1º fraccionamiento del art. 19.1 LIS (Estado) (casilla [02485]): 15.250 euros (16.250 – 1.250 + 250)

Líquido a ingresar incluido el 1º fraccionamiento del art. 19.1 LIS (Estado) (casilla [02489]): 15.250 euros

# Conversión de activos por impuesto diferido en crédito exigible frente a la Administración Tributaria (art. 130 LIS)

## Abono por conversión de activos por impuesto diferido en crédito exigible frente a la Administración tributaria

Regulación: Artículo 130 LIS

Los activos por impuesto diferido correspondientes a dotaciones por deterioro de los créditos u otros activos derivadas de las posibles insolvencias de los deudores no vinculados con el contribuyente, no adeudados con entidades de derecho público y cuya deducibilidad no se produzca por aplicación de lo dispuesto en el artículo 13.1.a) de esta Ley, así como los derivados de la aplicación de los apartados 1 y 2 del artículo 14 de esta Ley, correspondientes a dotaciones o aportaciones a sistemas de previsión social y, en su caso, prejubilación, **podrán convertirse** en un crédito exigible frente a la Administración tributaria, por un importe igual a la **cuota líquida positiva** correspondiente al período impositivo de generación de aquellos.

No obstante, cuando el importe de la cuota líquida positiva de un determinado período impositivo sea **superior** al importe de los activos por impuesto diferido generados en el mismo a que se refiere el párrafo anterior, la entidad podrá tener el derecho previsto en este artículo, por un importe igual al exceso, respecto de aquellos activos de la misma naturaleza generados en períodos impositivos anteriores o en los 2 períodos impositivos posteriores.

Para que se produzca la **conversión** a la que se ha hecho mención anteriormente, se han de dar cualquiera de las siguientes **circunstancias**:

- a. Que el contribuyente registre pérdidas contables en sus cuentas anuales, auditadas y aprobadas por el órgano correspondiente.
- b. Que la entidad sea objeto de liquidación o insolvencia judicialmente declarada.

La **conversión** de los activos por impuesto diferido en un crédito exigible frente a la Administración Tributaria **se producirá** en el momento de la **presentación de la autoliquidación** del Impuesto sobre Sociedades correspondiente al **período impositivo** en que **se hayan producido las circunstancias que dan lugar a dicha conversión.** 



Las entidades que realicen la conversión de los activos por impuesto diferido referidos en el párrafo anterior en un crédito exigible frente a la Administración tributaria, podrán optar por solicitar su abono a la Administración tributaria siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 69 del RIS.

#### Cumplimentación del modelo 200

Si la entidad opta por solicitar el abono del crédito exigible frente a la Administración tributaria, deberá consignar dicho importe en la casilla [00150] «Abono por conversión de activos por impuesto diferido en crédito exigible frente a la Administración tributaria (art. 130 LIS)» de la página 14 bis del modelo 200:

- En el caso de que la entidad tribute exclusivamente en la Administración de Estado, deberá consignar el importe en la casilla [01020] «Abono por conversión de activos por impuesto diferido en crédito exigible frente a la Administración tributaria (art. 130 LIS) (Estado)». En este caso, el importe de la casilla [01020] coincidirá con el de la casilla [00150].
- En el caso de que la entidad tribute ante una o varias Diputaciones Forales de la Comunidad Autónoma del País Vasco y/o Comunidad Foral navarra, deberá consignar el importe en la casilla [01043] «Abono por conversión de activos por impuesto diferido en crédito exigible frente a la Administración tributaria (art. 130 LIS) (D. Forales/Navarra)». La cumplimentación de esta casilla se realizará en la página 26 del modelo 200.

#### Compensación por conversión de activos por impuesto diferido en crédito exigible frente a la Administración tributaria

Regulación: Artículo 130 LIS

Las entidades que realicen la conversión de los activos por impuesto diferido en los términos establecidos en los apartados 1 y 2 del artículo 130 de la LIS (consulte el siguiente apartado), podrán optar por compensar dichos créditos con otras deudas de naturaleza tributaria de carácter estatal que el propio contribuyente genere a partir del momento de la conversión, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 69 del RIS.

#### Cumplimentación del modelo 200

En el caso de que la entidad opte por la compensación de los créditos, deberá consignar el importe correspondiente a dicha compensación en la casilla [00506] «Compensación por conversión de activos por impuesto diferido en crédito exigible frente a la Administración tributaria (art. 130 LIS)» de la página 14 bis del modelo 200:

- En el caso de que la entidad tribute exclusivamente en la Administración de Estado, deberá consignar el importe en la casilla [01021] «Compensación por conversión de activos por impuesto diferido en crédito exigible frente a la Administración tributaria (art. 130 LIS) (Estado)». En este caso, el importe de la casilla [01021] coincidirá con el de la casilla [00506].
- En el caso de que la entidad tribute ante una o varias Diputaciones Forales de la Comunidad Autónoma del País Vasco y/o Comunidad Foral navarra, deberá consignar el importe en la casilla [01044] «Abono por conversión de activos por impuesto diferido en crédito exigible frente a la Administración tributaria (art. 130 LIS) (D. Forales/Navarra)». La



cumplimentación de esta casilla se realizará en la página 26 del modelo 200.

## Regularización de conversión de activos por impuesto diferido mediante autoliquidación complementaria

Dentro del cuadro «Conversión de activos por impuesto diferido en crédito exigible frente a la Administración tributaria (art. 130 <u>LIS</u>)» de la página 14 bis del modelo 200, el apartado «**Líquido a ingresar o a devolver**» se cumplimentará exclusivamente cuando la entidad presente una autoliquidación complementaria para modificar una autoliquidación presentada anteriormente con el objetivo de solicitar un importe menor de abono o compensación por activos por impuesto diferido convertidos en crédito exigible frente a la Administración tributaria.

#### Recuerde:

Para poder cumplimentar este apartado, las entidades deberán haber marcado previamente la casilla autoliquidación complementaria de la página 1 del modelo 200, haciendo constar el número de justificante de la autoliquidación anterior.

Este apartado se cumplimentará de la siguiente forma:

- En la casilla [03243] «Complementaria: Devolución acordada/compensada» se deberá consignar el importe total del crédito exigible frente a la Administración tributaria respecto del que se haya solicitado el abono o compensación en la autoliquidación originaria y cuya devolución se haya acordado o efectuado por dicha Administración. En el caso de que la devolución no haya sido acordada o efectuada por la Administración tributaria, se deberá consignar cero en la casilla correspondiente:
  - En el caso de que la entidad tribute exclusivamente en la Administración de Estado, en la casilla [03244] «Complementaria: Devolución acordada/compensada (Estado)» se deberá consignar el importe que haya cumplimentado en las casillas [01020] «Abono por conversión de activos por impuesto diferido en crédito exigible frente a la Administración tributaria (art. 130 LIS) (Estado)» o [01021] «Compensación por conversión de activos por impuesto diferido en crédito exigible frente a la Administración tributaria (art. 130 LIS) (Estado)» de la página 14 bis de la autoliquidación originaria.
  - En el caso de que la entidad tribute ante una o varias Diputaciones Forales de la Comunidad Autónoma del País Vasco y/o Comunidad Foral Navarra, en la casilla [03245] «Complementaria: Devolución acordada/compensada (D.Forales/Navarra)», deberá consignar el importe que haya cumplimentado en las casillas [01043] «Abono por conversión de activos por impuesto diferido en crédito exigible frente a la Administración tributaria (art. 130 LIS) (D. Forales/Navarra)» o [01044] «Compensación por conversión de activos por impuesto diferido en crédito exigible frente a la Administración tributaria (art. 130 LIS) D. Forales/Navarra)» de la página 14 bis de la autoliquidación originaria. La cumplimentación de esta casilla se realizará en la página 26 del modelo 200.
- En la **casilla [03317]** «Resultado de conversión de <u>AID</u> tras regularización: Abono» se consignará el importe total que resulte a devolver si la entidad opta por solicitar el abono del crédito exigible frente a la Administración tributaria, cuando el resultado del activo por



impuesto diferido convertido en crédito exigible frente a la Administración tributaria sea menor que el resultante de la autoliquidación originaria y su devolución todavía no hubiera sido acordada o compensada por la Administración tributaria:

- En el caso de que la entidad tribute exclusivamente en la Administración de Estado, en la casilla [03318] «Resultado de conversión de AID tras regularización: Abono (Estado)» se deberá consignar el importe que resulte de restar a las casillas [01020] «Abono por conversión de activos por impuesto diferido en crédito exigible frente a la Administración tributaria (art. 130 LIS) (Estado)» o [01021] «Compensación por conversión de activos por impuesto diferido en crédito exigible frente a la Administración tributaria (art. 130 LIS) (Estado)», el importe de la casilla [03244] «Complementaria: Devolución acordada/compensada (Estado)» para el caso de que esta operación resulte a devolver.
- En el caso de que la entidad tribute ante una o varias Diputaciones Forales de la Comunidad Autónoma del País Vasco y/o Comunidad Foral navarra, en la casilla [03319] «Resultado de conversión de AID tras regularización: Abono (D. Forales/Navarra)» se deberá consignar el importe que resulte de restar a las casillas [01043] «Abono por conversión de activos por impuesto diferido en crédito exigible frente a la Administración tributaria (art. 130 LIS) (D. Forales/Navarra)» o [01044] «Compensación por conversión de activos por impuesto diferido en crédito exigible frente a la Administración tributaria (art. 130 LIS) (D. Forales/Navarra)», el importe de la casilla [03245] «Complementaria: Devolución acordada/compensada (D. Forales/Navarra)», para el caso de que esta operación resulte a devolver. La cumplimentación de esta casilla se realizará en la página 26 del modelo 200.
- En la casilla [03320] «Resultado de conversión de AID tras regularización: Compensación» se consignará el importe total que resulte a devolver si la entidad opta por compensar el abono del crédito exigible frente a la Administración tributaria, cuando el resultado del activo por impuesto diferido convertido en crédito exigible frente a la Administración tributaria sea menor que el resultante de la autoliquidación originaria y su devolución todavía no hubiera sido acordada o compensada por la Administración tributaria:
  - En el caso de que la entidad tribute exclusivamente en la Administración de Estado, en la casilla [02490] «Resultado de conversión de AID tras regularización: Compensación (Estado)» se deberá consignar el importe que resulte de restar a las casillas [01020] «Abono por conversión de activos por impuesto diferido en crédito exigible frente a la Administración tributaria (art. 130 LIS) (Estado)» o [01021] «Compensación por conversión de activos por impuesto diferido en crédito exigible frente a la Administración tributaria (art. 130 LIS) (Estado)», el importe de la casilla [03244] «Complementaria: Devolución acordada/compensada (Estado)» para el caso de que esta operación resulte a devolver.
  - En el caso de que la entidad tribute ante una o varias Diputaciones Forales de la Comunidad Autónoma del País Vasco y/o Comunidad Foral navarra, en la casilla [02491] «Resultado de conversión de AID tras regularización: Compensación (D. Forales/Navarra)» se deberá consignar el importe que resulte de restar a las casillas [01043] «Abono por conversión de activos por impuesto diferido en crédito exigible frente a la Administración tributaria (art. 130 LIS) (D. Forales/Navarra)» o [01044] «Compensación por conversión de activos por impuesto diferido en crédito exigible frente a la Administración tributaria (art. 130 LIS) (D. Forales/Navarra)», el importe de la casilla [03245] «Complementaria: Devolución acordada/compensada (D.Forales/Navarra)» para el caso de que esta



operación resulte a devolver. La cumplimentación de esta casilla se realizará en la página 26 del modelo 200.

- En la casilla [02492] «Resultado de conversión de AID tras regularización: A ingresar» se consignará el importe que resulte a ingresar cuando el resultado del activo por impuesto diferido convertido en crédito exigible frente a la Administración tributaria sea menor que el resultante de la autoliquidación originaria y su devolución ya hubiera sido acordada o compensada por la Administración tributaria:
  - En el caso de que la entidad tribute exclusivamente en la Administración de Estado, en la casilla [02493] «Resultado de conversión de AID tras regularización: A ingresar (Estado)» se deberá consignar el importe que resulte de restar a las casillas [01020] «Abono por conversión de activos por impuesto diferido en crédito exigible frente a la Administración tributaria (art. 130 LIS) (Estado)» o [01021] «Compensación por conversión de activos por impuesto diferido en crédito exigible frente a la Administración tributaria (art. 130 LIS) (Estado)», el importe de la casilla [03244] para el caso de que esta operación resulte a ingresar.
  - En el caso de que la entidad tribute ante una o varias Diputaciones Forales de la Comunidad Autónoma del País Vasco y/o Comunidad Foral navarra, en la casilla [02494] «Resultado de conversión de AID tras regularización: A ingresar (D. Forales/Navarra)» se deberá consignar el importe que resulte de restar a las casillas [01043] «Abono por conversión de activos por impuesto diferido en crédito exigible frente a la Administración tributaria (art. 130 LIS) (D. Forales/Navarra)» o [01044] «Compensación por conversión de activos por impuesto diferido en crédito exigible frente a la Administración tributaria (art. 130 LIS) (D. Forales/Navarra)», el importe de la casilla [03245] para el caso de que esta operación resulte a ingresar. La cumplimentación de esta casilla se realizará en la página 26 del modelo 200.

#### Importante:

Las autoliquidaciones **complementarias** son aquellas que tienen como finalidad **completar o modificar las presentadas con anterioridad**, y se podrán presentar cuando de ellas resulte un importe a ingresar superior al de la autoliquidación anterior o una cantidad a devolver inferior a la anteriormente autoliquidada.

Si, por el contrario, el contribuyente considera que la autoliquidación anterior ha perjudicado de cualquier modo sus intereses legítimos, podrá solicitar de la Administración tributaria la **rectificación de dicha autoliquidación**. Estas solicitudes podrán hacerse siempre que la Administración tributaria no haya practicado liquidación definitiva o liquidación provisional por el mismo motivo ni haya transcurrido el plazo de prescripción de cuatro años a que se refiere el artículo 66 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, del derecho de la Administración tributaria para determinar la deuda tributaria mediante la liquidación o el derecho a solicitar la devolución correspondiente. En estos casos, no procederá la presentación de autoliquidaciones complementarias.

## Cumplimentación del cuadro «Conversión de activos por impuesto diferido en crédito exigible frente a la Administración tributaria»

Regulación: Artículo 130, DA 13<sup>a</sup> y DT 33<sup>a</sup> LIS

En relación con el procedimiento de conversión de activos por impuesto diferido en crédito exigible frente a la Administración tributaria, el contribuyente deberá cumplimentar el cuadro



«Conversión de activos por impuesto diferido en crédito exigible frente a la Administración tributaria (art. 130, DA 13<sup>a</sup> y DT 33<sup>a</sup> LIS)» de la página 20 ter del modelo 200, de la forma en que se detalla a continuación:

#### 1. Activos por impuesto diferido (AID). DT 33<sup>a</sup> y DA 13<sup>a</sup> LIS

En la disposición transitoria trigésima tercera de la LIS se establece un régimen transitorio para la conversión de los activos por impuesto diferido generados en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2016 en crédito exigible frente a la Administración tributaria.

En dicha disposición se establece un tratamiento distinto al ejercicio del derecho de conversión en crédito exigible ante la Administración tributaria regulado en el artículo 130 de la LIS para estos activos, según su período de generación:

#### • Activos por impuesto diferido generados antes de 1 de enero de 2008

En el apartado 1 de la disposición transitoria trigésima tercera de la LIS se establece que estos activos tendrán derecho a la conversión en crédito exigible ante la Administración tributaria con independencia del importe de la cuota líquida positiva del período impositivo en que se generaron.

#### Activos por impuesto diferido generados en los períodos transcurridos entre 2008 y 2015

En el apartado 2 de la disposición transitoria trigésima tercera de la LIS se establece que en el caso de que la diferencia entre el importe de los activos por impuesto diferido a que se refiere el apartado 1 de dicha disposición y la suma agregada de las cuotas líquidas positivas de este Impuesto, correspondientes a los períodos impositivos transcurridos entre los años 2008 y 2015 sea positiva, la aplicación de lo dispuesto en el artículo 130 de la LIS requerirá que la entidad satisfaga, respecto de dicha diferencia, la prestación patrimonial por conversión de activos por impuesto diferido en crédito exigible frente a la Administración tributaria. Dicha prestación deberá ser satisfecha en todos los períodos impositivos en los que se registren los referidos activos por impuesto diferido.

La prestación patrimonial está regulada en la disposición adicional decimotercera de la LIS, que establece que el importe de la prestación será el resultado de aplicar el 1,5 por ciento al importe total de dichos activos existente el último día del período impositivo correspondiente al Impuesto sobre Sociedades de la entidad.

Dicha prestación se devengará el día de inicio del plazo voluntario de declaración por este Impuesto, coincidiendo su plazo de ingreso con el establecido para la autoliquidación e ingreso de este Impuesto.

El ingreso de la prestación patrimonial se realizará mediante la presentación del modelo 221 de autoliquidación de la prestación patrimonial por conversión de activos por impuesto diferido en crédito exigible frente a la Administración tributaria, aprobada por la Orden HFP/550/2017, de 15 de junio.

Por último, en relación con los contribuyentes que apliquen lo dispuesto en esta disposición transitoria trigésima tercera de la LIS, el apartado 6 de dicha disposición transitoria trigésima



tercera de la LIS establece para estos contribuyentes la **obligación de suministrar la siguiente información**:

- a. Importe total de los activos por impuesto diferido a que se refiere el apartado 1 de esta disposición.
- b. Importe total de la suma agregada de las cuotas líquidas positivas de este Impuesto, correspondientes a los períodos impositivos transcurridos entre los años 2008 y 2015.
- c. Importe total y año de generación de los activos por impuesto diferido a que se refiere la letra a) anterior, a los que, a su vez, les resulte de aplicación el apartado 2 de esta disposición.
- d. Importe total y año de generación de los activos por impuesto diferido a que se refiere la letra a) anterior a los que no resulte de aplicación el apartado 2 de esta disposición, especificando, en su caso, los derivados de la aplicación del apartado 4 de esta disposición.

Cumplimentación en el modelo 200 del apartado «Activos por impuesto diferido (AID). DT 33ª y DA 13ª LIS» (página 20 ter del modelo 200)

Para cumplir con la obligación mencionada en los párrafos anteriores, los contribuyentes deben cumplimentar este apartado de la forma que se detalla a continuación:

- En la columna «Importe total AID pendientes de aplicación a principio del período (DT 33ª.1 y 6 a) LIS)», se consignará en las casillas [01524] y [01529] el importe total de los activos por impuesto diferido generados en los períodos impositivos 2007 y anteriores y en los transcurridos entre 2008 y 2015, respectivamente, que estén pendientes de aplicación al principio del período impositivo objeto de declaración, en los términos establecidos en el apartado 1 y en la letra a) del apartado 6 de la disposición transitoria trigésima tercera de la LIS.
- En la columna «Cuota líquida positiva» se consignará en la casilla [01530], el importe de la suma agregada de las cuotas líquidas positivas del Impuesto sobre Sociedades correspondientes a los períodos impositivos transcurridos entre los años 2008 y 2015.

#### A tener en cuenta:

La cumplimentación de la casilla correspondiente a la fila «2007 y anteriores» queda bloqueada, debido a que según lo dispuesto en el apartado 1 de la disposición transitoria trigésima tercera de la LIS, el derecho a la conversión de los activos por impuesto diferido generados en esos períodos se puede ejercer con independencia del importe de la cuota líquida positiva del período en que se generaron.

También queda bloqueada la cumplimentación de la casilla correspondiente al total de esta columna.

• En la columna «AID aplicados en el período (por integración de dotaciones en la liquidación)», se consignará en las casillas [01525] y [01590] el importe de los activos por impuesto diferido generados antes de 1 de enero de 2008 y en los transcurridos entre 2008 y 2015, respectivamente, que se apliquen en el período impositivo objeto de declaración por integración en la base imponible de las dotaciones que los generaron en los términos establecidos por el artículo 11.12 de la LIS.



En la columna «AID convertidos en crédito exigible en el período», se consignará en las casillas [01526] y [01591] el importe de los activos por impuesto diferido generados antes de 1 de enero de 2008 y en los transcurridos entre 2008 y 2015, respectivamente, convertidos en crédito exigible en el período impositivo objeto de declaración en los términos establecidos por el artículo 130 de la LIS.

Dentro de este apartado «Activos por impuesto diferido (AID). DT 33ª y DA 13ª LIS», en el bloque «AID pendientes de aplicación en períodos futuros», se consignarán los importes correspondientes a los activos por impuesto diferido que no se han aplicado o convertido en el período impositivo objeto de declaración y que, por lo tanto, quedan pendientes de su aplicación en períodos futuros:

• En la columna «Con prestación patrimonial (DT 33ª.6 c) LIS)», se consignará del importe total de los activos por impuesto diferido consignados en la columna «Importe total AID pendientes de aplicación a principio del período (DT 33ª.1 y 6 a) LIS)», sobre el que se deberá detraer aquellas cantidades correspondiente a los activos por impuesto diferido que hayan sido aplicadas en el período (por integración de dotaciones en la liquidación) y los activos por impuesto diferido convertidos en crédito exigible en el período, el importe sobre el que corresponda satisfacer la prestación patrimonial por conversión de dichos activos en los términos establecidos en el apartado 2 de la disposición transitoria trigésima tercera de la LIS.

A estos efectos, en la **casilla [01531]** se consignará el importe sobre el que corresponda satisfacer la prestación patrimonial por la conversión de los activos por impuesto diferido generados en los períodos impositivos transcurridos entre 2008 y 2015.

#### A tener en cuenta:

La cumplimentación de la casilla correspondiente a la fila «2007 y anteriores» queda bloqueada, debido a que, según lo dispuesto en la disposición transitoria trigésima tercera de la LIS, los activos por impuesto diferido generados en ejercicios anteriores a 1 de enero de 2008, pueden convertirse en crédito exigible sin tener que satisfacer la prestación patrimonial.

• En la columna «Sin prestación patrimonial (DT 33ª.6 d) LIS)» se consignará del importe total de los activos por impuesto diferido consignados en la columna «Importe total AID pendientes de aplicación a principio del período (DT 33ª.1 y 6 a) LIS)», sobre el que se deberá detraer aquellas cantidades correspondiente a los activos por impuesto diferido que hayan sido aplicadas en el período (por integración de dotaciones en la liquidación) y los activos por impuesto diferido convertidos en crédito exigible en el período, el importe sobre el que no corresponda satisfacer la prestación patrimonial por conversión de dichos activos en los términos establecidos en los apartados 1 y 2 de la disposición transitoria trigésima tercera de la LIS.

A estos efectos, en las **casillas [01527] y [01532]** se consignará todo el importe sobre el que no corresponde satisfacer la prestación patrimonial por conversión de los activos por impuesto diferido generados en los períodos impositivos iniciados antes del 1 de enero de 2008 y en los transcurridos entre 2008 y 2015, respectivamente.

• En la columna «Sin prestación patrimonial. Minoración prestación por exceso cuota otros períodos iniciados a partir de 2016 (DT 33ª.4 y 6 d) LIS)» se consignará en la casilla



**[01533]** el importe de los activos por impuesto diferido generados en los períodos impositivos transcurridos entre 2008 y 2015 que deriven de la aplicación del apartado 4 de la disposición transitoria trigésima tercera de la LIS.

En esta columna se consignará aquella parte de los activos por impuesto diferido que en su origen estaban obligados por aplicación de lo dispuesto en el apartado 2 de la disposición transitoria trigésima tercera de la LIS, a satisfacer la prestación patrimonial para poder ser convertidos en crédito exigible frente a la Administración tributaria, y que como consecuencia de la aplicación del apartado 4 de dicha disposición, quedan fuera de la obligación de satisfacer dicha prestación.

#### A tener en cuenta:

Respecto a la aplicación del exceso de cuota líquida positiva generado en un determinado período frente a los activos por impuesto diferido generados en el mismo, regulado en el párrafo segundo del artículo 130.1 de la LIS, que se apliquen a activos de la misma naturaleza generados en los períodos impositivos de 2008 a 2015 (DT 33ª.4 de la LIS), deberá consignarse en el apartado «Exceso cuota líquida positiva (art. 130.1 y DT 33ª.4 LIS)» de la página 20 ter del modelo 200, en la columna denominada «Exceso de cuota líquida positiva aplicado en períodos impositivos de 2008 a 2015 (DT 33ª.4 LIS)» desglosados por año de generación.

La cumplimentación de la casilla correspondiente a la fila «2007 y anteriores» queda bloqueada, debido a que, según lo dispuesto en la disposición transitoria trigésima tercera de la LIS, los activos por impuesto diferido generados en ejercicios anteriores a 1 de enero de 2008, pueden convertirse en crédito exigible sin tener que satisfacer la prestación patrimonial.

• En la columna «Importe total AID pendientes (DT 33ª.1 y 6 a) LIS)» se consignará el importe total de los activos por impuesto diferido con derecho a conversión en crédito exigible según lo dispuesto en el artículo 130 y en la disposición transitoria trigésima tercera de la LIS, que no se hayan aplicado en el período impositivo objeto de declaración por integración de dotaciones en la liquidación, ni se hayan convertido en crédito exigible en el período, quedando por tanto pendiente de aplicación en períodos futuros. Su importe resultará de la agregación de las tres columnas anteriores, integrantes del bloque «AID pendientes de aplicación en períodos futuros».

A estos efectos, en las **casillas [01528] y [01534]** se consignará el importe total de dichos activos generados en períodos impositivos iniciados antes de 1 de enero de 2008 y en los transcurridos entre 2008 y 2015, respectivamente.

#### 2. Activos por impuesto diferido (AID). Art. 130 LIS

Según se establece en el primer párrafo del artículo 130.1 de la LIS para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2016, los activos por impuesto diferido correspondientes a las dotaciones a las que se refiere el artículo 11.12 de la LIS podrán convertirse en un crédito exigible frente a la Administración tributaria, por un importe igual a la cuota líquida positiva correspondiente al período impositivo de generación de aquellos, siempre que se de cualquiera de las circunstancias siguientes señaladas en el artículo 130.2 de la LIS:

 Que el contribuyente registre pérdidas contables en sus cuentas anuales, auditadas y aprobadas por el órgano correspondiente.

En este supuesto, el importe de los activos por impuesto diferido objeto de conversión estará



determinado por el resultado de aplicar sobre el total de los mismos, el porcentaje que representen las pérdidas contables del ejercicio respecto de la suma de capital y reservas.

• Que la entidad sea objeto de liquidación o insolvencia judicialmente declarada.

Según lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 130.1 de la LIS, cuando el importe de la cuota líquida positiva de un determinado período impositivo sea superior al importe de los activos por impuesto diferido generados en el mismo a que se refiere el primer párrafo del artículo 130.1 de la LIS, la entidad podrá tener el derecho a la conversión en crédito exigible frente a la Administración tributaria previsto en el artículo 130 de la LIS, por un importe igual al exceso, respecto de aquellos activos de la misma naturaleza generados en períodos impositivos anteriores o en los 2 períodos impositivos posteriores.

También se convertirán en un crédito exigible frente a la Administración tributaria los activos por impuesto diferido por el derecho a compensar en ejercicios posteriores las bases imponibles negativas, cuando aquellos sean consecuencia de integrar en la base imponible las dotaciones por deterioro de los créditos u otros activos derivadas de las posibles insolvencias de los deudores, así como las dotaciones o aportaciones a sistemas de previsión social y, en su caso, prejubilación, que generaron los activos por impuesto diferido a que se ha hecho referencia en el primer párrafo de este apartado.

La **conversión** de los activos por impuesto diferido referidos en este apartado en un crédito exigible frente a la Administración tributaria se producirá en el momento de la presentación de la autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades correspondiente al período impositivo en que se hayan producido las circunstancias señaladas anteriormente.

Dicha conversión determinará que el contribuyente pueda optar por solicitar su abono a la Administración tributaria o por compensar dichos créditos con otras deudas de naturaleza tributaria de carácter estatal que el propio contribuyente genere a partir del momento de la conversión, de acuerdo al procedimiento y en el plazo establecidos en el artículo 69 del RIS.

Por otra parte, los activos por impuesto diferido **podrán canjearse** por valores de Deuda Pública, una vez transcurrido el plazo de dieciocho años, computado desde el último día del período impositivo en que se produzca el registro contable de tales activos.

En relación con los contribuyentes que apliquen lo dispuesto en este artículo 130 de la LIS, el artículo 130.6 de la LIS establece para los mismos la obligación de suministrar la siguiente información:

- a. Importe total de los activos por impuesto diferido correspondientes a dotaciones por deterioro de los créditos u otros activos derivadas de las posibles insolvencias de los deudores no vinculados con el contribuyente, no adeudados con entidades de derecho público y cuya deducibilidad no se produzca por aplicación de lo dispuesto en el artículo 13.1.a) de la LIS, así como los derivados de la aplicación de los apartados 1 y 2 del artículo 14 de la LIS, correspondientes a dotaciones o aportaciones a sistemas de previsión social y, en su caso, prejubilación.
- b. Importe total y año de generación de los activos por impuesto diferido a que se refiere la letra a) anterior respecto de los cuales la entidad tiene el derecho establecido en este artículo, especificando aquellos a que se refiere, en su caso, el segundo párrafo del artículo 130.1 de la



LIS.

c. Importe total y año de generación de los activos por impuesto diferido a que se refiere la letra a) anterior respecto de los cuales la entidad no tiene el derecho establecido en este artículo.

Cumplimentación en el modelo 200 del apartado «Activos por impuesto diferido (AID). Art. 130 LIS» (página 20 ter del modelo 200)

Para cumplir con la obligación mencionada en los párrafos anteriores, los contribuyentes deben cumplimentar este apartado de la forma que se detalla a continuación:

- En la columna «Importe total AID (art. 130.6 a) LIS) pendientes de aplicación a principio del período/generados en el propio período», se consignará en las casillas [01542], [01552], [01754], [02100], [02268], [02418] y [01414], los importes de los activos por impuesto diferido generados en 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, respectivamente, que estén pendientes de aplicar, en los términos del artículo 130.6 de la LIS.
- En la columna «**Cuota líquida positiva**», se consignará en las casillas [01543], [01553], [01755], [02101], [02269], [02419] y [01415], los importes de las cuotas líquidas positivas del Impuesto sobre Sociedades correspondientes a 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, respectivamente.

Dentro de este apartado «Activos por impuesto diferido (AID). Art. 130 LIS», el bloque «AID pendientes de aplicación a principio del período/generados en el propio período», se cumplimentará de la siguiente forma:

- En la columna «Con derecho a conversión en crédito exigible (art. 130.6 b) LIS)» se consignará en las casillas [01544], [01554], [01756], [02102], [02270], [02420] y [01416], el importe relativo a los activos por impuesto diferido con derecho a conversión por un importe igual a la cuota líquida positiva correspondiente a los períodos impositivos 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022 de generación de los mismos, respectivamente, que son una parte de los activos por impuesto diferido del artículo 130.6 b) de la LIS.
- En la columna «Con derecho a conversión en crédito exigible por exceso cuota otros períodos (art. 130.1 y 6 b) LIS)» se consignará en las casillas [01545], [01555], [01757], [02103], [02271], [02421] y [01417], el importe relativo a los activos por impuesto diferido generados en 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, respectivamente, que hayan adquirido el derecho a conversión por aplicación del exceso de cuota de otros períodos, tal y como establece el párrafo segundo del artículo 130.1 de la LIS, y cuya cumplimentación independiente establece el artículo 130.6 b) de la LIS.

#### A tener en cuenta:

La aplicación de estos excesos de cuota líquida positiva correspondientes a otros períodos debe reflejarse de forma correlativa en la columna «Exceso de cuota líquida positiva aplicado en períodos impositivos iniciados a partir de 2016 (art 130.1 párrafo 2º LIS)» del apartado «Exceso de cuota líquida positiva (art. 130.1 y DT 33ª.4 LIS)» que se encuentra al final de la página 20 ter del modelo 200.

• En la columna «Sin derecho a conversión en crédito exigible (art. 130. 6 c) LIS)» se consignará en las casillas [01546], [01556], [01758], [02104], [02272], [02422] y [01418], el



importe total de los activos por impuesto diferido generados en 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, respectivamente, sobre los que no se puede ejercer el derecho de conversión en crédito exigible, según lo dispuesto en el artículo 130.6 c) de la LIS.

- En la columna «AID aplicados en el período (por integración dotaciones en la liquidación)» se consignará en las casillas [01547], [01753], [01994], [02267], [02417] y [01116], el importe de los activos por impuesto diferido aplicados por la integración en la liquidación de las dotaciones correspondientes a los períodos impositivos 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, respectivamente, que la entidad tenía pendiente de integrar al principio del período objeto de declaración.
- En la columna «AID convertidos en crédito exigible en el período» se consignará en las casillas [01548], [01557], [01759], [02105], [02273], [02423] y [01419], el importe de los activos por impuesto diferido generados en 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, respectivamente, y convertidos en crédito exigible en el período impositivo objeto de declaración.

Dentro de este apartado «Activos por impuesto diferido (AID). Art. 130 LIS», el bloque «AID pendientes de aplicación en períodos futuros», se cumplimentará de la siguiente forma:

• En la columna «Con derecho a conversión en crédito exigible (art. 130.6 b) LIS)» se consignarán los importes de los activos por impuesto diferido pendientes de aplicación en períodos futuros que tengan derecho a conversión por suficiencia de cuota líquida positiva correspondiente al período impositivo de su generación, de acuerdo con lo establecido en el párrafo primero del artículo 130.1 de la LIS.

Son aquellos activos por impuesto diferido recogidos en la columna «Con derecho a conversión en crédito exigible (art. 130.6 b) LIS)» del bloque «AID pendientes de aplicación a principio del período/generados en el propio período, una vez deducidos los activos por impuesto diferido aplicados en el período por integración de dotaciones en la liquidación y los activos por impuesto diferido convertidos en crédito exigible en el período.

A estos efectos, en las casillas [01549], [01558], [01760], [02106], [02274], [02424] y [01420], se consignará el importe de aquellos activos por impuesto diferido generados en 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, respectivamente, pendientes de aplicación en períodos futuros, que tengan derecho a conversión por suficiencia de cuota líquida positiva en el período impositivo de generación.

• En la columna «Con derecho a conversión en crédito exigible por exceso cuota otros períodos (art. 130.1 y 6 b) LIS)» se consignarán los importes de los activos por impuesto diferido pendiente de aplicación en períodos futuros que hayan adquirido su derecho a conversión por aplicación del exceso de cuota líquida positiva de otro período.

Su importe viene de la columna «Con derecho a conversión en crédito exigible por exceso de cuota de otros períodos (art. 130.1 y 6 b) LIS)» del bloque «AID pendientes de aplicación a principio del período/generados en el propio período», una vez deducidos los activos por impuesto diferido aplicados en el período por integración de dotaciones en la liquidación y los activos por impuesto diferido convertidos en crédito exigible en el período.

A estos efectos, en las casillas [01550], [01559], [01761], [02107], [02275], [02425] y [01421],



se consignará el importe de los activos por impuesto diferidos generados en 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, respectivamente, pendientes de aplicación en períodos futuros, que hayan adquirido el derecho de conversión por aplicación del exceso de cuota líquida positiva correspondiente a otros períodos impositivos.

• En la columna «Sin derecho a conversión en crédito exigible (art. 130.6 c) LIS)», se consignará en las casillas [01551], [01560], [01762], [02276], [02426] y [01422], el importe total de los activos por impuesto diferido generados en 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, respectivamente, y pendientes de aplicar en períodos futuros, sobre los que no se puede ejercer el derecho de conversión en crédito exigible, según lo dispuesto en el artículo 130.6 c) de la LIS.

#### A tener en cuenta:

En la cumplimentación de todo el apartado «Activos por impuesto diferido (AID). Art. 130 LIS», se debe tener en cuenta que las casillas correspondientes a la **fila** «**2022(\*)**» solo deben cumplimentarse en el caso en que la entidad tenga dotaciones pendientes de integrar correspondientes a un período impositivo iniciado en 2022 anterior al que ahora es objeto de declaración.

### 3. Conversión de activos por impuesto diferido en crédito exigible frente a la Administración tributaria

Según lo dispuesto en el **artículo 130.3 de la LIS**, la conversión de los activos por impuesto diferido a que se refiere el artículo 130.1 de la LIS, se producirá en el momento de la presentación de la autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades correspondiente al período impositivo en que se hayan producido las circunstancias siguientes descritas en el artículo 130.2 de la LIS:

- Que el contribuyente registre pérdidas contables en sus cuentas anuales, auditadas y aprobadas por el órgano correspondiente.
  - En este supuesto, el importe de los activos por impuesto diferido objeto de conversión estará determinado por el resultado de aplicar sobre el total de los mismos, el porcentaje que representen las pérdidas contables del ejercicio respecto de la suma de capital y reservas.
- Que la entidad sea objeto de liquidación o insolvencia judicialmente declarada.

También se convertirán en un crédito exigible frente a la Administración tributaria los activos por impuesto diferido por el derecho a compensar en ejercicios posteriores las bases imponibles negativas, cuando aquellos sean consecuencia de integrar en la base imponible las dotaciones por deterioro de los créditos u otros activos derivadas de las posibles insolvencias de los deudores, así como las dotaciones o aportaciones a sistemas de previsión social y, en su caso, prejubilación, que generaron los activos por impuesto diferido a que se ha hecho referencia en el primer párrafo del artículo 130.1 de la LIS.

La conversión de los activos por impuesto diferido en un crédito exigible frente a la Administración tributariatributaria a que se refiere el artículo 130.1 de la LIS, determinará que el contribuyente pueda **optar** por solicitar su **abono** a la Administración tributaria o por **compensar** dichos créditos con otras deudas de naturaleza tributaria de carácter estatal que el propio contribuyente genere a partir del momento de la conversión, de acuerdo al procedimiento y en el plazo establecidos en el



#### artículo 69 del RIS.

Por otra parte, los activos por impuesto diferido **podrán canjearse** por valores de Deuda Pública, una vez transcurrido el plazo de dieciocho años, computado desde el último día del período impositivo en que se produzca el registro contable de tales activos.

Cumplimentación en el modelo 200 del apartado «Conversión de activos por impuesto diferido en crédito exigible frente a la Administración tributaria» (página 20 ter del modelo 200)

Para cumplir con lo explicado en los párrafos anteriores, los contribuyentes deben cumplimentar este apartado de la forma que se detalla a continuación:

• En la casilla [00393] se consignará el importe correspondiente a la conversión en crédito exigible frente a la Administración tributaria de dichos activos por impuesto diferido en los términos previstos en los apartados 1 y 2 del artículo 130 de la LIS.

El importe de esta casilla deberá ser la suma de las casillas [01537] y de la [01567].

- En la **casilla [00150]** se consignará el importe sobre el que el contribuyente ha optado por solicitar el **abono** de los activos por impuesto diferido convertidos en crédito exigible frente a la Administración tributaria.
- En la **casilla [00506]** se consignará el importe sobre el que el contribuyente ha optado por solicitar la **compensación** de los activos por impuesto diferido convertidos en crédito exigible frente a la Administración tributaria.

#### A tener en cuenta:

En relación con la cumplimentación de las casillas [00393], [00150] y [00506], consulte los apartados relativos al abono y a la compensación por conversión de activos por impuesto diferido en crédito exigible frente a la Administración tributaria.

#### 4. Exceso cuota líquida positiva (art. 130.1 y DT 33<sup>a</sup>.4 LIS)

Como ya se ha comentado en apartados anteriores, el artículo 130.1 de la LIS establece que los activos por impuesto diferido correspondientes a las dotaciones a las que se refiere el artículo 11.12 de la LIS, podrán convertirse en un crédito exigible frente a la Administración tributaria, por un importe igual a la cuota líquida positiva correspondiente al período impositivo de generación de aquellos, siempre que se de cualquiera de las circunstancias recogidas en al artículo 130.2 de esta Ley.

El párrafo segundo del artículo 130.1 de la LIS establece que cuando el importe de la cuota líquida positiva de un determinado período impositivo sea superior al importe de los activos por impuesto diferido generados en el mismo a que se refiere el párrafo anterior, la entidad podrá tener el derecho previsto en este artículo, por un importe igual al exceso, respecto de aquellos activos de la misma naturaleza generados en períodos impositivos anteriores o en los 2 períodos impositivos posteriores.



El apartado 4 de la disposición transitoria trigésima tercera de la LIS establece que no obstante lo dispuesto el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 130 de la LIS, el exceso allí señalado minorará, con carácter previo, el importe de los activos por impuesto diferido respecto de los que se deba satisfacer la prestación patrimonial señalada en el apartado 2 de esta disposición.

El apartado 2 de la disposición transitoria trigésima tercera de la LIS establece que en el caso de que la diferencia entre el importe de los activos por impuesto diferido a que se refiere el apartado 1 de dicha disposición y la suma agregada de las cuotas líquidas positivas de este Impuesto, correspondientes a los períodos impositivos transcurridos entre los años 2008 y 2015 sea positiva, la aplicación de lo dispuesto en el artículo 130 de la LIS requerirá que la entidad satisfaga, respecto de dicha diferencia, la prestación patrimonial por conversión de activos por impuesto diferido en crédito exigible frente a la Administración tributaria, en los términos establecidos en la disposición adicional decimotercera de la LIS.

Cumplimentación en el modelo 200 del apartado «Exceso cuota líquida positiva (art. 130.1 y DT 33<sup>a</sup>.4 LIS)» (página 20 ter del modelo 200)

Para cumplir con lo explicado en los párrafos anteriores, los contribuyentes deben cumplimentar este apartado de la forma que se detalla a continuación:

- En la columna «Exceso cuota líquida positiva pendiente a principio del período/generado en el propio período», en las casillas [02277], [02427] y [01423] se consignará el importe de la cuota líquida positiva que en los períodos impositivos correspondientes a 2020, 2021 y 2022, respectivamente, fue superior al importe de los activos por impuesto diferido generados en el mismo y que está pendiente de aplicar al inicio del período impositivo objeto de declaración.
- En la columna «Exceso cuota líquida positiva aplicado en períodos impositivos de 2008 a 2015 (DT 33ª.4 LIS)», tal como establece el apartado 4 de la disposición transitoria trigésima tercera de la LIS, en las casillas [02278], [02428] y [01424] se consignará el importe del exceso de cuota líquida positiva generada en 2020, 2021 y 2022, respectivamente, y recogidas en el período objeto de declaración en las casillas [02277], [02427] y [01423], que minore el importe de los activos por impuesto diferido correspondientes a los períodos impositivos transcurridos entre 2008 y 2015, respecto de los que se deba satisfacer la prestación patrimonial.
- En la columna «Exceso cuota líquida positiva aplicado en períodos impositivos iniciados a partir de 2016 (art. 130.1 párrafo 2º LIS)», en las casillas [02279], [02429] y [01425] se consignará el importe del exceso de la cuota líquida positiva generadas en 2020, 2021 y 2022, respectivamente, que se aplique a los activos por impuesto diferido generados en períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2016 en los términos previstos en el segundo párrafo del artículo 130.1 de la LIS.
- En la columna «Exceso cuota líquida positiva pendiente de aplicación en períodos futuros», en las casillas [02430] y [01469] se consignará el importe del exceso de la cuota líquida positiva correspondiente a 2021 y 2022 recogida en las casillas [02427] y [01423] de la liquidación del período impositivo objeto de declaración, pero no aplicada en dicho período por lo que queda pendiente de aplicación para períodos futuros.



#### A tener en cuenta:

En la cumplimentación de todo el apartado «Exceso cuota líquida positiva (art. 130.1 y DT 33ª.4 LIS)», se debe tener en cuenta que las casillas correspondientes a la fila «2022(\*)» solo deben cumplimentarse en el caso en que la entidad tenga dotaciones pendientes de integrar correspondientes a un período impositivo iniciado en 2022 anterior al que ahora es objeto de declaración.



#### Glosario de abreviaturas

1. AID: Activos por impuesto diferido

2. BIN: bases imponibles negativas

3. BOE: Boletín Oficial del Estado

4. COVID: Enfermedad por coronavirus

5. Cap.: Capítulo

6. D.I.: doble imposición

7. DA: Disposición Adicional

8. DI: doble imposición

9. DT: Disposición Transitoria

10. ECD: Ministerio de Educación, Cultura y Deporte

11. EEE: Espacio Económico Europeo

12. FITUR: Feria Internacional de Turismo

13. GMP: Buenas prácticas de fabricación

14. HFP: Ministerio de Hacienda y Función Pública

15. ISO: Organización Internacional de Normalización

16. LGT: Ley General Tributaria

17. LIS: Ley del Impuesto sobre Sociedades

18. LIS.: Ley del Impuesto sobre Sociedades

19. NIF: Número de Identificación Fiscal

20. RDLeg: Real Decreto Legislativo

21. RDLeg.: Real Decreto Legislativo

22. RIS: Reglamento del Impuesto sobre Sociedades

23. SICAV: Sociedad de Inversión de Capital Variable

24. SOCIMI: Sociedad Anónima Cotizada de Inversión en el Mercado Inmobiliario.

25. Tít.: Título



26. UE: Unión Europea

27. UNICEF: Fondo de Naciones Unidas para la Infancia

28. ZEC: Zona Especial Canaria



Documento generado con fecha 18/Septiembre/2023 en la dirección web https://sede.agenciatributaria.gob.es en la ruta:

Inicio / Ayuda / Manuales, vídeos y folletos / Manuales prácticos / Manual práctico de Sociedades 2022.

